



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL
Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Septiembre 2003
No. 1114, Año 94°



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL
Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Septiembre 2003
No. 1114, Año 94°

Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Supervisora



Himno al Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.

INDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Disciplinaria. Violación del artículo 16 acápites b) y d) de la Ley del Notario No. 301. Prescripción. Ha sido juzgado por esta corte en atribuciones de tribunal disciplinario, que la acción disciplinaria puede ser ejercida indefinidamente y no está sujeta a las disposiciones de los artículos 454 y 455 del Código de Procedimiento Civil que establecen la prescripción de la acción pública y de la acción civil. Rechazadas las conclusiones incidentales. 2/9/03.**
Dra. Martha del Rosario Herrand Di Carlo 3
- **Acción en inconstitucionalidad. Resolución del Tribunal de Tierras. En la especie, se trata de una acción en inconstitucionalidad por vía principal contra una decisión dictada por un tribunal del orden judicial y no contra ninguna de las normas señaladas por el artículo 46 de la Constitución. Declarada inadmisibile. 10/9/03.**
Ing. Eduardo Alberto Cruz Acosta 8
- **Habeas corpus. Por la documentación aportada al plenario, así como por las declaraciones del propio impetrante se estima que además de una prisión regular, existen indicios suficientes, serios, graves, precisos y concordantes que hacen presumir su participación en los hechos que se le imputan. Ordenado el mantenimiento en prisión. 10/9/03.**
José Encarnación de los Santos 12
- **Habeas corpus. Violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas. Por la documentación aportada al plenario se evidencia que la impetrante se encuentra guardando prisión de manera ilegal, por lo que procede desestimar su solicitud de excarcelación. Ordenado el mantenimiento en prisión. 10/9/03.**
Ana Cleotilde Camilo Paulino. 17

- **Disciplinaria. Abogado sub-judice. La condición de subjudice sólo constituye un obstáculo para el ejercicio de un derecho cuando así expresamente lo disponga la ley. La facultad de ejercer su profesión que tiene un abogado sometido a un juicio penal o disciplinario, cuyo resultado pudiere conllevar su inhabilitación deriva de la presunción de inocencia que favorece a todo inculpado, por lo que la adopción de toda medida que implique la suspensión del ejercicio de la profesión de un abogado por el hecho de su enjuiciamiento constituye la aplicación de una sanción antes de la conclusión del mismo. Rechazado el pedimento de la defensa. 9/9/03.**
Licda. Carmen Yolanda Jiménez y compartes 25

Primera Cámara
Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

- **Daños y perjuicios. Omisión a estatuir. Casada la sentencia con envío. 3/9/03.**
Ochoa Dominicana, C. por A. Vs. Laboratorios Astacio, S. A. 35
- **Partición. Poder discrecional de los jueces del fondo. Registro de acto bajo firma privada. 3/9/03.**
Félix Gil Alfau Vs. Patricia Gil Linares y Félix Ricardo Gil Linares . . . 42
- **Daños y perjuicios. Poder soberano de apreciación. Casada la sentencia con envío. 3/9/03.**
American Airlines, Inc. Vs. Enrique Astacio Cruz 55
- **Daños y perjuicios. Informativo. Convicción de los jueces del fondo. Rechazado el recurso. 10/9/03.**
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) Vs. Pedro A. Rivas Ramírez y Ana Virginia Ramírez Mendoza 67
- **Cobro de pesos. “Le Contredit”. Rechazado el recurso. 10/9/03.**
Hacienda Margarita, S. A. y/o Guillermo Ambrosio González Ventura y compartes Vs. Factoría Nueva, C. por A. 74
- **Cobro de pesos. Pago. Rechazado el recurso. 17/9/03.**
Mariano Morri Vs. José Aníbal Pérez Guillén 80
- **Validez de embargo. Rechazado el recurso. 17/9/03.**
Magna Compañía de Seguros, S. A. Vs. Rafael Antonio Rodríguez Cáceres 86

- **Pago de dinero. Medios nuevos. Declarado inadmisibile el recurso. 17/9/03.**
Mennio Guerrero Vs. Maderera Almánzar 93
- **Daños y perjuicios. Guarda de la cosa. Donación. Rechazado el recurso. 17/9/03.**
Félix E. Peralta Almonte Vs. E. León Jiménez, C. por A. 98
- **Cobro de pesos. Descargo. Rechazado el recurso. 17/9/03.**
Rafael Antonio Tatis Luciano Vs. Tony Rafael Cabrera. 107
- **Partición. Prueba. Rechazado el recurso. 17/9/03.**
Ignacia Inmaculada Concepción Tejada Vda. López Vs. Ana Milagros Isolina González. 112
- **Nulidad. Divorcio. Rechazado el recurso. 17/9/03.**
Juan Francisco Grullón Vs. Juana Núñez Durán 119
- **Cobro de alquileres. La sentencia carece de una exposición completa de los hechos de la causa. Casada la sentencia con envío. 17/9/03.**
Cristina Altagracia Candelaria Páez y José Antonio Mauricio Amparo Vs. Angel Sakran. 126
- **Daños y perjuicios. Inhibición. Violación a los artículos 370 y 380 del Código de Procedimiento Civil. 17/9/03.**
Panalpina, C. por A. Vs. Polanco Minaya, S. A. (POMISA). 133

*Segunda Cámara
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Accidente de tránsito. La entidad aseguradora y la persona civilmente responsable no motivaron sus recursos. El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión y no depositó las constancias legales para recurrir. Declarados nulos e inadmisibile. 3/9/03.**
Ovidio Morillo Paca y compartes 141
- **Golpes y heridas. El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión y no aportó las constancias legales para poder recurrir. Como persona civilmente responsable no motivó su recurso. Declarado inadmisibile y rechazado. 3/9/03.**
Luis Rincón 148

- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile su recurso. 3/9/03.**
 Darío Vásquez Frías 152
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 3/9/03.**
 Manuel de Jesús Frías Santos 156
- **Asesinato. El acusado se presentó en la casa del occiso y sin mediar palabras, después de esperarlo, lo ultimó. Como persona civilmente responsable no motivó. Declarado nulo y rechazado el recurso. 3/9/03.**
 Antonio Félix Báez (Amadín) 159
- **Ley 675. Sólo la prevenida recurrió la sentencia del primer grado y el tribunal de alzada consideró errónea la sentencia que la había exonerado de faltas, pero no la podía condenar penalmente por su solo recurso. Rechazado. 3/9/03.**
 Elba Then Figueroa Ledesma 166
- **Accidente de tránsito. La parte civil constituida había hecho defecto en primer grado por falta de concluir. No podía ser beneficiaria si había sido rechazada su constitución. El prevenido estaba condenado a más de dos años de prisión sin las constancias legales para poder recurrir. Declarado inadmisibile su recurso como prevenido, rechazado como persona civilmente responsable y el de la entidad aseguradora, y casada con el aspecto civil respecto de lo indicado. 3/9/03.**
 Pedro Mota Pérez y compartes 171
- **Accidente de tránsito. Ni la entidad aseguradora ni la persona civilmente responsable motivaron sus recursos. El prevenido recurrió tardíamente. Declarados nulos y rechazado. 3/9/03.**
 Virgilio Mercedes del Rosario y compartes 180
- **Sentencia incidental. Las sentencias que no prejuzgan el fondo no pueden recurrirse en casación. Sólo pueden serlo los fallos en última o única instancia, lo que no es extensivo a las sentencias preparatorias. Declarado inadmisibile. 3/9/03.**
 Jorge Luis Gobaira Bobadilla 188
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 3/9/03.**
 Guillermo Cuevas Ravelo 192

- **Accidente de tránsito. No motivaron sus recursos los compartes y la persona civilmente responsable; el prevenido estaba condenado a más de seis meses sin las condiciones legales para recurrir. Declarados nulos e inadmisibles. 3/9/03.**
Luis Andrés Fernández y compartes 196
- **Accidente de tránsito. El prevenido perdió el control en una curva en las cercanías de un puente cuando impactó al otro vehículo que venía por su vía correcta. No motivaron. Declarados nulos y rechazado. 3/9/03.**
Carlos Ortiz Hernández y compartes 202
- **Accidente de tránsito. La prevenida condujo su vehículo temerariamente a exceso de velocidad, chocando al otro que estaba detenido correctamente después de dar varias volteretas en la avenida de una ciudad. Declarados inadmisibles los recursos de los compartes y rechazado el de la prevenida. 3/9/03.**
Brenda M. Fernández Cessé y compartes 209
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 3/9/03.**
Anastacio Hernández Belén 216
- **Difamación e injurias. La Corte a-qua calificó correctamente como cómplice al que pronunció las frases injuriosas, porque el principal autor para la ley, era el propietario del programa. Rechazado el recurso. 3/9/03.**
Fraulín Antonio Rodríguez (Raulín) 219
- **Homicidio. El procesado admitió haber inferido las estocadas mortales al occiso, pero alegó que fue en defensa propia mostrando heridas que la justificaban. Un testigo señaló que éstas se las había hecho el mismo acusado. Rechazado el recurso. 3/9/03.**
Ramón Cristóbal Figueroa Serrano 225
- **Accidente de tránsito. La recurrente era persona civilmente responsable y no se le probó por las vías legales correspondientes su calidad de propietaria. Casada con envío. 3/9/03.**
Curacao Trading Company Dominicana, C. por A. 230
- **Accidente de tránsito. El prevenido dio reversa para darle paso a un vehículo que iba delante, chocando así al que iba detrás de él por su vía correcta. Se reconoció como único culpable. Algunos**

- de los compartes no recurrieron en apelación la sentencia de primer grado que no les hizo nuevos agravios. Declarados inadmisibles sus recursos y rechazados los demás. 3/9/03.
Ramón Emilio Peralta y compartes 236
- **Delito de usura.** La prevenida no apeló la sentencia de primer grado. No podía recurrir en casación estando abierto este recurso ordinario. Declarado inadmisibile. 3/9/03.
La India Cuevas 244
 - **Difamación e injurias.** Aunque la parte civil se querelló porque le habían dicho que ella le era infiel a su marido, el prevenido declaró que lo que dijo fue: “Cuidado compadre con unos rumores que andan acerca de su mujer”. Condenado por difamación. Nulo como parte civil responsable y rechazado el recurso. 3/9/03.
Héctor Bienvenido Peña. 247
 - **Providencia calificativa.** Declarado inadmisibile. 10/9/03.
Alberto Encarnación. 253
 - **Accidente de tránsito.** Aunque se alegó falta de motivos y desnaturalización, la Corte a-qua motivó correctamente su sentencia. Rechazados los recursos. 10/9/03.
Leonardo Antonio de la Cruz Paulino y compartes. 257
 - **Homicidio voluntario.** Un guardián de un banco que cenó junto con otro compañero y luego lo mató de cuatro disparos, alegó provocación y amenazas, pero no pudo probarlo. Rechazado el recurso. 10/9/03.
Benjamín de la Cruz Pérez. 265
 - **Accidente de tránsito.** Los recurrentes alegaron insuficiencia de motivos. La sentencia fue dictada en dispositivo. Casada con envío. 10/9/03.
Daniel de los Santos Martínez Esquea y compartes. 272
 - **Violencia intrafamiliar.** El procesado amenazó y golpeó a su compañera provocándole un aborto y su caso se declinó por ante el juzgado de instrucción, que era lo procedente según el fallo de la Corte a-qua. Rechazado el recurso. 10/9/03.
Jorge Lucas Pérez 278

- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 10/9/03.**
 Ángel Santos Luna. 283
- **Golpes y heridas. El prevenido no motivó su recurso como persona civilmente responsable. La sentencia recurrida no está firmada por los jueces que la dictaron. Declarada la nulidad consecuente y casada en lo penal con envío. 10/9/03.**
 Jesús Berdías o Bardías 286
- **Desistimiento. Se da acta. 10/9/03.**
 Juan Antonio Concepción Valdez 291
- **Accidente de tránsito. Conduciendo en una autopista el prevenido tuvo que frenar de golpe para evitar matar una persona que cruzaba la vía, pero fue chocado violentamente por el que venía detrás, por eso mató a la peatona y su vehículo se volcó. Se consideró culpable del accidente por no guardar la distancia indicada por la ley. Nulos los recursos de los compartes y rechazado. 10/9/03.**
 Cándido Mota y compartes 294
- **Accidente de tránsito. Al accidentar al agraviado, el prevenido se limitó a decir que “el peatón se encontró con el espejo retrovisor” como si éste fuera estático. Declarado culpable. Rechazado el recurso y nulos los de la entidad aseguradora y el de la persona civilmente responsable. 10/9/03.**
 Juan Heriberto Cruz y compartes 302
- **Homicidio. El acusado no niega los hechos, pero dice que no quiso matarlo; que le tiró la estocada pero no para matarlo. La Corte a-qua entendió que sí. Rechazado el recurso. 10/9/03.**
 Félix Brito Mejía 309
- **Recurso de casación. El recurrente tenía la obligación de notificar al acusado su recurso de casación y no lo hizo. Declarado inadmisibile. 10/9/03.**
 Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago. 314
- **Accidente de tránsito. Todo chofer, y más el que conduce un vehículo pesado, debe tener cuidado al entrar en una intersección y extremarlo si va a entrar a una vía de preferencia. En la especie, el camión impactó a la camioneta que ya tenía ganada la intersección y fue declarado único culpable. Rechazados los recursos. 10/9/03.**
 Franklyn Acosta Carrasco y compartes 318

- **Desistimiento. Se da acta. 10/9/03.**
Cándido Henríquez de la Cruz o de la Cruz Henríquez 326
- **Desistimiento. Se da acta. 10/9/03.**
Luis Manuel de los Santos Brito 330
- **Accidente de tránsito. Aunque el Tribunal a-quo consideró culpables a ambos conductores, omitió responder deprecaciones formales que pedían una exclusión. Los jueces están obligados a contestar las conclusiones de las partes. Rechazado el recurso del prevenido como tal y casada con envío en el aspecto civil. 10/9/03.**
Roberto Ceballos y compartes. 333
- **Desistimiento. Se da acta. 10/9/03.**
Rafael Danilo Ramírez Valerio. 341
- **Desistimiento. Se da acta. 10/9/03.**
Roberto Antonio Rodríguez M 344
- **Desistimiento. Se da acta. 10/9/03.**
Damián Vásquez Rosario 347
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua comprobó la culpabilidad del prevenido que dio reversa sin fijarse si había alguien detrás. También justificó plenamente el aumento de las indemnizaciones. Rechazados los recursos. 17/9/03.**
Geovanny Zapata Paulino y compartes 350
- **Drogas y sustancias controladas. Aunque el encartado negó ser el propietario de la droga incautada en cantidad suficiente para considerarlo traficante, sí admitió que la distribuía a cambio de una comisión. Rechazado el recurso. 17/9/03.**
Juan Antonio Jorge Araújo (Wandy). 359
- **Accidente de tránsito. Es evidente la culpabilidad del conductor que impacta a un peatón en mitad de la vía, si por la velocidad en que transita no puede frenar, como ocurrió en la especie. Rechazados los recursos. 17/9/03.**
Germania Antonia Toribio Pérez y compartes 364

- **Accidente de tránsito. La culpabilidad del conductor prevenido no está en discusión porque no respetó un PARE al entrar a una avenida preferencial chocando al motorista, que falleció. Lo que sí está en duda es la condena en daños y perjuicios a favor de un hermano materno de la víctima, ya que el interés meramente afectivo no basta para justificarla y porque admitirlo implicaría enfrentar innumerables demandas que no se justifican. Rechazado el recurso del prevenido y casada con envío en lo civil. 17/9/03.**
 Víctor Guzmán y compartes. 374
- **Desistimiento. Se da acta. 17/9/03.**
 Carlos Rosario Alberto (Kelly). 382
- **Accidente de tránsito. Una de las entidades aseguradoras alegó que la póliza no había sido pagada y no era válida, y así fue deprecado y no se le contestó. Los recurrentes no motivaron sus recursos, pero la Corte a-quá dictó la sentencia en dispositivo. Nulos los recursos y casada con envío. 17/9/03.**
 Jaime Enrique Fernández Mirabal y compartes 385
- **Accidente de tránsito. En la especie, la prevenida penetró a una vía principal desde una secundaria violando un PARE e impac-tando a una niña que estaba parada en la calzada, a un vehículo que pasaba y a dos que estaban estacionados. La parte civil incorrectamente solicitó condenas penales pero no hubo apelación del ministerio público. Declarados inadmisibles, nulos y rechazado. 17/9/03.**
 Iluminada Duarte y compartes 393
- **Desistimiento. Se da acta. 17/9/03.**
 Eurípides Gustavo Vásquez 402
- **Accidente de tránsito. Se determinó que el prevenido conducía el vehículo con un remolque haciendo zig-zag y que esta forma atolondrada provocó el accidente. Por estar condenado a más de seis meses y no existir las constancias legales, su recurso no era admisible. Uno de los compartes no era parte en la sentencia. Declarados inadmisibles y rechazados los recursos. 17/9/03.**
 Carlixto R. González García y compartes 406
- **Desistimiento. Se da acta. 17/9/03.**
 Moisés Rigoberto Peña Espinal 414

- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua consideró culpable al prevenido que habiendo visto al peatón lanzarse a cruzar la calle no pudo frenar para impedir atropellarlo. Pero la misma cae en contradicción al considerar a varias personas como comitentes después de decir que lo era una persona moral. Rechazado el aspecto penal y casada en lo civil con envío. 17/9/03.**
 Marcial Ruiz Mota y compartes 418
- **Accidente de tránsito. El prevenido chocó en un camión volteo a otro vehículo que estaba a su lado al arrancar desde un sitio donde no cabía y frente a un semáforo. Rechazados los recursos. 17/9/03.**
 Bernardo Castillo y compartes. 427
- **Desistimiento. Se da acta. 17/9/03.**
 Franklin Figueroa Figueroa 434
- **Accidente de tránsito. Por evitar caer en un hoyo en una carretera, perdió el equilibrio y chocó al otro vehículo. Declarados nullos los recursos de los compartes y rechazado. 17/9/03.**
 Manuel A. Cabral y compartes. 438
- **Accidente de tránsito. El prevenido se deslizó en un vehículo y se llevó un portón por conducir atolondradamente. En lo civil se refirieron a una sentencia incidental que no fue recurrida y que un contrato de arrendamiento no tenía el alcance señalado. Se trataba de un medio nuevo no admisible. Rechazados los recursos. 17/9/03.**
 Milton Santiago Ureña y compartes 444
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 17/9/03.**
 Víctor Manuel Velásquez y comparte 450

*Tercera Cámara
 Cámara de Tierras, Laboral,
 Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
 de la Suprema Corte de Justicia*

- **Demanda laboral. Resolución contrato de trabajo. Recurrente no desenvuelve los medios en que se funda su recurso, por lo que no cumple con el voto de la ley. Declarado inadmisibile. 3/9/03.**
 Teodoro Morales Vs. Central Romana Corporation, Ltd.. 457

- **Demanda laboral. Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 3/9/03.**
Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo) Vs. Carlos Enrique Fontanilla Peralta. 463

- **Contencioso-Administrativo. Premio literario declarado desierto. Recurso interpuesto contra dos sentencias. Recurso contra la primera sentencia declarado inadmisibile por tardío. La alegada violación al derecho de defensa invocada por el recurrente en su segundo recurso no se refiere a la sentencia impugnada sino a otra decisión. El recurrente, en su segundo recurso, se limita a hacer críticas a las actuaciones de funcionarios públicos pero aporta de medios de derecho que expliquen las violaciones por él denunciadas. Rechazado. 3/9/03.**
Viriato Arturo Sención Rodríguez. 471

- **Contencioso-Administrativo. Solicitud de reintegración a las funciones de instrumentista de la Orquesta Sinfónica. Falta de ponderación de documentos. Para que este vicio pueda ser invocado es preciso que los jueces del fondo hayan incurrido en la omisión de no examinar todos los documentos que les son sometidos por las partes, lo que no ocurrió en la especie. Rechazado. 3/9/03.**
Luis Almanzor González Canahuatè Vs. Estado Dominicano 478

- **Demanda laboral. Resolución contrato de trabajo. Violación del derecho de defensa. Contrario a lo expuesto por el recurrente, la existencia del pacto colectivo de condiciones de trabajo ha sido del conocimiento de ambas partes desde el inicio de dicho litigio, por lo que al ponderar la Corte a-qua las disposiciones del referido pacto colectivo en modo alguno ha podido lesionar el derecho de defensa del recurrente. Rechazado. 3/9/03.**
Rafael Rodríguez P. Vs. Corporación Dominicana de Electricidad (CDE). 485

- **Litis sobre terreno registrado. Agravios formulados en algunos de los medios de casación, están dirigidos contra una decisión que no es la impugnada. Declarados inadmisibles dichos medios. Acto de venta nulo. En la especie, al no firmar la vendedora en presencia del notario ni haber comparecido ante éste a ratificar como suya la firma que aparecía en el documento, resulta evidente que en esas condiciones dicho acto no podía surtir efectos válidos para servir como documento traslativos de los**

- derechos del inmueble, por lo que el rechazo de las pretensiones del recurrente por el Tribunal a-quo ha sido correctamente decidido. **Rechazado. 3/9/03.**
 Margarita Joaquín Figueroa Vs. Heriberto Antonio Jiménez 494
- **Demanda laboral. Resolución de contrato de trabajo. Suspensión del contrato de trabajo. Sentencia impugnada ha hecho una correcta aplicación de la ley y muy particularmente de las disposiciones contenidas en los artículos 97, 98, 702, 703 y 705 del Código de Trabajo. Rechazado. 3/9/03.**
 Gregorio Martínez y compartes Vs. Banco Inmobiliario Dominicano, S. A. 503
 - **Demanda laboral. Condenaciones no exceden de los veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 10/9/03**
 Postensado y Pretensados del Caribe, S. A. Vs. Valentín Pérez Montes De Oca 519
 - **Demanda laboral. El régimen de prueba laboral contenido en nuestra legislación, está basado en la libertad de las mismas. La ausencia de un orden jerárquico en el suministro de ellas, con predominio del soberano poder de apreciación de los hechos de parte de los jueces. En la especie, la Corte a-qua lejos de violar las disposiciones de los artículos 1ro. y 15 del Código de Trabajo, y 3 de la Constitución de la República, lo que ha hecho es investigar la realidad de la relación contractual que existió entre las partes litigantes, descartando las apariencias e irrealidades para determinar que el reclamante era un trabajador subordinado de la recurrente. Rechazado. 10/9/03.**
 Global Zona Franca Industrial, S. A. Vs. Domingo Castellanos 527
 - **Demanda laboral. Al no haber en el nuevo Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la caducidad del recurso de casación cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse el artículo 7 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, que dispone: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”. Declarado caduco. 17/9/03.**
 Luz Mercedes Abreu Vs. The Wills-Bes Dominicana, Inc. 539

- **Litis sobre terreno registrado.** El agrimensor no notifico haber encontrado personas en posesión las que le informaron que eran propietarios, por lo que el Tribunal Superior de Tierras debió conocer de ese deslinde en audiencia pública y no en Cámara de Consejo, contrario a lo que establece el artículo 72 letra c de la Ley de Registro de Tierras. Rechazado. 17/9/03.
Ayuntamiento de Bayaguana Vs. Carlos F. Cruz Domínguez 546
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisibile.** 17/9/03.
Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) Vs. Cándido Vásquez. 554
- **Contrato de trabajo.** Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere en el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre del 1953, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio. Declarado caduco. 17/9/03.
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) Vs. Sergio A. Ortega . . . 560
- **Demanda laboral.** La Corte a-qua, al declarar inadmisibile el recurso de apelación intentado por la actual recurrente contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, el 26 de enero del 2000, se limitó a la aplicación del artículo 621 del Código de Trabajo, que establece el plazo de un mes a partir de la notificación de la sentencia, para el ejercicio de los recursos de apelación contra las sentencias de los juzgados de trabajo, sin deducir los días no laborables, los que en virtud del referido artículo 495 del Código de Trabajo, no son computables en los plazos de procedimientos, lo que de haber hecho pudo dar como resultado una decisión distinta a la impugnada. Casada con envío. 17/9/03.
Alberto Emilio Disla Vs. Pedro de Jesús Rodríguez 566

*Asuntos Administrativos
de la Suprema Corte de Justicia*

Asuntos administrativos 575



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Egllys Margarita Esmurdoc

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vásquez

Margarita A. Tavares

Julio Ibarra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Anibal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Dario O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 1

| | |
|-------------------|---|
| Materia: | Disciplinaria. |
| Prevenida: | Dra. Martha del Rosario Herrand Di Carlo. |
| Abogada: | Dra. Jacqueline Salomón. |



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de septiembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la sentencia siguiente:

Sobre la acción disciplinaria seguida a la Dra. Martha del Rosario Herrand Di Carlo, notario de los del Número del Distrito Nacional;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a la prevenida, quien está presente, y a ésta declarar que es dominicana, mayor de edad, casada, con cédula de identidad y electoral No. 001-0099276-7, domiciliada y residente en Santo Domingo en la Av. Gustavo Mejía Ricart No. 47, Apto. 207;

Oído a la Dra. Jacqueline Salomón quien asiste en sus medios de defensa a la Dra. Martha del Rosario Herrand Di Carlo, dominicana, mayor de edad, abogada, cédula de identidad y electoral No. 001-0793249-3 con estudio profesional en la calle Gustavo Mejía Ricart No. 47, Apt. 203, Ensanche Naco;

Oído al Ministerio Público en la presentación de los hechos;

Oído a la abogada de la defensa en sus conclusiones solicitar: “**Primero:** Acoger como buena y válida tanto en la forma como en el fondo la presente instancia de defensa por estar hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley y las normas de procedimiento; **Segundo:** De manera incidental y previo al conocimiento del fondo de la demanda en cuestión; declarar inadmisibles por falta de calidad la querrela presentada por la Junta de Vecinos Altos de Arroyo Hondo II contra la doctora Martha del Rosario Herrand Di Carlo, por supuestamente haber violado el artículo 16, acápite b y d así como el párrafo I de dicho artículo de la Ley No. 301 sobre el notariado del 18 de junio de 1964; **Tercero:** De manera subsidiaria y en el remoto e hipotético caso de que no se acogiera el medio citado; Declarar inadmisibles por razón de prescripción la querrela presentada por la Junta de Vecinos Altos de Arroyo Hondo II contra la Dra. Martha del Rosario Herrand Di Carlo; por supuestamente haber violado el artículo 16, acápite b y d así como el párrafo I de dicho artículo de la Ley No. 301 sobre el notariado del 18 de junio de 1964; **Cuarto:** De manera más subsidiaria y en caso de no acogerse los medios antes señalados; Declarar su propia incompetencia para conocer de la nulidad solicitada en las conclusiones de la querellante (demanda encubierta) por estar el Tribunal de Tierras, de Jurisdicción Original de Santo Domingo, apoderado de una demanda en nulidad que a esos propósitos depositara el propio querellante, la Junta de Vecinos, en fecha 30 de agosto del 1999, demanda que se encuentra en estado de fallo; **Quinto:** Condenar a la Junta de Vecinos Altos de Arroyo Hondo II al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de las Dras. Martha del Rosario Herrand Di Carlo y Jacqueline de Reynoso, abogadas quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”;

Oído al abogado de las denunciadas, concluir en el sentido de que los pedimentos de la defensa son improcedentes, infundados y carentes de base legal, que solicita se acumulen los incidentes

presentados para ser fallados conjuntamente con el fondo; que deben ser rechazados los pedimentos formulados por la defensa ya que independientemente de que la Junta de Vecinos Altos de Arroyo Hondo II esté o no incorporada, cualquier persona tiene derecho a poner una denuncia contra un hecho que entienda es violatorio a la ley o que resulte de una conducta impropia de un funcionario público como lo es un abogado o un Notario Público, que en cuanto a la prescripción, en materia disciplinaria no existe y en cuanto a la solicitud de que se sobresea el proceso en razón de que el Tribunal de Tierras está apoderado del asunto, también debe ser rechazado, en razón de que este hecho no crea una situación prejudicial;

Visto los documentos depositados por la parte querellante;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, luego de retirarse a deliberar, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre los pedimentos formulados por las partes, en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a la Dra. Martha del Rosario Herrand Di Carlo, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, para ser pronunciado en la audiencia en Cámara de Consejo del día dos (2) de septiembre del 2003, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Considerando, que en cuanto a la falta de calidad atribuida por la defensa a la asociación sin fines de lucro “Junta de Vecinos Altos de Arroyo Hondo II” parte querellante, contra la Dra. Martha del Rosario Herrand Di Carlo por una alegada violación de ésta última al artículo 16, acápite b) y d), así como el párrafo I de dicho artículo de la Ley No. 301 sobre Notariado del 18 de junio de 1964, como consecuencia del examen de los documentos y piezas que obran en el expediente, se ha podido establecer que dicha asociación fue debidamente incorporada de acuerdo con la ley, en virtud del Decreto No. 27-96 del 18 de enero de 1996, por lo que dicho alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al alegato de la defensa, en el sentido de que la acción disciplinaria es inadmisibles por estar afectada por la prescripción, cabe señalar que contrariamente a tales afirmaciones, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Tribunal Disciplinario, que la acción disciplinaria puede ser ejercida indefinidamente y no está sujeta a las disposiciones de los artículos 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal, que establecen la prescripción de la acción pública y de la acción civil, ya se trate de un crimen que conlleve pena aflictiva o infamante, o se trate de un delito que mereciere pena correccional; que esto es así, en razón de que la acción disciplinaria está instituida en interés del cuerpo u organismo afectado, y con miras a mantener la confianza de los terceros en el servicio; que si bien es criterio dominante que en materia disciplinaria se aplican reglas del procedimiento correccional, esto es verdadero sólo en cuanto ello resulta posible, ya que la disciplina judicial y su persecución y sanciones, es objeto de un procedimiento sometido a reglas especiales distintas a las del Código de Procedimiento Civil y del Código de Procedimiento Criminal, puesto que aquella es independiente de la acción pública, y en esta materia los jueces forman su convicción de la manera que estimen conveniente, bajo la sola condición de respetar los derechos de la defensa, por todo lo cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la defensa;

Considerando, en cuanto a la solicitud de incompetencia solicitada de manera más subsidiaria por la defensa de la prevenida, procede rechazar dicho pedimento, en razón de que esta Corte no estar apoderada de dicho asunto.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales de la defensa de la prevenida Dra. Martha del Rosario Herrand Di Carlo, notario de los del número del Distrito Nacional, relativas a los medios de inadmisión previamente analizados, reservando el resto de los pedimentos para ser fallados conjuntamente con el fondo del asunto; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa; **Tercero:** Ordena la publicación de la presente sentencia en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 2

- Resolución impugnada:** Resolución No. 2003-05578, del Tribunal Superior de Tierras, del 12 de marzo del 2003.
- Materia:** Constitucional.
- Recurrente:** Ing. Eduardo Alberto Cruz Acosta.
- Abogados:** Dres. Virgilio Bello Rosa, Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez y Rossy Rojas Sosa.



Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de septiembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por el Ing. Eduardo Alberto Cruz Acosta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1309360-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la resolución No. 2003-05578, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 12 de marzo del 2003, en relación con el apartamento No. 402 del Condominio Atalaya, edificado en la Parcela No. 414 del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril del 2003, por el Ing. Eduardo Alberto Cruz Acosta, suscrita

por sus abogados Dres. Virgilio Bello Rosa, Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez y Rossy Rojas Sosa, que concluye así: “Primero: Que declaréis la inconstitucionalidad de la Resolución relativa al expediente No. 3003-05578. rendida en fecha 12 de marzo del año 2003, en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras del Distrito Nacional, por violación al artículo 8, letra “J” de la Constitución de la República y los demás motivos y razones expuestas en la presente instancia; Segundo: Que en tal virtud, al declarar la inconstitucionalidad de la citada resolución, tome como base para ello, las disposiciones a que se refiere el artículo 46 de la Constitución de la República, el cual establece que “son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, reglamento o actos contrarios a la Constitución; Tercero: Que se condene al señor Víctor Manuel Sanabria Lucero, al pago de las costas en provecho de los Dres. Fabián Cabrera F., Virgilio Bello Rosa, Orlando Sánchez Castillo y Rossy Rojas Sosa, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, de fecha 22 de mayo del 2003, que termina así: **“Unico:** que procede declarar inadmisibile la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad incoada por los Dres. Virgilio Bello Rosa, Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez y Rossy Rojas Sosa, a nombre y representación del Ing. Eduardo Alberto Cruz Acosta, por los motivos expuestos”;

Resulta, que en la instancia elevada a la Suprema Corte de Justicia y en los documentos a que ella se refiere se hace constar lo siguiente: a) Que en fecha 26 de julio del 2001, la Sala No. 6 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, rindió la Decisión No. 26 en relación con la Parcela No. 414 del Distrito Nacional en ocasión de una litis sobre derechos registrados iniciada por Víctor Manuel Sanabria Lucero, en relación con el indicado inmueble; b) que según instancia del 27 de enero del 2003, el impetrante introdujo una litis sobre derechos registrados, que fue declarada inadmisibile por el Tribunal Superior de Tierras, mediante la resolución arriba señalada; c) que el impetrante consi-

dera inconstitucional dicha resolución, porque viola el artículo 46 de la Constitución, al haber modificado derechos pertenecientes a un tercero, pretextando la corrección de un error material, sin que se estableciera que el adquirente de estos derechos actuara de mala fe o de manera fraudulenta, ya que ningún error puede ser subsanado cuando los derechos han sido transferidos a un tercero, sin el consentimiento expreso de éste”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el impetrante, así como los artículos 8, inciso 13, 46 y 47 inciso 1ro. de la Constitución de la República;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que: corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en la especie, se comprueba que se trata de una acción en inconstitucionalidad por vía principal contra una resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con la Parcela precedentemente mencionada; que del examen de la instancia señalada y de los documentos sometidos en apoyo de la misma, resulta que la acción en inconstitucionalidad intentada, no está dirigida contra ninguna norma de las señaladas por el artículo 46 de la Constitución, sino contra una decisión dictada por un tribunal del orden judicial sujeta a las impugnaciones que establece la ley, por lo que la acción de que se trata no puede ser admitida.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles la acción en inconstitucionalidad elevada por el Ing. Eduardo Alberto Cruz Acosta, mediante instancia de fecha 10 de abril del 2003; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 3

| | |
|--------------------|--|
| Materia: | Habeas corpus. |
| Impetrante: | José Encarnación de los Santos. |
| Abogados: | Licdos. Jesús Ceballos y Eleine Félix Jiménez. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de septiembre 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de habeas corpus intentada por José Encarnación de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 031-0349011-0, con domicilio en la Av. Estrella Sadhalá No. 27, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, preso en la Cárcel Modelo de Najayo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído a los Licdos. Jesús Ceballos y Eleine Félix Jiménez, quienes asisten en sus medios de defensa al impetrante en esta acción de habeas corpus;

Resulta, que el 30 de abril del 2003 fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita por los Licdos. José Ceballos y Víctor Gil, a nombre y representación de José Encarnación de los Santos, la cual termina así: “**Primero:** Que tenga a bien fijar día, mes y año para conocer del mandamiento constitucional de habeas corpus; **Segundo:** De no encontrar indicios tenga a bien ordenar la inmediata puesta en libertad”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo del 2003 dictó un mandamiento de habeas corpus cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el señor José Encarnación sea presentado ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en Habeas Corpus, el día once (11) del mes de junio del año 2003, a las nueve (9) horas de la mañana, en la Sala de Audiencias la cual está en la Segunda Planta del Edificio que ocupa del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de Habeas Corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el Oficial Encargado de la Cárcel donde se encuentre preso el impetrante, o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor José Encarnación, se presente con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a José Encarnación, a fin de que comparezca a la audiencia que se celebrará el día, hora, y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de Habeas Corpus; **Cuarto:** Disponer, como al efecto disponemos, que el presente Auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrador de la Cárcel donde se encuentre preso el impetrante, por diligen-

cias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de Habeas Corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el día 4 de junio del 2003 el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Que se reenvíe el conocimiento de la presente audiencia a los fines de estudiar el expediente para sustentar el proceso y tomar cualquier medida”; pedimento al que no se opuso el abogado de la defensa, y solicitaron que quede citada la joven Cándida Josefina Encarnación;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, luego de retirarse a deliberar, falló de la siguiente manera: “ **Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del ministerio público en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante José Encarnación, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a los fines de dar oportunidad al ministerio público de estudiar el expediente contentivo de las acusaciones formuladas contra el impetrante, a lo que no se opuso su abogado; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día dieciséis (16) de julio del 2003, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se ordena al Alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el día 16 de julio del 2003, los abogados de la defensa concluyeron de la siguiente manera: “**Primero:** En cuanto a la forma que se declare regular y válida la presente acción constitucional de habeas corpus y en cuanto al fondo se ordene la inmediata puesta en libertad del impetrante; **Segundo:** Que las costas sean declaradas de oficio”; y el ministerio público dictaminó como se copia a continuación: “**Primero:** Que

se declare regular y válida la prisión que afecta al impetrante José Encarnación de los Santos y que se ordene el mantenimiento de la misma por la existencia de indicios serios, precisos y concordantes que hacen presumir la comisión de los hechos que se le imputan”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante José Encarnación de los Santos, para ser pronunciado en la audiencia pública del día diez (10) de septiembre del 2003 a las 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al Encargado de la Cárcel Modelo de Najayo, la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación de las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Considerando, que el impetrante sostiene que su prisión es ilegal “por insuficiencia de pruebas”;

Considerando, que de los documentos sometidos al plenario, se infiere, que el impetrante José Encarnación de los Santos fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

Considerando, que el impetrante José Encarnación de los Santos, está privado de su libertad a consecuencia de un mandamiento de prevención dictado en su contra por el Juez del Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional;

Considerando, que, además, el hoy impetrante fue condenado, tanto por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a cumplir 5 años de prisión y a una multa de RD\$50,000.00, como por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, confirmando ésta la sanción de 5 años de prisión y a una multa de RD\$50,000.00 por haber establecido la existencia de pruebas fehacientes en su contra, convalidando a su vez el referido mandamiento de prevención a que se ha hecho mención en otra parte de esta sentencia;

Considerando, que por lo expuesto, por la documentación aportada al plenario, así como por las declaraciones del propio impetrante, esta Corte estima, que además de una prisión regular, existen indicios suficientes, serios, graves, precisos y concordantes que hacen presumir la participación del impetrante en los hechos que se le imputan, todo lo cual justifica su mantenimiento en prisión.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley y visto los artículos 1 y 13 de la Ley 5353 del 22 de octubre de 1914 sobre Habeas Corpus, y después de haber deliberado,

FALLA:

Primero: Declara regular en cuanto a la forma, la acción constitucional de habeas corpus intentada por José Encarnación de los Santos, por haber sido hecha conforme a la ley de la materia; **Segundo:** Ordena, en cuanto al fondo, el mantenimiento en prisión del impetrante por estar regularmente privado de su libertad; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 4

| | |
|--------------------|-------------------------------|
| Materia: | Habeas corpus. |
| Impetrante: | Ana Cleotilde Camilo Paulino. |
| Abogado: | Lic. Teófilo Grullón Morales. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de septiembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de habeas corpus intentada por Ana Cleotilde Camilo Paulino, norteamericana, mayor de edad, casada, con Social Security No. 133678169, vendedora de zapatos, actualmente presa en la cárcel pública de Salcedo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la impetrante en sus generales de ley;

Oído al Lic. Teófilo Grullón Morales declarar que asiste en sus medios de defensa a la impetrante;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Resulta, que en fecha 5 de febrero del 2003, el Lic. Teófilo A. Grullón Morales depositó una instancia a nombre de Ana Cleotil-

de Camilo Paulino, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, la cual termina así: “Primero: Que en mérito a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 4, 11, 17 y 25 de la Ley No. 5353, del año 1914, modificada por la Ley No. 10 del 1978, se dicte un auto mandamiento de habeas corpus a la mayor brevedad posible para determinar la injustificada prisión procesal, ordenar su inmediata puesta en libertad a no ser que esté detenida por causa distinta a la enumerada en la presente instancia; Segundo: Que se ordene al señor Procurador General de la República, dictar los requerimientos correspondientes, a los fines de ordenar trasladar a la sala de audiencia a la impetrante y formular su pedimento y dictamen. I ha-reis justicia”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo del 2003, dictó un mandamiento de habeas corpus, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que la señora Ana Cleotilde Camilo Paulino, sea presentada ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en Habeas Corpus, el día nueve (9) del mes de abril del año 2003, a las nueve (9) horas de la mañana, en la Sala de Audiencias Públicas, y la cual está en la Segunda Planta del Edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el oficial encargado de la Cárcel Pública de Salcedo, o las personas que tengan bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención a la señora Ana Cleotilde Camilo Paulino, se presenten con dicha arrestada o detenida si la tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirla en prisión que le fue dada y expongan en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Ana Cleotilde Camilo Paulino, a fin de que comparezca a la au-

diencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Disponer, como en efecto disponemos, que el presente auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrador de la Cárcel Pública de Salcedo, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de Habeas Corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 9 de abril del 2003, el abogado de la defensa solicitó lo siguiente: “Hemos asistido para pedir el aplazamiento para citar un intérprete judicial”;

Resulta, que el ministerio público dictaminó: no tenemos oposición a que se traiga un intérprete judicial;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, luego de retirarse a deliberar falló de la siguiente manera: **Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el abogado de la impetrante Ana Cleotilde Camilo Paulino en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida a su favor, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fines de que la impetrante sea asistida de un traductor del inglés-español, que será proveído por ella misma, a lo que dio aquiescencia el representante del ministerio público; **Segundo:** Se pone a cargo de la impetrante el cumplimiento de la medida anterior; **Tercero:** Se fija la audiencia del día 7 del mes de mayo del 2003, a las nueve (9) horas de la mañana para la continuación de la causa; **Cuarto:** Se ordena al alcaide de la Cárcel Pública de Salcedo la presentación de la impetrante a la audiencia antes indicada; **Quinto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 7 de mayo del 2003, el ministerio público, después de exponer los hechos dictaminó: So-

licitamos el reenvío de esta causa para otra fecha a fin de localizar y hacer diligencias para obtener el expediente;

Resulta, que el abogado de la impetrante concluyó en la siguiente forma: Nos vamos a oponer al pedimento. No es necesario obtener el expediente;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia luego de retirarse a deliberar falló de la siguiente forma: **Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del ministerio público, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida a favor de la impetrante Ana Cleotilde Camilo Paulino, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fines de localizar el expediente contentivo de las acusaciones formuladas contra la impetrante, a lo que se opuso su abogado; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día dieciocho (18) de junio del 2003 a las nueve (9) horas de la mañana para la continuación de la causa; **Tercero:** Se ordena al Alcaide de la Cárcel Pública de Salcedo la presentación de la impetrante a la audiencia antes señalada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado;

Resulta, que en la audiencia celebrada el dieciocho (18) de junio del 2003, el ministerio público después de exponer los hechos, solicitó lo siguiente: Que tenga la bondad de reenviar la presente audiencia para otra fecha con el propósito de darnos la oportunidad de examinar las acusaciones del fondo y las condenaciones que pesan sobre la impetrante; Que se reenvíe el conocimiento para que el ministerio público pueda estudiar el expediente de fondo y emitir un dictamen;

Resulta, que el abogado de la impetrante concluyó: Nos oponemos al dictamen, salvo mejor parecer de este tribunal. Si se acoge el dictamen, sea fijada a una fecha próxima;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de retirarse a deliberar produjo la siguiente sentencia: **Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del ministerio público en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida a favor

de la impetrante Ana Cleotilde Camilo Paulino, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fines de dar oportunidad al ministerio público de estudiar el expediente contentivo de las acusaciones formuladas contra la impetrante, a lo que se opuso su abogado; **Segundo:** Se fija la audiencia pública para el día primero (1ro.) de julio del 2003, a las nueve (9) horas de la mañana para la continuación de la causa; **Tercero:** Se ordena al Alcaide de la Cárcel Pública de Salcedo, la presentación de la impetrante a la audiencia antes indicada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado;

Resulta, que en la audiencia celebrada el día primero (1ro.) de julio del 2003, el ministerio público solicitó: **Primero:** El reenvío de la audiencia para otra fecha con el doble objeto de obtener copia certificada del recurso de casación interpuesto contra la sentencia del 20 de noviembre del 2002 de la Segunda Sala de la Corte Penal de Santo Domingo, y **Segundo:** Para citar como testigos o informantes a los oficiales de la DNCD o de la Dirección Nacional de Migración que participaron en el descubrimiento de la droga y en la detención o arresto de la señora Ana Cleotilde Camilo Paulino el día de los hechos en el Aeropuerto Internacional de las Américas;

Resulta, que el abogado de la impetrante concluyó, en cuanto al pedimento del ministerio público: En cuanto a la certificación no tenemos objeción. En cuanto al pedimento de la citación de los oficiales es improcedente, mal fundado y extemporáneo, con las declaraciones que hay basta. Nos oponemos formalmente a la comparecencia de los militares y en cuanto a la solicitud de la certificación no nos oponemos;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de deliberar, dictó la siguiente sentencia: **Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del ministerio público en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida a favor de la impetrante Ana Cleotilde Camilo Paulino, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma a fin de aportar la certificación

sobre la existencia del recurso de casación elevado contra la sentencia condenatoria con relación a la impetrante y de requerir la presencia de los militares o inspectores de migración actuantes en la detención de la misma, a lo que se opuso parcialmente el abogado de la impetrante; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día treinta (30) de julio del 2003, a las nueve (9) horas de la mañana para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del ministerio público, requerir la citación de los militares o inspectores mencionados; **Cuarto:** Se ordena al Alcaide de la Cárcel Pública de Salcedo la presentación de la impetrante a la audiencia antes indicada; **Quinto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado;

Resulta, que en la audiencia celebrada el día treinta (30) de julio del 2003 el abogado de la impetrante Ana Cleotilde Camilo Paulino depositó en secretaría un escrito de defensa y conclusiones, que termina así: **Primero:** Declarar regular y válido, en cuanto a la forma la presente acción constitucional de habeas corpus, por haber sido hecha de conformidad a la ley; **Segundo:** Declarar ilegal la prisión que guarda la impetrante Ana Cleotilde Camilo y/o Ana Baktiary, y en consecuencia, disponer su inmediata puesta en libertad, a no ser que se encuentre presa por otra causa; **Tercero:** Declarar el proceso libre de costas;

Resulta, que el ministerio público después de hacer las consideraciones de lugar, dictaminó en la siguiente forma: **Primero:** Declarar bueno y válido el recurso de habeas corpus o de acción constitucional interpuesto a favor de la impetrante Ana Cleotilde Camilo Paulino por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; **Segundo:** Que en vista de las argumentaciones precedentemente expuestas en el sentido de considerar primero, la legalidad de su prisión y segundo la existencia de serios, precisos, graves y concordantes indicios, por lo que esta Suprema Corte de Justicia debe ordenar, en consecuencia, el mantenimiento en prisión de la impetrante al entender justa su prisión;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de retirarse a deliberar, dictó la siguiente sentencia: **Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones de las partes, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida a la impetrante Ana Cleotilde Camilo Paulino, para ser pronunciado en la audiencia pública del día diez (10) de septiembre del 2003 a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al Alcaide de la Cárcel Pública de Salcedo, la presentación de la impetrante a la audiencia antes indicada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado;

**La Suprema Corte de Justicia,
después de haber estudiado el expediente:**

Considerando, que el abogado de la impetrante Ana Cleotilde Camilo Paulino o Ana Baktiary ha solicitado formalmente la excarcelación de su patrocinada, alegando que guarda prisión de manera ilegal;

Considerando, que la impetrante Ana Cleotilde Camilo Paulino fue detenida en el Aeropuerto Internacional de Las Américas, cuando se proponía salir del país, al encontrarse en su equipaje 16 paquetes de cocaína, por lo que fue sometida a la acción de la justicia por violación de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

Considerando, que esta Corte ha podido comprobar que la impetrante se encuentra privada de su libertad a consecuencia de un mandamiento de prevención dictado por el Juez del Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional del 5 de octubre del 2001;

Considerando, que además dicha impetrante fue condenada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a diez (10) años de reclusión mayor y Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) de multa, sentencia que fue anulada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y se avocó al conocimiento del fondo de la misma, imponiéndole la misma la pena de siete (7) años de

reclusión mayor y una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) al entender dicha Corte que existían pruebas fehacientes en contra de la hoy impetrante, sentencia que vino a convalidar la orden de prisión emanada de autoridad competente;

Considerando, que por lo antes expuesto y por la documentación aportada al plenario, se evidencia que contrariamente a lo argumentado por el abogado de Ana Cleotilde Camilo Paulino, ella se encuentra guardando prisión de manera legal, por lo que procede desestimar su solicitud de excarcelación.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y visto los artículos 1 y 23 de la Ley No. 5353 del 22 de octubre de 1914 sobre Habeas Corpus, y después de haber deliberado,

FALLA:

Primero: Declara regular en cuanto a la forma, la acción constitucional de habeas corpus intentada por Ana Cleotilde Camilo Paulino o Ana Baktiary por estar ajustada a la ley de la materia; **Segundo:** Ordena, en cuanto al fondo, el mantenimiento en prisión de dicha impetrante, por estar regularmente privada de su libertad; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 5

| | |
|---------------------|---|
| Materia: | Disciplinaria. |
| Recurrentes: | Licdos. Carmen Yolanda Jiménez y compartes. |
| Abogado: | Dr. Rafael Wilamo Ortiz. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de septiembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida a los Licdos. Carmen Yolanda Jiménez, María Antonia Fermín, Geraldo Martín López, Cruz Nereyda Gómez, José Delfín Díaz, Maribel Sánchez, Basilio Antonio de Jesús Guzmán Rodríguez y Tolentino Vialet Rodríguez;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los prevenidos en sus generales de ley;

Oído al Dr. Ramón Antonio Veras, en representación de la denunciante Hilda Lizardo Gómez;

Oído al Lic. Félix Ramón Vargas Vásquez, a nombre y representación de la Sra. Maggie Magdalena Galván, parte querellante contra Gerardo Martín López;

Oído al Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino y Dr. Francisco Javier Méndez y Méndez, a nombre y representación de los señores Alberto Celestino González y Nicolás González Burgos, intervinientes voluntarios en el presente proceso disciplinario;

Oído a Pedro Antonio Martínez Sánchez, expresar que: “Ratifica calidades dadas en audiencias anteriores a nombre y representación de los Licdos. Geraldo Martín López, Tolentino Vialet Rodríguez, José Delfín Díaz Díaz, Maribel Altagracia Sánchez y Cruz Nereida Gómez, quienes a su vez asumen su propia representación, también nos constituimos en representación del Dr. Rafael Wilamo Ortiz, quien a su vez representa a las Licdas. Carmen Yolanda Jiménez y María Antonia Fermín Álvarez, en el presente juicio disciplinario”;

Oído a los Dres. Sergio Germán Medrano, Luis Beltré Pérez y José Núñez Cáceres, por sí y por los Licdos. Luis Rivas, Olivo Rodríguez Huertas, Félix Damián Olivares, Ramón E. Núñez, Francisco Guzmán Azcona, Francisco Cabrera Marte, ratificar calidades en audiencias anteriores, como abogados de Basilio Antonio Guzmán Rodríguez, quien además asume su propia representación;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos y decir: “Entendemos que las partes están debidamente citadas en cuanto a los coprevenidos y en cuanto a que valía citación para otras personas”;

Oído a los abogados de la defensa del prevenido Basilio Guzmán Rodríguez, concluir solicitando al tribunal: Unico: Que declareis por decisión a intervenir, que el Dr. Rafael Tirso Pérez Paulino, se encuentra subjúdice, en los términos que así lo establece el artículo 7 de la Ley 821, señalada precedentemente, contrayéndose su situación jurídica, a la prevista en el párrafo segundo del artículo 12 del decreto No. 1289, que ratifica el estatuto orgánico del

Colegio de Abogados de la República Dominicana, situación esta que por aplicación combinada a lo previsto en el artículo 4 de la Ley 91, prohíben al indicado profesional postular por ante los tribunales de la República Dominicana, con todas sus consecuencias de derecho”;

Oído a los Dres. Rafael Tilson Pérez Paulino y Francisco Méndez M., abogados de los intervinientes, en cuanto al pedimento de los abogados del coprevenido Basilio Guzmán concluir: “Que se declare inadmisibile e irrecibible por tardía la instancia solicitada; de manera subsidiaria, en caso de que no sean aceptadas las conclusiones principales, que se rechace por improcedente, infundadas y carente de base legal, si la persona ha sido objeto de encarcelamiento, prisión, haya pagado alguna fianza, que no es el caso mío, más bien porque no es por ninguna sentencia, ninguna decisión, razón por la cual mi ejercicio es limpio, claro e inconfundible; Bajo reservas”;

Oído al Dr. Félix R. Vargas, abogado de la querellante Sra. Maggie M. Galván, en cuanto al pedimento de los abogados de la defensa del coprevenido Basilio Guzmán concluir: “No tenemos nada que opinar”;

Oído al Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de la denunciante Sra. Hilda Lizardo Gómez, en cuanto al pedimento de los abogados de la defensa del coprevenido Basilio Guzmán concluir: “No tenemos nada que opinar”;

Oído al ministerio público, en cuanto al pedimento de los abogados de la defensa del coprevenido Basilio Guzmán, dictaminar: “A los fines de que en conformidad de los artículos 7 de la Ley 821 y 12 del decreto 1289 del 2 de agosto de 1983, se acoja el pedimento de la defensa con todas sus consecuencias legales”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, luego de retirarse a deliberar, falló de la siguiente manera: **“Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por los abogados del coprevenido Dr. Basilio Antonio Guzmán Rodríguez y compartes, en la presente causa disciplinaria seguida en su contra, a lo que dieron

acquiescencia los abogados de los demás coprevenidos y el representante del ministerio público y se opusieron los Dres. Rafael Tilson Pérez Paulino y Francisco Javier Méndez y Méndez, a nombre y representación de los intervinientes por ellos representados, para ser pronunciado en la audiencia en cámara de consejo del día Nueve (9) de septiembre del 2003, a las nueve (9) hors de la mañana; **Segundo:** Se pone a cargo del Ministerio Público, requerir la citación de la coprevenida María Antonia Fermín y de los señores Marcian Grullón, Alejandro Antonio Domínguez, José Miguel Minier, Herótildes Rodríguez, Ivonne Pimentel y Nicanor Almonte; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes, representadas y para los señores Juan Alberto Taveras, Luis Eduardo Martínez y Rafael Felipe Echavarría”;

Considerando, que en apoyo a su pedimento el prevenido Basilio Antonio de Jesús Guzmán Rodríguez alega que el Dr. Rafael Tilson Pérez Paulino “no se encuentra en el ejercicio de los derechos civiles y políticos, como manda la ley para poder ejercer la profesión de abogados en la República Dominicana, y ante los tribunales del orden jurisdiccional, por el hecho de que se encuentra sub-judice”, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley No. 821 del 21 de noviembre de 1927, reformada, que expresa: “Se considerará sub-judice a cualquier funcionario o empleado judicial, en caso de crimen, desde que ha sido preso o se ha dictado contra él mandamiento de conducencia; en materia correccional cuando ha sido preso o citado por el ministerio público para ante el tribunal correspondiente o enviado ante su jurisdicción. La circunstancia de que el funcionario o empleado judicial obtenga libertad provisional bajo fianza no cambia la condición de estar sub-judice”;

Considerando, que asimismo el citado prevenido alega que el artículo 12 del decreto 1289, del 2 de agosto del 1983, que ratifica el estatuto orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, dispone que: “no será inscrito el abogado que se encuentre en uno de los casos siguientes: “... 2do. Procesado criminalmente, con providencia calificativa definitiva, por crimen o de-

lito que conlleve o merezca la inhabilitación para el ejercicio de la profesión”;

Considerando, que la condición de que se haya dictado un mandamiento de conducencia o la detención o citación por el ministerio público ante el tribunal correspondiente o el envío ante su jurisdicción, sólo tiene aplicación cuando la propia ley así lo dispone, pero en los demás casos debe entenderse por subjúdice toda persona que esté siendo enjuiciada por la imputación de un hecho sancionado penalmente;

Considerando, que la condición de subjúdice sólo constituye un obstáculo para el ejercicio de un derecho cuando así expresamente lo disponga la ley;

Considerando, que lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley No. 821 de Organización Judicial, que declara que todo funcionario o empleado judicial que se encontrare subjúdice cesará en el ejercicio de sus funciones, y dejará de percibir el sueldo, es una medida de excepción aplicada a esos servidores públicos, motivada por las delicadas funciones que desempeñan, las que pueden verse entorpecidas por su presencia en el cargo y sus decisiones carecer de la credibilidad que requiere la sociedad a los servidores de la justicia, por lo que la condición de subjúdice de un profesional del derecho no constituye un impedimento para el ejercicio de su profesión, al no disponerlo ningún texto legal, ni deducirse de la normativa que regula el ejercicio de la abogacía en el país;

Considerando, que el párrafo III del artículo 113 del Código de Procedimiento Criminal, dispone que: “cuando el procesado que pida la libertad provisional bajo fianza sea un profesional, el juzgado de primera instancia o corte de apelación que conozca el caso decidirá también, oído el dictamen del ministerio público acerca de este punto, si dicho inculpado podrá continuar o no, según la naturaleza y gravedad del hecho causante del proceso que se le siga, en el ejercicio de su profesión, mientras esté en libertad bajo fianza”, lo que debe interpretarse en el sentido de que hasta tanto no opere una decisión que disponga lo contrario, el subjúdice, sea

cual fuere el sector profesional al que pertenezca, se mantiene habilitado para la realización de sus actividades;

Considerando, que por otra parte, el hecho de que el artículo 12 del decreto 1289 del 2 de agosto de 1983, que ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, impida la inscripción en esa institución de los abogados que se encuentren procesados criminalmente, con providencia calificativa por crimen o delito que conlleve o merezca la inhabilitación para el ejercicio de la profesión, no significa que cuando el procesamiento se inicia contra un abogado ya miembro del colegio, se produzca la inhabilitación de éste para realizar sus actividades profesionales, pues una cosa es el tratamiento que da dicho decreto a quienes, al tenor del artículo 6 del mismo, no pueden ejercer la profesión por no estar inscritos en el colegio, y otra es el que se concede al profesional, que estando en el disfrute de su ejercicio, ha contraído compromisos con las personas que han procurado sus servicios profesionales y con posterioridad deviene un enjuiciamiento en su contra;

Considerando, que la facultad de ejercer su profesión que tiene un abogado sometido a un juicio penal o disciplinario, cuyo resultado pudiere conllevar su inhabilitación deriva de la presunción de inocencia que favorece a todo inculcado, y se aprecia en la norma de la ley provisional bajo fianza antes referida y en las propias disposiciones del mencionado Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, el cual en su artículo 24 establece como una de las sanciones a imponer al abogado en falta, la suspensión del ejercicio de la profesión de un mes a cinco años, por lo que la adopción de toda medida que implique la suspensión del ejercicio de la profesión de un abogado por el hecho de su enjuiciamiento, constituye la aplicación de una sanción antes de la conclusión del mismo;

Considerando, que de igual manera el artículo 89 del referido decreto 1289, dispone que la apelación intentada contra una decisión del tribunal disciplinario del Colegio de Abogados, suspende la ejecución de la sentencia hasta que intervenga fallo sobre la ape-

lación, con lo que se procura que aún los abogados que hayan sido inhabilitados a perpetuidad para el ejercicio profesional, continúen realizando sus actividades profesionales hasta que la sentencia adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que no se ha establecido que exista ninguna causa legal que impida al Dr. Rafael Tilson Pérez Paulino el ejercicio de su profesión de abogado, razón por la cual el pedimento del prevenido Basilio Antonio de Jesús Guzmán Rodríguez carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el pedimento de la defensa del Lic. Basilio Antonio de Jesús Guzmán Rodríguez, en el sentido de que se prohíba al Dr. Rafael Tilson Pérez Paulino el ejercicio de su profesión de abogado; **Segundo:** Fija la audiencia en Cámara de Consejo del día cuatro (4) de noviembre del 2003, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para la continuación de la causa disciplinaria seguida a los Licdos. Basilio Antonio de Jesús Guzmán Rodríguez, Carmen Yolanda Jiménez, María Antonia Fermín, Geraldo Martín López, Cruz Nereyda Gómez, José Delfín Díaz, Maribel Sánchez y Tolentino Violet Rodríguez; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público, requerir la citación de la coprevenida María Antonia Fermín y de los señores Marcian Grullón, José Miguel Minier, Heróides Rodríguez y Nicanor Almonte; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes, representadas, y para los señores Ivonne Pimentel, Alejandro Antonio Domínguez Colón, Juan Taveras, Luis Eduardo Martínez, Lic. Rafael Felipe Echavarría y Pedro José Admed Hadad García; **Quinto:** Ordena la publicación de la presente sentencia en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Ana Rosa Bergés Dreyfous
Eglys Margarita Esmurdoc
Margarita A. Tavares
José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 1

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 9 de marzo de 1993. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Ochoa Dominicana, C. por A. |
| Abogado: | Dr. Manuel Valentín Ramos. |
| Recurrida: | Laboratorios Astacio, S. A. |
| Abogados: | Dres. Francisco L. Chía Troncoso y José A. Ordóñez González. |

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 3 de septiembre del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ochoa Dominicana, C. por A., compañía por acciones de este domicilio y asiento social en la calle Francisco A. Caamaño esq. Calle México, Engombe, Santo Domingo, representada por su Presidente señor Osián T. Abreu Medina, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residencia, identificado con la cédula personal No. 66169, serie 1ra., contra la sentencia No. 27, dictada el 9 de marzo de 1993, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional) cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Valentín Ramos, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco L. Chía Troncoso, por sí y por el Dr. José A. Ordóñez González, abogados de la parte recurrida, Laboratorios Astacio, S. A.;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo 1993, suscrito por el Dr. Manuel Valentín Ramos M., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de abril de 1993, suscrito por el Dr. Francisco L. Chía Troncoso, abogado de la parte recurrida, Laboratorios Astacio, S. A.;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2003, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de noviembre de 1995, estando presente los Jueces: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C., Ángel Salvador Góico Morel, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de una demanda comercial en daños y perjuicios, intentada por la empresa Laboratorios Astacio, S. A., contra la empresa alemana Hellmouth Carroux (GMBH & CO.) y la empresa Ochoa Dominicana, C. por A.; la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 16 de febrero de 1990, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, las conclusiones incidentales y al fondo presentadas en audiencia por la parte demandada, la empresa alemana Hellmouth Carroux y su agente o representante legal en la República Dominicana, la empresa Ochoa Dominicana, C. por A.; **Segundo:** Condena a la empresa alemana Hellmouth Carroux y a su agente o su representante legal en la República Dominicana, la empresa Ochoa Dominicana, C. por A., pagar solidariamente la suma de Un Millón de Pesos Oro (RD\$1,000,000.00), en provecho de la empresa Laboratorios Astacio, S. A., más los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la fecha de la demanda y hasta la completa ejecución de la presente sentencia, como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales experimentados por la demandante, como consecuencia de suministro defectuoso de materias primas para fabricación de medicamentos en la República Dominicana; **Tercero:** Condena a la empresa alemana Hellmouth Carroux y a su agente o representante legal en la República Dominicana, la empresa Ochoa Dominicana, C. por A., al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Danilo A. Félix Sánchez, José Ángel Ordoñez González y Francisco L. Chía Troncoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, como buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos de manera principal por las compañías Hellmouth, GMBH & Co., y Ochoa Dominicana, C. por A., y de manera incidental por la

compañía Laboratorio Astacio, S. A., todos dirigidos contra la sentencia de fecha 16 de febrero de 1990, dictada en atribuciones comerciales por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo y por los motivos y razones expuestos, los recursos de apelación arriba señalados como principales, y rechaza el recurso incidental en el solo aspecto para el que fue producido, o sea, el de hacer modificar el monto de la indemnización concedida por la sentencia recurrida, a título de daños y perjuicios; **Tercero:** En consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena a las compañías Hellmouth Carroux, GMBH & Co., y Ochoa Dominicana, al pago solidario de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. Franciso Chía Troncoso, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de base legal en otro aspecto. Falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1, 2, 44, 45 y 46 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Violación al derecho de defensa en cuanto a que, ni en primer grado ni en grado de apelación la hoy recurrente concluyó al fondo; **Cuarto Medio:** Violación al principio de la igualdad jurídica que debe primar en los debates. El juez no debe tomar un papel activo en perjuicio de una parte en el proceso; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos. Alteración en la sentencia del sentido claro y evidente de los hechos, constituyendo esa alteración un perjuicio para el recurrente;

Considerando, que la recurrente alega en el tercer medio de su recurso, el cual se examina en primer término por convenir a la solución que se da al presente asunto, en síntesis, lo siguiente: que tanto en primera instancia como en la alzada se falló sobre el fondo cuando Ochoa Dominicana, C. por A., solamente concluyó pi-

diendo la inadmisibilidad de la demanda en cuanto a ella por falta de interés y solicitando su exclusión de la demanda original; que la Corte a-qua en su fallo ni siquiera rechazó la inadmisibilidad, sino que se limitó a las conclusiones sobre el recurso de apelación incidental de la intimada y a confirmar la sentencia; que los artículos 44, 45 y 46 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, tratan sobre las excepciones de inadmisibilidad de la demanda, sin examen al fondo; que tanto el tribunal de primer grado, como la corte de apelación tenían que examinar y decidir primero sobre la excepción de inadmisibilidad. Si la aceptaban, el caso, respecto a Ochoa Dominicana, C. por A., culminaba ipso facto; si la rechazaban tenían que fijar nueva audiencia en donde se concluiría al fondo; que en ninguno de los dos fallos, el de primer grado y el de la Corte a-qua, objeto de este recurso de casación, consta que se fallara previamente la excepción de inadmisibilidad, ni que Ochoa concluyera al fondo o que fuera puesta en mora de hacerlo; que el derecho de Ochoa Dominicana, C. por A., de concluir al fondo no fue comprometido ni se tuvo la oportunidad de ejercerlo, violándose ese aspecto de su derecho de defensa y los artículos 1, 2, 44, 45 y 46 de la Ley 834, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la actual recurrente Ochoa Dominicana, C. por A., ante la Corte a-qua presentó, entre otras conclusiones, las siguientes: “**Segundo:** Revocando en cuanto a la concluyente Ochoa Dominicana, C. por A., se refiere, la sentencia recurrida dictada el 16 de febrero de 1990 por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido evacuada en absoluto desprecio al derecho y contraria a los hechos, básicamente por haber violentado el sagrado derecho de defensa de la concluyente, haber fallado “ultra petita”, haber violado los artículos 1, 2, 44 y 46 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, modificatoria de disposiciones en materia de procedimiento civil y haber violado además, el principio jurídico de la individualización de la pena; independientemente de su falta de

base legal e improcedencia, ya que Ochoa Dominicana, C. por A., ni fabricó, ni envasó, ni empacó, ni envió, ni recibió, ni entregó, ni retiró de aduanas, ni almacenó, ni abrió barriles y cajas, ni distribuyó, ni vendió materias primas y/o mercadería y productos a Laboratorios Astacio, S. A.; **Tercero:** Declarando, por vía de consecuencia a Laboratorios Astacio, S. A., inadmisibles en su demanda en contra de Ochoa Dominicana, C. por A., por falta de derecho e interés para actuar en contra de ella y excluyendo consecuentemente a Ochoa Dominicana, C. por A., de la demanda original y de reclamo alguno por parte de Laboratorios Astacio, S. A.”;

Considerando, que, como se advierte, si bien la intimante en apelación Ochoa Dominicana, C. por A., al solicitar la revocación de la sentencia dictada el 16 de febrero de 1990 por el tribunal de primer grado que había estatuido sobre el fondo, se ligó a la suerte de éste, no es menos cierto que la misma intimante hoy recurrente, a renglón seguido y en la misma audiencia promovió, como se ha visto, un medio de inadmisión fundamentado en la falta de derecho e interés de Laboratorios Astacio, S. A., para actuar en su contra;

Considerando, que las inadmisibilidades o medios de inadmisión, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, son los medios que tienden a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; que de igual modo conforme al artículo 45 de la misma ley, las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa y aún por primera vez en apelación; que interpretando ese texto legal ha sido admitido que los fines de inadmisión pueden ser propuestos después que se haya concluido al fondo, como en el caso, y aquellos deben ser examinados con prioridad a éste, en razón de que si el medio de inadmisión es acogido, carece entonces de objeto e interés el examen del fondo, quedando relevado el tribunal de estatuir sobre los medios de las partes; que en la especie, el estudio de la sentencia

impugnada revela que en ella no consta que la Corte a-qua procediera a ponderar el medio de inadmisión que propuso Ochoa Dominicana, C. por A., en la misma audiencia en que concluyó sobre el fondo de la apelación y, mucho menos, que adoptara alguna decisión sobre la inadmisibilidad que le fuera planteada; que al fallar en la forma que lo ha hecho, la Corte a-qua no solo ha incurrido en las violaciones denunciadas por la recurrente en el medio examinado, sino en el vicio de omisión de estatuir, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en la especie, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 9 de marzo de 1993, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 3 de septiembre de 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 2

- Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 14 de marzo del 2001.
- Materia:** Civil.
- Recurrente:** Félix Gil Alfau.
- Abogados:** Dres. Manuel Bergés Chupani y Manuel Bergés Chupani hijo.
- Recurridos:** Patricia Gil Linares y Félix Ricardo Gil Linares.
- Abogados:** Dres. M. A. Báez Brito y Julio César Gil Alfau.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 3 de septiembre del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Gil Alfau, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0035670-0, domiciliado en la calle Ramón Bergés No. 62 de la ciudad de La Romana, contra la sentencia de fecha 14 de marzo del 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Manuel Bergés Chupani y Manuel Bergés Chupani (hijo), abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede casar la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 14 de marzo de 2001, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril del 2001, por los Dres. Manuel Bergés Chupani y Manuel Bergés hijo, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 1103-2003, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, en la cual se declara la exclusión de los recurridos Patricia Gil Linares y Félix Ricardo Gil Linares;

Visto el auto del 2 de septiembre de 2003, dictado por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de noviembre del 2002, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes relictos de la finada Lidia Amelia Alfau Durán, intentada por Vetilio Enrique Gil Alfau contra Félix

Gil Alfau y Ricardo Gregorio Gil Alfau, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana dictó el 6 de noviembre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida la demanda en partición de los bienes relictos por la finada Lidia Amelia Alfau, interpuesta por el señor Vetilio Enrique Gil en contra de Félix Gil Alfau y Ricardo Gregorio Gil Alfau, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Se ordena la partición y liquidación de los bienes relictos por la finada Lidia Amelia Alfau Durán; **Tercero:** Se designa al señor Miguel Martínez Navarro como perito a los fines de que proceda al examen de los bienes a partir sobre la sucesión de que se trata y rinda un informe indicando si los referidos bienes son o no son de cómoda división en naturaleza con respecto a los derechos de las partes, y sobre la forma en que deberá procederse a tales fines, tomando en cuenta las disposiciones testamentarias que existen, antes de todo lo cual deberá presentarse ante el juez comisario a prestar juramento; **Cuarto:** Se designa al Dr. Vicente Urbaz, Notario Público para el Municipio de La Romana, ante el cual deberá procederse a la realización de las operaciones de cuenta, lotificación y atribución a cada uno de los partícipes o a la realización de la venta de los bienes a partir, en caso de que no fueren de cómoda división en naturaleza; **Quinto:** El juez que preside este tribunal se autodesigna comisario para la juramentación del perito, recepción del informe que éste deberá rendir, y disponer lo que fuere de derecho, con respecto a los conflictos que puedan surgir con ocasión de la partición ordenada; **Sexto:** Se ponen las costas a cargo de la masa a partir, con privilegio sobre las mismas en favor de los Dres. M. A. Báez Brito, Julio César Gil, Rosa Aybar de los Santos y Rosalinda Richiez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que recurrida en apelación de manera principal por Félix Gil Alfau, e incidental por Vetilio Enrique Gil Alfau, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admitiendo en la forma tanto la apelación principal como la incidental, vertidas en los actos Nos. 289-98 y 913, de los alguaciles Ramón Quezada y Pedro Chevalier,

respectivamente, de fechas 11 de diciembre de 1998 y 5 de agosto de 1999, por habérselas canalizado en sujeción al debido procedimiento y en tiempo hábil; **Segundo:** Acogiendo íntegramente, en cuanto al fondo, las conclusiones promovidas en audiencia por los Dres. M. A. Báez Brito y Víctor Menieur Méndez, en representación, el primero, del señor Vetilio Enrique Gil Alfau, y el segundo de los señores Patricia y Félix Gil Linares, disponiéndose en consecuencia: a) La admisión del Sr. Vetilio Enrique Gil Alfau como apelante incidental en contra del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia No. 898-98 dictada el 6 de noviembre de 1998 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en el aspecto concerniente a la cuantía y naturaleza de los bienes relictos por la de cujus Lidia Amelia Alfau Durán; b) La comprobación de que el apelante principal, Sr. Félix Gil Alfau al efectuar la declaración sucesoral pertinente para fines fiscales, ocultó fondos que en dos partidas, la primera por valor de US\$503,594.04 y la segunda por un quantum de US\$669,867.04, recibiera de su madre, en vida de ésta, y sin que haya demostrado haberlos empleado en la liquidación de deudas o compromisos alegadamente contraídos por ella frente a terceros; c) La inmediata integración a la masa partible de los referidos dineros, que en su sumatoria totalizan la cantidad de un millón ciento setenta y tres mil cuatrocientos sesenta y un dólares de los Estados Unidos (US\$1,173,461.00) o su equivalente en moneda nacional a la tasa oficial vigente para cuando fueran depositados en transferencias internacionales en las cuentas personales del Sr. Félix Gil Alfau en el “Banco Popular de Puerto Rico”, quedando excluido para participar de las mismas el indicado heredero según manda el artículo 792 del Código Civil Dominicano; d) La confirmación y/o ratificación, en todos sus demás aspectos, de la sentencia impugnada, muy en especial en lo atinente a la designación del perito Miguel Martínez Navarro; **Tercero:** Condenando en costas al Sr. Félix Gil Alfau, distrayéndolas en provecho de los Dres. M. A. Báez Brito, Julio César Gil y Víctor Menieur Méndez, quienes han afirmado haberlas avanzado de su peculio”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 824 del Código Civil, 303, 318 y 971 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa. Violación de las reglas de la prueba. Indebida aplicación del artículo 1328 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Insuficiencia en la instrucción y sustanciación de la presente litis. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que las formalidades prescritas en el título de “los informes de peritos”, están consagradas en los artículos 203 al 323 del Código de Procedimiento Civil; que, por su parte, los artículos 824 y 971 del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil, respectivamente, trazan la pauta a seguir para la tasación de los bienes correspondientes a una partición, debiendo los peritos ser designados por las partes y sólo cuando estos se negaran, los designará de oficio el juez apoderado; que el juez de primer grado designó un solo perito, al señor Miguel Martínez Navarro, sin que se hubiera dado cumplimiento a las formalidades que para su cumplimiento están prescritas en los artículos 302 al 323 del Código de Procedimiento Civil; que es un hecho irrefutable, afirman los recurridos, que el hoy recurrente Félix Gil Alfau, no sólo no aceptó la designación que contraria a la ley hizo el tribunal, sino que apeló contra la sentencia en ese punto específico y solicitó a la Corte que designara a otra persona como perito; que en cambio, el demandante en partición Vetilio Enrique Gil Alfau, aceptó sin reserva alguna la designación del perito Miguel Martínez Navarro; que en tales circunstancias de evidente desacuerdo entre las partes, los jueces del segundo grado debieron solicitar a las partes ponerse de acuerdo para la designación y de no lograrlo designar otro perito diferente al propuesto por cada parte o nombrar tres peritos no nominados por las partes para evitar el empate; que el hecho de que el demandado Félix Gil Alfau apelara la sentencia de primer grado, por no estar de acuerdo con el perito designado, es

una demostración inequívoca de que deseaba se nombrara otra persona;

Considerando, que independientemente de lo arriba expresado por el actual recurrente sobre la disparidad de criterios que predominó en la escogencia del perito, la Corte a-qua en la sentencia impugnada da por establecido los hechos y situaciones siguientes: "...que es obvio que la designación del perito Miguel Martínez Navarro, que se hiciera en primer grado, no fue planteada mediante conclusiones apoderativas por ninguna de las partes, o al menos ello no consta en la leyenda de la sentencia; que sin embargo, el apelante principal objeta al indicado perito, alegando que su elección no fue hecha en atención de las providencias del artículo 824 del Código Civil, texto que dispone el que sean las partes, de común acuerdo, quienes decidan sobre la identidad de la persona a ser escogida, y que sólo en caso de no consensuarse una elección, podría entonces el tribunal hacer la suya motu proprio; que como acertáramos precedentente -agrega la Corte a-qua- la lectura de la sentencia no sugiere que ninguno de los justiciables hubiera pedido o sugerido al tribunal a-quo el nombre del Sr. Manuel Martínez para el cumplimiento de las comentadas atribuciones, luego hay que concluir forzosamente en que su designación fue hecha por el juez al margen de pedimentos formales en ese sentido; que toda vez que el heredero Félix Gil propone el Sr. Ing. Freddy Fco. Mazara Lorenzo como perito, en reemplazo del Sr. Miguel Martínez Navarro, y que por otro lado la confirmación de este último en sus funciones sea solicitada a la Corte por los apelados principales, demuestra que no existe de por medio un criterio común, como sería lo ideal, sobre quien debiera consumir los trabajos de peritaje propios de la partición; que inquirido durante su comparecencia personal sobre los motivos que tendría para pedir la destitución del perito designado originariamente, el Sr. Félix Gil Alfau no presentó al pleno ningún motivo serio que por su consistencia cualitativa mereciera considerar la posibilidad de remover y hacer la suplantación del Sr. Miguel Martínez de las funciones que le fueran reco-

nocidas por el Juez a-quo, admitiendo el apelante, inclusive, que ni siquiera lo conoce; que en esa virtud, ha lugar desestimar las tendencias de la apelación principal, por falta de consistencia y de pruebas, y confirmar en ese tenor el ordinal 3ro. de la decisión apelada;

Considerando, que la disposición del artículo 824 del Código Civil, según la cual su tasación de los bienes inmuebles se verificará por peritos designados por las partes y si estas se niegan, nombrados de oficio, cuya violación invoca la parte recurrente, constituye una facultad que la ley otorga al juez para que en armonía con el artículo 971 del Código de Procedimiento Civil, disponga hasta de oficio, comisionar a uno o a tres peritos para la estimación de los bienes que se vayan a partir o a licitar; que tanto la Corte a-qua, como se ha visto, como el propio recurrente en su memorial de casación, admiten y reconocen que no hubo acuerdo entre las partes para la designación del señor Miguel Martínez Navarro como perito, lo que permitió a la Corte a-qua designar de oficio y en uso de su poder soberano a la persona que ya había comisionado el tribunal de primer grado ante el silencio guardado por las partes para esa selección; que como se advierte por lo antes expuesto la Corte a-qua al decidir como lo hizo interpretó correctamente, como estima esta Suprema Corte de Justicia, las disposiciones que regulan el nombramiento de peritos, por lo que es obvio que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en el vicio que se denuncia en el medio que se examina, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en los medios segundo y tercero, los cuales se reúnen para ese examen, el recurrente alega, en síntesis, que el coheredero Vetilio Enrique Gil Alfau recurrió en apelación incidental contra el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia de primer grado que ordenó la partición y liquidación de los bienes relictos por la finada Lidia Amelia Alfau Durán; que el apelante incidental fundamentó su recurso de alzada, agrega el recurrente, en lo siguiente: a) que nadie puede fabricarse su propia prueba para

derivar a su favor consecuencias jurídicas de la misma; que Félix Gil Alfau no ha probado, ni ofrecido probar que el mandato recibido de su madre, para pagar, se hubiera ejecutado regularmente y mucho menos por él, porque las pruebas aportadas demuestran que quien pagó fue la madre deudora; b) que como la madre no recibió valor alguno, no pudo realizar los pagos que se pretenden fueron realizados; c) que, Félix Gil Alfau no hizo figurar en la declaración jurada de los bienes de la finada madre, a los fines de pago de los impuestos sucesorales, los indicados valores que habrían sido depositados en el Banco Popular de Puerto Rico; d) que el acto de descargo y finiquito que le otorgaron Lidia Amelia Alfau Durán y su hijo Félix Gil Alfau por ante la notario Angela Fernández Rodríguez, el 13 de mayo de 1992, al comprador de las acciones Teodoro García Trabadelo, no prueba el destino de los valores recibidos; e) que tampoco se ha establecido la prueba de que Félix Gil Alfau haya rendido las cuentas relativas a la realización de actos de administración o gestiones para las cuales recibiera la cantidad de US\$1,173,461.08; f) que los otorgados por Nelly Pérez Bonilla el 23 de enero de 1992, Lidia Fatule de Fernández el 28 de septiembre de 1992, no establecen la existencia de la convención que le diera origen, ni fueron legalizados por notario alguno, ni sometido a la formalidad del registro; tampoco se ha establecido en forma clara y precisa cuándo se concertaron esos “negocios de préstamos”;

Considerando, que del estudio de la sentencia atacada y de los documentos a que ella se refiere se desprenden los hechos y circunstancias siguientes: que el 16 de diciembre de 1991 la notario público Thelma Leo Peña, recibió la declaración de Lidia Amelia Alfau Durán, en el sentido siguiente: “que es su decisión irrevocable de ceder y transferir a título de administración y gestión dichos créditos a favor de su hijo señor Félix Gil Alfau, compareciente, a fin de que éste administre dichos dineros y destine los mismos para cumplir con los múltiples compromisos asumidos por ella frente a terceros, todo de conformidad con las disposiciones que

por acto separado y bajo firma privada, señalará, sustentados por la documentación justificativa correspondiente a cada caso”; que los créditos cedidos en administración por Lidia A. Alfau Durán, en favor de su hijo Félix Gil Alfau, para los fines que ella indica en el acto auténtico, son el producto de la operación de venta de 25,000 acciones que a ella pertenecían dentro del capital social de la compañía “Comercial Río Verde, S. A.”, y que fueron adquiridas por Teodoro García Trabadelo; que a resulta de ello Félix Gil Alfau fue autorizado por su madre a realizar sendos depósitos en cuentas privadas de aquél, abiertas en el Banco Popular de Puerto Rico, alimentándose la primera, o sea, la No. 401-00051-8 con US\$503,594.04 (quinientos tres mil quinientos noventa y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con cuatro centavos), y la segunda, o sea la No. 001-865-870 con US\$669,867.04 (seiscientos sesenta y nueve mil ochocientos sesenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con cuatro centavos); que Félix Gil Alfau, administrador y depositario de los valores que le entregara su madre para los fines que ella indicara en el acto auténtico del 16 de diciembre de 1991, aporta como prueba de su descargo los recibos fechados a 23 de enero de 1992 y 28 de septiembre del mismo año expedidos y firmados por Nelly Pérez Bonilla y Lidia Fatule de Fernández, en los cuales se lee, según consta en la sentencia impugnada, la común expresión de: “se da testimonio de que la de cujus pagó a éstas y de manera respectiva, deudas por valor de RD\$4,000,000.00 y de RD\$7,200,000.00;

Considerando, que la formalidad del registro en el presente caso, alega el recurrente, no era indispensable para que la Corte a-qua formara su criterio respecto del valor probatorio de los recibos, pues le bastaba ordenar la citación de las personas que figuran firmando tales recibos para que explicaran el origen de los préstamos y si fue la propia deudora Lidia Amelia Alfau Durán o su hijo Félix Gil Durán, la persona que realizó los pagos; que los pagos son demasiado corrientes para someterlos, al menos cuando se trate de un pago con procedimientos normales que consiste en la

simple ejecución de una obligación, a la aplicación del artículo 1328 del Código Civil; que en esas condiciones la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones que se denuncian; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “...que, sin embargo, esa pretendida documentación de descargo (los recibos), carece de fecha cierta y no se le puede oponer a terceros por no estar registrada; que nadie puede fabricarse su propia prueba y por tratarse de documentos bajo firma privada es imprescindible que en éste caso a los comentados recibos se los sometieran a la formalidad del registro conforme a la ley y en observancia de las prescripciones sancionadas en el artículo 1328 del Código Civil; que estando llamados a demostrar y/o probar la liquidación de compromisos millonarios dichos recibos ni siquiera hayan sido legalizados en sus firmas por actuación notarial; que en todo caso, tal como sostiene el apelante incidental, los recibos no testifican por sí sólo sobre operaciones de pago llevadas a cabo por Félix Gil Alfau en nombre y representación de su madre, sino que es ella quien aparece haciendo los pagos”;

Considerando, que, en efecto, de acuerdo con el artículo 1328 del Código Civil, “Los documentos bajo firma privada no tienen fecha contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrados, desde el día de la muerte de cualquiera que los haya suscrito, o desde el día en que su sustancia se ha hecho constar en actos autorizados por oficiales públicos, tales como expedientes de colocación de sellos o de inventario”; que la regla trazada por éste texto legal es aplicable, en principio, tanto a los actos sinalagmáticos como a los actos unilaterales, tales los recibos o descargos, los cuales, también, son revestidos de un carácter jurídico y constituyen actos en el sentido del artículo 1328 del Código Civil; que, en la especie, la Corte a-qua para justificar la aplicación del ya señalado artículo 1328, expuso lo siguiente: “que para demostrar el empleo de los valores que fueran depositados en sus cuentas personales en el pago de compromisos alegadamente asumidos por su

madre, el señor Félix Gil Alfau aporta recibos fechados a 23 de enero de 1992 y 28 de septiembre de 1992, expedidos y firmados, sedicentemente, por las señoras Nelly Pérez Bonilla y Lidia Fatule de Fernández, en cuya común leyenda se da testimonio de que la de cujus pagó a éstas y de manera respectiva, deudas por valor de RD\$4,000,000.00 y RD\$7,200,000.00; que sin embargo, esa pretendida documentación de descargo, carece de fecha cierta y no se la puede oponer a terceros por no estar registrada; que como nadie puede fabricarse su propia prueba y por tratarse de documentos bajo firma privada es imprescindible en este caso que a los comentados recibos se los sometiera a la formalidad del registro conforme a la ley y en observancia de las prescripciones sancionadas en el artículo 1328 del Código Civil, además de que en opinión de la Corte resulta altamente tendencioso, que estando llamados a demostrar y/o probar la liquidación de compromisos millonarios, ni siquiera hayan sido legalizados en sus firmas por actuación notarial; que en todo caso, tal y como sostiene el apelante incidental en su escrito ampliatorio de medios, los recibos de marras no testifican por sí solos sobre operaciones de pagos llevadas a cabo por el señor Félix Gil Alfau, en nombre y representación de su madre, sino que es ella quien aparece en esas piezas de descargo haciendo los pagos de lugar; que el acto auténtico levantado por la notario Thelma Leo Peña en fecha 16 de diciembre de 1991, es claro al señalar que la señora Lidia Amelia Alfau D., al ceder y transferir créditos a título de administración y gestión en favor de su hijo, lo hacía “de conformidad con las disposiciones que por acto separado y bajo firma privada señalaría, sustentados por la documentación justificativa correspondiente a cada caso”; que en el legajo constitutivo del expediente no reposa ningún instrumento que sirva a esta jurisdicción como para determinar con concreción la existencia real e inequívoca de los pretendidos compromisos de la hoy difunta y que estaría llamado a pagar, en su representación, su hijo”;

Considerando, que si bien es cierto, en general, que la disposición del artículo 1328 del Código Civil no es rigurosamente aplica-

ble a los simples pagos o descargo, no ocurre lo mismo cuando estos se refieren a sumas importantes; que en esta materia, tanto en lo que concierne a la apreciación de la importancia del descargo como de su sinceridad, los jueces gozan de un poder discrecional, según los casos, para determinar cuándo un acto bajo firma privada debe ser sometido a la formalidad del registro para que adquiera fecha cierta contra terceros; que, como se visto, la Corte a-quo estimó, en la especie, que era imprescindible que a los comentados recibos se los sometiera a la formalidad del registro conforma a las previsiones del artículo 1328 del Código Civil, y porque, además estando llamados a demostrar y/o probar la liquidación de compromisos millonarios, ni siquiera hayan sido legalizados en sus firmas por actuación notarial; que como los jueces del fondo, como se dice arriba, gozan de un poder discrecional en esta materia, la apreciación que hacen, salvo desnaturalización, que no ha ocurrido, escapa al control de la casación;

Considerando, en cuanto a la falta de base legal y de motivos alegadas por el recurrente; que lo expuesto precedentemente, y el examen de la sentencia impugnada ponen de relieve que ella contiene, además de una completa relación de los hechos de la causa, motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el fallo atacado se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Gil Alfau contra la sentencia dictada el 14 de marzo del 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor de los doctores M. A. Báez Brito y Julio César Gil Alfau, abogado de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de septiembre de 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 3

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de octubre de 1996. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | American Airlines, Inc. |
| Abogados: | Dres. Miguel E. Núñez D. y Milton Messina y Lic. Julio César Camejo. |
| Recurrido: | Enrique Astacio Cruz. |
| Abogado: | Dr. Apolinar Martínez Marte. |

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 3 de septiembre del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por American Airlines, Inc., una entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, con domicilio en la República Dominicana en el Edificio In Tempo, sito en la esquina formada por la calle Max Henríquez Ureña y la avenida Winston Churchill, en el Ensanche Piantini de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de octubre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Apolinar Martínez Marte, abogado de la parte recurrida, Enrique Astacio Cruz;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre de 1996, suscrito por el Dr. Miguel E. Núñez D., por sí y por el Dr. Milton Mesina y Lic. Julio César Camejo, abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 1996, suscrito por el Dr. Apolinar Martínez Marte, abogado de la parte recurrida, Enrique Astacio Cruz;

Visto el auto dictado el 21 de agosto de 2003, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de mayo de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Enrique Astacio Cruz, contra la empresa American Airlines, Inc., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 26

de mayo de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, American Airlines, Inc., por improcedentes mal fundadas y carente de base legal; **Segundo:** Se acogen en parte los pedimentos de la parte demandante, señor Enrique Astacio Cruz, y en consecuencia, se condena a la empresa American Airlines, Inc., a pagar al señor Enrique Astacio Cruz, lo siguiente: a) la suma de cinco mil dólares US\$5,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos a la tasa actual establecida por el Banco Central, por concepto de la pérdida de la maleta y la suma de dinero que llevaba su interior; b) la suma de un millón setecientos cincuenta mil pesos oro dominicano (RD\$1, 750,000.00), por concepto de reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales ocasionales por la pérdida de los daños y perjuicios, morales y materiales ocasionados por la pérdida de los cien mil dólares (US\$100,000.00) se condena a la empresa American Airlines, Inc., al pago de las costas civiles y ordena su distracción a favor del Dr. Apolinar Martínez Marte, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la sociedad de comercio American Airlines, Inc., contra la sentencia dictada el 26 de mayo de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que favoreció al señor Enrique Astacio Cruz; **Segundo:** Rechaza el pedimento de informativo testimonial hecho por el señor Enrique Astacio Cruz, por frustratorio e inútil, en virtud de los motivos y razones antes apuntados; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso, modifica el literal b) del ordinal segundo de la sentencia impugnada y reduce a RD\$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos Oro) el monto de las indemnizaciones por daños materiales y morales ocasionados por American Airlines, Inc., al señor Enrique Astacio Cruz, confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos y razones antes apuntadas; **Cuarto:** Condena a American Air-

lines Inc., al pago de las costas de la presente instancia, en distracción y provecho del Dr. Apolinar Martínez Martes, abogado, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y medios de prueba; **Segundo Medio:** Violación de la ley. Violación de la Convención de Varsovia sobre Transportación Aérea Internacional; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1134 y 1135 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos y dispositivos de la sentencia. Falta de base legal para la evaluación de las indemnizaciones acordadas;

Considerando, que en sus tres primeros medios de casación, que se examinan en primer término por convenir a la solución que se da al presente asunto, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua fundamentó su sentencia en declaraciones no formuladas por los testigos y en documentos nunca depositados en el expediente; que, respecto de la existencia de los supuestos cien mil dólares, ni la jurisdicción de primer grado ni la Corte a-qua pudieron determinar la existencia de dichos valores que se encontraban dentro de la maleta propiedad del recurrido, independientemente de que dicha acción constituyó una violación a las leyes dominicanas, en especial a la Ley No. 251 sobre Transferencias Internacionales de Fondos de 1964, y el Decreto No. 1573 de 1983, que agrega dos párrafos al Reglamento No. 1679 de 1964; que para ello la Corte se basó en las propias declaraciones del hoy recurrido, desconociendo la jurisprudencia que ha establecido que es casable la sentencia que acepta como única prueba la afirmación del demandante; que no puede la Corte a-qua tampoco fundamentarse en el documento consistente en la declaración de aduanas completada por el propio recurrido a su llegada a Puerto Rico con posterioridad a la supuesta pérdida; ya que el dinero no fue declarado en la República Dominicana antes de que dicho recurrido saliera del país; que la sentencia recurrida no podía indemnizar con el pago de la suma de US\$5,000.00 por la pérdida de la maleta y la suma

que llevaba en su interior, alegando que el recurrido tenía el derecho de sacar dicha suma del país, puesto que su existencia no podía presumirse; que, por otra parte, la Corte a-qua no ponderó en su justa medida las regulaciones para el transporte, que establecen claramente que American no será responsable de las joyas, efectivo y otros objetos valiosos contenidos en el equipaje chequeado o de mano, si cualquiera de esos artículos se perdiera, deteriorare, o retrasare por lo que el pasajero no tendrá derecho a reembolso alguno bajo la responsabilidad estándar del equipaje o bajo valoración superior declarada. Esos artículos deberán ser transportados personalmente por el pasajero; que también se desnaturalizaron los hechos y las pruebas, cuando la Corte afirma que se comprobó en el tribunal de primer grado, que el recurrido convino un contrato de préstamo hipotecario, que fue cancelado; que puede comprobarse por los inventarios depositados por el recurrido que dicho documento nunca existió o fue depositado; que de haber sido afirmado este hecho por el demandante en primera jurisdicción, su simple declaración no podía fundamentar la prueba del mismo;

Considerando, que la recurrente expresa además, que la Corte a-qua se fundamentó en una errada interpretación del artículo 22 párrafo 2) de la Convención de Varsovia que consagra una responsabilidad limitada en el transporte de equipaje y mercancías basándose en el artículo 25 de dicha Convención, modificada por el Protocolo de 1955, que hace inaplicables estos límites de responsabilidad si se prueba que el daño es el resultado de una acción u omisión del transportista o de sus dependientes con intención de causar daño, o con temeridad y sabiendo que probablemente causaría daño; que de ello se desprende que la Convención citada únicamente descarta la responsabilidad cuando el transportista, al incurrir en pérdida, avería o retraso ha cometido dolo o falta intencional, la que debe ser probada; que no resulta de los documentos depositados por el hoy recurrido en primera y segunda jurisdicción, prueba o evidencia de un dolo o falta intencional equivalente al dolo imputable a la recurrente; que como el recurrido nun-

ca declaró a la línea aérea que transportaba valores en dinero, por cuya razón los empleados de la recurrente desconocían lo que éste llevaba en la maleta, la Corte a-qua no podía alegar que existió una intención dolosa;

Considerando, que por otra parte, la Corte incurrió en nueva violación a la ley cuando hace caso omiso de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil y a las estipulaciones impresas en el contrato de transportación aérea que contienen cláusulas de limitación de responsabilidad por equipaje las que han sido validadas por decisiones de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que el artículo 1134 del Código Civil es aplicable a dichas cláusulas de limitación de responsabilidad por constituir ley entre las partes como las demás estipulaciones aun cuando esa cláusula figure en los llamados contratos de adhesión, por lo que en su fallo la Corte a-qua desconoció el referido acuerdo entre la recurrente y el recurrido, como también lo fue en virtud de la Convención de Varsovia sobre Transportación Aérea Internacional;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que entre los documentos depositados por el recurrido figuran un baggage claim check No. 56-26-01 de American Airlines, del vuelo 678 JFK, AA 1136 5JU New York JFK N. Y., a nombre del recurrido; copia del recibo de reclamación de equipo expedido por dicha compañía hoy recurrente, y carta de excusa por pérdida de equipaje; tres publicaciones en el periódico Listín Diario respecto de la pérdida de la maleta conteniendo US\$100,000.00; traducción y copia en inglés del informe de transporte del 6 de marzo de 1992, de los US\$100,000.00 en la Aduana de Estados Unidos; copias de once declaraciones de transportes en dólares a los Estados Unidos, no traducidas; que, según las declaraciones del General de Brigada Francisco Frías Carbuccia, que constan en la sentencia impugnada, en su condición de Jefe de Servicios de Seguridad del Aeropuerto de Las Américas, fue informado respecto de la pérdida de una maleta; que su dueño afirmó que la misma contenía US\$100,000.00; que inició investigaciones en las oficinas de Amé-

rican Airlines en el Aeropuerto, comprobando que el dueño de la maleta la había entregado a los empleados de dicha línea aérea, pero que ésta no llegó a ser depositada en los contenedores de transporte aéreo de la empresa; que el Informe de Transporte Internacional del Departamento del Tesoro, Servicio de Aduanas de los Estados Unidos, traducido por un intérprete judicial, del 6 de marzo de 1992, fecha en que se extravió o se sustrajo la maleta, contiene la declaración del recurrido respecto de documentos monetarios y monto circulante con un valor de US\$100,000.00; que al igual que este documento, el recurrido depósitos declaraciones con diferentes fechas, con el mismo objeto que la anterior; que, los documentos mencionados constituyen prueba fehaciente de que la compañía recurrente recibió una maleta propiedad del recurrido, supuestamente con US\$100,000.00, ocasionándole con el hecho, no solo la pérdida del supuesto valor, que al parecer, era de la observación y conocimiento de algún dependiente de American Airlines; que estos daños morales y materiales fueron evaluados por el juez a-quo en RD\$1,750,000.00 condenando además a la recurrente a pagar al recurrido la suma de US\$5,000.00 o su equivalente en pesos, a la tasa actual en razón de que las leyes dominicanas solo permiten como máximo transportar la aludida suma, lo que no descarga de responsabilidad a la recurrente;

Considerando, que, según consta en el fallo impugnado, la recurrente concluyó ante la Corte a-qua, solicitando la revocación total de la sentencia impugnada, y subsidiariamente, su revocación parcial, en virtud de la cláusula de limitación de responsabilidad prevista en la Convención de Varsovia, que fija la indemnización en US\$634.90, pedimentos que rechazó dicha Corte en virtud de las razones apuntadas, y de que en la especie, le son inaplicables, dado que el daño causado ha sido el resultado de una acción u omisión del transportista o de sus dependientes, con intención de causar daño, en aplicación de la propia convención de Varsovia y porque además, dichas cláusulas de limitación de responsabilidad en los contratos de transporte, de forma unilateral y de adhesión, se imponen a los pasajeros de dicha línea aérea, en contraposición

con el derecho común en esa materia; que, sigue afirmando la Corte, si bien es cierto que la recurrente cometió una falta que comprometió su responsabilidad al no entregar en su destino, el equipaje del recurrido, como se convino en el contrato de transporte, no es menos cierto que el recurrido cometió una falta al transportar valores o dinero en violación del límite legal permitido, que en esa época eran US\$5,000.00, lo que no exime de responsabilidad al transportista, pero sí justifica una reducción en la suma de RD\$500,000.00 de la indemnización fijada por el Juez a-quo, que los jueces aplican en virtud de su poder soberano de apreciación; que es de jurisprudencia constante que la reparación no debe efectuarse en función de la gravedad de la falta, sino tomando en consideración la gravedad del perjuicio sufrido;

Considerando, que la Ley No. 251 de 1964 que regula las transferencias internacionales de fondos y el párrafo I del Decreto No. 1573 de 1983, que agrega dos párrafos al Reglamento No. 1669 de 1964, prohíben a toda persona nacional o extranjera llevar consigo una suma mayor de cinco mil dólares estadounidenses o su equivalente en otra moneda extranjera, en efectivo o cheques de viajeros; que, por otra parte, las reglamentaciones para el transporte de la línea aérea expresan que “American no será responsable de las joyas, efectivo, equipo de fotografía u otros artículos valiosos similares contenidos en el equipaje chequeado o de mano. Si cualquiera de esos artículos se perdiere, deteriorase o retrasare, el pasajero no tendrá derecho a reembolso alguno bajo la responsabilidad standard del equipaje de American o bajo ninguna valoración superior declarada. Esos artículos deberán ser transportados personalmente por el pasajero”;

Considerando, que el artículo 22.2. a. del Convenio de Varsovia sobre Transportación Aérea Internacional sustituido por el Protocolo de 1955 expresa que: “En el transporte de equipaje facturado y de mercancías la responsabilidad del transportista se limitará a la suma de doscientos cincuenta francos por kilogramo, salvo declaración especial de valor hecha por el expedidor en el momento de la entrega del bulto al transportista, y mediante pago de una suma

suplementaria si hay lugar a ello. En este caso el transportista estará obligado a pagar hasta el importe de la suma declarada a menos que éste sea superior al valor real en el momento de la entrega”; el artículo 25 de la indicada Convención establece, por otra parte, que “Los límites de responsabilidad previstos en el artículo 22 no se aplicarán si se prueba que el daño es el resultado de una acción u omisión del transportista, o de sus dependientes, con intención de causar daño, o con temeridad sabiendo que probablemente causaría daño; sin embargo en el caso de una acción u omisión de los dependientes habrá que probar también que estos actuaban en el ejercicio de sus funciones”; que, en los avisos de transportación aérea de la recurrida se establece una cláusula previendo una limitación máxima de responsabilidad para los viajes internacionales procedentes o con destino a los Estados Unidos de América de US\$634.90 por cada pieza de equipaje entregado;

Considerando, que fundamentándose en los aludidos documentos, hechos y circunstancias, la Corte a-qua desestimó las conclusiones principales de la recurrente, encaminadas a la revocación de la sentencia impugnada y las subsidiarias, mediante las cuales solicitó la revocación parcial del aludido fallo y la aplicación de la cláusula de limitación de responsabilidad por entender la Corte a-qua que en la especie fue probado fehacientemente que el daño causado es la consecuencia de una acción u omisión del transportista o de sus dependientes, con intención de causar daño o con temeridad, a sabiendas de que probablemente causaría daño, según lo dispone el artículo 25 de la Convención de Varsovia; y a la vez, desestimó la cláusula de limitación de responsabilidad por tratarse de disposiciones unilaterales y de adhesión impuestas a los pasajeros por la línea aérea;

Considerando, que si bien el dolo, o cualquier equivalente, como hecho jurídico puede ser probado por todos los medios, e incluso por simples presunciones, de acuerdo con el artículo 1353 del Código Civil, éste debe ser fehacientemente caracterizado; que igualmente, si es cierto que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la pertinencia de los hechos constitutivos del dolo,

corresponde, en cambio, a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su control sobre el carácter legal del hecho, esto es, su correcta calificación como maniobra ilícita;

Considerando, que es obvio, frente a las disposiciones previstas en el artículo 25 de la Convención de Varsovia, que como se expresó, hace inaplicables los límites de responsabilidad previstos en el artículo 22.2.a. de dicha Convención, la recurrente hace del conocimiento de los pasajeros, en las regulaciones del equipaje de la línea aérea, una cláusula liberatoria de responsabilidad respecto del transporte de artículos valiosos, como el dinero efectivo, las joyas y otros, con lo que informa al cliente situaciones de riesgo que pueden evitarse; que, respecto de las aludidas cláusulas de responsabilidad limitada, que desestima y considera inaplicables la Corte a-qua por considerarlas de carácter unilateral y de adhesión, es criterio de esta Corte, que ha mantenido de manera constante, su admisión y validez en los contratos de transporte aéreo, en razón de la naturaleza de éstos y de que ninguna disposición legal prohíbe de manera general y expresa la inserción de tales cláusulas en los referidos contratos de adhesión;

Considerando, que, por otra parte, la prueba del hecho de la desaparición de los cien mil dólares que según alega el recurrido, se encontraban dentro de la maleta extraviada, ha sido admitida por la Corte a-qua mediante presunciones deducidas de las circunstancias ya expuestas, consideradas indicios suficientes para constituir prueba de los hechos culposos aducidos por el demandante;

Considerando, que el artículo 1349 del Código Civil define las presunciones como las consecuencias que la ley o el magistrado deduce de un hecho conocido, a uno desconocido; que tratándose, como en la especie, de presunciones no establecidas por la ley, “quedan enteramente al criterio y prudencia del magistrado, el cual no debe admitir sino presunciones graves, precisas y concordantes y solamente en el caso en que se admite la prueba testimonial, a menos que el acto se impugne por causa de dolo o fraude” cuya prueba no fue aportada; que, en este sentido, las presuncio-

nes, al igual que el testimonio, como prueba incierta, sólo podría ser utilizada para demostrar un hecho susceptible de producir efecto jurídico, como lo sería en la especie, la existencia de los cien mil dólares colocados en la maleta extraviada, según alegó el recurrido, hecho que, además de no existir prueba de que fuera declarado a las autoridades del aeropuerto donde se inició el viaje del recurrido, es también violatorio de las disposiciones de la Ley No. 251 de 1964 sobre Transferencias Internacionales de Fondos y el Decreto No. 1573 de 1983, de las regulaciones insertas en el contrato de transportación aérea que establece claramente la no responsabilidad de la línea aérea, en el transporte de objetos valiosos en el equipaje chequeado, así como los artículos 1134 y 1135 del Código Civil;

Considerando, que se incurre en la desnaturalización de los documentos, hechos y circunstancias de la causa, cuando a los hechos establecidos como ciertos, no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que si bien los jueces del fondo para formar su convicción están investidos de un poder soberano de apreciación, ello es así, cuando a estos documentos, hechos y circunstancias se les ha dado su verdadero sentido y alcance, que no es el caso, por lo que la Corte a-qua incurrió en su sentencia, en el vicio de desnaturalización; que, por otra parte, la Corte a-qua ha hecho una incorrecta aplicación de las disposiciones consagradas en los artículos 22.2.a. y 25 de la Convención de Varsovia sobre Transportación Aérea Internacional, así como de la Ley No. 251 de 1964 sobre Transferencias Internacionales de Fondos, el Decreto No. 1573 de 1983 que prohíbe y sanciona a toda persona llevar consigo en viaje al exterior una suma mayor de cinco mil dólares estadounidenses y las regulaciones del equipaje de la línea aérea, cuando considera probado el hecho de la pérdida de cien mil dólares alegadamente depositados en la maleta extraviada, pese a que el recurrido violó las aludidas disposiciones legales y las regulaciones indicadas, al no transportar personalmente el efectivo señalado, así como los artículos 1134 y 1135 del Código Civil por lo que procede acoger los

medios primero, segundo y tercero, y casar la sentencia impugnada sin que haya necesidad de examinar el cuarto medio de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia No. 290 del 10 de octubre de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los doctores Milton Messina y Miguel E. Núñez Durán y del Lic. Julio César Camejo Castillo, por haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 3 de septiembre de 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares y Eglis Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 4

- Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de agosto de 1995.
- Materia:** Civil.
- Recurrente:** Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).
- Abogados:** Dres. Luis F. Peralta Cornielle y Héctor Pereyra Espaillat.
- Recurridos:** Pedro A. Rivas Ramírez y Ana Virginia Ramírez Mendoza.
- Abogados:** Dres. Cruz María Henríquez F. y Julio César Martínez R.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 10 de septiembre del 2003.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con su Ley Orgánica No. 4115, del 21 de abril de 1955, actualizada y sus reglamentos correspondientes, con domicilio social y establecimiento principal ubicado en la intersección formada por la Ave. Independencia Esq. Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, (Feria), de esta ciudad, con-

tra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de agosto de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 1995, suscrito por los Dres. Luis F. Peralta Cornielle y Héctor Pereyra Espailat, abogados de la parte recurrente, Corporación Dominicana de Electricidad;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 1996, suscrito por los Dres. Cruz María Henríquez F. y Julio César Martínez R., abogados de la parte recurrida, Pedro A. Rivas Ramírez y Ana Virginia Ramírez Mendoza;

Visto el auto dictado el 9 de septiembre de 2003, por la Magistrada Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de marzo de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la deman-

da civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Pedro Antonio Rivas Ramírez y Ana Virginia Ramírez Mendoza, contra la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 2 de febrero de 1990, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) por impropcedente y mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Ordena la exclusión del presente proceso de la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido cancelada la Póliza No. RP-419, que cubría la responsabilidad civil de la Corporación Dominicana de Electricidad, en fecha 15 de abril de 1986; **Tercero:** Acoge en partes las conclusiones presentadas en audiencia por los señores Pedro Antonio Rivas Ramírez y Ana Virginia Ramírez, parte demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal; en consecuencia: a) Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de la suma de sesenta mil pesos oro (RD\$60,000.00), como justa indemnización por los daños morales causados con la muerte de su hijo menor Miguel Ángel Rivera, con el accidente causado por una alambre del tendido eléctrico, propiedad de la CDE; b) los intereses legales de la suma anteriormente indicada, a partir de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria; **Cuarto:** Condena a la corporación Dominicana de electricidad, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Ramón Esteban Pérez y Cruz María Henríquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero** Declara regular y válido en cuanto a la forma, pero lo rechaza en cuanto al fondo, por impropcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), contra la sentencia marcada con el No. 4567/86, dictada en fecha 2 de febrero de 1990, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circuns-

cripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor de los señores Pedro Antonio Rivas Ramírez y Ana Virgilia Ramírez Mendoza; en consecuencia: **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Cruz María Henríquez F. y Julio César Martínez Rivera, abogados, quienes han afirmado estarlas avanzando en todas sus partes”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Violación del Art. 141 de Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Insuficiencia de pruebas;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente expone, en síntesis, que los jueces del fondo deben examinar cada pedimento y cada alegato de las partes, la forma en que cada uno de ellos han planteado las cuestiones del litigio, debiendo examinar el planteamiento de las cuestiones vitales y de los hechos esenciales de la causa para darles a todos la solución que corresponde; que tanto el tribunal de primer grado como el de segundo grado, no especificaron en qué elementos de juicio se basaron para fijar una indemnización de RD\$60,000.00 a favor de Pedro A. Rivas y Ana Virginia Ramírez Mendoza, a cargo de la Corporación Dominicana de Electricidad; que tampoco se hace constar en la sentencia de segundo grado las relaciones de causalidad existente entre el hecho generador del daño y el daño mismo, tal y como está previsto por el Art. 1384 del Código de Civil, ello así en violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que ni el juez de primer grado, ni la Corte a-qua indican las pruebas o criterios en que se fundamentaron para atribuirle la falta a la Corporación Dominicana de Electricidad como guardián de la cosa inanimada por lo que la presunción de responsabilidad que aduce la sentencia a cargo de la Corporación Dominicana de Electrici-

dad se destruye por la falta de prueba aportada por los datos originales;

Considerando, que la Corte a-qua expresa en su decisión que los documentos que obran en el expediente y de los resultados del informativo celebrado por el juez de primer grado había podido establecer que el 8 de mayo de 1986 murió el joven Miguel Ángel Rivas Ramírez, a la edad de 16 años debido a un paro cardíaco respiratorio, provocado por quemadura eléctrica al hacer contacto con un cable de electricidad de alta tensión que pasaba por encima de su casa; que en la especie había una falta presumida del guardián de la cosa inanimada consistente en la inobservancia de reglas o precauciones elementales destinadas a asegurar la protección del público contra posibles accidentes; que esa falta, sin duda había originado la muerte del menor, lo que constituía para los padres, demandantes originales, un perjuicio irreparable de índole moral y material; que en la especie se encontraban reunidos los elementos constituidos de la responsabilidad civil delictual (o cuasidelictual) a cargo de la apelante, como lo son la falta, el perjuicio y la relación de causalidad entre el primero y el segundo, por lo que procedía la confirmación de la sentencia apelada;

Considerando, que contrario a lo señalado por la recurrente en el sentido de que los tribunales del fondo no indicaron las pruebas o criterios en lo que se basaron para atribuirle la responsabilidad a la Corporación Dominicana de Electricidad e imponerle una indemnización de RD\$60,000.00 pesos a favor de los hoy recurridos; esta Suprema Corte ha podido comprobar que la Corte a-qua sí tomó en cuenta la documentación aportada al momento de dictar su decisión, y así lo hace constar en su sentencia cuando señala que “de los documentos que obran en el expediente y de los resultados del informativo celebrado ante el Juez de Primer Grado había podido establecer”... los hechos y circunstancias por ella descritos en su sentencia, en cumplimiento, esto último, al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la

obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa, tal como consta en la sentencia impugnada;

Considerando, que la Corte a-qua pudo determinar, del informativo celebrado ante el Tribunal a-quo, que el cable energético que provocò las quemaduras en el menor Miguel Angel Rivas Ramírez y que posteriormente produjeron su muerte era propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad; que el mismo pasaba por encima de la casa del occiso y que se encontraba en mal estado, lo que no fue ni ha sido negado por dicha compañía en su oportunidad; que ha sido establecido que los jueces no están obligados a dar motivos especiales para contestar los alegatos o argumentaciones hechos por las partes en el proceso; que asimismo, al examinar los jueces los documentos, que entre otros elementos de juicio, se le aportan para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio que son, por regla general, los que emanan de personas distintas de las partes litigantes; que en el presente caso, la Corte a-qua procedió dentro de sus legítimos poderes y actuó conforme a la ley al concentrar su atención en el informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primer grado en el cual personas distintas a las partes dijeron, según su saber y entender, de cuestiones de hecho que la Corte a-qua estimó suficiente, por su sentido y alcance; que,

Considerando, que para formar su convicción en el sentido expuesto en el fallo atacado, los jueces del fondo ponderaron correctamente, en uso de sus facultades legales los documentos y circunstancias referidos precedentemente; que la sentencia impugnada revela por otra parte, que la misma contiene una relación completa de hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Cor-

te de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que los medios de casación propuestos por él carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de agosto de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Cruz Ma. Henríquez F. y Julio César Martínez R., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 10 de septiembre de 2003.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 5

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de septiembre de 1995. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Hacienda Margarita, S. A. y/o Guillermo Ambrosio González Ventura y compartes. |
| Abogado: | Dr. F. A. Martínez Hernández. |
| Recurrida: | Factoría Nueva, C. por A. |
| Abogado: | Lic. Máximo Francisco. |

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 10 de septiembre del 2003.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hacienda Margarita, S. A. y/o Guillermo Ambrosio González Ventura, dominicano, mayor de edad, casado; y Molino Idelfonso González e Hijos, S. A. y/o Rafael Antonio González Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, todos domiciliados y residentes en la casa No. 19 de la calle Ingeniero García, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada el 8 de septiembre de 1995, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 1995, suscrito por el Dr. F. A. Martínez Hernández, en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 1995, suscrito por el Lic. Máximo Francisco, abogado de la parte recurrida, Factoría Nueva, C. por A.;

Visto el auto dictado el 28 de agosto del 2003, por la magistrada Margarita A. Tavares, Presidente en funciones de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de junio de 1998, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la Factoría Nueva, C. por A. contra Hacienda Margarita, S. A. y/o Guillermo Ambrosio González Ventura y compartes, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó el 21 de abril de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara la incompetencia de este

tribunal para conocer de la presente instancia; **Segundo:** Se declara el conocimiento de la misma por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por ser ésta la jurisdicción competente; **Tercero:** Se condena a Factoría Nueva, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del Dr. F. A. Martínez Hernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre la impugnación (le contredit) interpuesta intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por la Hacienda Margarita S. A. y/o Guillermo Ambrosio González Ventura y compartes, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Ordena la continuación del proceso, a fin de que los recurridos concluyan al fondo sobre el recurso de impugnación que nos ocupa; **Tercero:** Se condena a la Hacienda Margarita, S. A. y/o Guillermo Ambrosio González Ventura y compartes al pago de las costas de esta excepción de nulidad, distrayéndolas en provecho del Lic. Máximo Francisco”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación de los artículos 11 y 12 de la Ley No. 834 y del principio según el cual las funciones que las leyes atribuyen a los funcionarios no son susceptibles de delegación”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, que el artículo 11 de la Ley 834 pone a cargo del secretario del tribunal que ha dictado la decisión impugnada por la vía de le contredit, la obligación de notificar a la parte recurrida, una copia de la impugnación por carta certificada con acuse de recibo; que, además, transmitirá al mismo tiempo al secretario de la Corte el expediente del asunto con la impugnación (le contredit) y una copia de la sentencia; procederá al mismo tiempo a remitir las sumas referentes a los gastos de la instancia ante la Corte; que el artículo 12 expresa “El presidente fija la fecha de la

audiencia, la cual deberá tener lugar en el más breve plazo. El secretario de la corte lo informará a las partes por carta certificada con acuse de recibo”; que, en la especie, a la parte recurrida no le fue notificado el recurso ni la fecha de la audiencia fijada por el tribunal, en cada caso, sino por la parte recurrente, la cual se abrogó funciones que los artículos 11 y 12 de la Ley No. 834 ponen a cargo de los secretarios de los correspondientes tribunales;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, en cuanto al aspecto ahora atacado, se basó en que si bien es cierto que la notificación del recurso a la parte adversa, así como la notificación de la fecha fijada para la audiencia a fin de conocer del mismo por ante la Corte deben ser hechas por el secretario del tribunal correspondiente en cada caso, no es menos cierto que la ley no sanciona con la nulidad del procedimiento la inobservancia de dicho mandato, ni prohíbe que el recurrente de manera diligente realice dichas actuaciones en lugar del funcionario judicial antes indicado; que la notificación de la impugnación, y la citación a la parte adversa para que comparezca por ante la Corte apoderada de dicho recurso, a fin de conocer del asunto en la audiencia previamente fijada, tienen como esencial interés garantizar a esa parte la preservación de su derecho de defensa, poniéndola en conocimiento de dicho recurso con tiempo suficiente para que pueda contestar a los motivos y fundamentos de la impugnación (le *contredit*); que en el caso de la especie, aunque la parte contra la cual se recurrió en impugnación no le fue notificada dicho recurso, ni la fijación de la audiencia por el secretario de cada tribunal, en cada caso, sí fue notificada en ambos casos por el recurrente, teniendo en consecuencia conocimiento de la impugnación en tiempo oportuno, siendo muestra de ello la comparecencia a la audiencia en que se conoció del recurso de que se trata y la proposición en contra del mismo de los medios que consideraron pertinentes en esa oportunidad; que conforme ha establecido el legislador en el artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978, no puede ser declarada la nulidad de un acto de procedimiento por vicio de forma, si la mis-

ma no está previamente consignada por la ley; así como también que este artículo es contentivo del principio: “el que invoque una nulidad debe probar el agravio que le ha causado ésta”; que en la especie, la excepción de nulidad planteada por la recurrida no se encuentra consagrada en texto de ley alguna; concluye el fallo atacado;

Considerando, que, como válidamente expresó la Corte a-qua, las formalidades dispuestas en los artículos 11 y 12 de la Ley No. 834 de 1978, en referencia, el primero, relativo a la notificación que debe hacer el secretario del tribunal que ha rendido la decisión, por carta certificada, a la parte adversa de la copia de la impugnación (le contredit), y, el segundo, a la comunicación que debe hacer el secretario a las partes, también por carta certificada, de la fecha de la audiencia, tienen por objeto garantizar el derecho de defensa de la parte contra quien se dirige la impugnación (le contredit), poniéndola al corriente de la interposición de la misma y la fecha de su conocimiento en audiencia, reservándole la posibilidad de responder a los motivos y fundamentos del recurso; que, nada impide que a falta del cumplimiento de dichas formalidades puestas a cargo del secretario del tribunal, las mismas sean cubiertas con la notificación regularmente hecha por el recurrente en impugnación (le contredit) como parte interesada en su conocimiento por los jueces de alzada, máxime cuando dichas formalidades no están prescritas a pena de nulidad, por lo que, para su inobservancia producir una nulidad debe probarse el perjuicio que pueda causar; que, además, consta en la sentencia atacada que en la especie, pese a la falta de notificación de la impugnación y la comunicación de la fecha de audiencia en la forma prevista por la ley, los impugnados, hoy recurrentes, tuvieron conocimiento de ella en tiempo oportuno, puesto que comparecieron a la audiencia en que fue conocida; y en consecuencia, no pudo haber perjuicio, pues la finalidad del artículo 11 antes citado fue obtenida y garantizada; que, en esas condiciones, el derecho de defensa de los actuales recurrentes no fue lesionado como estos pretenden, por lo que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 11

y 12 de la Ley No. 834 de 1978, por lo que procede desestimar el único medio de casación propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hacienda Margarita S. A. y/o Guillermo A. González Ventura y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, el 8 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Dr. Máximo Francisco, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de septiembre del 2003.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grímilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 6

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 17 de julio del 2001. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Mariano Morri. |
| Abogados: | Dr. César Montás y Lic. Rafael Hilario Peralta. |
| Recurrido: | José Aníbal Pérez Guillén. |
| Abogados: | Dres. Adeldo A. Gómez Jiménez y Diógenes A. Jiménez Hilario. |

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 17 de septiembre del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mariano Morri, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Pimentel, cédula de identidad y electoral No. 057-0003645-4, contra la sentencia civil No. 252 del 17 de julio de 2001, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César Montás, por sí y por el Lic. Rafael Hilario Peralta, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos contra la sentencia civil No. 252 de fecha 17 de julio del año 2001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 2001, suscrito por el Lic. Rafael Hilario Peralta, abogado de la parte recurrente, en el cual invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2002, suscrito por los Dres. Adolfo A. Gómez Jiménez y Diógenes A. Jiménez Hilario, abogados de la parte recurrida, José Aníbal Pérez Guillén;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2002, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere hacen constar lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda civil en cobro de pesos, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo, intentada por el hoy recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Paz del municipio de Pimentel emitió el 7 de junio del 2000 una sentencia que tiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida la presente demanda por estar hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley en cuanto a la forma

y justa en cuanto al fondo; **Segundo:** Condena al demandado Mariano Morri al pago de la suma de (Veinticuatro Mil Pesos Oro) RD\$24,000.00 moneda de curso legal, a favor del demandante José Aníbal Pérez Guillén, por concepto de alquileres vencidos y no pagos desde el mes de enero de 1999 hasta el mes de abril del año 2000, más las mensualidades en curso de vencimiento; **Terce-ro:** Se condena al demandado Mariano Morri al pago de los intereses de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Se ordena la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre los señores José Aníbal Pérez Guillén y Mariano Morri por falta de pago; **Quinto:** Se ordena el desalojo inmediato del demandado de la casa marcada con el No. 160 de al calle Independencia de este municipio de Pimentel; **Sexto:** Se rechaza la ejecución inmediata y sin fianza de la presente sentencia por aplicación del artículo 1 párrafo 2 en su última parte del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 38-98; **Séptimo:** Se condena al demandado al pago de las costas en provecho del Dr. Adolfo Antonio Gómez Jiménez, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte”; b) que al ser recurrida en apelación dicha decisión, el Tribunal a-quo dictó el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo se expresa así: **Prime-ro:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Mariano Morri, contra la sentencia No. 2 de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil (2000), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Pimentel; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso por las razones dadas en los motivos de esta sentencia; **Tercero:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **Cuarto:** Condena al recurrente señor Mariano Morri, al pago de los meses de alquileres vencidos a partir de la condena en el Juzgado de Paz de Pimentel, es decir, a partir del mes de abril del año Dos Mil (2000), hasta la fecha de esta sentencia, es decir, quince (15) meses a razón de mil quinientos pesos (RD\$1,500.00), por mes, más las mensualidades en curso de vencimiento; **Quinto:** Condena al señor Mariano Morri, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Adolfo Antonio Gómez Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que los medios planteados, reunidos para su estudio por así convenir a la solución del caso, se refieren en esencia a que los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho para justificar la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia recurrida; que el actual recurrente denunció ante el Juez a-quo que la sentencia de primer grado le violó su derecho de defensa y que, por eso, “se cae el alegato de dicho juez de que no se demostró el agravio causado”, no tomando en cuenta los documentos depositados, lo que conllevó una exposición incompleta y errada de los hechos de la causa; que ante tal imposibilidad de ponderación, el Tribunal a-quo no pudo determinar el alcance y naturaleza de los mismos (sic);

Considerando, que el estudio de la motivación del fallo objetado, pone de manifiesto que el mismo contiene una relación exhaustiva de los hechos y pormenores que dieron origen al presente proceso, concernientes, en resumen, a la existencia de un contrato de inquilinato de fecha 15 de octubre de 1996 entre José Aníbal Pérez Guillén (propietario del inmueble alquilado) y Mariano Morri (inquilino), sobre la casa No. 160 de la calle Independencia del municipio de Pimentel, por un valor inicial de RD\$1,000.00 mensuales, aumentado posteriormente de mutuo acuerdo entre ellos a RD\$1,500.00; a la existencia en el expediente, como consigna el Juez a-quo, de una certificación del Banco Agrícola de la República Dominicana, “donde se hace constar que Mariano Morri no ha depositado en el Banco ningún valor a consignación” del ahora recurrido, en relación con el inmueble alquilado; a la falta de pago del alquiler a partir de enero del 1999, resultando que los recibos de pago aportados a la causa por dicho inquilino, actual recurrente, correspondientes al año 1997 y otros a nombre de terceras personas ajenas a la causa, “no tienen ningún valor probatorio, ya que no demuestran la liberación del pago de las mensualidades exigi-

das por José Aníbal Pérez Guillén”, según expone la sentencia actualmente atacada;

Considerando, que en base a la comprobación de los hechos capitales precedentemente enunciados, el Tribunal a-quo estimó evidente que el hoy recurrente incurrió en la violación del ordinal tercero del contrato de alquiler en cuestión, relativo al pago mensual del valor convenido, y con ello de los artículos 1134, 1728 y 1741 del Código Civil, “por lo que procede la rescisión (sic) del mismo”, así como el pago de los alquileres vencidos y no pagados, incluyendo los vencidos a partir de la sentencia de primera instancia, y al desalojo del local alquilado;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada revela una secuencia completa y suficiente de los hechos del proceso, cuya regular y válida comprobación por parte del Tribunal a-quo produjo sin duda una correcta aplicación del derecho en el caso que nos ocupa, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha sido puesta en condiciones para ejercer su poder de control y verificar que los vicios de falta de base legal y contradicción de motivos, denunciados por el recurrente, no existen en la especie, por lo que los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y también, en consecuencia, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto Mariano Morri contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 17 de julio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente, Mariano Morri, al pago de las costas del procedimiento, cuya distracción se ordena en beneficio de los abogados Dres. Diógenes A. Jiménez Hilario y Adeldo A. Gómez Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 17 de septiembre de 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 7

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de julio del 2000. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Magna Compañía de Seguros, S. A. |
| Abogado: | Lic. José B. Pérez Gómez. |
| Recurrido: | Rafael Antonio Rodríguez Cáceres. |
| Abogado: | Dr. Elías Vargas Rosario. |

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 17 de septiembre del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto Magna Compañía de Seguros, S. A., sociedad organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su asiento ubicado en esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente administrativa Dra. Milagros de los Santos, dominicana, mayor de edad, casada, ejecutiva de seguros, cédula de identidad y electoral No. 01-0145881-8, por conducto del infrascrito Lic. José B. Pérez Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 01-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción No. 158, Sector de Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia civil No. 359 de fecha 26 de julio del 2000, dictada por la Cámara Civil y Co-

mercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre del 2000, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre del 2000, suscrito por el Dr. Elías Vargas Rosario, abogado de la parte recurrida, Rafael Antonio Rodríguez Cáceres;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de marzo del 2002, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia atacada y los documentos que la informan revelan lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en validez de embargo retentivo u oposición incoada por Rafael Antonio Rodríguez Cáceres, actual recurrido, contra la sociedad Magna Compañía de Seguros, S. A., ahora recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rindió, el 11 de julio de 1995 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandada, Magna Compañía de Seguros, S. A., por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Declara a buena y válida la presente

demanda, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo;

Tercero: Declara bueno y válido el presente embargo retentivo, trabado mediante Acto No. 0365/93 de fecha 4 de junio de 1993, del ministerial Luis Arquímedes Rojas de Jesús, por el señor Rafael Antonio Rodríguez Cáceres, en perjuicio de Magna Compañía de Seguros, S. A., en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Comercial B. H. D., S. A., The Bank Of Nova Scotia, Banco Popular Dominicano, Banco del Comercio Dominicano, S. A., Banco Hipotecario Miramar, Banco Nacional de la Vivienda, Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Metropolitano, S. A., Banco Hipotecario Dominicano, S. A., Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, Banco Nacional de Créditos, S. A., Banco Gerencial y Fiduciario Dominicano, S. A., Banco Mercantil, S. A., Banco Intercontinental, S. A. y Banco del Exterior Dominicano, por ser regular en la forma, y en cuanto al fondo, ordena a los terceros embargados que se reconozcan deudores de Magna Compañía de Seguros, S. A., pagar validamente en las manos de la parte demandante, las sumas o valores que éstos detenten, en deducción y hasta la concurrencia de su crédito, en principal y accesorios de derecho;

Cuarto: Declara la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Elías Vargas Rosario y Marisol Cuevas Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; y b) que después de haber sido apelada dicha decisión, intervino la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 2549 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de julio de 1995 y en beneficio de Rafael Antonio Rodríguez Cáceres; **Segundo:** En cuanto al fondo,

revoca el ordinal cuarto de la sentencia recurrida y confirma los demás ordinales de dicha sentencia; **Tercero:** Compensa las costas por los motivos indicados”;

Considerando, que la compañía recurrente propone como **único medio** de casación el siguiente: “Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta absoluta de motivos”;

Considerando, que el medio en cuestión se refiere, en resumen, a que la sentencia atacada “no aplica ningún argumento de derecho para pretender dar sustentación a una decisión carente por un lado de una relación de hechos y carente por demás de una verdadera y auténtica argumentación jurídica”, ya que la Corte a-qua “se desmiente ella misma cuando afirma que ciertamente el recurso de apelación se notifica a la parte contra la cual se dirige, tal y como ocurrió en la especie”, no pudiendo esa Corte considerar válido un embargo retentivo sobre la base o la afirmación errónea de que la demanda original fue acogida en primer grado, tomando en cuenta tres (3) certificaciones emanadas de la Secretaría de la Corte de Apelación a-qua, dando constancia de que en los libros de la misma no figuraba recurso de apelación alguno contra la sentencia condenatoria que le sirvió de base al embargo retentivo en cuestión; que, sigue alegando la recurrente en el mismo sentido, “nadie discute que toda sentencia aún apelada puede servir de sustentación a una medida conservatoria, como es en la parte inicial el embargo retentivo (sic), pero mal pudo la Corte a-qua mantener como bueno y válido un embargo retentivo en certificaciones de la propia Corte sin ningún valor procesal”; que, finaliza sus argumentos la recurrente, las consideraciones que hace dicha Corte para confirmar la sentencia de primer grado, “no tienen absolutamente ningún motivo serio jurídico y de peso que permita decir que la decisión impugnada contiene una motivación pertinente y adecuada” y que, por consiguiente, la Suprema Corte de Justicia pueda “determinar con precisión y exactitud si en el caso recurrente se hizo una correcta aplicación de la ley”;

Considerando, que, en primer lugar, la sentencia ahora atacada hace constar en su motivación que, contrariamente a lo alegado en esa instancia por el hoy recurrido, en el sentido de que la compañía en causa no había depositado documentos, como se comprobó por certificación expedida al efecto, la Corte a-qua estableció, sin embargo, que dicha certificación se refería realmente a que la ausencia de tal depósito se produjo con posterioridad a la sentencia preparatoria que dispuso la comunicación recíproca de piezas documentales, pero que con anterioridad a esa disposición la apelante había depositado en secretaría una copia certificada de la sentencia apelada y el original del acto de apelación interpuesto contra ese fallo; que, en esa situación, la Corte a-qua expresó en la decisión hoy impugnada, que “la parte intimante no hizo ningún depósito de documentos”, en obvia referencia al periodo posterior a la comunicación ordenada y que abarca hasta la fecha en que fue dictado el fallo ahora atacado;

Considerando, que, ante el alegato formulado en la Corte a-qua por la empresa ahora recurrente, de que la demanda original en validez de embargo retentivo debió ser rechazada y anulado dicho embargo, “en razón de que la sentencia que le sirvió de título estaba suspendida como consecuencia de haber sido recurrida en apelación”, la decisión impugnada expresa, por una parte, que la citada demanda original fue acogida en base a “tres certificaciones que fueron expedidas por la secretaría” de dicha Corte a-qua, “en fechas 10 de agosto de 1993, 29 de junio de 1994 y 19 de junio de 1995”, y que como “el embargo de referencia se hizo en virtud de la sentencia No. 890-93, dictada en primera instancia el 10 de mayo de 1993, mediante la cual se condenó a la ahora recurrente a pagar a la ahora recurrida la suma de RD\$300,000.00”, las referidas certificaciones daban cuenta de que “no ha habido recurso de apelación contra dicha sentencia, no obstante haber sido notificada en fecha 4 de junio de 1993, mediante acto No. 0365/95...”; que, prosigue exponiendo la Corte a-qua, aunque no es necesario notificar el recurso de apelación en la secretaría de la Corte de que se trate, como lo alega la recurrente, bastando que dicho recurso

se le haya notificado a quienes obtuvieron ganancia de causa en primer grado, dicha Corte “debe atenerse al contenido de las certificaciones expedidas por la secretaría, en razón de que en el expediente no hay constancia de que se haya producido recurso alguno contra la sentencia que sirvió de título al embargo retentivo de que se trata”; que aún cuando la sentencia condenatoria hubiese sido apelada, manifiesta el fallo criticado, “esto no impedía que se realizara el embargo retentivo por tratarse de una medida que es conservatoria en principio y que, en consecuencia, no se requiere de un título ejecutorio” propiamente dicho;

Considerando, que, en sentido general, el análisis de la sentencia objetada hace destacar que la misma contiene una exposición completa y suficiente de los hechos acaecidos en el asunto en cuestión, así como una motivación en derecho pertinente y ajustada a tales hechos y circunstancias, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar que la ley ha sido correctamente aplicada en la especie; que, por lo tanto, los vicios y agravios denunciados por la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados, conjuntamente con el recurso interpuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por la sociedad Magna Compañía de Seguros, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 26 de julio del 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la sucumbiente al pago de las costas procedimentales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Elías Vargas Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 17 de septiembre del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie de la misma, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 8

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de agosto del 2000. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Mennio Guerrero. |
| Abogado: | Lic. Miguel Jacobo. |
| Recurrida: | Maderera Almánzar. |
| Abogado: | Lic. Joaquín A. Valois Fernández. |

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 17 de septiembre del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mennio Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0083432-4, domiciliado en la calle c, No. 2 del sector Las Praderas, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Joaquín A. Valois, abogado de la parte recurrida, Maderera Almánzar;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto en contra de la

sentencia civil No. 387 de fecha 3 de agosto del 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre del 2000, suscrito por el Lic. Miguel Jacobo, abogado de la parte recurrente, en el cual invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo del 2001, suscrito por el Dr. Joaquín A. Valois Fernández, abogado de la parte recurrida, Maderera Almánzar;

Visto el auto dictado el 15 de septiembre por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de julio de 2001, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que el fallo atacado y los documentos a que el mismo se refiere revelan lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en pago de dinero intentada por la ahora recurrida contra el recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 17 de febrero del 2000, una sentencia que tiene el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronuncia-

do en audiencia contra la parte demandada Mennio Guerrero Alcántara, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazada; **Segundo:** Acoge las conclusiones vertidas en el acto introductivo por la parte demandante Maderera Almánzar, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia; **Tercero:** Condena a la parte demandada Mennio Guerrero Alcántara, al pago de la suma de ciento diecisiete mil trescientos cuarenta y cinco pesos oro dominicanos (RD\$117,345.00), por concepto de los consumos tomados a crédito; **Cuarto:** Condena a la parte demandada al pago de los intereses de la suma indicada a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Quinto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Joaquín Valois Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona a José Justino Valdez, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para notificar la presente sentencia”; y b) que dicha sentencia fue apelada y, la Corte a-quá dictó la decisión hoy recurrida, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoada por Mennio Guerrero Alcántara contra la sentencia No. 038-99-04839 de fecha 17 de febrero del 2000, dictada por la Quinta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena al señor Mennio Guerrero Alcántara al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Joaquín A. Valois, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivación de la sentencia de primera instancia; **Segundo Medio:** Falta de calidad de la parte demandante; **Tercer Medio:** Uso de fotocopias de documentos para instrumentar el proceso. Prohibido por la Suprema Corte de Justicia; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que los medios planteados, cuyo examen se hará en conjunto por presentar alegatos conceptualmente vinculados, se refieren a que la sentencia que sirvió de base a la decisión de la Corte a-qua, o sea, la intervenida en primera instancia, “no fue debidamente motivada”; que la parte demandante, actual recurrida, “no demostró en ninguna de las instancias su calidad”; que, sigue aduciendo el recurrente, “las fotocopias no son documentos probatorios y en consecuencia no hacen derecho”; que al ser los documentos el principal elemento de prueba, finalmente alega el recurrente, la comunicación de documentos “es indispensable para hacer valer el derecho de defensa”, lo que no permitió la Corte a-qua, “conociendo la causa en una primera audiencia”;

Considerando, que el estudio del fallo atacado y de la documentación que le sirvió de fundamento, pone de relieve que el actual recurrente hizo defecto en los dos grados de jurisdicción, dando lugar a que el mismo fuera debidamente pronunciado por los jueces del fondo, en primer grado por incomparecencia, y en apelación, por falta de concluir, como aparece en la sentencia ahora impugnada; que el insuficiente desarrollo de los supuestos agravios aducidos en la especie por el recurrente, como consta ostensiblemente en los medios propuestos, no le permite a esta Suprema Corte de Justicia comprobar de manera precisa en qué consisten las violaciones a la ley por él denunciadas, lo que “per sé” trae consigo la inadmisibilidad del recurso, al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que resulta forzoso reconocer, no obstante, que la simple enunciación de los agravios y violaciones legales, según se ha visto, aún cuando hubiesen sido adecuadamente argumentados, son también radicalmente inadmisibles, porque, como el hoy recurrente hizo defecto en las jurisdicciones de juicio, dichos medios nunca pudieron ser planteados a los jueces del fondo y, como tales, no se pueden hacer valer ante la Corte de Casación, por constituir medios nuevos no sometidos al escrutinio de los magistrados inferiores que conocieron y dirimieron el asunto;

Considerando, que, en esas circunstancias, además de que los medios propuestos no cumplen con el voto de la ley, por carecer de los desarrollos precisos en que se fundan, son también medios nuevos, que no tienen carácter de orden público, como se ha visto, y como tales, resultan asimismo inadmisibles, cuestión de puro derecho que puede ser suplida, como en efecto lo hace, por esta Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mennio Guerrero contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 23 de agosto del 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (actualmente del Distrito Nacional), cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 17 de septiembre de 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 9

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Santiago, del 21 de mayo de 1987. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Félix E. Peralta Almonte. |
| Abogado: | Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez. |
| Recurrida: | E. León Jiménez, C. por A. |
| Abogados: | Dr. Federico E. Villamil y Lic. Eduardo M. Trueba. |

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 17 de septiembre del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix E. Peralta Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, cédula de identificación personal No. 33682, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 21 de mayo de 1987, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 1991, por

el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 1991, por el Dr. Federico E. Villamil y el Lic. Eduardo M. Trueba, abogados de la parte recurrida E. León Jiménez, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de septiembre del 2003, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de la misma para integrar la cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley 926 de 1935;

LA CORTE, en audiencia pública del 17 de marzo de 1993, estando presentes los Jueces: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Angel Salvador Goico Morrel, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamación de daños y perjuicios intentada por el recurrente contra la recurrida, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 22 de noviembre de 1985, la sentencia civil No. 3205 de la cual es el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza la demanda en daños y perjuicios intentada por Félix E. Peralta Almonte, contra E. León Jiménez, C. por A., por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Condena al

demandante Félix E. Peralta Almonte, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los doctores Ramón Tapia Espinal y Ambiorix Díaz Estrella y del Lic. Eduardo M. Trueba, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primer**o: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Félix E. Peralta Almonte, en contra de la sentencia civil No. 3205 de fecha 27 de noviembre de 1985, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo**: En cuanto al fondo rechaza por improcedente y mal fundado dicho recurso de apelación; **Tercero**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto**: Condena a Félix E. Peralta Almonte, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Federico C. Álvarez hijo, y de los Licdos. Raimundo E. Álvarez Torres, Rita M. Álvarez Khouri y Eduardo M. Trueba, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio**: Violación a los artículos 79 y 84 de la Ley No. 222 del 25 de noviembre de 1967, 227 de la Ley No. 241 del 28 de septiembre de 1967 y 141 del Código de Procedimiento Civil, por desnaturalización de los hechos y falta de base legal e insuficiencia de motivos y violación al derecho de defensa; **Segundo**: Violación del artículo 1384, párrafo I, del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, por desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos. Violación al artículo 931 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio del recurso, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua ha incurrido en las motivaciones de la sentencia impugnada, en contradicciones y errores aplicando un texto por otro y desnaturalizando la situación jurídica que conforman los hechos; que dicha corte re-

chaza que la recurrida violara el artículo 227 de la Ley 241 de 1967, alegando que como en la especie se trataba de una señalización de tránsito de carácter oficial, su previsión está en la Ley 222 del 1967, lo cual es falso porque el letrero no era una señal de tránsito sino una propaganda comercial, puesto que aunque fue puesto con autorización de la Dirección de Tránsito Terrestre, fue la recurrida quien lo construyó y pagó su costo sin la intervención y vigilancia de dicha dirección; que de las declaraciones reproducidas en la sentencia impugnada por el sub-gerente de publicaciones de la empresa, así como por las demás dadas en el plenario, se resalta que obviamente se trata de un letrero de propaganda, lo que pone de manifiesto la violación por la Corte a-qua del artículo 227 de la Ley 241; que las disposiciones del artículo 84 de la Ley 222 que establece que la Dirección General de Tránsito Terrestre es la que determina la señalización oficial del tránsito, se refiere a los señalamientos oficiales; que la Corte al deducir que el letrero era un señalamiento oficial porque tenía una mención de tránsito, ha interpretado falsamente la ley y la sentencia impugnada carece de base legal; que la Corte a-qua se negó además a ponderar los testimonios del contrainformativo que aclararon que el letrero fue donado por la recurrida bajo la condición de poner un anuncio de sus cigarrillos, pero que no fue ni colocado ni supervisado por la Dirección puesto que ésta sólo coloca los de tránsito y no los comerciales, que la vigilancia, mando y control de dicho letrero era de la empresa; que los testimonios los rechazó a priori sin evaluarlos, violentando así el derecho de defensa, desnaturalizando los hechos y advirtiéndose una insuficiencia de motivos;

Considerando, que sobre este aspecto, en la sentencia impugnada consta que la Corte a-qua dio por constatado que no hubo por parte de la recurrida violación alguna al artículo 227 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor del 5 de noviembre de 1967, puesto que al tratarse de una señalización oficial del tránsito y no de un cartel de propaganda comercial su previsión está contemplada en la Ley 222 en sus artículos 84 y siguientes, la cual al ser

posterior a la Ley 241 en el aspecto de la señalización de las vías públicas, es obvio que rige sobre ella; que, sigue diciendo la sentencia impugnada, el artículo 84 de la referida Ley 222 prescribe que “la señalización oficial de tránsito en las vías públicas será la que determine la Dirección General de Tránsito Terrestre, de acuerdo con las disposiciones de esta ley”;

Considerando, que efectivamente la Ley 222 del 25 de noviembre de 1967 entra en vigor con posterioridad a la Ley 241 del 5 de noviembre de 1967 y sus disposiciones, en lo que concierne a las señales de información de tránsito, son las que deben ser aplicadas; que conforme el artículo 84 de la señalada ley, la Dirección General de Tránsito Terrestre no sólo debe autorizar y determinar la señalización oficial de las vías públicas, sino además “mantenerlas en buenas condiciones de visibilidad y conservación”, fiscalizar y “retirar u ordenar el retiro de aquellas señales que no estén conformes con las prescripciones por ella establecidas”;

Considerando, que, por otra parte, esta misma ley prevé en su artículo 49 como dentro de las señales de información oficial del tránsito cuya fiscalización y conservación están a cargo del organismo oficial referido entre otras, las señales de destino, que consisten en placas rectangulares en las que aparecen los nombres de las poblaciones, flechas direccionales y en algunas, las distancias en kilómetros hasta los sitios nombrados;

Considerando, que en la especie el letrero, aun cuando colocado por un particular, estaba destinado a señalar oficialmente el tránsito con una señal de destino como la prevista por la disposición antes mencionada; que además la autorización para su colocación por la Dirección General de Tránsito Terrestre, como consta en la sentencia impugnada, lo supedita a que no pueda ser retirado sino únicamente por tal organismo, que está obligado también a mantenerlos y conservarlos;

Considerando, que por lo antes expresado resulta claro que la Corte a-qua no ha incurrido en la desnaturalización de los hechos,

contradicciones y violaciones que alega el recurrente, haciendo una correcta aplicación de los textos legales examinados;

Considerando, que por otra parte, los jueces son soberanos para decidir cuales testimonios bastan para edificarlos, sin que el rechazo que ellos hagan de los mismos por no aportar nada que pueda variar el criterio que se ha ido configurando mediante otras pruebas aportadas, constituya violación al derecho de defensa, como expresa el recurrente, por lo que procede desestimar el presente medio por improcedente e infundado;

Considerando, que el recurrente aduce en el desarrollo de su segundo medio de casación, en síntesis, que la Corte a-qua, para rechazar el argumento de la recurrente en el sentido de que la recurrida era la guardiana del letrero, afirma que cuando el guardián de la cosa es normalmente el propietario, éste, deja de ser guardián cuando se produce un desplazamiento de la cosa porque entonces es el guardián el que ejerce el control, uso y dirección de la cosa y que es evidente que en la especie, al señalar los materiales a emplear para su construcción, al determinar la colocación del mismo y los términos que debe contener, es la Dirección General de Tránsito Terrestre quien tiene esas facultades y por tanto es la guardiana; que olvida la Corte a-qua que la recurrida sólo fue autorizada por las autoridades públicas para su instalación pero que la Dirección no intervino ni en su colocación ni en su supervisión porque eran personal y vehículos de la recurrida que inspeccionaban el mantenimiento del letrero y cuando éste cayó fueron quienes fueron a recoger los restos; que ignoró la Corte a-qua pruebas irrefutables de estos hechos como por ejemplo la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros en la que consta que la recurrida había asegurado la responsabilidad por los riesgos de letreros, vallas y postes, la certificación de la Tesorería del Ayuntamiento de Villa Bisonó que contiene una relación de los pagos hechos por la recurrida por concepto de los letreros, otra certificación de la Consultoría Jurídica de Obras Públicas, en las que se prueba que la recurrida no sólo tenía la guarda jurídica sino ade-

más la material; que todos estos documentos prueban también que la recurrida no sólo era la propietaria sino que tenía la posesión y manejo del letrero; que había asegurado los riegos por los daños que pudiese ocasionar; que pagaba los impuestos por su instalaciones y mantenimiento; y que tenía la aguada y vigilancia de la estructura del letrero; que de todo esto se colige que es falso lo que se expone en la sentencia impugnada de que era la Dirección General de Tránsito quien tenía el control porque señalaba los materiales, y la dirección y el uso porque determinaba su colocación, puesto que fue la recurrida quien costó la colocación del letrero; que, por otra parte, la opinión emitida por la corte sobre la donación del letrero por la recurrida a la dirección, es desacertada porque conforme el artículo 931 del Código Civil ésta debe hacerse por acto auténtico teniendo en cuenta que al estar incorporado a la tierra era un inmueble por destino y por tanto sujeto a las disposiciones del mismo acerca de las donaciones;

Considerando, que la Corte a-qua en el fallo impugnado expresa, sobre la violación que atribuye el recurrente a la recurrida del artículo 1384 del Código Civil, que no hubo tal porque aun cuando el guardián de la cosa es normalmente el propietario, puede ocurrir, como aconteció en la especie que el propietario deje de ser el guardián cuando se produce un desplazamiento de la guarda y es el guardián quien ejerce el control, uso y dirección de la cosa; que al ser la Dirección General de Tránsito Terrestre, el organismo que señala los materiales a emplear para la construcción de los letreros, es quien tiene el control, y que al determinar donde han de colocarse los mismos y las señales y términos que deben contener, tiene su dirección y uso; que sobre la ponderación de los testimonios dados en el contrainformativo, la Corte a-qua aclara, en la sentencia impugnada, que sí lo ponderó, pero que aquilató mejor el testimonio del Ing. Ariel Abreu Abud porque le pareció más creíble, siempre dentro del poder soberano de apreciación de los jueces;

Considerando, que el poder de control, dirección y uso que tiene el guardián sobre la cosa inanimada, es una cuestión de hecho, cuya apreciación compete establecer a los jueces del fondo dentro de su poder soberano; que si como se ha venido diciendo en el análisis del medio anterior, el letrero de que se trata consiste en uno de señalización del tránsito que sólo puede ser colocado con la autorización del Estado Dominicano, que es a quien la ley le exige su mantenimiento y conservación, es obvio que es éste a través de la Dirección General de Tránsito Terrestre quien tiene sobre la cosa los referidos poderes;

Considerando, que además entra, dentro del poder soberano de los jueces del fondo la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, lo que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, la que no ha sido establecida en la especie; que el hecho de que la Corte a-qua se edificara en base a las declaraciones del testigo Ariel Abreu Abud y le diera mayor crédito a su testimonio que a lo expuesto por el deponente Juan Pablo Rodríguez Hiciano, presentado por el recurrente, no configura el vicio de desnaturalización denunciado, pues entra también en la facultad soberana de los jueces del fondo cotejar las declaraciones dadas y determinar cual de los testimonios le merecen mayor crédito, lo que en definitiva, hizo la Corte a-qua; que por tanto lo argumentado en el presente medio de casación que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que por último, y en lo relativo al argumento de que si el letrero era una donación, la misma debía realizarse de acuerdo con el artículo 931 del Código Civil mediante acto auténtico, lo cual no se hizo, en el caso no se trata de la donación de un inmueble sometido a la redacción de un acto auténtico, sino de un mueble, el letrero, cuya donación se perfecciona por la simple entrega al donatario de la cosa donada; que en el hipotético caso de que se trate de un inmueble la redacción de un acto auténtico no era requerida en razón de que en nuestro orden jurídico en materia de inmuebles las transferencias de éstos pueden tener lugar, cuan-

do son registrados, por medio de un acto bajo firma privada, por lo que procede rechazar también el presente medio por improcedente y mal fundado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix E. Peralta Almonte, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago el 21 de mayo de 1987, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho del Dr. Federico E. Villamil y del Lic. Eduardo M. Trueba, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de septiembre del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 10

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de octubre de 1994 |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Rafael Antonio Tatis Luciano. |
| Abogados: | Licdos. Juan Nicanor Almonte M. y José Miguel Minier A. |
| Recurrido: | Tony Rafael Cabrera. |
| Abogados: | Licdos. José Ramón Quelix Tavárez y Persio de Jesús de la Cruz. |

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 17 de septiembre del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Tatis Luciano, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad personal No. 65347 serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada el 26 de octubre de 1994, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 1994, suscrito por los Licdos. Juan Nicanor Almonte M. y José Miguel Minier A., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero de 1995, suscrito por los Licdos. José Ramón Quelix Tavárez y Persio de Jesús de la Cruz, abogados de la parte recurrida, Tony Rafael Cabrera;

Visto el auto dictado el 3 de septiembre del 2003, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Cámara para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de noviembre de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio, incoada por Tony Rafael Cabrera contra Rafael Antonio Tatis Luciano, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 30 de noviembre de 1993, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demanda Rafael Antonio

Tatis Luciano y/o Farmacia San Rafael, por falta de comparecer; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma y regular en cuanto al fondo el embargo conservatorio practicado en perjuicio de Rafael Antonio Tatis Luciano y/o Farmacia San Rafael, y lo convierte de pleno derecho en embargo ejecutivo y que a instancia persecución y diligencia de Tony Cabrera, se procederá a la venta en pública subasta al mayor postor y último subastador de los indicados bienes mobiliario embargados conservatoriamente, mediante las formalidades establecidas por la ley y sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; **Tercero:** Se condena al señor Rafael Tatis y/o Farmacia San Rafael, al pago de la suma de doscientos setenta y dos mil novecientos dieciséis pesos oro (RD\$272,916.00) moneda de curso legal, equivalente al doble de la deuda de mi requerido a favor de mí requeriente; **Cuarto:** Se condena dicho señor al pago de los intereses legales de la suma indicada, contando estos a partir de la fecha de la demanda en justicia, y hasta su completa ejecución, a favor del señor Tony Rafael Cabrera, en su calidad de acreedor; **Quinto:** Se condena al señor Rafael Tatis y/o Farmacia San Rafael, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Ramón Quelix T., abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al Ministerial Elido Armando Guzmán, de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **Primero:** Declara bueno y válido en la forma, el presente recurso de apelación; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado contra la parte intimante, Rafael Tatis Luciano y/o Farmacia San Rafael, por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Juan Nicanor Almonte; **Tercero:** Acoge las conclusiones de la parte intimada y, en consecuencia, la descarga pura y simplemente en la demanda en apelación interpuesta por la defectante; **Cuarto:** Condena al señor Rafael Antonio Tatis Luciano y/o Farmacia San Rafael, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Ramón Quelix Tava-

rez y Persio de Jesús de la Cruz Santana, abogados, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Elido Armando Guzmán D., Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa del recurrente; **Segundo Medio:** Falta de motivos y motivos falsos; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos y el dispositivo de la sentencia y desnaturalización de las conclusiones;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-quá, en fecha 26 de octubre de 1994, solamente comparecieron los Licdos. José Ramón Quelix y Persio de Jesús de la Cruz Santana, abogados constituidos y apoderado especiales de la parte intimada, quienes concluyeron en la forma que se expresa en el fallo impugnado a fines de que se pronunciara el defecto contra la parte intimante por falta de concluir y que se descargara pura y simplemente al recurrido del referido recurso de apelación;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamenta su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por ante la Corte a-quá a sostener su recurso; que la Corte a-quá, al descargar pura y simplemente al recurrido Tony Rafael Cabrera del recurso de apelación interpuesto por Rafael Antonio Tatis Luciano y/o Farmacia San Rafael, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que en tales condiciones el recurso de casación interpuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Tatis Luciano y/o Farmacia San Rafael, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago el 26 de octubre de 1994, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Ramón Quelix y Persio de Jesús de la Cruz Santana, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 17 de septiembre del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 11

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 14 de abril de 1993. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Ignacia Inmaculada Concepción Tejada Vda. López. |
| Abogado: | Dr. Freddy M. Martínez C. |
| Recurrida: | Ana Milagros Isolina González. |
| Abogados: | Licda. Lissette Nicasio de Adames y Dr. Luis Felipe Nicasio R. |

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 17 de septiembre del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ignacia Inmaculada Concepción Tejada Vda. López, dominicana, mayor de edad, viuda, de quehaceres domésticos, cédula de identificación personal No. 14266 serie 64, domiciliada y residente en Conuco, Provincia Salcedo, contra la sentencia dictada el 14 de abril de 1993, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 1993, suscrito por el Dr. Freddy M. Martínez C., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y casación incidental depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre de 1993, suscrito por la Licda. Lissette Nicasio de Adames y el Dr. Luis Felipe Nicasio R., abogados de la parte recurrida, Ana Milagros Isolina González;

Vista el acta de inhibición de la Magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de septiembre de 1998, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere ponen de manifiesto lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes relictos incoada por Ana Milagros Isolina González en calidad de madre y tutora legal del menor Juan Elpidio Rafael López González contra Ignacia Inmaculada Concepción Tejada Vda. López, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó el 12 de junio de 1992, una sentencia cuya parte dispositiva es la siguiente: “**Primer**o: Ratificar como al efecto ratificamos, el informe pericial de fecha 10 del mes de marzo del año 1992, realizado por los peritos Gaspar Alfonso Brito Peña y Luis Felipe Míno, sobre los bienes inmuebles pertenecientes al finado Héctor Bienvenido López,

para que sea ejecutado según su forma y tenor; **Segundo:** Ordenar como al efecto ordenamos, a la parte demandante señora Ana Isolina González, a que proceda a venta en pública subasta de los inmuebles descritos en el informe pericial antes descrito, lo cual deberá realizarse por ante el notario público de los del número para el municipio de Salcedo, Dr. Antonio Ma. Jiménez, el cual fue designado mediante sentencia de fecha 25 del mes de octubre del año 1991, dictada por este Juzgado de Primera Instancia; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordenamos que las costas sean puestas a cargo de la masa a partir, ordenando la distracción de las mismas en favor de la Lic. Lissette Nicasio y el Dr. Freddy Martínez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Ignacia Inmaculada Concepción Tejada Vda. López, contra sentencia de fecha 12 de junio del año 1992, marcada con el No. 110, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Ratificar como al efecto ratificamos, el informe pericial de fecha 10 del mes de marzo del año 1992, realizado por los peritos Gaspar Alfonso Brito Peña y Luis Felipe Miñoso, sobre los bienes inmuebles pertenecientes al finado Héctor Bienvenido López, para que sea ejecutado según su forma y tenor; **Segundo:** Ordenar como al efecto ordenamos, a la parte demandante señora Ana Isolina González, a que proceda a venta en pública subasta de los inmuebles descritos en el informe pericial antes descrito, lo cual deberá realizarse por ante el Notario Público de los del numero para el Municipio de Salcedo, Dr. Antonio Ma. Jiménez, el cual fue designado mediante sentencia de fecha 25 del mes de octubre del año 1991, dictada por este Juzgado de Primera Instancia; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordenamos que las costas sean puestas a cargo de la masa a partir, ordenando la distracción de las mismas en favor de la Lic. Lissette Nicasio y el Dr. Freddy Martínez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte’; **Segundo:** Rechaza en el

fondo el recurso de que se trata por falta de pruebas; **Tercero:** Condena al apelante señora Ignacia Inmaculada Tejada Vda. López, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de la Lic. Lissette Nicasio de Adames, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Violación al derecho de propiedad;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente expone en síntesis que, la Corte a-qua violó su derecho de propiedad al ordenar la venta en subasta de un inmueble que no se incluía en la comunidad legal ni pertenecía al finado Héctor Bienvenido López, sino que era un bien reservado de ésta; que los peritos designados por el juez de primer grado hicieron su trabajo con meticulosidad, ordenando nominalmente tanto los bienes muebles como los inmuebles, asignando a la comunidad sucesoral los bienes muebles y haciendo abstracción en beneficio de la señora Ignacia Inmaculada Concepción Tejada Vda. López de los inmuebles, en tal sentido tanto el juez de primer grado como los jueces de la Corte a-qua no actuaron con justicia, porque no determinaron cuales muebles pertenecían a la cónyuge superviviente común en bienes, cuales pertenecían al heredero del primer matrimonio y cuales pertenecían a las dos herederas del segundo matrimonio; que en primer grado se trató de una demanda en partición y no de venta en pública subasta, que además la recurrente depositó en ambos grados de jurisdicción una certificación del Certificado de Títulos No. 56-80 contentiva de su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de venta, lo que fue dejado de lado por el Tribunal a-quo;

Considerando, que en su memorial la parte recurrida y recurrente incidental plantea en síntesis, que la recurrente no aportó ninguna prueba ante el tribunal de alzada pretendiendo llevar medios nuevos ante la Suprema Corte de Justicia; que no obstante entendemos que la Corte a-qua hizo una mala aplicación del dere-

cho, dado que la recurrente recurrió en apelación un acto administrativo dictado por el Tribunal de Primera Instancia de Salcedo, mediante el cual se homologa un informe pericial, que este aunque emane de un órgano judicial y aunque aparezca bajo la forma de una sentencia no tiene autoridad de cosa juzgada y su nulidad o ilegalidad puede hacerse valer por vía de acción principal en nulidad o por vía de excepción, pero jamás por vía de un recurso ordinario; que la Corte a-qua hizo una mala aplicación de la ley, dejando su sentencia carente de base legal; por lo que procede la casación sin envío de la misma;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó el rechazo del recurso de apelación en el hecho de que el informe pericial que las partes sometieron a la consideración del juez de primer grado para su homologación no se encontraba transcrito en la sentencia ni había sido depositado en el expediente, que tampoco figuraba en éste el Certificado de Títulos No. 56-80, duplicado del dueño, a nombre de la recurrente tal como ella afirmaba, que a falta de tal documentación, se le hacía imposible a la Corte a-qua ponderar los motivos del recurso, por lo que el mismo fue rechazado por falta de pruebas;

Considerando, que ciertamente, tal como señala la Corte a-qua, no hay constancia en el expediente, ni en la sentencia impugnada, de que la parte recurrente haya depositado ante el tribunal de alzada la documentación que le sirviera de base a su recurso de apelación; que el no depósito de los indicados documentos impedía al tribunal analizar los méritos del recurso, por no tener constancia de la existencia de los mismos y poder verificar los agravios señalados; que las partes tuvieron la oportunidad, en apelación, de hacer el depósito correspondiente, y así se hace constar en la sentencia impugnada, cuando en las audiencias celebradas tanto el 18 de septiembre de 1992 como el 10 de noviembre de 1992, fueron concedidos sendos plazos, a las partes en causa, para el depósito y comunicación de los documentos que harían valer; que no obstante, en la última audiencia celebrada para el conocimiento del recur-

so la Corte “concedió los plazos solicitados y ordenó el depósito de piezas por secretaria”, para fallar oportunamente;

Considerando, que las partes están obligadas a aportar la prueba de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley, poniendo al tribunal en condiciones de decidir sobre sus respectivas pretensiones, esto así en virtud de lo indicado en el artículo 1315 del Código Civil, que establece el principio fundamental, en nuestra legislación, en materia de prueba cuando señala que: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación “; lo que indica en primer término que si bien el recurrente debe probar los hechos y actos que alega en apoyo de sus pretensiones, también el recurrido debe probar los hechos y actos que alega en apoyo de su defensa o de los medios que opone el recurrente; que al no depositar, ninguna de las partes en causa los documentos justificativos de su acción, es obvio que la Corte a-qua estaba en la imposibilidad de decidir sobre la misma;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto, esta Suprema Corte es del criterio de que la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado por lo que los recursos de casación promovidos de manera principal por la parte recurrente y de manera incidental por la parte recurrida, carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos de manera principal por Ignacia Inmaculada Concepción Tejada Vda. López, y de manera incidental por Ana Milagros Isolina González contra la sentencia dictada el 14 de abril de 1993, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 17 de septiembre del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 12

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de octubre del 2000. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Juan Francisco Grullón. |
| Abogados: | Dres. Domingo Antonio Grullón y Francisco E. Sánchez. |
| Recurrida: | Juana Núñez Durán. |
| Abogado: | Lic. Víctor R. de Frías C. |

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 17 de septiembre del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Grullón, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0695458-9, domiciliado y residente en la casa No. 36 de la calle Primera, Barrio Libertador, Herrera, D. N., contra la sentencia No. 477 de fecha 18 de octubre del 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Domingo Antonio Grullón por sí y por el Dr. Francisco E. Sánchez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Víctor R. de Frías, abogado de la parte recurrida, Juana Núñez Durán;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 477 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 18 de octubre del año 2000”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo del 2001, suscrito por los Dres. Domingo A. Grullón y Francisco E. Sánchez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2001, suscrito por el Lic. Víctor R. De Frías C., abogado de la parte recurrida, Juana Núñez Durán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de marzo de 2002, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación que le sirve de apoyo pone de manifiesto lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda civil en nulidad de pronunciamiento de acta de divorcio incoada por Juan Francisco Grullón, ahora recurrente, contra Juana Núñez Durán, actual recurrida, la Cámara de

lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 23 de junio de 1999 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza la demanda en nulidad de pronunciamiento de divorcio, incoada por Juan Francisco Grullón contra Juana Núñez Durán, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Condena al Sr. Juan Francisco Grullón al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del Lic. Víctor R., De Frías, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; y b) que una vez apelada dicha decisión, la Corte a-qua rindió el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Francisco Grullón contra la sentencia marcada con el No. 3504, dictada en fecha 23 de junio de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pero lo rechaza en cuanto al fondo, y en consecuencia; **Segundo:** Confirma la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena al Sr. Juan Francisco Grullón, al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas en provecho del Lic. Víctor R. de Frías C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación, sin enunciar los epígrafes usuales en estos casos, en síntesis, que la Corte a-qua incurrió en la violación de los artículos 72 del Código de Procedimiento Civil, 17 y 18 de la Ley No. 1306-Bis, sobre Divorcio, en razón de que, respecto del primer artículo (72), la citación realizada por la ahora recurrida al recurrente para oír el pronunciamiento del divorcio intervenido entre ellos, fue a un día franco, cuando dicho texto legal establece que el plazo de los emplazamientos para aquellos con domicilio en el país “es el de la octava” y que, por tanto, el “acto de citación hecho en el caso en fecha 27 de noviembre de 1995, para comparecer el día 30 de noviembre de ese mismo año”, es violatorio del señalado artículo 72; que, en cuanto a los indicados artículos 17 y 18 de la ley de divorcio, la Corte a-qua hace una errada apreciación de los he-

chos y del derecho, al señalar que la ahora recurrida “tenía dos plazos para efectuar dicho pronunciamiento de divorcio, uno que vencía el 22 de noviembre de 1995 y otro que vencía el 23 de enero del año 1996” y que, si bien el referido artículo 18 señala que el plazo de dos meses del artículo 17 comienza su curso después de expirado el plazo de la apelación, se debe admitir que si la parte que ha obtenido el divorcio a su favor no hace el pronunciamiento en la fecha señalada en el acto de citación, ésta deberá emplazar nuevamente de acuerdo con las normas procesales, pero si lo hace violando los plazos del emplazamiento, como ocurrió en este caso, el pronunciamiento así obtenido “es nulo de nulidad absoluta”, concluyen los alegatos del recurrente;

Considerando, que el fallo objetado hace constar en su motivación que, conforme a la documentación depositada en el expediente, pudo comprobar lo siguiente: “1) que con motivo de la demanda de divorcio por Sevicias e Injurias Graves incoada por la Sra. Juana Núñez Durán contra su esposo Juan Francisco Grullón, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 de septiembre de 1995, la sentencia No. 3083, la cual admite el divorcio entre dichos señores; 2) que mediante acto No. 421/95 de fecha 22 de septiembre de 1995, la Sra. Juana Núñez Durán le notificó al señor Juan Francisco Grullón la sentencia más arriba descrita y además le emplazó a comparecer el día 24 de noviembre de 1995, por ante el oficial del Estado Civil de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; 3) que por acto No. 5012/95 de fecha 27 de noviembre de 1995, de la ministerial Eva Esther Amador Osoria, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Sra. Juana Núñez Durán emplazó al Sr. Juan Francisco Grullón a comparecer el día jueves 30 de noviembre de 1995, por ante el Oficial del Estado Civil de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; 4) que del acta de divorcio registrada con el No. 84, libro No. 36, folio 167-168, del año 1995, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Quinta Circunscripción del

Distrito Nacional se extraen los siguientes datos: `que en fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), se pronunció el divorcio entre los Sres. Juana Núñez Durán, demandante, y Juan Francisco Grullón, demandado, por la causa determinada de Sevicias e Injurias Graves, según sentencia civil No. 3083, de fecha 14 de septiembre del año 1995, dictada por la Quinta Cámara` (sic)”;

Considerando, que una vez establecidos por la Corte a-qua los hechos precedentemente enumerados, dicha Corte estimó de manera correcta que “que si bien es cierto que el esposo que haya obtenido la sentencia que admite el divorcio está obligado a presentarse en un plazo de dos meses por ante el Oficial del Estado Civil, para hacer pronunciar el divorcio y transcribir la sentencia en el registro del estado civil, no menos cierto es que el plazo de dos meses antes indicado no comenzará a contarse para las sentencias dictadas en primera instancia sino después de expirado el plazo de la apelación (el cual en materia de divorcio es también de dos meses); que en ese caso, este tribunal entiende que al esposo que obtiene la sentencia de divorcio la ley le confiere dos plazos consecutivos de dos meses cada uno, el primero de ellos para la apelación de dicha sentencia, el cual comienza a partir de la notificación de la sentencia de divorcio y el segundo para hacer pronunciar el divorcio y transcribir la sentencia en el registro del estado civil, y este último se inicia cuando ha expirado el plazo de la apelación”; que, prosigue razonando la Corte a-qua, “la señora Juana Núñez Durán le notificó al señor Juan Francisco Grullón la sentencia que admitió el divorcio entre ellos en fecha 22 de septiembre de 1995; que dicho divorcio fue pronunciado en fecha 30 de noviembre de 1995, después de vencido el plazo de dos meses para la interposición del recurso de apelación (vencía el 22 de noviembre de 1995) y dentro del plazo de dos meses para el pronunciamiento del mismo (comprendido entre el 23 de noviembre de 1995 al 23 de enero de 1996, que le otorga el Art. 17 de la Ley 1306-bis”;

Considerando, que, como se ha visto, la sentencia impugnada contiene una argumentación irrefutable respecto de la secuencia de los plazos consignados en los artículos 17 y 18 de la Ley No. 1306-Bis, sobre Divorcio, cuando reconoce, como figura claramente en dichos textos legales, la existencia de dos plazos sucesivos de dos meses cada uno, el primero para fines de apelación que corre a partir de la notificación de la sentencia intervenida en primera instancia, al tenor del artículo 16 de la misma ley, y el segundo, que consagra la obligación para el cónyuge que ha obtenido el divorcio de hacerlo pronunciar y transcribir la sentencia intervenida por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, en un término de dos meses a contar, para las decisiones dictadas en primer grado, de la expiración del plazo de la apelación; que, en la especie, el fallo atacado consigna de manera clara y precisa que, conforme a los documentos puestos a su disposición por las partes, las disposiciones legales antes citadas recibieron aplicación irreprochable, sin perjuicio alguno de los derechos de los litigantes; que, finalmente, resulta oportuno y conveniente manifestar aquí, como una cuestión de puro derecho procesal, que, contrariamente a lo sostenido por el recurrente en su memorial, la citación o intimación para asistir al pronunciamiento del divorcio, por acto de alguacil, no necesariamente debe estar precedida del plazo de la octava, en razón de que, independientemente de que en el caso no se trata de un emplazamiento netamente judicial, los preceptos legales relativos al pronunciamiento del divorcio no contemplan plazos específicos para asistir a la ejecución de esa diligencia, bastando para su validez y debida protección al derecho de defensa que tal citación se efectúe a un día franco, por lo menos, sin perjuicio del plazo en razón de la distancia; que, por las razones expuestas, los agravios contenidos en el memorial de casación de que se trata carecen de fundamentos y deben ser desestimados y con ello el recurso mismo.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza al recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Grullón contra la sentencia dictada

en atribuciones civiles el 18 de octubre del 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo aparece en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente, Juan Francisco Grullón, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del abogado Lic. Víctor R. De Frías C., quien asegura haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 17 de septiembre del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 13

- Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de junio de 1998.
- Materia:** Civil.
- Recurrentes:** Cristina Altagracia Candelaria Páez y José Antonio Mauricio Amparo.
- Abogados:** Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Servando O. Hernández Guillén.
- Recurrido:** Angel Sakran.
- Abogados:** Licdos. Juan Alberto Torres Polanco y Eligio Rodríguez Reyes.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 17 de septiembre del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristina Altagracia Candelaria Páez y José Antonio Mauricio Amparo, dominicanos, mayores de edad, casados, Bioanalista y Abogado, respectivamente, con cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0082717-9 y 029-00008471-2, domiciliados y residentes en la calle Benigno del Castillo No. 10, Apto. 1-2, sector San Carlos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia el Distrito

Nacional, el 2 de junio de 1998, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 1998, por los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Servando O. Hernández Guillen, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto del 1998, por los Licdos. Juan Alberto Torres Polanco y Eligio Rodríguez Reyes, abogados de la parte recurrida Angel Sakran;

Visto el auto del 16 de septiembre de 2003, dictado por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de diciembre de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de alquileres vencidos y no pagados, resciliación de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por

Angel Sakran contra José Ant. Mauricio y Cristina Alt. Candelaria de Páez, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 24 de noviembre de 1997 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales y al fondo de la parte demandada Sres. José Antonio Mauricio y Cristina Alt. Candelaria de Páez, de demás generales que constan, en razón de que no procede sobreseer el asunto en base a una demanda en nulidad del acto de emplazamiento introductivo de esta instancia, y del cual no figura copia en el expediente; y en razón de que el ofrecimiento real de pago de los meses de alquileres vencidos de octubre a diciembre de 1996, que hacían un total de (RD\$1,500.00) no fue hecho en manos de una persona con calidad para recibirlo ni para rehusarlo, ni se depositaron en consignación del propietario en el Banco Agrícola; sino después de la demanda y un día (1) antes de la fecha fijada para la primera audiencia, como así lo alega el demandante; **Segundo:** Acoge las conclusiones del demandante Sr. Angel Sakran, por ser justas y reposar sobre prueba legal; **Tercero:** En consecuencia, se condena a la parte demandada a pagarle al demandante la suma de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), que le adeuda por concepto de pago de los alquileres vencidos y dejados de pagar correspondientes a los meses desde octubre a diciembre de 1996, a razón de quinientos pesos (RD\$500.00) cada mes; así como los meses que se venzan durante el transcurso del procedimiento; **Cuarto:** Se ordena la rescisión del contrato de alquiler intervenido entre las partes, por la falta de pago de los inquilinos en su primera obligación que es la de pagar en el tiempo y lugar convenidos; **Quinto:** Se ordena el desalojo del apartamento de la Primera Planta del Edificio No. 10 de la calle Benigno del Castillo, ciudad, ocupado por los Sres. José Antonio Mauricio y Cristina Alt. Candelaria de Páez y/o de cualquier otra persona que se encuentre ocupándolo al momento del desalojo, por la falta de pago de los inquilinos; **Sexto:** Esta sentencia es ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso que se le interponga, pasados los quince (15) días de ser legalmente notificada; **Séptimo:** Se condena a la

parte demandada al pago de las costas legales del procedimiento, en favor y provecho del Dr. Moisés González García, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Comisiona al Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz, Sr. Nelson Pérez Liriano, para la notificación de la presente sentencia; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente por falta de concluir; **Segundo:** Se rechaza el presente recurso de apelación, intentado por los señores José Antonio Mauricio Amparo y Cristina Altagracia Candelaria Páez, contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 1997, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por falta de interés de los recurrentes y en consecuencia confirma la susodicha sentencia marcada con el no. 16-97, de fecha 24 de noviembre del 1997, del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Licdo. Juan A. Torres Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Raudo Luis Matos Acosta, alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia ”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente enuncia los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 1257 y siguiente del Código Civil y su efecto liberatorio. No aplicación del efecto del pago de la deuda. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1247, 1908 y 2180 del Código Civil. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al principio de la igualdad de los debates;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos primeros medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente expone en síntesis, que para que un pago por consignación pueda ser liberatorio es preciso que la totalidad debida sea abarcada, sin importar el tiempo en que se

realice esa consignación; que tanto en el juzgado de paz como en apelación se hicieron valer los recibos del Banco Agrícola, que este es un pago liberatorio que amarra al tribunal que lo conoce sin necesidad de que el consignante haga su defensa al respecto, pues la defensa la hace el mismo pago consignado; que el acreedor rehusó el cobro del pago para constreñir al inquilino a un aumento de renta o desocupación del inmueble alquilado;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación del cual había sido apoderada, sostuvo que “la parte demandante con su incomparecencia a la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 16 de mayo de 1998, ha demostrado tener poco interés en el recurso de que se trata, ya que solo se limitó a lanzar dicho recurso sin preocuparse nunca de fijar audiencia, siendo la parte demandada la que ha tenido que darle seguimiento al mismo, por lo que este tribunal es del criterio que procede en el presente caso, rechazar el presente recurso de apelación por falta de interés de la parte recurrente y acoger las conclusiones de la parte demandada”; que este considerando le sirvió de base capital al Juez a-quo, para decidir la confirmación de la sentencia de primer grado;

Considerando, que resulta evidente que el motivo precedentemente transcrito ha sido concebido en términos muy generales, ya que el Juez a-quo acogió en su decisión las conclusiones de la parte apelada, sin suministrar una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo; que toda decisión debe necesariamente bastarse a sí misma, habida cuenta de que la falta de interés no puede deducirse sólo de la simple incomparecencia de la parte apelante, por ésta no haber podido presentar, por la razón que fuese, sus alegatos y por haber sido declarado el defecto en su contra, sobre todo en el caso, como ha ocurrido en la especie, de que el intimado solicita la “confirmación en todas sus partes” de la sentencia apelada; que la disposición del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil establece que las conclusiones de la parte que lo requiera, en caso de defecto de una de ellas, serán acogidas si se

encontrasen justas y reposasen en prueba legal, lo que indica que el tribunal debe ponderar dichas conclusiones y examinarlas y más aun cuando la parte compareciente a la audiencia, como se ha visto, presentó conclusiones al fondo de la apelación, situación que obligaba al Juez a-quo a ponderar los méritos del recurso;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a su dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que es evidente que la sentencia impugnada no contiene una exposición completa de los hechos de la causa, adoleciendo, a su vez, de un razonamiento en derecho muy generalizado e impreciso, por lo que no ha sido posible verificar, si los elementos de hecho justificativos de la aplicación de la norma jurídica cuya violación se invoca, están presentes en el proceso, para poder determinar si la ley ha sido o no bien aplicada; que, en tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control casacional, por lo cual se ha incurrido en la especie, tal como alega la parte recurrente, en el vicio de falta de base legal; que, por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Nacional el 2 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 septiembre del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 14

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de marzo del 2000. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Panalpina, C. por A. |
| Abogados: | Dr. Milton Messina y Licdos. Pablo González Tapia y ada García Vásquez. |
| Recurrida: | Polanco Minaya, S. A. (POMISA). |
| Abogados: | Dres. Rafael Rodríguez Lara y Ángel Español María. |

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 17 de septiembre del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Panalpina, C. por A., una entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de Venezuela, con su asiento principal en la Av. Francisco Miranda, Edificio Panalpina, Tercer Piso, Caracas, Venezuela, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Rodríguez Lara, abogado de la parte recurrida, Polanco Minaya, S. A. (POMISA);

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 22 de marzo del 2000”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio del 2000, suscrito por el Dr. Milton Messina y los Licdos. Pablo González Tapia y Ada García Vásquez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre del 2000, suscrito por los Dres. Rafael Rodríguez Lara y Ángel Español María, abogados de la parte recurrida, Polanco Minaya, S. A. (POMISA);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de octubre de 2002, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere hacen constar lo siguiente: a) que, en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios lanzada por la actual recurrida contra la recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 18 de mayo de 1998, una

sentencia que tiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechazar, como en efecto rechaza las conclusiones presentadas por la compañía Panalpina, C. por A. por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Acoger, como en efecto acoge el pedimento de descargo puro y simple del interviniente forzoso, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Declara buena y válida la demanda incoada por la compañía Polanco Minaya, S. A. (POMISA) contra Panalpina, C. por A., por ser regular en la forma y justa en el fondo y acoge en parte las conclusiones formuladas en la demanda introductiva; **Cuarto:** Condena a la compañía Panalpina, C. por A. al pago de la suma de seiscientos setenta y dos mil novecientos ochenta pesos oro (RD\$672,980.00) por concepto de 2,300 unidades de tenis faltantes en la carga remitida mediante conocimiento de embarque No. 164-16818745-2489, a razón de novecientos noventa y dos pesos con sesenta centavos (RD\$292.60), cada unidad; **Quinto:** Condena a la Compañía Panalpina, C. por A., al pago de la suma de noventa mil novecientos treinta y dos pesos oro dominicanos (RD\$90,932.00) por concepto de 636 unidades de pantalones faltantes en la carga remitida mediante conocimiento de embarque No. 164-16889316, a razón de ciento cuarenta y dos pesos con noventa y siete centavos (RD\$142.97); **Sexto:** Se condena a la Compañía Panalpina, C. por A., al pago de la suma de Ciento Noventa y Nueve Mil Doscientos un Pesos Oro con Diez Centavos (RD\$199,201.10) por concepto de 998 unidades de camisas faltantes en la carga remitida mediante conocimiento de embarque Número 164-16889316, a razón de ciento noventa y nueve pesos oro con noventa y cinco centavos (RD\$199.95); **Séptima:** Se condena a la compañía Panalpina, C. por A. al pago de los intereses legales de dichas sumas, contados a partir de la demanda en justicia; **Octavo:** Se condena a la Compañía Panalpina, C. A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho del Lic. A. J. Genao Báez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que después de recurrida dicha de decisión, la Corte a-quá emitió el fallo ahora recurrido, cuya parte

dispositiva reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación intentado por la Compañía Panalpina, C. por A., contra la sentencia marcada con el No. 0616/95, de fecha 18 de mayo de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, por los motivos expuestos, en consecuencia confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, compañía Panalpina, C. por A., al pago de las costas del presente recurso y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Rodríguez Lora, abogado, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente formula los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la ley, violación a los artículos 378 y 380 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos aportados por Panalpina, C. por A.; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falta de base legal al no ponderarse las cláusulas de limitación de responsabilidad contenida en el contrato de transporte aéreo suscrito entre las partes y en la Convención de Varsovia”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente alega en el primer medio, en síntesis, la violación a los artículos 378 y 380 del Código de Procedimiento Civil, los cuales establecen, el primero, las causas de recusación de los jueces y, el segundo, la obligación de éstos a declararla en cámara, si sabe que en él concurre cualquiera de esas causas, para que el tribunal decida si aquel debe abstenerse; que, como el magistrado José E. Ortiz de Windt, Primer Sustituto del Presidente de la Corte a-qua, fue quien conoció en primera instancia de la demanda original lanzada contra Panalpina, C. por A., y quien decidió la misma mediante sentencia, dictada el 18 de mayo de 1998, no debió haber delibera-

do ni firmado el fallo ahora impugnado, porque dicho juez se había inhibido en las audiencias celebradas en este caso por la Corte a-qua, aunque después aparece en la deliberación y como suscribiente de dicha sentencia, participando en “la parte más importante del proceso, la decisión final del mismo”, lo que conlleva, como se ha dicho, la violación de los referidos artículos 378 y 380, concluye el medio en cuestión;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que entre los magistrados que dictaron y firmaron la misma figura el Dr. José E. Ortiz de Windt, Primer Sustituto del Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, quien había conocido y dirimido el caso en primera instancia, como titular de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya copia reposa en el expediente de casación;

Considerando, que, asimismo, en dicho legajo consta una certificación que recoge la inhibición del magistrado Dr. Ortiz de Windt, de que se trata, “en razón de haber dictado en primer grado la sentencia recurrida que es No. 0616/95 de fecha 18 de mayo de 1998”; que, como se advierte, la referida inhibición, aunque no existe constancia de haber sido aceptada por la Corte a-qua, tuvo como fundamento el hecho de que el asunto debatido había sido “conocido por él precedentemente como juez”, al tenor del artículo 378 – ordinal 8vo.- del Código de Procedimiento Civil, lo que evidentemente lo inhabilitaba para examinar el caso en grado de alzada y suscribir el fallo subsecuente, pues esa situación no le permitía actuar con imparcialidad e idoneidad irreprochables;

Considerando, que tales hechos y actuaciones, implican una violación a los artículos 378 y 380 antes mencionados, como lo ha denunciado la recurrente y ha admitido en ocasiones anteriores esta Suprema Corte de Justicia, razón suficiente para que la sentencia atacada sea casada, sin necesidad de analizar los demás medios del recurso;

Considerando, que la parte recurrente ha optado por solicitar la compensación de las costas del procedimiento, lo que resulta procedente en el caso, por tratarse de una cuestión de carácter puramente privado.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 22 de marzo del 2000, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 17 de septiembre del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara

Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia

Presidente

Edgar Hernández Mejía

Julio Ibarra Ríos

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Victor José Castellanos Estrella

SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 1

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 26 de marzo del 2001. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Ovidio Morillo Paca y compartes. |
| Abogado: | Lic. Ariel Báez H. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de septiembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ovidio Morillo Paca, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0332130-3, chofer, domiciliado y residente en la calle 10 No. 9 del sector Sabana Perdida, de esta ciudad, prevenido; Transporte Haina, C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de abril del 2001 a requerimiento del Lic. Ariel Báez H., actuando a nombre y representación de los recurrentes en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de enero del 2000 mientras Ovidio Morillo Paca transitaba en un camión propiedad de Transporte Haina, C. por A., asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., en dirección de oeste a este por la carretera que une a Cambita con San Cristóbal, con la motocicleta conducida por Marcial de los Santos Encarnación, que transitaba por la misma vía, pero en dirección contraria, resultando éste con golpes y heridas que le causaron la muerte; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal para conocer el fondo del asunto, esta dictó sentencia en atribuciones correccionales el 7 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo figura en el de la decisión ahora impugnada; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de marzo del 2001, intervino el fallo ahora impugnado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 7 de septiembre del 2000 por la Licda. Silvia Tejada de Báez, conjuntamente con el Dr. Ariel Báez, a nombre y representación del preve-

nido Ovidio Morillo Paca, Industrias Rodríguez y Transporte Haina, C. por A.; b) en fecha 14 de septiembre del 2000, por el Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera, por sí y por los Dres. Nelson Valverde, Alexis Valverde y Amarilis Liranzo, actuando a nombre y representación de la parte civil constituida, contra la sentencia No. 897 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Cristóbal, en fecha 7 de septiembre del 2000, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoados conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Pronunciar el defecto en contra del prevenido Ovidio Morillo Paca por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Declarar a Ovidio Morillo Paca, culpable de violar los artículos 49, literal d, modificado por la Ley 114-99 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se le condena a tres (3) años de prisión correccional más al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); **Tercero:** Ordenar la suspensión de la licencia de conducir de Ovidio Morillo Paca No. 85-020576, categoría 3 por un periodo de tres (3) años; **Cuarto:** En cuanto a Marcial Canelo de los Santos, declarar extinguida la acción pública por haber fallecido en el accidente de que se trata; **Quinto:** Condena a Ovidio Morillo Paca, al pago de las costas penales del procedimiento; **Sexto:** En cuanto al aspecto civil declarar regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por los señores Silverio Canelo, Severina de los Santos Romero y Pedro Álvarez Candelario en contra de las compañías Industrias Rodríguez, C. por A. y Transporte Haina, C. por A., por haber sido hecha conforme con las normas y exigencias procesales; **Séptimo:** En cuanto al fondo de dicha constitución: a) Condenar solidariamente a Industrias Rodríguez, C. por A. y Transporte Haina, C. por A., en sus calidades de civilmente responsables, en base a la responsabilidad del comitente, al pago de las siguientes indemnizaciones: 1) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Silverio Canelo; 2) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Severina de los Santos Romero, ambos por los daños y perjuicios morales recibidos como consecuen-

cia de la muerte en el accidente de tránsito de su hijo Marcial Canelo de los Santos; b) Rechazan las pretensiones civiles del señor Pedro Álvarez Candelario, por no haber demostrado que la motocicleta envuelta en el accidente fuese de su propiedad; **Octavo:** Condenar a Transporte Haina, C. por A. y a la Industria Rodríguez, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnizaciones principales, a título de indemnización supletoria a partir de la demanda en justicia; **Noveno:** Declarar la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente; **Décimo:** Condenar a las compañías Transporte Haina, C. por A., e Industrias Rodríguez, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento y ordenar su distracción a favor de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny E. Valverde Cabrera, Amarilis Liranzo Jackson, Johnny Marmolejos Domínicí y el Lic. Alexis Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Onceavo:** Ordenar que la presente sentencia sea comunicada al Director General de Tránsito Terrestre para los fines legales correspondientes'; **SEGUNDO:** Se declara el defecto contra el señor Ovidio Morillo Paca, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0332130-3, domiciliado y residente en la calle 10 No. 9 de Sabana Perdida, Santo Domingo, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado, y se declara asimismo único culpable de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos vigente; en consecuencia, se condena a sufrir tres (3) años de prisión correccional, al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes, y al pago de las costas del procedimiento; y en cuanto a Marcial Canelo de los Santos se declara extinguida la acción pública por haber fallecido en el accidente de que se trata, confirmando así los ordinales 1, 2, 3, 4 y 5 de la sentencia recurrida; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Silverio Canelo

y Severina Álvarez Romero, en sus calidades de padre y madre de Marcial Canelo de los Santos (fallecido), y Pedro y/o Pascual Álvarez Candelario, en su calidad de propietario de la motocicleta marca Honda C-50, del año 1984, motor No. C50-205248, chasis No. C505098543, color verde, registro No. 6247, en contra de Transporte Haina, C. por A., como persona civilmente responsable, en su calidad de propietario del vehículo generador de los daños antes mencionados, por haber sido hecha conforme a la ley;

CUARTO: En cuanto al fondo se condena a Transporte Haina, C. por A., a pagar: a) Silverio Canelo, en su dicha calidad, la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo Marcial Canelo de los Santos, en el accidente de la especie; b) Severina Álvarez Romero, en su dicha calidad, la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo Marcial Canelo de los Santos, en el accidente de que se trata; c) Pedro y/o Pascual Álvarez Candelario, en su dicha calidad, la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), por concepto de los daños materiales sufridos por su vehículo indicado, modificándose la sentencia de primer grado;

QUINTO: Condena a Transporte Haina, C. por A., al pago de los intereses legales de las condenaciones a partir de la fecha de la demanda, como indemnización suplementaria; y el pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny E. Valverde Cabrera, Amarilis Liranzo Jackson, Johnny Marmolejos Dominici y el Lic. Alexis Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

SEXTO: Se excluye a la compañía Industrias Rodríguez, C. por A., como persona civilmente responsable, por no haberse establecido su calidad de propietaria del vehículo causante del accidente, ni comitente con respecto al prevenido;

SÉPTIMO: Declara común y oponible a La Universal del Seguros, C. por A., la presente sentencia, en su calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del aludido accidente;

OCTAVO: Rechaza las conclusiones de los abogados de la defen-

sa del prevenido Ovidio Morillo Paca, de la persona civilmente responsable Transporte Haina, C. por A. y de la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por improcedentes y mal fundadas en derecho; **NOVENO:** Ordenar que la presente sentencia sea comunicada al Director General de Tránsito Terrestre para los fines legales correspondientes”;

En cuanto a los recursos de Transporte Haina, C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Ovidio Morillo Paca, prevenido:

Considerando, que la Corte a-qua confirmó el aspecto penal de la sentencia de primer grado que condenó a dicho recurrente, en su calidad de prevenido a tres (3) años de prisión correccional y Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de multa, por violación a los artículos 49, numeral 1, modificado por la Ley No. 114-99, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recur-

so de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; debiéndose anexar al acta levantada al efecto en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso de Ovidio Morillo Paca, en su indicada calidad, está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Transporte Haina, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de marzo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Ovidio Morillo Paca; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 2

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 28 de agosto de 1997. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrente: | Luis Rincón. |
| Abogado: | Dr. Víctor Florentino. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de septiembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Rincón, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 83009 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle General Cabral No. 60 de la ciudad de San Pedro de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de agosto de 1997 a requerimiento del Dr. Víctor Florentino, actuando a nombre y representación del recurrente Luis Rincón, en la cual no se indica ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de septiembre de 1992 Luis Rincón fue sometido a la acción de la justicia acusado de violación al artículo 309 del Código Penal en perjuicio de Bélgica América Severino; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para conocer del fondo del asunto, ésta dictó sentencia en sus atribuciones correccionales el 18 de octubre de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara al prevenido Luis Rincón, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identificación personal No. 83900 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle General Cabral No. 60 de esta ciudad, culpable de violación al artículo 309 del Código Penal en perjuicio de la nombrada Bélgica América Severino; **SEGUNDO:** Que en consecuencia, debe condenar y condena al prevenido Luis Rincón a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **TERCERO:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por la querellante Bélgica América Severino, en contra del prevenido Luis Rincón, en cuanto a la forma, por haberse hecho conforme a derecho y, en cuanto al fondo, debe condenar y condena al prevenido Luis Rincón al pago de una indemnización de

Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) como justa reparación equitativa, por los daños morales, corporales y materiales sufridos por la querellante a causa de su hecho delictuoso; **CUARTO:** Que debe condenar y condena al prevenido Luis Rincón al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Miguel Ángel Natera Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que recurrida en apelación, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de agosto de 1997, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Luis Rincón, en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de octubre de 1993; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta corte, obrando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **TERCERO:** Condena al Sr. Luis Rincón , al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las últimas a favor y provecho del Dr. Miguel Ángel Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Luis Rincón,
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial, ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó la de primer grado, la cual condenó a Luis Rincón a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que deberá hacer constar el ministerio público mediante una certificación, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que dicho recurso está afectado de inadmisibilidad y no procede analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Rincón, en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de agosto de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto por Luis Rincón, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 3

Decisión impugnada: Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 12 de agosto del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrente: Darío Vásquez Frías.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de septiembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darío Vásquez Frías, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-0568741-3, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero No. 69 del ensanche Las Américas de esta ciudad, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 12 de agosto del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Guillermo Antonio Soto a nombre y representación del nombrado Darío Vásquez Frías, en fecha 15 de febrero del 2002; contra la providencia calificativa No. 13-2002, de fecha 31 de enero del 2002, dictada por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios suficientes, precisos y razonables, para enviar por ante

el tribunal criminal al nombrado Darío Vásquez Frías, inculpado de violar los artículos 379 y 386 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal correspondiente al nombrado Darío Vásquez Frías, por los cargos precitados; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos por nuestra secretaria y esta providencia calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, confirma la providencia calificativa No. 13-2002, de fecha 31 de enero del 2002, dictada por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional en contra del nombrado Darío Vásquez Frías, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal, en el presente caso, como autores de violación a los artículos 379 y 386 del Código Penal; y en consecuencia, lo envía al tribunal criminal para que allí sea juzgado con arreglo a la ley; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al procesado, y a la parte civil constituida si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 26 de agosto del 2002, a requerimiento de Darío Vásquez Frías actuando a nombre de sí mismo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Darío Vásquez Frías contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo 12 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para el conocimiento del mismo, a la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 4

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 23 de junio de 1999. |
| Materia: | Criminal. |
| Recurrente: | Manuel de Jesús Frías Santos. |
| Abogados: | Licdos. Aylín Corcino y Manuel Antonio Francisco. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de septiembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Frías Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 41982 serie 37, domiciliado y residente en la calle San Martín de Porres No. 4 del sector Guachupita de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de junio de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de enero de 1998, por el nombrado Manuel de Jesús Frías Santos, en contra de la sentencia No. 001, dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 28 de enero de 1998, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo a la letra dice así: **‘Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Manuel de Jesús Frías Santos, culpable de violar los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Fernando Ulises de la Cruz; en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión; **Segundo:** Que debe acoger y acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por José Dolores Ricardo, en contra del acusado Manuel de Jesús Frías Santos, en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo, que debe condenar y condena a Manuel de Jesús Frías Santos, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de la parte civil constituida; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al nombrado Manuel de Jesús Frías Santos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles a favor del Dr. Samuel Heriberto de la Cruz Veloz, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar y confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** Debe condenar y condena a Manuel de Jesús Frías Santos, al pago de las costas civiles del procedimiento; **CUARTO:** Debe condenar y condena a Manuel de Jesús Frías Santos al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Heriberto de la Cruz Veloz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de junio de 1999 a requerimiento de los Licdos. Ayllín Corcino y Manuel Antonio Francisco, actuando a nombre y representación de Manuel de Jesús Frías Santos, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de marzo del 2003 a requerimiento de Manuel de Jesús Frías Santos, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Manuel de Jesús Frías Santos ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Manuel de Jesús Frías Santos del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de junio de 1999, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 5

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 15 de septiembre de 1999. |
| Materia: | Criminal. |
| Recurrente: | Antonio Félix Báez (a) Amadín. |
| Abogado: | Lic. César López Cuevas. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de septiembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Félix Báez (a) Amadín, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 34889 serie 18, domiciliado y residente en el barrio Camboya de la ciudad de Barahona, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de septiembre de 1999 a requerimiento del Lic. César López Cuevas, a nombre y representación de Antonio Félix Báez (a) Amadín, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 27 de octubre de 1995 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Antonio Félix Báez (a) Amadín, acusado de homicidio en perjuicio de quien en vida se llamaba Previsterio Segura Terrero; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, el cual emitió su providencia calificativa enviando al acusado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el que emitió su fallo en atribuciones criminales, el día 27 de marzo de 1998, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos culpable al prevenido Antonio Félix Báez (a) Amadín de violar los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del señor Previsterio Segura; en consecuencia, se le condena a quince (15) años de reclusión; **SEGUNDO:** Se condena al prevenido Antonio Félix Báez (a) Amadín al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declarar como al efecto declara regular y válida la constitución en parte civil interpuesta por los señores Mayra Segura y compartes a través de sus abogados, por estar hecho de acuer-

do a la ley; **CUARTO:** Se condena al señor Antonio Félix Báez (a) Amadín, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) en provecho de la parte civil como justa reparación por los daños morales y materiales causados por el prevenido a la parte civil; **QUINTO:** Se condena al prevenido Antonio Félix Báez (a) Amadín, al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Prado López Cornielle, por haberlas avanzado en su mayor parte”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona y Antonio Félix Báez (a) Amadín, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona y el acusado Antonio Félix Báez (a) Amadín, contra la sentencia criminal No. 25, dictada en fecha 27 de marzo de 1998, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que condenó a dicho acusado a quince (15) años de reclusión por violación de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, y 50 y 56 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre Previsterio Segura; declaró regular y válida la constitución de parte civil, interpuesta por Mayra Segura y partes, a través de su abogado, por estar hecha de acuerdo con la ley; condenó además al indicado acusado a una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales causados por el acusado a la parte civil; condenó asimismo al acusado al pago de las costas penales y civiles, en provecho de las últimas en favor del Dr. Prado López Cornielle, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida, en cuanto a la calificación dada al hecho puesto a cargo del acusado Antonio Félix Báez (a) Amadín, en lo que res-

pecta a los artículos 2 y 304 del Código Penal, por la de violación de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal; y en consecuencia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, condena a dicho acusado a treinta (30) años de reclusión; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la prealudida sentencia; **CUARTO:** Condena al acusado al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Prado López Cornielle, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de Antonio Félix Báez (a) Amadín, acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de acusado, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de acuerdo con los elementos de pruebas sometidos al debate oral, público y contradictorio, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ha dado por establecido la culpabilidad del acusado Antonio Félix Báez (a) Amadín, por los hechos siguientes: a) el acusado Antonio Félix Báez (a) Amadín, en su declaración ante la jurisdicción de instrucción y en audiencia oral, pública y contradictoria, admitió haber cometido los hechos; éste declaró que la Policía fue con la sanidad a cerrar el negocio que tenía, un bar, a las 11:30 de la mañana el día 22 de octubre, era domingo; el acusado Antonio Félix Báez (a) Amadín, declaró que estaba hablando con el inspector, quien le dijo que iba a cerrar el negocio, que fuera a Barahona a re-

solver ese problema, y el acusado como buen entendedor, según él, le dijo al inspector que lo cerrara y que se fuera; el acusado recordó en ese momento que el occiso Previsterio Segura, le había dicho ese día en la mañana que ese bar no iba a tocar este año, y luego el acusado dijo que fue a la casa del occiso Previsterio Segura, lo llamó a la puerta y le dijo primero que si ese bar le molesta, le interesa, o es suyo, y el occiso contestó, “que tú te crees”, y ahí sacó el revólver, y en el mismo instante el acusado se fue a la lucha con el occiso, le agarró la muñeca, donde el occiso tenía el revólver y se le salió un disparo, y le pasó la pierna al acusado, éste portaba un machete cuchillo, y le tiró un puntazo, y las hijas del occiso que eran dos, le dijeron “Amadín que tú vas a hacer”, y cuando él escuchó la voz de ellas, salió corriendo por un conuco; cuando éste iba corriendo, se encontró con un tío a quien llaman Fundador, éste lo subió a la guagua y lo llevó al cuartel de la Policía Nacional; b) según declaración de Carmen Unises Segura Félix (hija del occiso) quien se encontraba en el lugar del hecho con otra hermana suya, ésta manifestó ante la jurisdicción de instrucción y en audiencia oral, pública y contradictoria, que como a las 3:00 de la tarde del domingo 22 de octubre su papá, el occiso Previsterio Segura, se encontraba en el comedor comiendo y el acusado Antonio Félix Báez (a) Amadín lo llamó y le dijo primero haga el favor, “venga acá”, y el occiso le dijo, “estoy comiendo, venga a comer”, como tres veces le dijo que fuera a comer, y el acusado le dijo que no, y su papá (el occiso) se desesperó dejó la comida, cuando el occiso llegó cerca del acusado, sin haber tenido discusión con el occiso, le fue encima y le infirió una herida punzante, atravesando el estómago, el hígado, colón y el mesenterio; la hermana de ésta le dijo, “Amadín qué hiciste”, y ahí le tiró una puñalada a ésta, y cuando el acusado quiso dale otra vez al occiso, un vecino de apodo Negro, se le acercó con un puñal para asustarlo, para que se fuera, entonces el acusado se fue en una guagua de un tío, y le dijo al tío que lo llevara a la Policía; b) Que este tribunal de alzada, al ponderar detenidamente los elementos de convicción señalados

anteriormente, ha llegado a la conclusión de que el acusado Antonio Félix Báez (a) Amadín cometió el crimen de asesinato, hecho previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, y éste admitió los hechos tanto en la jurisdicción de instrucción como en audiencia oral pública y contradictoria; c) Por lo que esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona considera que la sanción de 15 años de reclusión impuesta al acusado Antonio Félix Báez (a) Amadín, por el Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Barahona, no se ajusta a los hechos puestos a su cargo, y en consecuencia debe ser aumentada, por la premeditación y gravedad de los hechos, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el ministerio público”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Antonio Félix Báez (a) Amadín, el crimen de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal con pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que la Corte a-qua al revocar la sentencia primer grado, y condenar a Antonio Félix Báez (a) Amadín a treinta (30) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Antonio Félix Báez (a) Amadín, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Antonio Félix Báez (a) Amadín en cuanto a su condición de acusado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 6

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1ro. de noviembre del 2001. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrente: | Elba Then Figueroa Ledesma. |
| Abogado: | Dr. Roberto Montero Bello. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de septiembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elba Then Figueroa Ledesma, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1363852-2, domiciliada y residente en la calle 1 No. 46, Km. 14 de la autopista Duarte del D. N., prevenida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 1ro. de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de noviembre del 2001 a requerimiento del Dr. Roberto Montero Bello, a nombre y representación de Elba Then Figueroa Ledesma, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 13 y 111 de la Ley No. 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público; 8, numeral 5 de la Constitución de la República y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 8 de febrero del 2000 los señores Domingo A. García, Santos Sánchez P., Francia Reyes M., Enrique Santana P., Emenegilda Santos A., Ángel Pérez G. y Juan Ramón Soto V., moradores del barrio Independencia, interpusieron formal querrela contra la señora Elba Then Figueroa Ledesma, por estar construyendo una escalera en el área del callejón de uso común; b) que sometida a la acción de la justicia Elba Then Figueroa Ledesma, la Magistrada Fiscalizadora apoderó el Juzgado de Paz de Asuntos Municipales de Herrera, Distrito Nacional, el cual emitió en atribuciones correccionales su sentencia de fecha 15 de junio del 2000, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 1ro. de noviembre del 2001, cuyo dispositivo reza como sigue: **PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Roberto Montero Bello, actuando a nombre y representación de la señora Elba Then Figueroa Ledesma, en fecha 19 de junio del 2000, en contra de la

sentencia No. 56-2000 dictada en fecha 15 de junio del 2000 por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Herrera, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primerero:** Se declara no culpable a la prevenida Elba Ledesma por no haber violado la Ley 675 en su artículo 13 de fecha 31 de agosto de 1944, “Ley denominada de Urbanización y Ornato Público”; **Segundo:** Se ordena la demolición total de la escalera que está construyendo en el callejón contiguo a la propiedad la señora Elba Then Ledesma en el kilómetro 14 de la autopista Duarte en la calle 1 No. 46 del sector Independencia de esta ciudad; **Tercero:** Se declaran de oficio las costas penales; **Cuarto:** Declara ejecutoria la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Comisiona al ministerial Pedro Antonio Santos, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia al Ayuntamiento del Distrito Nacional, y la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, se confirma, la sentencia No. 56-2000, de fecha 15 de junio del 2000, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por el señor Ángel Pérez García y compares, en contra de la señora Elba Then Figueroa Ledesma, por intermedio de sus abogados constituidos Licdos. Miguel Ángel Durán y José A. Pérez Sánchez, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; **CUARTO:** En cuanto al fondo, rechaza dicha constitución en parte civil por extemporánea, ya que éstos no se constituyeron como tales en primer grado de jurisdicción, y admitirla en segundo grado implicaría violarle a la señora Elba Then Figueroa Ledesma un grado de jurisdicción”;

En cuanto al recurso de

Elba Then Figueroa Ledesma, prevenida:

Considerando, que la recurrente Elba Then Figueroa Ledesma en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría del

Juzgado a-quo no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesada obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el Juzgado a-quo para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de acuerdo con el descenso realizado por el tribunal a la calle 1 No. 46, barrio Independencia, kilómetro 14 de la autopista Duarte, Distrito Nacional, en fecha 16 de agosto del 2001, se estableció que dicho sector reúne las principales características establecidas en el artículo 1 de la Ley 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público; que es un terreno destinado a la construcción de calles y edificios; b) Que el presente caso se trata de un recurso de apelación incoado por la prevenida Elba Then Figueroa Ledesma contra la sentencia No. 56-2000, de fecha 15 de junio del 2000, del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Herrera, y que si bien es cierto que el tribunal de primer grado realizó una interpretación errónea de la Ley No. 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público, al establecer que dicha ley no rige en el sector donde la prevenida construye la escalera, no es menos cierto que en vista de que sólo la prevenida apeló la sentencia, a ésta no se le puede agravar la situación, en virtud de la máxima “*tantum devolutum quantum appellatum*”; c) Que el tribunal dijo haber establecido lo siguiente: “que existen medios de prueba suficientes, capaces de comprometer la responsabilidad penal de la prevenida Elba Then Figueroa Ledesma, toda vez que se demostró en el plenario que la escalera que ésta construye no cumple con la distancia de tres metros que debe dejarse entre los lados laterales, establecida en el artículo 13 de la Ley 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público; por tanto, es procedente la demolición de dicha escalera”; todo lo cual muestra que el Juzgado a-quo al decidir como lo hizo se ajustó a lo prescrito en la ley y al derecho.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elba Then Figueroa Ledesma contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 1ro. de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 7

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Francisco de Macorís, del 13 de junio de 1996. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Pedro Mota Pérez y compartes. |
| Abogados: | Dres. Francisco Nova Encarnación y José Ángel Ordóñez González. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de septiembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Mota Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 27653 serie 27, domiciliado y residente en la calle La Palma No. 9 de la ciudad de San Francisco de Macorís provincia Duarte, prevenido y persona civilmente responsable, Dominican Watchman National, S. A., persona civilmente responsable, y la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Francisco de Macorís el 13 de junio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de julio de 1996 a requerimiento del Dr. Francisco Nova Encarnación, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. José Ángel Ordóñez González en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 23, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de febrero de 1993 mientras Pedro Mota Pérez transitaba en un vehículo propiedad de la Dominican Watchman National, S. A., asegurado con la General de Seguros, S. A., de este a oeste por la calle Frank Grullón de la ciudad de San Francisco de Macorís, chocó con la motocicleta conducida por Félix Romero y Romero quien transitaba por la misma vía pero en dirección contraria, falleciendo a consecuencia de los golpes y heridas recibidos, según consta en el certificado del médico legista; b) que dicho conductor fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos apoderando a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, dictando sentencia en atribuciones correccionales el 28 de enero de 1994, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís intervino el fallo impugnado el 13 de junio de 1996, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Ricardo Ventura Molina a nombre y representación de Violeta Lora Fernández y por el Dr. José Ángel Ordóñez González a nombre y representación de Pedro Mota Pérez, la compañía Dominican Wachtman, S. A., y de la General de Seguros, S. A., contra la sentencia marcada con el No. 49 de fecha 28 de enero de 1994, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido interpuestos los consabidos recursos dentro de los términos legales procedimentales de la materia, cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra del prevenido Pedro Mota Pérez, por no haber comparecido no obstante estar regularmente citado, tal y como lo prevé el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal, 28-2, literal j de la Constitución de la República; **Segundo:** Que debe declarar y en efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Ramón Romero Francisco y Juana María Rosario en representación de su hijo menor Wilson Antonio Romero Rosario e incoada por órgano de sus respectivos abogados constituidos y apoderados especiales, por cuanto a la luz de las piezas y hechos, y de los artículos 1-1; 2-1 y 3; 66 y 67 del Código de Procedimiento Criminal, resulta que todas fueron interpuestas regularmente, en tiempo hábil y conforme a la ley; **Tercero:** Que debe declarar y declara al prevenido Pedro Mota Pérez, culpable de violar los artículos 49-1; 65 y 76-c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor por cuanto se ha establecido en la audiencia pública con los medios de pruebas aportados y sometidos al debate, que éste ocasionó la muerte a quien en vida respondiera al nombre de Félix Romero Romero, a consecuencia de politraumatismos, herida abierta en las piernas izquierda y derecha y hemorragia interna, las que les fueron inferidas al ser chocado por la camioneta marca Nissan descrita en el acta policial y conducida al momento del accidente, según quedó establecido y consta en el

acta policial, por el ciudadano Pedro Mota Pérez, cuyas otras generales también contiene el acta de la Policía Nacional; el cual conducía en dirección de este a oeste por la avenida Frank Grullón, y el hecho tuvo lugar frente al Banco Agrícola, cuando el prevenido pretendía dar vuelta en U a su camioneta, en fecha 28 de febrero de 1993; y en consecuencia, acogiendo a favor del prevenido el principio del no cúmulo de penas, se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) por haber ocasionado la muerte del hoy occiso Félix Romero en las circunstancias y condiciones previstas en el artículo 49-1 de la Ley 241; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al prevenido Pedro Mota Pérez conjunta y solidariamente con la compañía Dominican Wachtman, S. A., al primero por su hecho personal y a la segunda por el hecho del comitente, por ser la propietaria del vehículo que ocasionó el accidente, al pago de una suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de los hijos del finado Félix Antonio Romero en la siguiente proporción, para cada uno de éstos: Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) para el hijo mayor, Ramón Romero Francisco, y Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de Wilson Antonio Rosario Romero, quien actúa representado por su madre, señora Juana Rosario, todo por aplicación combinada de los artículos 10 y 74 del Código Penal con los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, como justa compensación y reparación por los daños morales y materiales experimentados por éstos a causa de la muerte de su padre debido a una falta penal y civil del prevenido en este caso; **Quinto:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra de la señora Violeta Altagracia Fernández Lora por haber juzgado que no obstante haber comparecido y haberse constituido por órgano de la Licda. Lissette Ventura, en representación del Dr. Ricardo Ventura Molina, ésta no presentó conclusiones a los fines de la demanda de esta parte; y en consecuencia, tal situación debe el juez asumirla y así lo hacemos, a la de aquella parte materialmente no comparece y de quien en este caso, no consta en el expediente, constancia de que haya dado conoci-

miento a la parte adversa por acto alguno de sus pretensiones civiles; **Sexto:** Que debe condenar y condena, al prevenido Pedro Mota Pérez al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas a favor de los Licdos. Francisco Calderón Hernández, Ulises Vargas Tejada y Flor Lissette Ventura, cada uno en lo que concierne en sus respectivas calidades de abogado de la parte civil con intereses distintos y quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, al tiempo que se compensan pura y simplemente, en cuanto a la parte civil que hace defecto; **Séptimo:** Que tal y como le fuera solicitado al tribunal, debe declarar y en efecto declara, la presente sentencia en lo relativo a las condenaciones, civiles, común y oponibles a la compañía aseguradora General de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, según se estableció en la audiencia y de conformidad con los términos de los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Pedro Mota Pérez por haber sido legalmente citado y no compareció a la audiencia, para la cual fue citado; **TERCERO:** La corte, actuando por autoridad propia, confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida con excepción del ordinal quinto y sexto de la consabida sentencia; y en consecuencia, la corte, actuando por autoridad propia, modifica los referidos ordinales para que rijan de la siguiente manera: **“Primero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por la nombrada Violeta Altagracia Fernández Lora, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Segundo:** Condena al prevenido Pedro Mota Pérez al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas a favor de los Licdos. Francisco Calderón Hernández, Ulises Vargas Tejada, Flor Lissette Lizardo y el Dr. Ricardo Ventura Molina, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Condena al señor Pedro Mota Pérez y la Dominicana Wachtman National, S. A., al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Violeta Altagracia Fernández Lora, esposa común en bienes del finado Félix Romero Romero, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materia-

les sufridos por ella en ocasión del accidente; **Cuarto:** Condena conjunta y solidariamente al prevenido Pedro Mota Pérez y Dominican Wachtman National, S. A., al pago de los intereses legales de la mencionada suma de dinero a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria contra la compañía la General de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes, en su memorial invocan los siguientes medios: “Falta de base legal e insuficiencia de motivos; oscuridad de los mismos. Violación al principio del doble grado de jurisdicción”;

En cuanto al recurso de Pedro Mota Pérez, prevenido y persona civilmente responsable; Dominican Watchman National, S. A., persona civilmente responsable, y la General de Seguros, S. A. entidad aseguradora:

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó el aspecto penal de la decisión de primer grado, la cual condenó a Pedro Mota Pérez a dos (2) años de prisión correccional y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, por violación al numeral 1 del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; debiendo anexarse al acta levantada al efecto en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que procede declarar afectado de inadmisibilidad el recurso de Pedro Mota Pérez en cuanto a su condición de prevenido, y analizar los medios de casación invocados;

Considerando, que los recurrentes invocan en síntesis, en la primera parte del medio propuesto, lo siguiente: “que la sentencia impugnada adolece de una marcada insuficiencia de motivos, puesto que no da motivo alguno que justifique el otorgamiento de

indemnizaciones a los reclamantes, ya que no expone los hechos, circunstancias y motivos pertinentes relativos a la evaluación del daño”;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó las indemnizaciones concedidas a Ramón Romero Francisco por un monto de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) y a Wilson Antonio Rosario Romero por Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en calidad de hijos de la víctima fallecida, al entender que dichas personas, constituidas en parte civil, recibieron daños y perjuicios morales y materiales por la muerte de su padre, susceptibles de ser reparados;

Considerando, que en este sentido, la Corte a-qua, para justificar la condenación al pago de las indemnizaciones para resarcir daños y perjuicios, y establecer los elementos de juicio tomados en consideración para otorgarla, le bastaba, para cimentar su decisión en favor de la parte civil, que no estuviese discutida la condición de hijos del fallecido Félix Antonio Romero, la cual había sido debidamente justificada desde primera instancia; que por su naturaleza, los daños morales no pueden ser objeto de descripción y son de la soberana apreciación de los jueces del fondo; por lo que, establecido el vínculo de la víctima con la parte civil constituida y al no resultar irrazonable el monto de las indemnizaciones otorgadas, la primera parte del medio analizado carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que los recurrentes agregan en su memorial, lo siguiente: “que la Corte a-qua otorgó una indemnización a Violeta Altagracia Fernández Lora, quien hizo defecto en primer grado al no concluir al fondo en esa instancia, violando así el principio del doble grado de jurisdicción, toda vez que la parte civil constituida indicada, no hizo contradictorias sus pretensiones a los fines de obtener el beneficio de indemnizaciones civiles, más aún, no hizo valer su acto de demanda en segundo grado”;

Considerando, que la Corte a-qua revocó el ordinal quinto de la sentencia de primer grado que pronunció el defecto en contra de

Violeta Altagracia Fernández Lora por falta de concluir, desestimando así su constitución en parte civil; en consecuencia, modificó dicha disposición y le concedió una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en calidad de esposa de la víctima fallecida, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella con la muerte de su cónyuge ;

Considerando, que la parte civil constituida que no ha concluido contra la parte demandada en primera instancia, no puede hacerlo por primera vez en grado de apelación; que en efecto, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, la competencia de los jueces del segundo grado está limitada a las acciones y los hechos que han sido examinados en el primer grado de jurisdicción; por consiguiente, habiendo sido pronunciado el defecto por falta de concluir en contra de Violeta Altagracia Fernández Lora y, en consecuencia, rechazada su constitución en parte civil en primer grado, no podía, en modo alguno, la Corte a-qua, conceder a su favor la indemnización antes dicha; por tanto, procede casar este aspecto de la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro Mota Pérez, en cuanto a su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de junio de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de Pedro Mota Pérez, en cuanto a su condición de persona civilmente responsable, de Dominican Wachtman National, S. A. y de la General de Seguros, S. A., y casa la referida sentencia en el aspecto civil, sólo en cuanto a la indemnización otorgada a favor de Violeta Altagracia Fernández Lora, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 8

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 22 de julio de 1988. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Virgilio Mercedes del Rosario y compartes. |
| Abogada: | Licda. Ada López. |
| Interviniente: | Daniel Ramón Moronta Salado. |
| Abogado: | Lic. Porfirio Veras Mercedes. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de septiembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Virgilio Mercedes del Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 22829 serie 27, domiciliado y residente en la calle D, No. 5, Ingenio Consuelo de la ciudad de San Pedro de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable; Manuel Emilio Rodríguez y/o José Modesto R. Santos, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de julio de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de julio de 1988 a requerimiento de la Licda. Ada López, quien actúa a nombre y representación de Virgilio Mercedes del Rosario, Manuel Emilio Rodríguez y/o José Modesto R. Santos y Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Porfirio Veras Mercedes, en representación de la parte interviniente, depositado en el expediente;

Visto el auto dictado el 20 de agosto del 2003 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 13 de septiembre de 1983 mientras el señor Virgilio Mercedes del Rosario conducía por la autopista Duarte, el camión patana marca Volvo, propiedad de Manuel Emilio Rodríguez Díaz, asegurado con Seguros Patria, S. A., al llegar al Km. 89

chocó con el vehículo marca Chevrolet conducido por el señor José Manuel Suriel Jiménez, quien iba acompañado por Luis Eduardo Salado, Daniel Moronta Salado, Ángel Russo y un desconocido que no pudo ser identificado, de los cuales dos (2) de ellos resultaron muertos a causa de los golpes y heridas recibidos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en sus atribuciones correccionales el cual dictó sentencia el 17 de agosto de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de julio de 1988, y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar irrecibibles los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Virgilio Mercedes del Rosario, la persona civilmente responsable Manuel Emilio Rodríguez y/o José Modesto Santos y la compañía Seguros Patria, S. A., los dos primeros por tardíos y el último, o sea el de la compañía Seguros Patria, S. A., por carecer de interés contra la sentencia correccional No. 628, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha 17 de agosto de 1984, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** En el aspecto penal: a) Acoge en todas sus partes el dictamen del ministerio público que dice así: que se pronuncie el defecto en contra de Virgilio Mercedes del Rosario, por haber sido citado legalmente y no haber comparecido, y se condene a tres (3) meses de prisión correccional, y al pago de las costas por violación a la Ley 241; **Segundo:** En el aspecto civil: a) Declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por los señores Reynaldo José Suriel, Antonio Santiago Medina y Antonia Restituyo Jorge por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Roberto A. Rosario Peña, contra los señores Virgilio Mercedes del Rosario y Manuel Emilio Rodríguez y/o José Modesto R. Santos y de la compañía Seguros Patria, S. A., por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; b) Declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por el señor

Daniel Ramón Moronta Salado, por concepto de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Porfirio Veras Mercedes, contra Manuel Emilio Rodríguez y/o José Modesto R. Santos y Virgilio Mercedes del Rosario, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; c) Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por la señora María Candelaria Herrera Vda. Hernández, por conducto de sus abogados Licda. Evelyn Janette Frómata de Jiménez y el Dr. Miguel Danilo Jiménez Jáquez contra Virgilio Mercedes del Rosario y Manuel Emilio Rodríguez Díaz solidariamente, por ser regular en la forma y justa en el fondo; d) Condena a los señores Virgilio Mercedes Rosario y Manuel Emilio Rodríguez D. y/o José Modesto R. Santos, solidariamente al pago de una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) en lo referente al de cujus, José Manuel Suriel Jiménez a favor del señor Reynaldo José Suriel, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia de la muerte de su padre; e) Condena a los señores Virgilio Mercedes del Rosario y Manuel Emilio Rodríguez y/o José Modesto R. Santos, solidariamente al pago de una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) a favor de la señora Antonia Restituyo Jorge, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Belkis Altagracia, Ana Cristina, Raúl, Maribel y Rubén, hijos del de cujus, Rivier Joaquín Hernández y/o Joaquín Hernández Restituyo, como justa reparación de los daños morales sufridos por éstos a consecuencia de la muerte de su padre; f) Condena a los señores Virgilio Mercedes del Rosario y Manuel Emilio Rodríguez D. y/o José Modesto R. Santos, solidariamente, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor del señor Antonio Santiago Medina, como justa reparación de los daños materiales sufridos por su vehículo a consecuencia del accidente; g) Condena a los señores Virgilio Mercedes del Rosario y Manuel Emilio Rodríguez D. y/o José Modesto R. Santos, solidariamente, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en los sub-párrafos c, d y e, a favor de las personas cuyos nombres figuran en el párrafo; h) Condena a los señores Virgilio Mercedes del Rosario y Manuel

Emilio Rodríguez y/o José Modesto R. Santos, solidariamente, al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor del señora maría Candelaria Vda. Hernández, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ella a consecuencia de la muerte de su hijo, quien en vida se llamó o respondió al nombre de Joaquín Rivier Hernández y los condena además al pago de los intereses legales de esa suma, a contar desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva a título de indemnización supletoria a favor de la señora María Candelaria Herrera Vda. Hernández; i) Condena a los señores Virgilio Mercedes del Rosario y Manuel Emilio Rodríguez y/o José Modesto R. Santos, solidariamente al pago de las costas civiles y del procedimiento con distracción de las mismas en beneficio de los Dres. Francisco José González Michel y los Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Evelyn Janette Frómeta Cruz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; j) Declara común y oponible la presente sentencia hasta el tope de la póliza a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser aseguradora de la responsabilidad civil de Manuel Emilio Rodríguez y/o José Modesto R. Santos; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Virgilio Mercedes del Rosario y Manuel Emilio Rodríguez y/o José Modesto R. Santos, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citados legalmente; **TERCERO:** La corte deja sin efecto la medida ordenada por sentencia de fecha 3 de noviembre de 1988, mediante la cual se ordenó la obtención del acta de defunción del occiso Luis Salado, por carecer dicha medida de interés; **CUARTO:** Mantiene en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **QUINTO:** Condena a Virgilio Mercedes del Rosario, al pago de las costas penales de la presente alzada y conjuntamente con Manuel Emilio Rodríguez y/o José Modesto R. Santos, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Lic. Porfirio Veras Mercedes y el Dr. Roberto A. Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Manuel Emilio Rodríguez y/o José Modesto R. Santos, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Virgilio Mercedes del Rosario, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en fecha 31 de octubre de 1984 le fue notificada

la sentencia No. 628, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, de fecha 17 de agosto de 1984 al prevenido Virgilio Mercedes del Rosario y a la persona civilmente responsable, residentes en la provincia de San Pedro de Macorís, por el ministerial Pedro Juan Cuevas, de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; b) Que en fecha 30 de noviembre de 1984 interpusieron recurso de apelación contra la sentencia indicada el prevenido Virgilio Mercedes del Rosario y la persona civilmente responsable Manuel Emilio Rodríguez y/o José Modesto R. Santo, estando ventajosamente vencido el plazo para interponer dicho recurso, por lo que debe declararse irrecible por tardío”;

Considerando, que tal y como alega la Corte a-quá, la sentencia de primer grado fue dictada en fecha 17 de agosto de 1984, y la misma le fue notificada a Virgilio Mercedes del Rosario en fecha 31 de octubre de 1984, siendo posteriormente recurrida en apelación por éste en fecha 30 de noviembre de 1984, es decir ya transcurrido el plazo dispuesto por ley; en consecuencia, la Corte a-quá, al declarar inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Daniel Ramón Moronta Salado en el recurso de casación incoado por Virgilio Mercedes del Rosario, Manuel Emilio Rodríguez y/o José Modesto R. Santos, y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de julio de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Virgilio Mercedes del Rosario, en su calidad de persona civilmente responsable, Manuel Emilio Rodríguez y/o José Modesto R. Santos, y de Seguros Patria, S. A., contra la indicada sentencia; **Terce-ro:** Rechaza el recurso de Virgilio Mercedes del Rosario, en su calidad de prevenido, contra la referida sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en

provecho de los Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Juan Núñez Nepomuceno, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 9

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de septiembre del 2001. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrente: | Jorge Luis Gobaira Bobadilla. |
| Abogados: | Dra. Filomena Rodríguez y Lic. Marino Elsevif. |
| Interviniente: | Nelson Alejandro Ledesma Asjana. |
| Abogado: | Lic. Jaime Caonabo Terrero. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de septiembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Gobaira Bobadilla, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 001-1263582-0, domiciliado y residente en la calle Polibio Díaz No. 74 Apto. 12 del ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, prevenido, contra la sentencia incidental dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de octubre del 2001 a requerimiento de la Dra. Filomena Rodríguez, por sí y por el Lic. Marino Elsevif, quienes actúan a nombre y representación de Jorge Luis Gobaira Bobadilla, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención de Nelson Alejandro Ledesma Asjana suscrito por el Lic. Jaime Caonabo Terrero;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el nombrado Jorge Luis Gobaira Bobadilla fue sometido a la acción de la justicia por violación al artículo 309 del Código Penal en perjuicio de Nelson Alejandro Ledesma Asjana; b) Que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió su fallo el 3 de agosto del 2000, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se procede a enviar el presente expediente seguido al prevenido Jorge Luis Gobaira Bobadilla, por violación al artículo 309 del Código Penal, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para que éste proceda a apoderar la jurisdicción de instrucción correspondiente, en virtud de lo que establece el artículo 10 de la Ley 1014 que modifica los procedimientos correccional y criminal; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó la sentencia incidental, ahora impugnada, en fecha 20 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechazan las conclusiones incidentales formuladas por el señor Jorge Luis Gobaira Bobadilla, por

intermedio de sus abogados constitutivos, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se ordena la continuación de la causa; **TERCERO:** Se fija para el día 29 de octubre del 2001”;

En cuanto al recurso de

Jorge Luis Gobaira Bobadilla, prevenido:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que en virtud del artículo 1 de la Ley No. 3726 del 1953, la Suprema Corte de Justicia decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, situación que no es extensiva a las sentencias preparatorias que, como en la especie, simplemente rechaza las conclusiones incidentales de sobreseimiento del proceso, presentadas por el prevenido y ordena la continuación de la causa, lo cual no resuelve ni prejuzga el fondo del asunto; en consecuencia, el presente recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Nelson Alejandro Ledesma Asjana en el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Gobaira Bobadilla contra la sentencia incidental dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Gobaira Bobadilla contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción a favor y provecho del Lic. Jaime Caonabo Terrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 10

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de agosto del 2002. |
| Materia: | Criminal. |
| Recurrente: | Guillermo Cuevas Ravelo. |
| Abogado: | Dr. Plinio Candelario Núñez. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de septiembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Cuevas Ravelo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-1249669-1, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez No. 36 del barrio San Martín de Porres de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de agosto del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el señor Guillermo Cuevas Ravelo en representación de sí mismo en fecha 11 de julio del 2001 y b) Dr. Daniel Alberto Difó Rodríguez, en representación de los señores Lucía Henríquez y Ramón Lara Sena, parte civil constituida, en fecha 12

de julio del 2001, ambos recursos en contra de la sentencia No. 246 de fecha 11 de julio del 2001, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘En cuanto al aspecto penal: **Primero:** Se varía la calificación del expediente dada por el Juez Instructor de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, de los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94, a la del artículo 355 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; **Segundo:** Se declara a Guillermo Cuevas Ravelo, culpable de violar el artículo 355 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión, así como al pago de una suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de multa; **Tercero:** Se condena a Guillermo Cuevas Ravelo, al pago de las costas penales; En cuanto al aspecto civil: **Cuarto:** Se declara la constitución en parte civil, planteada por los señores Lucía Henríquez y Ramón Lara Sena, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Daniel A. Difó Rodríguez y Cenía Lidia Adonis Tejeda, inadmisibles, por no haber probado su calidad; **Quinto:** Se compensan las costas civiles”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, declara culpable al señor Guillermo Cuevas Ravelo del crimen de violación y de abuso y maltrato de menores, hecho previsto y sancionado por los artículos 331 del Código Penal y 126 y 128 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, dándole así a los hechos establecidos en el plenario, su correcta calificación legal, en perjuicio de la menor E. L. H.; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de multa, declarando que esta corte se encuentra limitada por el ámbito del recurso de apelación del procesado, ya que el ministerio público no recurrió la sentencia que ocupa la atención de la corte; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida,

declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por los señores Lucía Henríquez y Ramón Lara Sena, por intermedio de su abogado constituido Dr. Daniel A. Difó, y en cuanto al fondo, se condena al acusado Guillermo Cuevas Ravelo, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de los señores Lucía Henríquez y Ramón Lara Sena, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el acusado a la hija de éstos, declarando que la defensa del acusado aceptó el debate del fondo sin discutir la calidad de la parte civil constituida; **CUARTO:** Confirma el ordinal tercero de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Declara que la presente sentencia en el aspecto civil es ejecutoria mediante apremio corporal dentro del tiempo y condiciones que establece la ley; **SEXTO:** Condena al acusado Guillermo Cuevas Ravelo, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **SÉPTIMO:** Declara desiertas las costas civiles del proceso por no haberlas solicitado el abogado de la parte civil constituida”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de agosto del 2002 a requerimiento del Dr. Plinio Candelario Núñez, actuando a nombre y representación de Guillermo Cuevas Ravelo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de junio del 2003 a requerimiento de Guillermo Cuevas Ravelo, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Guillermo Cuevas Ravelo ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Guillermo Cuevas Ravelo del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de agosto del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 11

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 30 de noviembre del 2000. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Luis Andrés Fernández y compartes. |
| Abogada: | Dra. Silvia Tejada de Báez. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de septiembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Andrés Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 2714 serie 86, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Nouel No. 210 de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Helados Bon, C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de diciembre del 2000 a requerimiento de la Dra. Silvia Tejada de Báez, actuando a nombre y representación de los recurrentes en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de agosto de 1996 mientras Luis Andrés Fernández transitaba en un camión propiedad de Helados Bon, C. por A., asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., en dirección de este a oeste por la carretera que une Baní y Azua, chocó con la motocicleta conducida por Alberto Ernesto Matos, que transitaba en igual dirección y vía, resultando con golpes y heridas curables antes de 10 días, y sus acompañantes, Claritza Matos y Naty Sánchez, con golpes y heridas que dejaron a la primera con lesión permanente en brazo y pierna derecha y en la segunda lesiones curables antes de 10 días; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua para conocer el fondo del asunto, la cual dictó en sus atribuciones correccionales su sentencia el 16 de marzo del 2000, cuyo dispositivo figura en el de la decisión ahora impugnada; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de noviembre del 2000, intervino el fallo ahora impugnado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de junio del 2000 por

el Lic. Ariel Báez Tejada, por sí y por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en nombre y representación de la compañía La Universal de Seguros, C. por A., de la compañía Helados Bon, C. por A. y del prevenido Luis Andrés Fernández, contra la sentencia No. 11 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 16 de marzo del 2000, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Ratifica el defecto en contra del coprevenido Luis Andrés Fernández, pronunciando en el audiencia del 20 de octubre de 1999, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara culpable a Luis Andrés Fernández de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Alberto Ernesto Matos, Claritza Matos y Naty Sánchez; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de nueve (9) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y se condena además al pago de las costas; **Tercero:** Declara no culpable a Alberto Ernesto Matos, de los cargos en su contra; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad por no haber cometido falta alguna que pueda imputársele por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por los señores Alberto Ernesto Matos, Claritza Matos y Naty Sánchez, por intermedio de sus abogados constituidos Lic. Héctor A. Quiñones López, Dr. Ronólfido López B. y Dr. Carlos G. Joaquín Álvarez, por haber sido interpuesta conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a Luis Andrés Fernández, conductor prevenido por su hecho personal No. y a Helados Bon, C. por A., en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente, a pagar solidariamente la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) distribuidos de la manera siguiente: Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a Claritza Matos; Ciento Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Alberto Ernesto Matos y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Naty Sánchez, como justa repara-

ción de los daños y perjuicios sufridos por éstos; **Sexto:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en la medida y proporcionalidad de su póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños; **Séptimo:** Condena además a las partes demandadas con excepción de la compañía aseguradora, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Héctor A. Quiñones López y los Dres. Ronólfido López B. y Carlos G. Joaquín Álvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Luis Andrés Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, titular de la cédula de identidad personal No. 2714-86, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Nouel No. 210, ciudad Intramuros de Santo Domingo, D. N., conductor del camión, marca Nissan, color amarillo, placa LD-3042, chasis No. ULG780-4327, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma el aspecto penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 16 de marzo del 2000, en sus atribuciones correccionales; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada contra el prevenido Luis Andrés Fernández, por su hecho personal y Helados Bon, C. por A., ésta en su calidad de persona civilmente responsable, por los señores: a) Alberto Ernesto Matos; b) Claritza Matos; c) Naty Sánchez, por ser dicha constitución en parte civil hecha conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se condena al prevenido Luis Andrés Fernández, por su hecho personal y Helados Bon, C. por A., ésta en su calidad de persona civilmente responsable, solidariamente, al pago de una indemnización de: a) la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor del señor Alberto Ernesto Matos, en su calidad de lesionado; b) la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de la señora Naty Sánchez, en su calidad de lesionada; todo por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la referida parte civil; **SEXTO:**

Se declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía La Universal de Seguros, C. por a., entidad aseguradora del vehículo amparado con la póliza No. 1-50-008302, que vence el 31 de diciembre de 1998, que ocasionó el accidente; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la persona civilmente responsable, la compañía aseguradora, por mediación de su abogada constituida y apoderada especial por improcedentes y mal fundadas”;

En cuanto a los recursos de Luis Andrés Hernández, en su calidad de persona civilmente responsable; Helados Bon, C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de

Luis Andrés Hernández, en su calidad de prevenido:

Considerando, que la Corte a-qua confirmó el aspecto penal de la sentencia de primer grado que condenó a dicho recurrente, en su calidad de prevenido a nueve (9) meses de prisión correccional y Doscientos Pesos (RD\$200.00) pesos de multa, por violación a los artículos 49, literal d, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de

Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; debiéndose anexar al acta levantada al efecto en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso de Luis Andrés Hernández, en su indicada calidad, está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Luis Andrés Hernández, en cuanto a su condición de persona civilmente responsable; Helados Bon, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Luis Andrés Hernández, en cuanto a su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 12

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 2 de enero del 2002. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Carlos Ortiz Hernández y compartes. |
| Abogado: | Lic. Miguel A. Durán. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de septiembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Ortiz Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0295577-4, domiciliado y residente en la avenida Antonio Guzmán No. 7 del Barrio Lindo de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; Ramón Bolívar Cruz García, persona civilmente responsable, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de marzo del 2002 a requerimiento del Lic. Miguel A. Durán, a nombre y representación de Carlos Ortiz Hernández, Ramón Bolívar Cruz García y Magna Compañía de Seguros, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c; 65 y 71 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que mientras el señor Carlos Ortiz Hernández conduciendo el vehículo marca Peugeot, propiedad de Ramón Bolívar Cruz García, asegurado con Magna Compañía de Seguros, S. A., chocó con el camión tipo cama, marca Daihatsu conducido por Juan Pichardo Martínez, resultando lesionados ambos conductores, así como sus acompañantes, con golpes y heridas curables después de los veinte (20) días; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó en atribuciones correccionales su sentencia el 9 de octubre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida en casación; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de enero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Osiris Rafael Isidor, a nombre y representación de Carlos Ortiz Hernández, Bolívar Cruz (persona civil-

mente responsables), y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 368 Bis, de fecha 19 de junio del 2000, y fallada el día 9 de octubre del 2000, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **Primero:** Que debe declarar y declara culpable al nombrado Carlos Ortiz Hernández, de violar los artículos 65, 71 y 49, párrafo, inciso c de la Ley 241 del año 1967; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, contenidas en el artículo 463 del Código Penal; **Segundo:** Se condena además al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir al señor Carlos Ortiz Hernández, por un período de seis (6) meses; **Cuarto:** Se declara no culpable al nombrado Juan Pichardo de violar las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor del año 1967; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido falta en la conducción de su vehículo; **Quinto:** Se declara en cuanto a él, las costas penales de oficio; **Sexto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, interpuesta por los señores Hugo Alberto Taveras Bautista, Cecilio Antonio Espaillat Taveras y Juan Pichardo Martínez, por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; en cuanto a la forma; **Séptimo:** En cuanto al fondo; se condena al señor Carlos Ortiz Hernández, conjunta y solidariamente con el señor Ramón Bolívar Cruz García, en sus respectivas calidades de conductor y propietario del vehículo causante del accidente, a pagar las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor del agraviado Cecilio Espaillat Taveras, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente de que se trata; b) la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor del conductor Juan Pichardo, por los daños y perjuicios morales y materiales por él sufridos, como con-

secuencia del hecho ocurrido; c) La suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor del señor Hugo Alberto Taveras, propietario del camión marca Daihatsu, conducido por el señor Juan Pichardo; por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos como consecuencia del hecho ocurrido; **Octavo:** Se condena a los señores Carlos Ortiz Hernández y Ramón Bolívar Cruz García, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la sentencia, hasta la ejecución total de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Noveno:** Se condena a los señores Carlos Ortiz Hernández y Ramón Bolívar Cruz García, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y Manuel Espinal Cabrera, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Décimo:** La sentencia a intervenir se declara común, oponible y ejecutable dentro de los límites de la póliza a la compañía Magna de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo propiedad de Ramón Bolívar Cruz García, propietario del vehículo que ocasionó el accidente; **Onceavo:** Se rechazan tanto en la forma como en el fondo la constitución en parte civil, hecha por los señores Carlos Ortiz Hernández y Ramón Bolívar García, por improcedente y mal fundada; **Doceavo:** Se rechazan además las conclusiones vertidas por el Lic. Juan Brito García, ya que en el presente caso no existe demanda reconventional, hecha por la parte contraria'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en apelación en todas sus partes, por considerar que el Tribunal a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos y correcta aplicación de la ley; **TERCERO:** Condena a los señores Carlos Ortiz Hernández y Ramón Bolívar Cruz García, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Mayobanex Martínez Durán, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de Ramón Bolívar Cruz García,
persona civilmente responsable y Magna Compañía de
Seguros S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos están afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Carlos Ortiz Hernández,
en su doble calidad de prevenido y persona
civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial, ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que a juicio de

esta corte la causa generadora del accidente de que se trata, ha sido la imprudencia por parte del conductor del carro, el cual se describe en otra parte de la presente decisión, señor Carlos Ortiz Hernández, quien al conducir su vehículo en forma temeraria y descuidada, y no percatarse que estaba llegando a una curva, perdió el control del mismo, al no poder frenar, lo que motivó a que se deslizara e impactara al vehículo que conducía Juan Pichardo, ocupándole su vía. Que no obstante la situación presentada, debió tomar las precauciones de lugar, puesto que se acercaba también a un puente, motivo por el cual puso en peligro su vida y la de los demás, lo que queda corroborado por las propias declaraciones de ambos conductores y los desperfectos sufridos en el vehículo (camión) conducido por Juan Pichardo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), pudiendo el juez además ordenar la suspensión de la licencia de conducir del culpable por un período no menor de seis (6) meses ni mayor de dos años (2), si la enfermedad o la imposibilidad para dedicarse al trabajo durare al agraviado veinte (20) días o más, como sucedió en la especie, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Carlos Ortiz Hernández al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, y la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente en su calidad de prevenido, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Carlos Ortiz Hernández, en su calidad de persona civilmente responsable, Ramón Bolívar Cruz García y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Carlos Ortiz Hernández, en su calidad de prevenido, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 13

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de septiembre del 2001. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Brenda M. Fernández Cessé y compartes. |
| Abogado: | Dr. Euclides Marmolejos. |
| Interviniente: | Luis Osvaldo Sarabia Pérez. |
| Abogado: | Lic. Francisco Fernández Almonte. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de septiembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Brenda M. Fernández Cessé, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1113909-3, domiciliada y residente en la avenida Sarasota No. 77 del ensanche Bella Vista de esta ciudad, prevenida y persona civilmente responsable; Ernestina Cessé y Ángel Medina, personas civilmente responsables, y la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Francisco Fernández Almonte, en representación de la parte interviniente, señor Luis Osvaldo Sarabia Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de octubre del 2001 a requerimiento de Dr. Euclides Marmolejos, quien actúa a nombre y representación de Brenda M. Fernández Cessé, Ernestina Cessé, Ángel Medina y la General de Seguros, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de agosto del 2002, suscrito por el Lic. Francisco Fernández Almonte, en representación de la parte interviniente, señor Luis Osvaldo Sarabia Pérez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 61, literal a y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 1ro. de octubre de 1999, mientras la señora Brenda M. Fernández Cessé conducía el vehículo marca Honda, propiedad de Ángel Medina, asegurado con la General de Seguros, S. A., en dirección de este a oeste por la avenida Sarasota, chocó con el vehículo tipo jeep, marca Cherokee, conducido por Luis Osvaldo Sarabia Pérez, que se encontraba estacionado en dicha avenida, no hubo lesionados; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, el cual dictó en atribucio-

nes correccionales su sentencia el 19 de julio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada; d) que con motivo del recursos de alzada interpuesto por Brenda M. Fernández Cessé, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de septiembre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha 5 de junio del 2001 contra la señora Brenda M. Fernández Cessé, por no haber comparecido, no obstante haber sido citada con arreglo a la ley; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el Lic. Gilberto Lantiel Minaya, actuando a nombre y representación de la señora Brenda M. Fernández Cessé, en fecha 7 de septiembre del 2000, en contra de la sentencia No. 963, dictada en fecha 19 de julio del 2000, por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 3, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara a la prevenida Brenda M. Fernández Cessé, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1113909, residente en la avenida Sarasota No. 3 del ensanche Bella Vista, culpable de violar los artículos 61, literal a y 65, párrafo I de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); b) al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al prevenido Luis Osvaldo Sarabia Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-14644882-7, domiciliado y residente en la avenida Sarasota, edificio Odilies 2, apartamento 201, Bella Vista, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241, motivo por el cual se le descarga de toda responsabilidad penal, y las costas se declaran de oficio a su favor; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil reconventionalmente realizada por el señor Ángel Medina, contra el señor Luis Osvaldo Sarabia Pérez y la compañía La Colonial de Seguros, S. A.; a) En cuanto a la forma, se declara buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley;

b) En cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada, ya que al señor Luis Osvaldo Sarabia Pérez no se le retuvo ninguna falta causante del accidente; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil realizada por el señor Luis Osvaldo Sarabia Pérez, contra los señores Brenda M. Fernández Cessé, Ernestina Cessé, Ángel Medina y la compañía General de Seguros, S. A.: a) en cuanto a la forma, se declara buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) en cuanto al fondo, se condena a los señores Brenda M. Fernández Cessé, por su hecho personal y Ángel Medina, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de una suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor Luis Osvaldo Sarabia Pérez, como justa reparación por los daños sufridos por el vehículo de su propiedad, como consecuencia del accidente; y c) Se condena a los señores Brenda M. Fernández Cessé y Ángel Medina, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Quinto:** Se condena a los señores Brenda M. Fernández Cessé y Ángel Medina, al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Moisés Arbaje Valenzuela y Francisco Fernández Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable contra la compañía General de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, no común, ni oponible no ejecutable contra la compañía La Colonial de Seguros, S. A.; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, se confirma en todas sus partes el dispositivo de la sentencia No. 963, dictada en fecha 19 de junio del 2000, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 3, recurrida en fecha 7 del mes de septiembre del 2000, por el Lic. Gilberto Lantiel Mínya R., actuando en representación de la señora Brenda M. Fernández; **CUARTO:** Se condena a la recurrente Brenda M. Fernández al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial de estrados Agustín Ace-

vedo, para la notificación de la presente sentencia a la prevenida Brenda M. Fernández”;

En cuanto a los recursos de Ernestina Cessé y Ángel Medina, personas civilmente responsables, y la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que antes de examinar los recursos de que se trata, es preciso determinar la admisibilidad de los mismos;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no recurrieron en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y además, la sentencia del tribunal de alzada no les hizo ningún agravio, en razón de que no empeoró su situación; por lo tanto, sus recursos de casación están afectados de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Brenda M. Fernández Cessé, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable:

Considerando, que la recurrente, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial, ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría del Juzgado a-quo, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenida, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el juez, después de estudiar el caso, estableció como resultado de la ponderación de las pruebas que fueron regularmente sometidas a la instrucción de la causa, lo siguiente: que en fecha 1ro. de octubre de 1999, a las 3:20 horas, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Sarasota,

frente al edificio Odile II, en el cual la señora Brenda M. Fernández, conductora del vehículo marca Honda Accord, 1988, placa AE-N324, se estrelló contra la jeepeta marca Cherokee mientras transitaba por la avenida Sarasota de este a oeste, al perder el control de su vehículo por conducir a velocidad excesiva, lo que le impidió mantener el control, y que se estrelló contra un árbol, dando el vehículo varias vueltas, tras lo cual impactó el vehículo placa No. GD-1852, que estaba estacionado. Que en relación al señor Luis Osvaldo Sarabia Pérez, determinó que el mismo no violó ningún aspecto de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, ya que su vehículo simplemente se encontraba estacionado en el lugar donde ocurrió el accidente; b) Que del análisis de las piezas que integran el proceso, así como por todo lo antes expuesto, se estableció que tal y como lo decidió el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, la responsabilidad penal de la prevenida Brenda M. Fernández, se encuentra comprometida en el presente proceso, por violación a los artículos 61, literal a y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, toda vez que ésta, por su manejo descuidado y atolondrado, se estrelló contra el jeep Cherokee, modelo 1993, color negro, propiedad de Luis Osvaldo Sarabia Pérez”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo de la prevenida recurrente el delito de conducción violatoria de las reglas básicas en cuanto al límite de la velocidad, lo que no le permitió a la misma ejercer el debido control de su vehículo, así como el delito de conducción temeraria o descuidada, hechos previstos y sancionados por los artículos 61 y 65, respectivamente, de la Ley No. 241 del 1967 sobre Tránsito de Vehículos, el primero con multa no menor de Veinte y Cinco Pesos (RD\$25.00) ni mayor de Trescientos Pesos (RD\$300.00) o prisión de un término no menor de cinco (5) meses ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas a la vez, y el segundo con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión de un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses, o ambas penas

a la vez; que el Juzgado a-quo, al confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, que condenó a la prevenida recurrente al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luis Osvaldo Sarabia Pérez, en los recursos de casación interpuestos por Brenda M. Fernández Cessé, Ernestina Cessé, Ángel Medina y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Ernestina Cessé, Ángel Medina y la General de Seguros, S. A.; **Tercero:** Declara nulo el recurso interpuesto por Brenda M. Fernández Cessé, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia indicada; **Cuarto:** Rechaza el recurso incoado por Brenda M. Fernández Cessé, en su calidad de prevenida; **Quinto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales, con distracción a favor y provecho del Lic. Francisco Fernández Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 14

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de diciembre del 2000.

Materia: Criminal.

Recurrente: Anastasio Hernández Belén.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de septiembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anastasio Hernández Belén, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 17015 serie 8, domiciliado y residente en la ciudad de Monte Plata, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 1ro. de diciembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Domingo Geraldo, en representación del nombrado Anastasio Hernández Belén, en fecha 22 de septiembre de 1999, en contra de la sentencia de fecha 21 de septiembre de 1999, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al acusado Anastasio Her-

nández Belén, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula No. 17015-8, residente en Monte Plata, R. D., de violación sexual, hechos previstos y sancionados por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 126 de la Ley 14-94, en perjuicio de la menor G. A. G., por el hecho de obligarla a sostener relaciones sexuales; en consecuencia, se le condena a diez (10) años de prisión, más al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) y al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Anastasio Hernández Belén al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de diciembre del 2000 a requerimiento de Anastasio Hernández Belén, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de agosto del 2003 a requerimiento de Anastasio Hernández Belén, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Anastasio Hernández Belén ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Anastasio Hernández Belén del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 1ro. de diciembre del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 15

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 4 de julio del 2001. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrente: | Fraulín Antonio Rodríguez (a) Raulín. |
| Abogados: | Licdos. Emilio Rodríguez y Rafael L. Suárez Pérez. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de septiembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fraulín Antonio Rodríguez (a) Raulín, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 2595 serie 86, domiciliado y residente en la sección Santa María del municipio Pepillo Salcedo de la provincia de Montecristi, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de julio del 2001 a requerimiento del Lic. Emilio Rodríguez, a nombre y representación de Fraulín Antonio Rodríguez (a) Raulín, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 19 de marzo del 2002 por los Licdos. Rafael L. Suárez Pérez y Emilio Rodríguez Montilla, en el cual exponen los medios que hace valer contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 33, 46 y 47 de la Ley No. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; 59 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 30 de octubre de 1996 por Ernesto Antonio Núñez (a) Nepo, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde en contra de Fraulín Antonio Rodríguez Justo (a) (Raulín), por violación a la Ley No. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, fue apoderada del conocimiento del fondo de la causa la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la cual dictó el 28 de mayo de 1997 en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Modifica parcialmente el dictamen del ministerio público; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Fraulín Antonio Rodríguez Justo (a) Raulín, por no comparecer a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Declara al prevenido Fraulín Antonio Rodríguez Justo (a) Raulín, culpable de violar los artículos 23, 29 y 33 de la Ley 6132 de Expresión y Difusión del Pensamiento, en perjuicio de Ernesto Antonio Nú-

ñez (a) Nepo; **CUARTO:** Condena al prevenido Fraulín Antonio Rodríguez Justo (a) Raulín, a seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), al pago de las costas penales; **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por el señor Ernesto Núñez (a) Nepo, en contra del prevenido Fraulín Antonio Rodríguez Justo (a) Raulín, hecha ésta por mediación de los Licdos. Rafael Jérez B. y Víctor Manuel Pérez Domínguez, por cumplir con los requisitos de ley que rigen la materia; **SEXTO:** En cuanto al fondo, condena al prevenido Fraulín Antonio Rodríguez Justo (a) Raulín, al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor y provecho del señor Ernesto Núñez (a) Nepo, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del hecho delictuoso; **SÉPTIMO:** Condena al prevenido Fraulín Antonio Rodríguez Justo (a) Raulín, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Rafael Jérez B. y Víctor Manuel Pérez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que el recurso de apelación interpuesto por Fraulín Antonio Rodríguez (Raulín), intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de julio del 2001, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Miguel Jiménez a nombre y representación de Fraulín Antonio Rodríguez (Raulín), contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 294 de fecha 28 de mayo de 1997, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido hecho de acuerdo con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio varía la calificación del expediente de violación a los artículos 23, 29 y 33 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento por violación a los artículos 23, 29, 33, 34 y 47 de la referida Ley 6132;

TERCERO: En aplicación del artículo 47 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento se declara a Fraulín Antonio Rodríguez Justo (a) Raulín, cómplice del delito de difamación e injuria en contra de Ernesto Antonio Núñez (Nepo), al tenor de lo previsto por los artículos 23, 29, 33, 34 y 41 de la Ley 6132 antes referida y del artículo 59 del Código Penal y en tal virtud se condena al pago de una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00); **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Ernesto Antonio Núñez (a) Nepo, ante el Tribunal a-quo, la cual ha sido ratificada ante este tribunal por mediación de sus abogados los Licdos. Rafael Jérez y Víctor Manuel Pérez Domínguez, por cumplir con los requisitos legales que rigen la materia; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena al prevenido Fraulín Antonio Rodríguez Justo (a) Raulín, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor Ernesto A. Núñez (a) Nepo, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del hecho delictuoso; **SEXTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho de los Licdos. Rafael Jérez B. y Víctor Manuel Pérez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de Fraulín Antonio Rodríguez Justo
(a) Raulín, prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente expone en su escrito sometido a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, los argumentos que a su entender anularían la sentencia, lo cual hace de una manera genérica y sin precisar en forma individualizada cada una de las alegadas violaciones a la ley; que además, el recurrente expone observaciones y críticas relativas al fondo del asunto, lo cual no es competencia de la Suprema Corte analizarlo;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua dijo haber dado por establecido conforme a su criterio soberano, y acorde con las pruebas que le fueron aportadas, en síntesis, lo si-

guiente: “que Fraulín Antonio Rodríguez Justo (a) Raulín incurrió en la violación de los artículos 33, 46 y 47 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, al difundir en un programa de televisión producido por el Sr. Juan Carlos Facenda, expresiones y comentarios que atacaron el honor y la consideración del señor Ernesto Antonio Núñez (a) Nepo, constituido en parte civil”;

Considerando, que la Corte a-qua varió la calificación de los hechos, de autor del delito contemplado en la Ley 6132 ya mencionada, al de cómplice, exponiendo en su decisión que dicha ley establece que debe considerarse como autor a quienes producen los programas de televisión o de radio, pero por razones que se desconocen, en la especie el productor no fue encausado por el querellante; siendo el sometimiento judicial dirigido sólo contra Fraulín A. Rodríguez Justo, quien debía ser considerado como cómplice;

Considerando, que la Ley sobre Expresión y Difusión del Pensamiento No. 6132, de 1962, bajo el título “De las personas responsables de crímenes y delitos cometidos por vía de la prensa”, instituye el orden de las responsabilidades penales, precisando el artículo 46, quién es autor principal, y el artículo 47, quién es cómplice, luego el artículo 48 determina a quien corresponde la responsabilidad civil en los casos previstos y reprimidos por esta ley, perpetrados por medio de la prensa escrita o cualquier otro medio de publicación y difusión; que en ese orden el artículo 46 de la referida ley señala como autores principales de este delito a los directores de publicaciones o editores, cualesquiera que sean sus profesiones o sus denominaciones y los sustitutos de los directores; a falta de éstos, los autores de las palabras o escritos estimados como difamatorios; a falta de estos últimos, los impresores; y a falta de los impresores, los vendedores, distribuidores, los exhibidores de películas, los locutores y los fijadores de carteles; que de su parte, el artículo 47 de la misma normativa preceptúa, que cuando los directores o sus sustitutos, o los editores sean puestos en causa, los autores de los hechos serán perseguidos como cómplices, a

lo cual agrega, que también serán perseguidos, al mismo título y en todos los casos, las personas a las cuales se les pueda aplicar el artículo 60 del Código Penal; que, en la especie, ni el director de la planta televisora ni el director del programa de que se trata fueron incluidos en la querrela, y por consiguiente el prevenido Fraulín A. Rodríguez (a) Raulín, por ser el único querrellado debió ser estimado como autor y no como cómplice de los hechos; en consecuencia, la Corte a-qua aplicó incorrectamente la ley al variar la calificación de los hechos juzgados y condenar al prevenido como cómplice, lo cual conllevaría la casación del aspecto penal de la sentencia, pero en ausencia de recurso del ministerio público no procede la anulación de la pena, ya que nadie puede perjudicarse con su propio recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Fraulín Antonio Rodríguez Justo (a) Raulín contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de julio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 16

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de octubre del 2001. |
| Materia: | Criminal. |
| Recurrente: | Ramón Cristóbal Figueroa Serrano. |
| Abogado: | Lic. Oscar Villanueva Taveras. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de septiembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Cristóbal Figueroa Serrano, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 314299 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 45 del sector Villa Satélite de Villa Mella, del municipio Santo Domingo Norte, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de octubre del 2001 a requerimiento del recurrente Ramón Cristóbal Figueroa Serrano, en representación de sí mismo y en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Oscar Villanueva Taveras en representación del acusado, en el que se exponen los medios contra la sentencia impugnada que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que ella contiene, son hechos constantes, los siguientes: a) que en fecha 6 de marzo del 2000 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Ramón Cristóbal Figueroa Serrano (a) La Fuerza, sospechoso de haberle inferido múltiples heridas de arma blanca en distintas partes del cuerpo a José Toribio de León que le produjeron la muerte; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 18 de agosto del 2000 providencia calificativa, mediante la cual envió al tribunal criminal al acusado; c) que apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones criminales, su sentencia el 19 de marzo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada por el recurso de alza del acusado, dictó el fallo recurrido en casación, el 16 de octubre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Ramón Cristóbal Figueroa Serrano, a nombre y representación de sí mismo, en fe-

cha 20 de marzo del 2001, en contra de la sentencia marcada con el No. 174-01, de fecha 19 de marzo del 2001, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Ramón Cristóbal Figueroa Serrano, de generales anotadas, culpable de violar lo que establecen los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó José Toribio de León; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se condena al nombrado Ramón Cristóbal Figueroa Serrano, al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Ramón Cristóbal Figueroa Serrano al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de Ramón Cristóbal Figueroa Serrano, acusado:

Considerando, que el recurrente, en su memorial de casación invoca lo siguiente: “Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en síntesis, la queja esgrimida por el recurrente contra la sentencia, es fundamentalmente que el juicio se basó en las declaraciones dadas por una persona en calidad de testigo, la cual tergiversó los verdaderos hechos ocurridos, pero;

Considerando, que en cuanto al argumento precedentemente expuesto, el estudio de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la Corte a-qua, contrario a lo afirmado por el recurrente, para decidir como lo hizo, dijo en síntesis, haber dado por establecido lo siguiente, de conformidad con las pruebas presentadas al plenario, como la confesión del acusado en el sentido de ser el autor del hecho: “a) Que en fecha 28 de febrero del 2000 falleció el señor José Toribio de León, de 65 años de edad, en la calle 24, frente a la vivienda No. 23, de la urbanización Villa Satélite, del poblado de

Villa Mella, Distrito Nacional, a causa de múltiples heridas de arma blanca, en distintas partes del cuerpo, que se las ocasionó el nombrado Ramón Cristóbal Figueroa Serrano (a) La Fuerza, quien también presentó heridas cortantes en región fronto parietal, brazo y antebrazo derecho y laceraciones diversas; b) Que según los informes del nombrado José Abikarán Velez, mayor retirado de la Marina de Guerra, quien es el propietario de la vivienda donde el occiso vivía en calidad de inquilino, el incidente se produjo porque una hija menor del victimario le destruyó al occiso una siembra de maíz que tenía en la parte trasera, por lo que este último se presentó a la casa de La Fuerza a reprocharle la acción de su hija, y como el victimario estaba en estado de embriaguez, le fue encima con un cuchillo, infiriéndole las heridas que le produjeron la muerte, añadiendo que las heridas que presenta el victimario se las ocasionó él mismo, con un cuchillo que portaba en el incidente; c) Que el acusado ha reconocido y admitido haberle ocasionado la muerte al hoy occiso José Toribio de León, con varias heridas que le fueron propinadas con un cuchillo de su propiedad y que portaba al momento de cometer los hechos; d) Que si bien es cierto que el acusado ha sostenido no haber tenido la intención de ocasionarle la muerte al hoy occiso, también es cierto que el elemento moral se deduce tan pronto el acusado admitió haber ido armado con un cuchillo hasta la casa de la víctima, con quien tenía problemas desde varios días anteriores al día de los hechos, y haberle inferido múltiples heridas en diferentes partes del cuerpo, lo que demuestra la voluntad de matar, independientemente de los motivos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua, al condenar al acusado a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, actuó dentro de los preceptos legales;

Considerando, que en los demás aspectos que interesan al acusado, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, así como una adecuada motivación de su sentencia, por lo que procede rechazar el recurso de referencia.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Ramón Cristóbal Figueroa Serrano contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 17

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 19 de septiembre del 2001. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrente: | Curacao Trading Company Dominicana, C. por A. |
| Abogados: | Dr. Francisco R. Arroyo y Lic. Marcelino Paula Cuevas. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de septiembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Curacao Trading Company Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco R. Arroyo, por sí y por el Lic. Marcelino Paula Cuevas, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de octubre del 2001 a requerimiento del Lic. Francisco Rafael Arroyo, por sí y por el Lic. Marcelino Paula Cuevas, a nombre y representación de la Curacao Trading Company Dominicana, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de la parte recurrente, depositado en el expediente, suscrito por el Lic. Marcelino Paula Cuevas, quien invoca los medios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 y 1384 del Código Civil Dominicano y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 1ro. de noviembre de 1999 mientras el señor Luis Enrique María conducía la motocicleta marca Honda C50, propiedad de Ernesto Antonio Peralta Rodríguez, asegurada con Seguros Pepín, S. A., por la calle Progreso, en Nagua, en dirección este a oeste, atropelló a la señora Patria Minerva Tejada, quien resultó con golpes y heridas curables después de los veinte (20) días; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Nagua, la cual dictó en sus atribuciones correccionales su sentencia el 17 de enero del 2001, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara regular en la forma la constitución en parte civil hecha en la forma antes expresada; **SEGUNDO:** Se declara a Luis Enrique María culpable del accidente en el cual resultó la Dra. Patria Minerva Tejada Mejía

con las lesiones ya señaladas; y en consecuencia, se le condena a sufrir tres (3) meses de prisión correccional y las costas penales; **TERCERO:** Se condena solidariamente con la Curacao Trading Company y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Ciento Ochenta Mil Pesos (RD\$180,000.00) a favor de la parte civil, como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por dicha parte, rechazando la solicitud de exclusión; **CUARTO:** Se condena, en igual forma, al pago de las costas civiles y se ordena su distracción en provecho de los abogados de la parte civil quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de septiembre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el prevenido Luis Enrique María; b) por el Dr. Domingo Reyes y el Lic. Marcelino Paula Cuevas, actuando en representación de la razón social la Curacao Trading Company, contra la sentencia No. 18 dictada el 17 de enero del 2001, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por haber sido incoados en tiempo hábiles y conforme a las normas procesales vigentes y cuyo dispositivo está copiado en otra parte de la sentencia; **SEGUNDO:** Actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y al declarar culpable al nombrado Luis Enrique María, de violar el artículo 49, en su literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Patria Minerva Tejada Mejía; y en consecuencia, le condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la Dra. Patria Minerva Tejada Mejía, contra el prevenido Luis Enrique y la Empresa Curacao Trading Company de manera solidaria, por haber sido formulada

de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena de manera conjunta y solidaria al prevenido Luis Enrique María y la Curacao Trading Company, esta última como persona civilmente responsable, al pago de la cantidad de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) a favor de la Dra. Patria Minerva Tejada Mejía, por considerar ese monto, adecuado, como justa reparación e indemnización, por los daños físicos y morales por ella sufridos, como consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO:** Confirma el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, referente a las costas civiles”;

En cuanto al recurso de la Curacao Trading Company Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable:

Considerando, que la recurrente invoca en su memorial lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1384, párrafo segundo del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil, respecto a la prueba”;

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis, en su primer y segundo medios, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, “que la Corte a-qua violó las disposiciones establecidas en los artículos 1315 y 1384, párrafo II del Código Civil, toda vez que fueron puestos en causa y condenados como personas civilmente responsables sin ser ellos los propietarios de la motocicleta con la cual se ocasionó el accidente, y que la parte demandante originalmente, hoy recurrida, no aportó prueba alguna de sus pretensiones, a los fines de demostrar la responsabilidad civil que nos atribuye, de un hecho ajeno”;

Considerando, que con relación a los medios antes expuestos, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, se basó en lo siguiente: “Que la Curacao Trading Company Dominicana, C. por A., en el momento del accidente era la empleadora del prevenido, por lo que entre éstos existe una relación de comitente a preposé, de acuerdo a la certificación de fecha 30 de noviembre del 2000, que figura en

el expediente; b) Que el accidente ocurrió a las 5:30 P. M., por lo que el prevenido, en ese momento, estaba en su horario de trabajo, por lo que procede el rechazo de las conclusiones de la defensa en tal sentido”;

Considerando, que ha sido criterio constante y sostenido por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que ciertamente sólo el propietario de un vehículo, el cual por el hecho de circular por las vías públicas, es fuente permanente de peligro, tiene comprometida su responsabilidad civil por las faltas cometidas por aquel a quien se le ha confiado la conducción del mismo, en razón del lazo de subordinación a que está sujeto este último con relación al propietario del vehículo; que no existe constancia en el expediente de una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, donde se pruebe la titularidad de la propiedad de la motocicleta que conducía Luis Enrique María; que ante la ausencia de dicha certificación, la Corte a-qua condenó como persona civilmente responsable de los hechos cometidos por el citado motociclista a la Curacao Trading Company Dominicana, C. por A.;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado y condenar así a la Curacao Trading Company Dominicana, C. por A., se basó en una certificación de la Secretaría de Estado de Trabajo, en la cual se hace constar que el prevenido Luis Enrique María es empleado de dicha empresa, y que el accidente ocurrió en su horario de trabajo;

Considerando, que sin embargo esa circunstancia no compromete la responsabilidad civil de la Curacao Trading Company Dominicana, C. por A., como erróneamente lo expresó en su decisión la Corte a-qua, pues es únicamente el propietario de un vehículo quien se presume comitente del conductor del mismo, por lo que la Corte a-qua cometió un error al atribuirle responsabilidad de comitente a la citada compañía por el mero hecho de ser la empleadora del prevenido, sin habersele administrado de manera regular las pruebas que establecieren la presunta condición de

comitente; en consecuencia, procede casar en este aspecto el fallo impugnado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia a las reglas cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa el aspecto civil de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 18

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de noviembre del 2000. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Ramón Emilio Peralta y compartes. |
| Abogados: | Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Lic. Práxedes Fco. Hermón. |
| Intervinientes: | Abraham Dalmasí Objío Sarraff y Cartonera Dominicana, S. A. |
| Abogada: | Dra. María Cairo Terrero. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de septiembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Emilio Peralta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0076363-8, domiciliado y residente en la avenida Sarasota No. 79, Apto. 401 del ensanche Bella Vista de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Jorge Fabio Mota C., persona civilmente responsable, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora; y Abraham Dalmasi Objío Sarraff y Cartonera Dominicana, S. A., parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 5 de diciembre del 2000, a requerimiento de la Dra. María Cairo, quien actúa a nombre y representación de Abraham Dalmasi Objío Sarraff y de Cartonera Dominicana, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de enero del 2001, a requerimiento del Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, quien actúa a nombre y representación de Ramón Emilio Peralta, Jorge Fabio Mota C. y Magna Compañía de Seguros, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado en fecha 17 de abril del 2002, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, quien invoca los medios que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de intervención suscrito por la Dra. María Cairo Terrero, a nombre y representación de Abraham Dalmasi Objío Sarraff y Cartonera Dominicana, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 72, literal a de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 20 de abril de 1999, mientras el señor Ramón Emilio Peralta conducía el vehículo marca Toyota, de su propiedad, asegurado con Magna Compañía de Seguros, S. A., en dirección este a oeste por la avenida 27 de Febrero, al llegar a la intersección con la avenida Núñez de Cáceres, dio reversa y chocó con el vehículo marca Mitsubishi, conducido por Abraham Dalmasi Objío Sarraff. No hubo lesionados; b) que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. III, para el conocimiento del fondo del asunto, emitió su fallo el 8 de agosto del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado dictado por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Práxedes Francisco Madera, a nombre y representación de los señores Ramón Emilio Peralta, Jorge Fabio Mota Carmichos y Magna Compañía de Seguros, S. A., en fecha 8 de agosto del 2000, contra la sentencia No. 1051, de fecha 8 de agosto del 2000, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. III, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al prevenido Ramón Emilio Peralta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0076363-8, domiciliado y residente en la avenida Sarasota No. 79, Apto. 401, en el sector de Bella Vista, culpable de violar los artículos 65 párrafo I, y 72, letra a, de la Ley 241; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al prevenido Abraham D. Objío Sarraff, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 31695 serie 3, domiciliado y residente en Los Jardines del Sur, avenida Segunda No. 65, no culpable de violar ninguna de las disposi-

ciones de la Ley 241, motivo por el cual se le descarga de toda responsabilidad penal y las costas se declaran de oficio a su favor; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil realizada por la razón social Cartonera Dominicana, S. A., debidamente representada por su presidente señor Rodolfo Hollander Berger, contra los señores Ramón Emilio Peralta, Jorge Fabio Mota Caramichos, y Magna Compañía de Seguros, S. A.; a) en cuanto a la forma se declara buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) en cuanto al fondo se condena a los señores Ramón Emilio Peralta, en su calidad de persona responsable por su hecho personal y beneficiario de la póliza, y al señor Jorge Fabio Mota Caramichos, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de una suma de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00) a favor y provecho de la razón social Cartonera Dominicana, S. A., como justa reparación por los daños sufridos por el vehículo de su propiedad; c) se condena a los señores Ramón Emilio Peralta y Jorge Fabio Mota Caramichos, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Cuarto:** Se condena a los señores Ramón Emilio Peralta y Jorge Fabio Mota Caramichos, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. María L. Cairo Terrero y Freddy Mar-molejos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable contra Magna Compañía de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, este tribunal después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** Pronuncia el defecto en contra del señor Ramón Emilio Peralta, por no haber comparecido a la audiencia celebrada el afecto por este tribunal en fecha 21 de noviembre del 2000, no obstante haber sido legalmente citado; **CUARTO:** Condena a Ramón Emilio Peralta, al pago de las costas penales causadas; **QUINTO:** Condena al señor Ramón Emilio Peralta, al pago de

las costas civiles distrayéndola a favor de los Dres. Freddy Marmolejos y María I. Cairo Terrero, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Abraham Dalmasi Objío Sarraff y Cartonera Dominicana, S. A., parte civil constituida:

Considerando, que estos recurrentes en casación no recurrieron en apelación contra la sentencia de primer grado, y dado que la sentencia del Juzgado a-quo no le hizo nuevos agravios, su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Ramón Emilio Peralta, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable; Jorge Fabio Mota C., persona civilmente responsable, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, en su memorial de casación expusieron los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en su primer, segundo y tercer medios, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, en síntesis, lo siguiente; “que el Juzgado a-quo no ha dado motivos fehacientes, suficientes, ni congruentes para justificar el fallo impugnado; por otra parte, que el Juzgado a-quo no ha establecido mediante prueba lícita en qué ha consistido la falta imputable al conductor recurrente, dejando sin fundamento jurídico la sentencia recurrida; que además, de modo alguno, en cuanto a la indemnización impuesta, el tribunal de segundo grado ha establecido las razones de hechos y de derecho, que le atribuyan la característica de razonable; que el Juzgado a-quo le ha dado una interpretación errónea de los hechos ocurridos, al no determinar de un modo preciso quien impacta a quién, de tal modo y manera que ha incurrido en desnaturalización”, pero;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, en base a las propias declaraciones ofrecidas por ambos conductores, y a las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, lo siguiente: “a) Que por los documentos, el acta policial, declaraciones de las partes y demás elementos y circunstancias de la causa, regularmente administrados, resultan los hechos siguientes: que en fecha 29 de abril de 1999, mientras el carro privado marca Toyota, chasis No. 4T1SK12EXPU210394, placa No. AF-FQ41, asegurado en la Compañía de Seguros Magna, S. A., según póliza No. 1-602-23974 vigente hasta el 18 de diciembre de 1999, propiedad de Ramón Emilio Peralta, transitaba por la Av. 27 de Febrero en dirección este a oeste, al llegar a la Núñez de Cáceres dio reversa para darle paso a un vehículo delante y chocó al carro privado marca Mitsubishi, chasis No. DSRCK2ATU01014, placa No. AC-I088, asegurado en la aseguradora América, C. por A., según póliza No. A-991432 vigente hasta el 20 de abril del 2000, propiedad de Industria Cartonera Dominicana, que conducía Abraham Dalmasi Objío Sarraff, resultando este último vehículo con desperfectos de consideración; b) Que habiendo ocurrido el accidente en la forma precedentemente señalada y luego de sopesar las declaraciones vertidas por las partes del proceso y conforme a la íntima convicción del juez, resulta evidente la responsabilidad penal del prevenido Ramón Emilio Peralta, al transitar con torpeza por la vía pública, lo cual no le permitió maniobrar su vehículo al llegar al lugar donde se encontraba estacionado el vehículo, conduciendo en forma torpe, descuidada e imprudente, lo cual le impidió ejercer el debido dominio de su vehículo; por lo que se establece a cargo del señor Ramón Emilio Peralta, la violación de los artículos 65, párrafo I, y 72-a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por lo que al declararlo culpable por violación a los textos legales mencionados y condenarlo al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales causadas, el Juez a-quo hizo una acertada apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; c) Que por

otra parte, al recibir el vehículo placa AC-I088, los desperfectos que constan en el presupuesto y las fotografías que obran en el expediente, su propietario, la razón social Cartonera Industrial, S. A., ha experimentado daños y perjuicios materiales, lo cual ha sido consecuencia de la falta cometida por el prevenido Ramón Emilio Peralta, en el accidente que se trata, existiendo una relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño recibido, lo que obliga a su justa reparación; d) Que este tribunal de segundo grado, es de criterio que procede confirmar el aspecto civil de la sentencia apelada, al considerar que la suma de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), por concepto de daños materiales, reparación, lucro cesante, daño emergente y depreciación, guarda relación y armonía con los daños y perjuicios experimentados por el señor Abraham Dalmasi Objío Sarraff, lo cual este tribunal entiende, resulta razonable”;

Considerando, que como se advierte por lo antes transcrito, el Juzgado a-quo ofreció motivaciones claras y precisas para establecer sin incurrir en desnaturalización de los hechos, y de acuerdo a su poder soberano de apreciación, en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación, que sólo el prevenido Ramón Emilio Peralta cometió falta en la realización del accidente, ponderando adecuadamente el tribunal de alzada el comportamiento del agraviado, quien iba en su vía correctamente; en tales condiciones, la sentencia impugnada no ha incurrido en las violaciones invocadas en el memorial que se analiza, por lo que procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Abraham Objío Sarraff y a Cartonera Dominicana, S. A., en los recursos de casación interpuestos por Ramón Emilio Peralta, Jorge Fabio Mota C. y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles

los recursos de Abraham Dalmasí Objío Sarraff y Cartonera Dominicana, S. A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Rechaza los recursos interpuestos por Ramón Emilio Peralta, Jorge Fabio Mota C. y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia indicada; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Dra. María L. Cairo Terrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 19

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, del 27 de enero del 2000. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrente: | La India Cuevas. |
| Abogado: | Lic. Manuel O. Matos Segura. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de septiembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La India Cuevas, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 022-0011294-0, domiciliada y residente en el municipio de Galván, provincia de Bahoruco, prevenida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el 27 de enero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 31 de enero del 2000 en la secretaría del Juzgado a-quo por el Lic. Manuel O. Ma-

tos Segura a requerimiento de la recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Jorge Manuel Cuevas el 28 de marzo del 2001;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Ángela María Santana, contra la nombrada La India Cuevas, fue sometida a la acción de la justicia por violación a la Ley No. 312 sobre Usura y los artículos 57 y 58 del Código Penal; b) que apoderado del conocimiento del fondo de la prevención, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Bahoruco, dictó en atribuciones correccionales el 27 de enero del 2000 una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos, a la nombrada La India Cuevas, culpable del delito de usura en perjuicio de la Licda. Ángela María Santana, al hacerle un préstamo de la suma de RD\$25,000.00 a un interés mensual de ocho por ciento; en consecuencia, se le condena a un mes de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), así como al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Disponer como al efecto disponemos, que de las sumas pagadas por la licenciada Ángela María Santana, se deduzcan los intereses legales producidos por el capital, desde la fecha de convención hasta la fecha de esta sentencia y el resto, si lo hubiere se imputará al capital prestado; **TERCERO:** Declarar como al efecto declaramos, buena y válida la constitución en parte civil, hecha por la licenciada Ángela María Santana, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo rechazar como al efecto rechazamos las indemnizaciones civiles solicitada por

Ángela María Santana en sus conclusiones, así como también se rechazan las conclusiones vertidas en los párrafos quinto y sexto, por improcedentes”.

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
La India Cuevas, prevenida:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se observa que la misma resuelve el fondo de una querrela por violación a la Ley No. 312 sobre Usura, en el juzgado de primera instancia, que en ese tenor lo que correspondía era interponer el recurso ordinario de la apelación contra dicha sentencia y no como hizo la recurrente que interpuso recurso de casación, por lo cual en la especie se ha incurrido en violación de reglas de procedimiento que afecta de inadmisibilidad el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso incoado por La India Cuevas contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el 27 de enero del 2000, cuyo dispositivo está copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Dr. Jorge Manuel Cuevas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 20

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 24 de agosto de 1998. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrente: | Héctor Bienvenido Peña. |
| Abogado: | Lic. José Franklin Jiménez. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de septiembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Bienvenido Peña, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de junio del 2000 por el Lic. José Franklin Ji-

ménez a nombre y representación de Héctor Bienvenido Peña, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 367 del Código Penal, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 17 de marzo de 1997 por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago por Celeste Mercedes Tineo, por violación al artículo 367 del Código Penal, en contra de Héctor Bienvenido Peña, fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del fondo de la inculpación, la cual dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 2 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; b) que de los recursos de alzada incoados por el prevenido y el ministerio público, intervino el fallo dictado en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de agosto de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Silverio Reyes Gil, a nombre y representación de Héctor Bienvenido Peña, y el Lic. Juan Carlos Bircann, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra la sentencia correccional No. 888 de fecha 2 de septiembre de 1997, emanada de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en contra del señor Héctor Bienvenido Peña, prevenido de violación al artículo 367 del Código Penal, en perjuicio de la Licda. Celeste Mercedes Tineo, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el si-

guiente; **Primero:** Declara al señor Héctor Bienvenido Peña, culpable de violar el artículo 367 del Código Penal, en perjuicio de la señora Celeste Mercedes Tineo; **Segundo:** Condena al señor Héctor Bienvenido Peña a cumplir treinta (30) días de prisión correccional al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **Tercero:** Condena al señor Héctor Bienvenido Peña al pago de las costas penales; **Cuarto:** En el aspecto civil, declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil interpuesta por la señora Celeste Tineo, por medio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Félix Ramón Vargas y Leonardo Mirabal, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo con los preceptos penales; **Quinto:** En cuanto al fondo, condena al señor Héctor Bienvenido Peña al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) como justa indemnización por los daños morales causados a la señora Celeste Mercedes Tineo; **Sexto:** Condena al señor Héctor Bienvenido Peña, al pago de las costas civiles en provecho de los Licdos. Félix Ramón Vargas V. y Leonardo Mirabal, abogados constituidos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil de manera reconventional interpuesta por el señor Héctor Bienvenido Peña, por medio de su abogado defensor por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a lo que establece la ley; **Octavo:** En cuanto al fondo, rechaza sus conclusiones por considerarlas improcedentes, mal fundadas y falta de base legal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio debe modificar, como al efecto modifica, la sentencia recurrida en sus párrafos segundo y quinto; y una vez modificados, debe condenar y condena a Héctor Bienvenido Peña, al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor de la Licda. Celeste Mercedes Tineo, por considerar la corte que se ajusta esta suma a los daños y perjuicios sufridos por la agraviada, con motivo de los hechos; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Héctor Bienvenido Peña al pago de

las costas penales y civiles, distraendo las últimas a favor de los abogados de la parte civil, que alegan haberlas avanzando en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de Héctor Bienvenido Peña,
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la Secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, lo siguiente: “a) Que en fecha 17 de marzo de 1997 la señora Celeste Mercedes Tineo presentó ante el Procurador Fiscal de Santiago, formal querrela en contra del señor Héctor Bienvenido Peña, la cual dice así: “la presente querrela con constitución en parte civil es porque en fecha 15 de marzo de 1997, éste le imputó públicamente en el Superlavadero La Fuente, el hecho de ésta serle infiel a su esposo de nombre Rafael Domingo Mañón, con estas palabras “su mujer no sirve, es una rastrera, una vagabunda, está con otro hombre”, hecho que atenta contra la consideración y la dignidad de la querellante”; b) Que por todas las declaraciones que fueron vertidas en el tribunal, esta corte considera, que en el caso que nos ocupa no se ha podido establecer con claridad que la expresión usada por el prevenido encierra hechos precisos que tipifique el delito de difamación. Que el único testigo juramentado fue un empleado de la querellante y sólo lo declaró luego de haber sido juramentado y

aún así, sus declaraciones fueron incoherentes y no claras. Que tal como lo apreció el Tribunal a-quo, en el caso que nos ocupa lo que se encuentra tipificado es el delito de injuria; c) Que el artículo 367 del Código Penal, en su segunda parte dice: “ Se califica de injuria cualquier expresión afrentosa o término de desprecio, que no encierre la imputación de un hecho preciso”; d) Que el señor Héctor Bienvenido Peña admitió haber dicho al señor Rafael Mañón, esposo de la querellante, una expresión afrentosa que no encerró un hecho preciso, al expresarle públicamente “cuidado compadre con unos rumores que andan acerca de su esposa”, y por tanto ha cometido el delito de injuria, violando así lo establecido en el artículo 367 segunda parte del Código Penal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 367, segunda parte, y 372 del Código Penal, que establece una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00) a Cincuenta Pesos (RD\$50.00); por lo que la Corte a-qua, al modificar la sentencia impugnada y condenar al recurrente Héctor Bienvenido Peña a pagar Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Héctor Bienvenido Peña, en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de agosto de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Héctor Bienvenido Peña, en cuanto a su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 21

| | |
|----------------------------|---|
| Decisión impugnada: | Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 30 de noviembre del 2001. |
| Materia: | Criminal. |
| Recurrente: | Alberto Encarnación. |
| Abogados: | Dr. Felipe García Hernández y Licdos. Gregorio Hernández y Santiago Bonilla Meléndez. |
| Intervinientes: | Barbacoa, S. A., Costa Limón, S. A. y Compartes. |
| Abogado: | Lic. Máximo Manuel Bergés Dreysfous. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de septiembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Encarnación, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0264383-0, domiciliado y residente en la calle Principal No. 165 del sector Los Guaricanos de Villa Mella, Santo Domingo Norte, contra la decisión dictada el 30 de noviembre del 2001, por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el re-

curso de apelación interpuesto el 14 de agosto del 2001 por la Licda. Mercedes Mata Olivo, actuando a nombre y representación del Dr. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Juliana Encarnación Alcalá, Rosendo Encarnación Alcalá, José Ramón Báez Brea, Williams W. Dales, Edward J. Bernardt, Cía. comercial Barbacoa, S. A., Andrés Tirado y/o sucesores y Cía. Costa Limón, S. A., incoado contra la providencia calificativa No. 39-2001 dictada el 31 de julio del 2001, por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** Actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes, la providencia calificativa No. 39-2001 del 31 de julio del 2001 del Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, por no existir indicios de culpabilidad en contra de los querellados, Dr. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Juliana Encarnación Alcalá, Rosendo Encarnación Alcalá, José Ramón Báez Brea, Williams W. Dales, Edward J. Bernardt, Cía. comercial Barbacoa, S. A., Andrés Tirado y/o sucesores y Cía. Costa Limón, S. A.; **TERCERO:** Dicta auto de no ha lugar, a persecución, detención o prisión, en el presente caso del Dr. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Juliana Encarnación Alcalá, Rosendo Encarnación Alcalá, José Ramón Báez Brea, Williams W. Dales, Edward J. Bernardt, Cía. comercial Barbacoa, S. A., Andrés Tirado y/o sucesores y Cía. Costa Limón, S. A., y si están detenidos deberán ser puestos en libertad inmediatamente; **CUARTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, a los acusados y a la parte civil constituida”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Santiago A. Bonilla, por sí y en representación de los Dres. Felipe García y Gregorio Hernández, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Máximo Bergés Dreyfous, actuando por sí y en nombre y representación de Barbacoa, S. A., Costa Limón S. A. y de William W. Dales y Edward J. Bernardt, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 26 de febrero del 2002, a requerimiento de Alberto Encarnación actuando por sí mismo, como parte civil constituida, en la cual no se expuso ningún medio de casación contra la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Dr. Felipe García Hernández y los Licdos. Gregorio Hernández y Santiago Bonilla Meléndez, actuando a nombre y representación de la parte civil constituida;

Visto el escrito de defensa depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, actuando por sí y en nombre y representación de Barbacoa, S. A., Costa Limón S. A. y de William W. Dales y Edward J. Bernardt;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplica-

da en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;

Considerando, que los autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual determina que la interposición de todo recurso de casación contra decisiones de una cámara de calificación, a la luz del ordenamiento jurídico vigente, son improcedentes e inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alberto Encarnación contra la decisión dictada el 30 de noviembre del 2001 por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a Alberto Encarnación al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Lic. Máximo Bergés Dreyfous, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Terce-ro:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines que procedan, al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 22

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de enero del 2001. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Leonardo Antonio de la Cruz Paulino y compartes. |
| Abogados: | Lic. Luis Montás Rodríguez y Dr. Jorge Luis de los Santos Suazo. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de septiembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leonardo Antonio de la Cruz Paulino, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1011839-5, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 70 del sector Las Palmas de Herrera de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Dominican Watchman National, S. A., persona civilmente responsable, y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Montás Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de junio del 2001 a requerimiento del Dr. Jorge Luis de los Santos Suazo, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Jorge Luis de los Santos Suazo, en el cual se invoca el medio que más adelante se analizará;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1; 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de abril de 1996 mientras el camión conducido por Leonardo Antonio de la Cruz Paulino, propiedad de Dominican Watchman National, S. A., asegurado con Seguros La Internacional, S. A., transitaba de norte a sur por la calle Primera del sector San Gerónimo de esta ciudad, al llegar a la intersección formada con una de las calles de ese sector, chocó la motocicleta conducida por Ramón Antonio Gutiérrez Peña, que transitaba de este a oeste por la última vía, falleciendo a consecuencia de los golpes recibidos; b) que el conductor del camión fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual apoderó a la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo del asunto, dictando dicho tribunal sentencia el 19 de febrero de 1998, cuyo dis-

positivo figura en el de la decisión recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de enero del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Nelson Montás, a nombre y representación del prevenido Leonardo Antonio de la Cruz Paulino, La Dominican Watchman National, S. A., persona civilmente responsable y la compañía Seguros La Internacional, S. A., en su calidad de entidad aseguradora, en fecha 4 de marzo de 1998; b) el Lic. Jacinto Bello Jiménez, a nombre y representación de los señores Edilio Fabio Gutiérrez, Carmelina Peña Gutiérrez y Zeneida Vicente García, parte civil constituida, en fecha 18 de marzo de 1998, ambos contra la sentencia de fecha 19 de febrero de 1998, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra Leonardo de la Cruz Paulino, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara a Leonardo Antonio de la Cruz Paulino, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios que ocasionaron la muerte de Ramón Antonio Gutiérrez, con el manejo de vehículo de motor (violación a los artículos 49, párrafo I; 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor), en perjuicio de quien en vida llevó el nombre de Ramón Antonio Gutiérrez, quien conducía el otro vehículo de motor; y en consecuencia, lo condena a la pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara extinguida la acción pública contra Ramón Antonio Gutiérrez, por este haber fallecido en el desarrollo del accidente que se trata; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Edilio Fabio Gutiérrez y Carmelina Peña Gutiérrez, quienes actúan en calidad de padres del hoy occiso Ra-

món Antonio Gutiérrez, y la señora Zeneida Vicente García, quien actúa a nombre y representación de sus hijos menores Ana Rosa, José Antonio y Ramón Antonio, procreados con el occiso, en contra de Leonardo Antonio de la Cruz Paulino, por su hecho personal, conductor del vehículo causante del accidente, conjunta y solidariamente con la compañía Dominican Watchman National, S. A., persona civilmente responsable, propietaria del vehículo marca Chevrolet, placa LF-0701, por haber sido realizada de acuerdo con la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a Leonardo de la Cruz Paulino, conjunta y solidariamente con la compañía Dominican Watchman National, S. A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de los señores Edilio Fabio Gutiérrez y Carmelina Peña Gutiérrez, padres del hoy occiso; b) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de la señora Zeneida Vicente García en representación de sus hijos menores Ana Rosa, José Antonio y Ramón Antonio, hijos del hoy occiso, parte civil constituida como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico de que se trata; **Sexto:** Condena a Leonardo de la Cruz Paulino y la compañía Dominican Watchman National, S. A., en sus expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados, como tipo de indemnizaciones para reparaciones de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria, a favor de Edilio Fabio Gutiérrez, Carmelina Peña Gutiérrez y la señora Zeneida Vicente García, parte civil constituida; **Séptimo:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la compañía Seguros La Internacional, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **Octavo:** Condena además, a Leonardo de la Cruz Paulino, conjunta y solidariamente con la compañía Dominican Watchman National, S.

A., al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho del Lic. Jacinto Bello Jiménez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y declara al nombrado Leonardo de la Cruz Paulino, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, párrafo I; 65 y 74, letra b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a parte civil constituida señores Edilio Fabio Gutiérrez y Carmelina Peña Gutiérrez en la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo, tomando en cuenta la falta de la víctima en la ocurrencia del accidente; **CUARTO:** Confirma todas las demás aspectos de la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Leonardo de la Cruz Paulino, al pago de las costas penales y conjuntamente con la razón social compañía Dominican Watchman National, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Jacinto Bello Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de incoado por Leonardo Antonio Paulino de la Cruz, prevenido y persona civilmente responsable; Dominican Watchman National, S. A., persona civilmente responsable y Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, invocan contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente: “que en la sentencia del 23 de enero del año 2001 se incurre en los vicios de exceso de poder y desnaturalización de los hechos, así como en contradicción de

motivos y falta de motivos; que no se registra acta de defunción y motivos del certificado médico”;

Considerando, la Corte a-qua modificó la decisión de primer grado, y para fallar en ese sentido dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el 22 de abril de 1996 mientras Leonardo Antonio de la Cruz Paulino conducía un camión por la calle Primera del sector San Gerónimo, chocó con la motocicleta conducida por Ramón Antonio Gutiérrez Peña, quien sufrió golpes y heridas que le ocasionaron la muerte, según consta en el acta del médico legista levantada por el médico forense del Distrito Nacional, la cual señala que sufrió trauma cráneo cerebral severo, resultando como causa directa de la muerte un shock por hemorragia cerebral, falleciendo en el Hospital Central de las Fuerzas Armadas, así como en el certificado de defunción expedido por el Delegado de las Oficialías del Estado Civil del Distrito Nacional; b) Que el accidente se debió a las faltas de ambos conductores, pues de la instrucción del proceso, de las declaraciones del prevenido recurrente y de los testimonios aportados, se infiere que ambos penetraron a la intersección sin detenerse, pues Leonardo Antonio de la Cruz Paulino alegó que transitaba por una vía de preferencia y que la otra tenía un letrero de “Pare”, sin embargo, el testigo Albertino Martínez manifestó que en esa intersección no hay ningún tipo de señal, además de que el prevenido dijo que no vio al motorista antes del accidente, por lo que penetró a la intersección sin detenerse y sin tomar las precauciones necesarias, ya que según sus propias declaraciones, era una calle estrecha y conducía un vehículo pesado; c) Que aún cuando el conductor de la motocicleta Ramón Antonio Gutiérrez no portaba casco en la cabeza y también irrumpió en la intersección, eso no exime de responsabilidad penal al prevenido recurrente, ya que cada quien es responsable de sus propias faltas; d) Que por los hechos expuestos precedentemente se configura a cargo del prevenido Leonardo Antonio de la Cruz Paulino el delito de violación de las disposiciones de los artículos 49, numeral 1; 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; Se suprime

la pena privativa de libertad, acogiendo circunstancias atenuantes, y condena al prevenido a Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa; e) Que los señores Edilio Fabio Gutiérrez y Carmelina Peña, en calidad de padres del occiso, y Zeneida Vicente García, madre y tutora legal de los menores Ramón Antonio, Ana Rosa y José Antonio, procreados con el occiso Ramón Antonio Gutiérrez Peña, ratificaron su constitución en parte civil accesoriamente a la acción pública en contra del prevenido y la compañía Dominican Watchman National, S. A., por ser la comitente de Leonardo Antonio de la Cruz Paulino, por lo que en virtud de lo establecido en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, esta corte, tomando en cuenta la falta de la víctima en la ocurrencia del accidente, entiende justa y equitativa la indemnización acordada por el juez de primer grado, ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de Zeneida Vicente García, en su indicada calidad, y Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a Edilio Fabio Gutiérrez y Carmelina Peña, en su también señalada calidad, a título de justa reparación por los daños materiales y morales sufridos como consecuencia de la muerte de Ramón Antonio Gutiérrez Peña”;

Considerando, que como se observa, la Corte a-qua modificó la sentencia de primer grado en al aspecto penal en favor del prevenido recurrente Leonardo Antonio de la Cruz Paulino, a quien se le había impuesto la sanción de dos (2) años de prisión y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, condenándolo sólo a Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, y en el aspecto civil redujo las indemnizaciones acordadas a favor de una de las partes civiles constituidas, tomando en cuenta la falta cometida por la víctima fallecida, consignándolo así en sus motivaciones; por tanto, carece de fundamento la alegada desnaturalización de los hechos y la contradicción de motivos invocada por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Leonardo Antonio de la Cruz Paulino, Dominican Watchman National, S. A. y Seguros La Internacional, S. A.,

contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de enero del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 23

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de noviembre del 2001. |
| Materia: | Criminal. |
| Recurrente: | Benjamín de la Cruz Pérez. |
| Abogado: | Lic. José del Carmen Metz. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de septiembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benjamín de la Cruz Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0445802-1, domiciliado y residente en la calle El Faro No. 93 del sector Santa Cruz de Villa Mella, Santo Domingo Norte, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de noviembre del 2001 a requerimiento de Benjamín de la Cruz, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. José del Carmen Metz, abogado del recurrente Benjamín de la Cruz Pérez, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 4 de noviembre de 1999 fue conducido por ante la Policía Nacional el señor Benjamín de la Cruz Pérez, por ser el presunto autor de la muerte del nombrado Radhamés Polanco Alvarado; b) que sometido a la acción de la justicia Benjamín de la Cruz Pérez, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió su providencia calificativa el 22 de febrero del 2000, enviando el caso antes los tribunales criminales; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitiendo su fallo el día 28 de abril del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Ben-

jamín de la Cruz Pérez, en representación de sí mismo en fecha 2 de mayo del 2000, en contra de la sentencia marcada con el No. 315-00 de fecha 28 de abril del 2000, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara al nombrado Benjamín de la Cruz Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, vigilante, provisto de la cédula de identidad No. 001-0445802-1, domiciliado y residente en la calle El Faro, No. 93 del sector Santa Cruz de Villa Mella, recluso actualmente en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 99-118-11266 de fecha 15 de noviembre de 1999 y de cámara No. 199-2000 de fecha 3 de marzo del 2000, culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Radhamés Polanco Alvarado, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de quince (15) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Condena además al acusado Benjamín de la Cruz Pérez, al pago de las costas penales en virtud de lo que dispone el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que condenó al nombrado Benjamín de la Cruz Pérez, a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal; **CUARTO:** Se condena al nombrado Benjamín de la Cruz Pérez, al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de Benjamín de la Cruz Pérez, acusado:

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación expuso los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 8, inciso 2, letra j de la Constitución, a cuyo tenor dispone

que: “nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley”; **Segundo Medio:** Violación al artículo 46 de la Constitución del Estado a cuyo tenor dispone que: “son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, a cuyo tenor dispone que: “la redacción de las sentencias contendrá... la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal, a cuyo tenor dispone que: “el secretario extenderá acta de la sesión haciendo constar que se han observado las formalidades prescritas. No se mencionarán en el acta ni las contestaciones de los acusados ni el contenido de las declaraciones...”; **Quinto Medio:** Violación a la Jurisprudencia, específicamente en lo concerniente a la falta de base legal, lo cual supone que los motivos de una sentencia no permiten reconocer si está fundada en derecho, lo que impide que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ejerza su control para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; **Sexto Medio:** Violación al principio del debido proceso de ley”;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, en su primer, segundo y cuarto medios, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, “que la Corte a-qua incurrió en violación a la ley, toda vez que evacuó una sentencia donde se hace contar las declaraciones vertidas por el hoy recurrente, tanto en la fase policial, de instrucción y en el plenario, razón por la cual se ha incurrido también en violación al principio del debido proceso, así como violación al artículo 8, inciso 2, letra j de la Constitución, ya que el recurrente no fue juzgado de conformidad a la ley, incurriéndose por consiguiente, a la violación del artículo 46 de la Constitución, puesto que si se ha incurrido en violación a cualquier texto de carácter constitucional, está afectado de nulidad”;

Considerando, que en cuanto a los medios esgrimidos, y contrario a lo alegado por el recurrente, se observa del estudio del expediente y de la sentencia impugnada que en ningún momento la Corte a-qua copió inextenso las declaraciones del acusado ni de los testigos en las actas de audiencias, ni en la sentencia, por lo que dichos medios deben ser rechazados;

Considerando, que con relación al tercer medio, el recurrente esgrime, en síntesis, que la Corte a-qua al dictar su sentencia, no dio los fundamentos ni motivos que les sirven de sostén a su decisión; que en la especie no se ha dado una motivación expresa, firme, clara y convincente que le sirva de motivación legal;

Considerando, que en cuanto al medio esgrimido, se observa del estudio de la sentencia impugnada que la Corte a-qua expuso en sus motivaciones lo siguiente: “a) Que el procesado en sus declaraciones ha pretendido presentar el escenario de que hubo un enfrentamiento entre él y el occiso, a consecuencia de que éste lo agredió con un pedazo de block y le fue encima con la intención de despojarlo de su escopeta, y robar el banco en el que estaba como guardián, sin embargo el acusado lo dejó entrar al lugar; lo dejó sólo mientras él fue a comprar la cena al colmado, ambos cenaron juntos y pernoctaron sobre un mismo cartón que le sirvió de cama; el supervisor de la compañía de guardianes pasó por el lugar a las dos de la madrugada y todo estaba normal, lo que demuestra que entre ellos existía una relación de amistad y de trabajo, ya que ambos eran guardianes y habían trabajado en la misma compañía; siendo la causa que generó el incidente el hecho de que el acusado le debía RD\$500.00 al occiso y al perecer éste aprovechó la oportunidad para cobrarle, lo que produjo entre ellos una discusión y enfrentamiento a golpes, que produjo la muerte de Radhamés a manos del acusado cuando le disparó con la escopeta con la que hacía de guardián, quien de conformidad con el acta de necropsia murió de 4 disparos a distancia. Que analizados así los hechos soberanamente por los jueces que hemos integrado la corte, para conocer, estatuir y fallar sobre el proceso seguido al acusa-

do, se ha determinado sin lugar a dudas que éste es el autor de la muerte; además, por sus propias declaraciones este hecho ha quedado comprobado; b) Que procede que sean rechazadas las conclusiones formuladas por la defensa en cuanto a la aplicación de los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano, relativos a la circunstancia de la excusa legal de la provocación, de que fue víctima el procesado antes de cometer el homicidio, pero para acoger como causa de atenuación de la pena la existencia de la provocación, es necesario que previamente se hayan producido amenazas y violencias graves de la provocación, es necesario que previamente hayan producido amenazas y violencias graves requeridas por el artículo 321 del Código Penal; como estas situaciones son cuestiones de hecho, es necesario que sean probadas ante los jueces del fondo, y en el presente caso, por el testimonio vertido en instrucción y como sucedieron los hechos, no se han establecido las condiciones de la referida excusa”; en consecuencia, la Corte a-qua sí ofreció los motivos necesarios y pertinentes que justifican la decisión en cuestión; en consecuencia, procede rechazar este medio propuesto;

Considerando, que con relación al quinto y sexto medios expuestos por el recurrente, los cuales serán analizados en conjunto por la estrecha relación en su solución, los mismos no fueron desarrollados, sino que hizo una simple indicación o enunciación de los principios jurídicos alegadamente violados por la Corte a-qua; sin embargo, ha sido jurisprudencia constante, que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que funda la impugnación, y explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, dichos medios no serán considerados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Benjamín de la Cruz Pérez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de noviem-

bre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 24

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de diciembre del 2000. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Daniel de los Santos Martínez Esquea y compartes. |
| Abogados: | Dres. Freddy Zabullón Díaz Pérez y José Darío Marcelino Reyes. |
| Interviniente: | Milton R. Matos. |
| Abogados: | Dres. Freddy Morales y Atala Rosario M. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de septiembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Daniel de los Santos Martínez Esquea, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0174992-7, domiciliado y residente en la calle Dr. Defilló No. 156 del sector Los Praditos de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Manuel Arsenio Ureña, C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Pe-

nal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Freddy Zabullón Díaz Pérez, por sí y por el Dr. José Darío Marcelino Reyes, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Freddy Morales, abogado del interviniente en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 22 de enero del 2001 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento del Dr. José Darío Marcelino, actuando en representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de los recurrentes el 30 de septiembre del 2001, en el cual se invocan los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito de intervención depositado el 6 de marzo del 2000 por los Dres. Atala Rosario M. y Freddy Morales;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20, 23, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 4 de marzo de 1998 ocurrió un accidente en la ciudad de Santo Domingo entre un camión marca Mercedes Benz, propiedad de Manuel Arsenio Ureña, C. por A., asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., conducido por Daniel de los Santos Martínez, y el auto-

móvil marca Nissan, asegurado con Seguros La Internacional, C. por A., propiedad de Milton R. Matos, conducido por Máximo Martínez, resultando ambos vehículos con daños materiales; b) que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. II del fondo de la inculpación, dictó en atribuciones correccionales una sentencia el 14 de enero de 1999, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Daniel de los Santos Martínez Esquea, Manuel Arsenio Ureña, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., intervino el fallo dictado en atribuciones correccionales el 8 de diciembre del 2000 por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación incoados por los señores Daniel de los Santos Martínez Esquea, Manuel Arsenio Ureña y La Universal de Seguros, C. por A., por intermedio del Dr. Plinio Montes de Oca, en fecha 23 de abril de 1999; y por Milton R. Matos Nín, por intermedio del Dr. Freddy Morales, en fecha 13 de julio de 1999, en contra de la sentencia No. 10460-98, de fecha 14 de enero de 1999, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el señor Daniel de los Santos Martínez Esquea, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al señor Daniel de los Santos Martínez Esquea, por haber violado los artículos 65 y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable al señor Máximo Martínez Matos, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le descarga; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Milton R. Matos N., a través de sus abogados

apoderados Dres. Atala Rosario M. y Freddy Morales, en contra de Manuel Arsenio Ureña, C. por A., en su calidad de propietaria del vehículo causante del accidente y de Daniel de los Santos Martínez Esquea, por su hecho personal, por haber sido hecha de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena a Daniel de los Santos Martínez Esquea, por su hecho personal, y a la compañía Manuel Arsenio Ureña, C. por A., en su condición de propietaria del vehículo conducido por Daniel de los Santos Martínez Esquea, al pago solidario de la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) más los intereses legales a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia como indemnización complementaria, a favor del señor Milton R. Matos N., como justa reparación por los daños materiales sufridos por él, incluyendo los daños emergentes y el lucro cesante; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable, en su aspecto civil y hasta el límite de la póliza, a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo concluido por el señor Daniel de los Santos Martínez Esquea y propiedad de Manuel Arsenio Ureña, C. por A.; **Sexto:** Se condena a Manuel Arsenio Ureña, C. por A. y a Daniel de los Santos Martínez Esquea al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Atala Rosario M. y Freddy Morales, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido recurrente señor Daniel de los Santos Martínez Esquea, por no haber comparecido no obstante citación legal a la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 21 de noviembre del 2000, mediante acto No. 2642-2000 de fecha 10 de noviembre del 2000, instrumentado por el ministerial Armando Antonio Santana Mejía, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Transito del Distrito Nacional, fecha en que se conoció el fondo de los recursos de apelación de que se tratan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal, y el 149 del Código de Procedimiento Civil, respectivamente; **TERCERO:** En cuanto al fondo dichos

recursos de apelación, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por reposar sobre base legal, cuyo dispositivo ha sido copiado más arriba; **CUARTO:** Se condena al prevenido recurrente señor Daniel de los Santos Martínez Esquea, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **QUINTO:** Se condena al señor Daniel de los Santos Martínez Esquea conjunta y solidariamente con Manuel Arsenio Ureña y La Universal de Seguros, C. por A., en sus indicadas calidades al pago de las costas civiles y penales del procedimiento causadas en grado de apelación, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho de los Dres. Atala Rosario M. y Freddy Morales, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos incoados por Daniel de los Santos Martínez Esquea, prevenido y persona civilmente responsable, Manuel Arsenio Ureña, C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes exponen en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, procede analizar en primer lugar el tercer medio, referente a la insuficiencia de motivos, por lo cual los recurrentes solicitan la casación de la sentencia recurrida;

Considerando, que los tribunales del orden judicial están en el deber de exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, sólo mediante la exposición de motivos, las partes pueden apreciar en las sentencias los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe;

Considerando, que en la especie el Juzgado a-quo confirmó la sentencia de primer grado, sin exponer una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como tampoco expuso motivaciones que justificaran su dispositivo, por lo cual procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Milton R. Matos en los recursos incoados por Daniel de los Santos Martínez Esquea, Manuel Arsenio Ureña, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 25

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 30 de abril del 2002. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrente: | Jorge Lucas Pérez. |
| Abogado: | Dr. Carlos Manuel de la Cruz. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de septiembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Lucas Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de mayo del 2002, a requerimiento del

Dr. Carlos Manuel de la Cruz, actuando a nombre y representación de Jorge Lucas Pérez, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 309-3 del Código Penal modificado por la Ley No. 24-97, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 5 de marzo del 2002 la señora Margarita Romero interpuso formal querrela con constitución en parte civil, contra el señor Jorge Lucas Pérez por haberle amenazado y maltratado físicamente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó su sentencia el 15 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el fallo, ahora impugnado, en fecha 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara, regular y válido el recurso de apelación de fecha 16 de febrero del 2001, por el Dr. Carlos Manuel de la Cruz, a nombre y representación de Jorge Lucas Pérez, contra la sentencia No. 3137 de fecha 15 de marzo del 2002, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido incoado conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Ordenar el envío del expediente a cargo de Jorge Lucas Pérez, ante el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, para que instruya la sumaria correspondiente en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1014 y en virtud de lo que establece el artículo 309-3-b del Código Penal,

ya que los elementos aportados permiten determinar que en la especie se está en presencia de una agresión que constituye violencia contra la mujer, en la que según los certificados médicos se ha causado un grave daño a la persona, y que la certificación expedida por el Hospital Juan Pablo Pina establece la pérdida de embarazo sufrida por la agraviada Margarita Romero, lo cual es producto de una golpiza que le propinó su concubino Jorge Lucas Pérez; **Segundo:** Se reservan las costas para que sean falladas conjuntamente con el fondo'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, confirma en todas sus partes, la sentencia impugnada cuyo dispositivo se ha transcrito precedentemente; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa por improcedentes e infundadas”;

**En cuanto al recurso de
Jorge Lucas Pérez, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Jorge Lucas Pérez, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-quá, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-quá, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que la corte de apelación confirmó la sentencia incidental atacada con el referido recurso, en razón de haberse demostrado en el plenario que el prevenido Jorge Lucas Pérez en reiteradas ocasiones amenazaba a la agraviada (su esposa); que la sacó con engaños de su casa, trasladándola a otro lugar y propinándole la serie de heridas y circunstancias de pérdida de embarazo, como consta en el expediente; b) Que la corte estimó necesario confirmar la decisión recurrida, y así coincidir con el criterio que primó en la decisión, porque el artículo 309-3 del Có-

digo Penal Dominicano, que fue modificado por la Ley No. 24-97, la cual establece que se castigarán con la pena de 5 a 10 años de reclusión mayor a los culpables de violencia cuando concurren uno o varios de los hechos siguientes: 1. penetración en la casa, lugar, etc.; 2) cuando causare grandes daños corporales a la persona; 3) cuando el agresor portare armas en circunstancias tales que conlleven la intención de matar, mutilar, etc.; c) Que con sólo una de todas las condiciones que contempla el citado artículo, es suficiente para que un asunto sea instruido, ya que la sanción que en la hipótesis de culpabilidad se le aplicaría en el fondo, es la de reclusión, de manera que ningún tribunal tiene aptitud para conocer de un asunto en materia criminal sin el prerequisite de la instrucción preparatoria, que es el auto o providencia para conocer de un asunto; por ello, la corte se identifica con la decisión de envío a la jurisdicción de instrucción”;

Considerando, que tal y como lo expuso la Corte a-qua, lo procedente es que tan pronto en el conocimiento de un asunto en la jurisdicción correccional surjan o se revelen los caracteres de un crimen, es deber del tribunal desapoderarse y ordenar la declinatoria ante el juzgado de instrucción; en consecuencia, la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado y ofrecer los motivos anteriormente expuestos, aplicó correctamente la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Lucas Pérez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley, al Procurador Fiscal de San Cristóbal, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 26

| | |
|----------------------------|--|
| Decisión impugnada: | Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 23 de agosto del 2002. |
| Materia: | Criminal. |
| Recurrente: | Ángel Santos Luna. |
| Abogado: | Lic. Pedro Rafael Castillo H. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de septiembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Santos Luna, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 096-0013210-5, domiciliado y residente en la calle Cuquito Vargas casa No. 18 del barrio Duarte del municipio de Villa Bisonó provincia de Santiago, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de agosto del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile por tardío, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pedro Rafael Castillo, en representación del señor Ángel Santos Luna Sala, en contra de la providencia calificativa No. 135/2002 “auto de envió al tribunal criminal”, de fecha 18 de junio del 2002 dictado por el Magistrado Juez del Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Envía el presente expediente por ante el Magistra-

do Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial el 24 de octubre del 2002, a requerimiento del Lic. Pedro Rafael Castillo H., actuando a nombre y representación del recurrente Ángel Santos Luna;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ángel Santos Luna contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para el conocimiento del mismo, a la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 27

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 20 de mayo de 1997. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrente: | Jesús Berdías o Bardías. |
| Abogado: | Dr. Rafael Sosa Pérez. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de septiembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Berdías o Bardías, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 20 de mayo de 1997 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 22 de octubre de 1997 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a reque-

rimiento del Dr. Rafael Sosa Pérez, en representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 11 de junio de 1996, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Jesús Berdías o Bardía, por violación a los artículos 309 y 311 del Código Penal, en perjuicio de Georgina Franco; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís del fondo de la inculpación, el 12 de agosto de 1996 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; c) que del recurso de apelación interpuesto por Jesús Berdías o Bardía, intervino la sentencia dictada el 20 de mayo de 1997 en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por Jesús Bardías, a través de su abogado, en contra de la sentencia dictada el 12 de agosto de 1996, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Declarar como al efecto declara al nombrado Jesús Berdías, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 309 y 311 del Código Penal, en perjuicio de Georgina Franco; **Segundo:** Debe condenar como al efecto condena al pago de las costas penales; **Terce-ro:** Debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, por haber sido

hecha conforme a lo requerido por la ley; y en cuanto al fondo, debe condenar como al efecto condena al nombrado Jesús Berdías, al pago de una indemnización de Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$65,000.00) como justa reparación por los daños civiles y materiales ocasionados a Georgina Franco por su hecho delictuoso; **Cuarto:** Que en caso de que el nombrado Jesús Berdías se declare insolvente, se condena a un (1) día de prisión por cada peso dejado de pagar; **Quinto:** Se condena al pago de las costas civiles, las mismas con distracción y provecho de los Dres. Rafael Saldaña y Mariano Hinirio, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del inculpado Jesús Bardías por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio declara nula la sentencia objeto del presente recurso, por haber omitido el juez del Tribunal a-quo sanciones penales establecidas a las violaciones puestas a cargo del inculpado Jesús Bardías; **CUARTO:** En consecuencia, esta corte, se avoca y conoce el fondo del asunto de que se trata, y en tal virtud declara la culpabilidad del nombrado Jesús Bardías, por violación a los artículos 309 y 311 del Código Penal, en perjuicio de la nombrada Georgina Franco; y en consecuencia, lo condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); y al pago de las costas penales; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Georgina Franco, por estar conforme a derecho; **SEXTO:** En cuanto al fondo se condena al nombrado Jesús Bardías al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños físicos y morales ocasionados a Georgina Franco, por su hecho delictuoso; **SÉPTIMO:** Se condena al nombrado Jesús Bardías al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Rafael Saldaña y Mariano Hinirio, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso interpuesto por Jesús Berdías o Bardías, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que Jesús Berdías o Bardías, ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, que al no hacerlo, en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, su recurso está afectado de nulidad, y por ende sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia, o sea, en su calidad de prevenido;

Considerando, que antes de analizar a fondo la sentencia impugnada se impone determinar si la misma es regular en todos sus aspectos, en cuanto a la observación de las reglas procesales vigentes, o si por el contrario la Corte a-qua ha incurrido en la transgresión de algunas de ellas, lo cual conduciría necesariamente a la casación de la sentencia, en razón de que en materia penal está interesado el orden público;

Considerando, que en ese orden de ideas, la culminación de todo proceso penal, que es la sentencia dictada por los jueces, debe ser firmada por los jueces que conocieron del caso, lo cual debe hacerse constar en ese documento; que en la especie, en la sentencia impugnada no figuran las firmas de los jueces que la dictaron; en consecuencia procede la casación de la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de Jesús Berdías o Bardías, en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de mayo de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia en el aspecto penal, y en-

vía el conocimiento del asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Se condena a Jesús Berdías o Bardías al pago de las costas civiles y se compensan las penas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 28

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 27 de noviembre del 2002. |
| Materia: | Criminal. |
| Recurrente: | Juan Antonio Concepción Valdez. |
| Abogados: | Licdos. Amado Gómez Cáceres y Ricardo García y Dr. José Francisco Cárdena. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de septiembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Concepción Valdez (a) El Alemán o El Rubio, dominicano, mayor de edad, soltero, tapicero, cédula de identificación personal No. 67713 serie 47, domiciliado y residente en la calle General Juan Rodríguez No. 10 de la ciudad de La Vega, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Juan Antonio Concepción Valdez (a) El Alemán o El Rubio de violar los artículos 330, 331 y 309 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Awilda Altigracia García Cruz; y en

consecuencia, se condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **SEGUNDO:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por la nombrada Awilda Alta-gracia García Ruiz, en contra del nombrado Juan Antonio Concepción Valdez (a) El Alemán o El Rubio; y en consecuencia, se condena una cantidad simbólica de un centavo, a favor de la parte civil; **TERCERO:** Se condena al acusado al pago de las costas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de noviembre del 2002 a requerimiento del Dr. José Francisco Cárdena, por sí y por los Licdos. Amado Gómez Cáceres y Ricardo García, a nombre y representación de Juan Antonio Concepción Valdez, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de junio del 2003 a requerimiento de Juan Antonio Concepción Valdez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Juan Antonio Concepción Valdez (a) El Alemán o El Rubio ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Juan Antonio Concepción Valdez (a) El Alemán o El Rubio del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de

noviembre del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 29

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de julio de 1999. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Cándido Mota y compartes. |
| Abogados: | Dres. José Enéas Núñez F. y José Fernando Pérez Vólquez. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de septiembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cándido Mota, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0611141-2, domiciliado y residente en la calle Juan Sánchez R. No. 36, Km. 28 del D. N., prevenido y persona civilmente responsable; Oxígeno Dominicano, C. por A., persona civilmente responsable, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de diciembre de 1999, a requerimiento del Dr. José Eneas Núñez F., quien actúa a nombre y representación de Cándido Mota, Oxígeno Dominicano, C. por A., y La Colonial, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de febrero del 2000 a requerimiento del Dr. José Fernando Pérez Vólquez, quien actúa a nombre y representación de Oxígeno Dominicano, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c; 65 y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 10 de julio de 1996 mientras el señor Cándido Mota conducía el camión marca Daihatsu, propiedad de Oxígeno Dominicano, C. por A., asegurado con La Colonial, S. A., en dirección de norte a sur por la autopista Duarte, chocó con el jeep marca Mitsubishi, conducido por Marino Hernández, resultando herida la señora Zunilda Mendoza del Rosario, quien en ese momento se disponía a cruzar la vía; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó en sus atribuciones correccionales su sentencia el 3 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de julio de 1999, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Eladio Antonio Capellán Mejía, a nombre y representación del prevenido Cándido Mota, de la compañía Oxígeno Dominicano, C. por A., y del señor Juan José Ramírez Ogando, en fecha 17 de enero de 1997; b) la Licda. Adalgisa Tejada conjuntamente con el Dr. José Eneas Núñez, a nombre y representación de Cándido Mota, de la compañía Oxígeno Dominicano y/o Juan José Ramírez y la compañía de seguros La Colonial, S. A., en fecha 13 de diciembre de 1996, contra la sentencia de fecha 3 de diciembre de 1996, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: Aspecto penal: **‘Primero:** Se declara al nombrado Cándido Mota, de generales anotadas, conductor del camión marca Daihatsu, placa C290-666, chasis V78-04709, registro No. 656343, asegurado en la compañía La Colonial, S. A., propiedad de Oxígeno Dominicano, culpable de violación a los artículos 49, letra c; 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le condena a una pena de un (1) año de prisión y al pago de una multa por la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00), más las costas penales; **Segundo:** Se declara a Marino Hernández, de generales que constan, chofer del vehículo tipo jeep marca Mitsubishi, placa No. J319-868, chasis No. D-L14WMJ75033, registro J04-9781-92, asegurado en Seguros América, propiedad de Donatila Vargas de Salcedo, no culpable por no haber violado ninguna disposición de la presente Ley No. 241, y se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio en su favor; Aspecto civil: **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma por estar acorde con la ley, la constitución en parte civil incoada por las señoras Gilda Pimentel de Suero y/o Donatila Vargas de Salcedo y Marino Hernández, en contra de Cándido Mota, Oxígeno Dominicano y/o Juan José Ramírez Ogando, por órgano de su abogado constituido

y apoderado especial Dr. Bolívar Soto Montás; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha demanda, se condena a Cándido Mota, Oxígeno Dominicano y/o Juan José Ramírez, al pago conjunto y solidario de: a) una indemnización por la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) en favor de Marino Hernández, a consecuencia de las lesiones físicas, daños morales y lucro cesante sufridos en el accidente que nos ocupa; b) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), para Gilda Pimentel de Suero y/o Donatila Vargas de Salcedo, como parte propietaria del vehículo tipo jeep placa J319-868, en resarcimiento a los graves daños experimentados y su lucro cesante, así como por daños emergentes; c) los intereses legales de cada una de las sumas indicadas con antelación, a partir de la fecha en que fueron demandados en justicia; d) las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Bolívar Soto Montás, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del camión placa C290-666, que era conducido por Cándido Mota, único culpable de este accidente; **Sexto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma por haberse hecho cónsona con la ley, la constitución en parte civil intentada por la empresa Oxígeno Dominicano, S. A., en contra de Gilda Pimentel de Suero y Marino Hernández, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. José Negrete Tolentino; **Séptimo:** En cuanto al fondo de esta demanda civil de manera reconventional, se rechaza la misma en todas y cada una de sus partes por improcedente y carente de base legal que la sustente; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Juan José Ramírez Ogando y la compañía de seguros La Colonial, S. A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y declara al nombrado Cándido Mota, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c; 65 y 123, letra a, de la Ley No. 241 sobre Tránsi-

to de Vehículos; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) acogiendo circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal; **CUARTO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia y condena a los nombrados Cándido Mota, por su hecho personal y Juan José Ramírez, en su calidad de persona civilmente responsable al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del señor Marino Hernández, como justa reparación por las lesiones físicas sufridas; b) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) en favor de la señora Gilda Pimentel de Suero, por concepto de los daños materiales sufridos por el vehículo marca Mitsubishi placa No. J319-868 de su propiedad, a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Confirma la sentencia en todos los demás aspectos; **SEXTO:** Condena al nombrado Cándido Mota, al pago de las costas penales y conjuntamente con el señor Juan José Ramírez, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho del Lic. Alfredo Contreras Lebrón, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de Oxígeno Dominicano, C. por A.,
persona civilmente responsable, y La Colonial, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expu-

sieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Cándido Mota, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que ha quedado establecido que el accidente se produjo próximo al kilómetro 36 de la autopista Duarte, mientras ambos vehículos transitaban en la misma dirección norte a sur, cuando la nombrada Zunilda Mendoza del Rosario se disponía a cruzar la vía y el vehículo tipo jeep placa No. J319-868, conducido por Marino Hernández frenó repentinamente para evitar atropellar a la misma y el camión placa No. C290-66, conducido por Cándido Mota lo chocó en la parte trasera, y a consecuencia del impacto el primer vehículo atropelló a la nombrada Zunilda Mendoza, por lo que perdió el control y se volcó; b) Que aunque la agraviada señaló en el acta policial que ella estaba en la acera, ambos conductores afirman que ella se lanzó a cruzar la vía sin tomar las debidas precauciones, pero el prevenido recurrente Cándido Mota no mantenía la distancia requerida del vehículo que le antecedía; por esa razón, él mismo afirma que al frenar de repente el jeep, él lo chocó en la parte trasera; c) Que el accidente se debió a la falta del conductor, el prevenido Cándido Mota, pues aún con la falta de la

nombrada Zunilda Mendoza, que se lanzó a cruzar la vía de tanto tránsito, el prevenido recurrente es responsable de su propia falta, y por su descuido no tomó las medidas de precaución necesarias como para guardar una distancia razonable respecto al vehículo que le antecedía, lo que no le permitió reducir la velocidad y frenar a tiempo para evitar así estrellarse en el camión que conducía contra el vehículo del nombrado Marino Hernández, lo que evidencia claramente la imprudencia de dicho conductor”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), el juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare al agraviado veinte (20) días o más, como sucedió en la especie, por lo que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo y condenar al prevenido, Cándido Mota, al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Cándido Mota, en su calidad de persona civilmente responsable, Oxígeno Dominicano, C. por A. y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de julio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Cándido Mota en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 30

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 27 de agosto del 2001. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Juan Heriberto Cruz y compartes. |
| Abogado: | Lic. Neuli R. Cordero. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de septiembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Heriberto Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0251322-7, domiciliado y residente en la calle 20 No. 42, Gurabo, Santiago, prevenido; Rosendo Enrique Pérez Cruz, persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de septiembre del 2001 a requerimiento del Lic. Neuli R. Cordero, quien actúa a nombre y representación de Juan Heriberto Cruz, Rosendo Enrique Pérez Cruz y Seguros América, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 4 de abril de 1988 mientras el señor Juan Heriberto Cruz conducía el camión marca Daihatsu, propiedad de Rosendo Enrique Pérez Cruz, asegurado con Seguros América, C. por A., en dirección de sur a norte por la carretera La Cruz de Gurabo, chocó al señor Francisco Arias Pérez, quien se disponía a cruzar la vía, resultando con golpes y heridas curables después de los veinte (20) días; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó en sus atribuciones correccionales, su sentencia el 12 de enero del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de agosto del 2001, y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Neuli R. Cordero, a nombre y representación del prevenido Juan Heriberto Cruz; de la

persona civilmente responsable, Rosendo Pérez Gómez y de la compañía Seguros América, entidad aseguradora, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 10 de fecha 21 de enero del 2000, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra textualmente dice así: Aspecto Penal: **“Primero:** Que debe declarar como al efecto declara, al nombrado Juan Heriberto Cruz, culpable de violar los artículos 49, inciso c; 65 y 102 golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, conducción temeraria o descuidada y deberes de los conductores hacia los peatones, en perjuicio de Francisco Arias Pérez; en consecuencia, se le condena a la pena de seis (6) meses de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Segundo:** Que debe ordenar y ordena la suspensión de la licencia de conducir del nombrado Juan Heriberto Cruz por un período de seis (6) meses a partir de la notificación de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena a Juan Heriberto Cruz, al pago de las costas penales; En el aspecto civil: **Cuarto:** Que debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Lic. Rafael Pérez Abréu, a nombre y representación del agraviado Francisco Antonio Arias, en su nombre personal contra Rosendo Enrique Pérez, como persona civilmente responsable y de la compañía Seguros América, entidad aseguradora, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Quinto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar como al efecto condena, al señor Rosendo Enrique Pérez conjuntamente con la compañía Seguros América, C. por A., al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de Francisco Arias Pérez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él con motivo del accidente; **Sexto:** Que debe condenar como al efecto condena a Rosendo Enrique Pérez, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Lic. Rafael Pérez Abréu, abogado de la parte civil que afirma haberlas

avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Que debe declarar como al efecto declara, la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza de la fianza a la compañía Seguros América, C. por A.; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Heriberto Cruz por no haber comparecido a la causa no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca los ordinales quinto y en parte el séptimo de la sentencia apelada; y en tal virtud, se condena al señor Rosendo Enrique Pérez, en su condición de persona civilmente responsable a pagar una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en favor de Francisco Arias Pérez, como reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a causa del accidente que nos ocupa, por considerar este tribunal que es la suma justa y adecuada con los daños recibidos; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía Seguros América, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo causante del daño, hasta el límite de la póliza establecida; **QUINTO:** Se confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **SEXTO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales; **SÉPTIMO:** Se rechazan en parte las conclusiones de la parte civil constituida por improcedentes y mal fundadas”;

**En cuanto al recurso de Rosendo Enrique Pérez Cruz,
persona civilmente responsable, y Seguros América,
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la

Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Juan Heriberto Cruz, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Juan Heriberto Cruz en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen del aspecto penal de la sentencia para determinar si la misma contiene violaciones a la ley que justifiquen su casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que la causa generadora del accidente fue la falta exclusiva del prevenido Juan Heriberto Cruz, quien no tomó las precauciones de lugar al manejar su vehículo de manera atolondrada, temeraria y descuidada, todo lo cual queda corroborado por la declaración de Francisco Arias Pérez, al manifestar, que mientras Juan Heriberto Cruz se disponía a rebasar, lo hizo sin tomar las medidas de lugar ni observar si disponía de espacio para ello, por lo que le dio en la cara con el espejo retrovisor, ocasionándole los golpes descritos en el certificado médico. Además, el conductor declara, en primer grado, que el peatón se encontró con el espejo retrovisor que estaba ahí, como si el mismo fuera un objeto estático y no parte del camión mismo; b) Que a juicio de esta corte de apelación, la pena impuesta al prevenido Juan Heriberto Cruz, por el Juez a-quo consistente en seis (6) meses de prisión correccional y Quinientos Pesos

(RD\$500.00) de multa, merece ser confirmada porque el Juez a-quo hizo una buena interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), pudiendo el juez además, ordenar la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare al agraviado veinte (20) días o más, como sucedió en la especie, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, que condenó al prevenido Juan Heriberto Cruz a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, así como a la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Rosendo Enrique Pérez Cruz y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de agosto del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Juan Heriberto Cruz, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 31

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero del 2002. |
| Materia: | Criminal. |
| Recurrente: | Félix Brito Mejía. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de septiembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Brito Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identificación personal No. 439003 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle España No. 24 del barrio Libertador de Herrera, D. N., acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de febrero del 2002, a requerimiento de Félix

Brito Mejía, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 26 de mayo de 1997 el señor Víctor Manuel Cuello Félix interpuso formal querrela contra el nombrado Félix Antonio Brito Mejía por violación al artículo 295 del Código Penal, en perjuicio de su hijo Wilson Cuello Reyes; b) que sometido a la acción de la justicia Félix Brito Mejía, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió su providencia calificativa el 12 de mayo de 1998; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió su fallo el día 2 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Félix Brito Mejía, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de febrero del 2002, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Brito Mejía, en representación de sí mismo, en fecha 2 de diciembre de 1998, en contra de la sentencia número 811, de fecha 2 de diciembre de 1998, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Félix Brito Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cé-

dula de identificación personal No. 439003 serie 1ra., residente en la calle España No. 24 del sector Libertador de Herrera, D. N., preso en la cárcel pública de Azua desde el 6 de junio de 1997, culpable del crimen de homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de arma blanca, hechos previstos y sancionados por los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre porte y tenencia ilegal de armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombrado de Wilson Cuello Reyes; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión; **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales causadas'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, que declaró al señor Félix Brito Mejía, culpable del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal; 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Wilson Cuello Reyes, y que lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Condena al señor Félix Brito Mejía, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

**En cuanto al recurso de
Félix Brito Mejía, acusado:**

Considerando, que el recurrente Félix Brito Mejía en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el acusado no niega los hechos que se le imputan, aunque en sus declaraciones trata de reducir su responsabilidad penal, en el sentido de que no quería matar

al occiso Wilson Cuello Reyes, que sólo tiró para defenderse; sin embargo, el acusado no estableció la prueba de que realmente actuó al amparo de una causa justificativa; en tal sentido, esta corte de apelación entiende que el procesado actuó con intención de producir la muerte, usando para ello un arma blanca (un machete) que era susceptible de producirla; b) Que esta corte, después de haber estudiado el caso, ha llegado a la conclusión de que el acusado Félix Antonio Brito Mejía, violó las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía por el nombre de Wilson Cuello Reyes, por lo que el tribunal de primer grado lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales, y entiende que debe confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente Félix Brito Mejía, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al acusado a veinte (20) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Brito Mejía contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 32

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 18 de febrero del 2002. |
| Materia: | Criminal. |
| Recurrente: | Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de septiembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 18 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de febrero del 2002, a requerimiento del Lic. Juan María Sirí Sirí, en su condición de Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, en la que expone lo siguiente: “Que interpone dicho recurso, en virtud de que existe

un acta de allanamiento escrita por el Magistrado Procurador Fiscal en el cual se asegura haberle encontrado una sustancia en los bolsillos del acusado, lo que demuestra algo más que un indicio, un hecho comprobado por lo que entendemos que los Jueces, al fallar como lo han hecho, han desvirtuado los hechos; por vía de consecuencia, han herrado en la aplicación del derecho, por lo que la sentencia recurrida debe ser revocada, medios que serán motivados oportunamente”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1999;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 22, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de noviembre del 2000 fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el nombrado Joaquín Ricardo Guzmán Domínguez, como presunto autor de violar la Ley 50-88; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, para instruir la sumaria correspondiente, resolvió el 24 de enero del 2001 mediante providencia calificativa enviar al procesado Joaquín Ricardo Guzmán Domínguez, al tribunal criminal; c) que la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago fue apoderada del conocimiento del fondo de la acusación, dictando su sentencia el 15 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la decisión impugnada; d) que ésta intervino en fecha 18 de febrero del 2002 por fallo de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el acusado y el Magistrado Procurador Fiscal de ese distrito judicial, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación incoado por el Lic. Freddy Zarzuela en nom-

bre y representación del prevenido Joaquín Ricardo Guzmán Domínguez, en contra de la sentencia criminal No. 298 de fecha 15 de mayo del 2001, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago, por haber sido hecho de acuerdo con las normas procesales vigentes, la cual copiada a la letra dice así: **‘Primero:** Que debe declarar y declara al señor Joaquín Ricardo Guzmán Domínguez, culpable de violar los artículos 4, letra b; 5, letra a y 75, párrafo I de la Ley 50-88; **Segundo:** Que debe condenar y condena al señor Joaquín Ricardo Guzmán a cumplir la pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **Tercero:** Que debe ordenar y ordena la incineración de la droga ocupada, cinco punto cero (5.0) gramos de cocaína; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al pago de las costas’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Declara al nombrado Joaquín Ricardo Guzmán Domínguez, no culpable de los hechos que se le imputan y lo descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio; **QUINTO:** Ordena la libertad inmediata de Joaquín Ricardo Guzmán Domínguez o Joaquín Ricardo Domínguez a no ser que se encuentre detenido por otra causa”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por el
Magistrado Procurador General de la Corte
de Apelación de Santiago:**

Considerando, que es de principio que antes de examinar el recurso de que se trate, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será

notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario y la parte la firmará...”;

Considerando, que en el expediente no hay constancia de que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago haya cumplido con esa obligación procesal; tampoco consta que la parte contra quien se recurrió haya tomado conocimiento de la existencia del recurso por cualquier otra vía, a fin de preservar su derecho de defensa; por consiguiente, el referido recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 18 de febrero del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 33

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de abril de 2001. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Franklyn Acosta Carrasco y compartes. |
| Abogado: | Lic. José B. Pérez Gómez. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de septiembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Franklyn Acosta Carrasco, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 3399 serie 80, domiciliado y residente en la calle Altgracia No. 7 del sector Los Mina de esta ciudad, prevenido; Refrescos Nacionales, C. por A., persona civilmente responsable, y la Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de abril de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de mayo del 2001 a requerimiento del Lic. José B. Pérez actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 30 de julio del 2002 por el Lic. José B. Pérez Gómez, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c; 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 13 de septiembre de 1997 en la ciudad de Santo Domingo, entre el camión marca International, asegurado con la Transglobal de Seguros, S. A., propiedad de Refrescos Nacionales, C. por A., conducido por Franklyn Acosta Carrasco, resultando varias personas lesionadas y los vehículos con desperfectos, fue apoderada del conocimiento del fondo de la prevención, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando ésta en atribuciones correccionales, una sentencia el 16 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; b) que de los recursos de apelación interpuestos por los hoy recurrentes, intervino el fallo recurrido de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de abril del 2001, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José B. Pérez Gómez, a nombre y representación de Franklyn Acosta Carrasco, Refrescos

Nacionales, C. por A. y la Transglobal de Seguros, S. A., en fecha 4 de octubre de 1999, contra la sentencia marcada con el No. 1589 de fecha 16 de junio de 1999, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Pronuncia el defec- to contra el prevenido Franklyn Acosta Carrasco, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Segun- do:** Se declara al nombrado Franklyn Acosta Carrasco, de genera- les anotadas, culpable de violar los artículos 49, literal c; 65 y 74, li- teral d y 75 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa por la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** Se condena al nombrado Franklyn Acosta Carrasco al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara al nom- brado Otilio Antonio Gómez, de generales anotadas, no culpable de violar la Ley 241 del año 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en ninguna de sus disposiciones; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; y en cuanto a él, por este concepto, se declaran las costas penales de oficio; **Quinto:** Se de- clara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por los señores Otilio Antonio Gómez y Santiago Reyes, a través de los Dres. Francisco Acosta Carrasco y Juan Arístides Taveras Guzmán contra el coprevenido Franklyn Acos- ta Carrasco, como persona responsable por su hecho personal; Refrescos Nacionales, C. por A., como persona civilmente res- ponsable, y la compañía Transglobal de Seguros, S. A., como enti- dad aseguradora del vehículo placa No. LE-5489, por haberse rea- lizado conforme a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de la expresa- da constitución en parte civil, se condena a la compañía Refrescos Nacional, C. por A., al pago de una indemnización de: a) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho del señor Otilio Antonio Gómez, como justa reparación por los daños y lesiones físicas experimentadas por éste; b) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho del señor Otilio Antonio Gó-

mez, como justa reparación por los daños materiales causados al vehículo de su propiedad, como consecuencia, del accidente automovilístico que se trata; c) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor y provecho del señor Santiago Reyes, como justa reparación por los daños y lesiones físicas experimentados por éste, como consecuencia del accidente automovilístico que se trata; d) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor y provecho de Eddy Tolentino de los Santos y Virgilia Arias, padre y madre, tutores legales del menor agraviado Ediberto, como justa reparación por los daños y lesiones experimentados por el citado menor; **Séptimo:** Se condena a la compañía Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **Octavo:** Se condena a la compañía Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Francisco Acosta Carrasco y Juan Arístides Taveras Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia, común y oponible hasta el monto de la póliza a la compañía Transglobal de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo marca International, registro No. LE-5489, según la certificación de fecha 4 de junio de 1998, expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; **Décimo:** En cuanto a la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Franklyn Acosta Carrasco, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Franklyn Acosta Carrasco al pago de las costas penales y a la razón social Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Francisco Novas Encarnación y Juan Arístides Taveras Guzmán, abogados quienes afirman haberlas avanzado”;

En cuanto a los recursos interpuestos por Franklyn Acosta Carrasco, prevenido; Refrescos Nacionales, C. por A., persona civilmente responsable y la Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial el siguiente medio: “Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. En otro aspecto: Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, “que los jueces del fondo sólo tomaron en consideración las declaraciones vertidas en el acta policial por los coprevenidos y las del prevenido descargado y parte civil constituida, Otilio Antonio Gómez, parte interesada; que, además, los jueces no ponderaron el hecho correctamente, que de haber sido bien evaluado, hubiera conducido a una decisión distinta, por lo que procede casar la sentencia impugnada”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; que cuando los jueces del fondo reconocen como sinceros, algunos testimonios y declaraciones, y fundan en ellos su íntima convicción, como ocurrió en la especie, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de las pruebas; que por consiguiente, todo lo argüido por los recurrentes en el medio que se acaba de examinar, debe ser desestimado;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar el aspecto penal de la sentencia impugnada, expuso lo siguiente: “a) Que el accidente se produce en la intersección de las calles 13 y Activo 20-30 de esta ciudad, al momento en que Otilio Antonio Gómez atravesaba la referida intersección, resultando embestido por el camión que conducía Franklyn Acosta Carrasco, quien penetró bruscamente a la intersección sin ceder el paso, colisionando con el vehículo que conducía el primero, y éste a su vez con el vehículo

detenido que conducía Miguel de los R. Suárez, lo que se infiere por las declaraciones ofrecidas por Otilio Antonio Gómez ante la juez de primer grado y las vertidas por Franklyn Acosta Carrasco y Miguel de los R. Suárez en el acta policial levantada en ocasión del accidente; b) que el hecho generador del accidente fue la falta cometida por Franklyn Acosta Carrasco, quien no obstante saber que conducía un vehículo pesado, y que vio la camioneta que conducía Otilio Antonio Gómez, entró a la intersección sin detenerse como era su deber, produciéndose la colisión por su imprudencia e inobservancia; c) Que a consecuencia del accidente, Santiago Reyes resultó con trauma torácico abdominal y trauma contuso en hombro izquierdo, curables en dos (2) meses, de acuerdo al certificado médico legal No. 12087 del 4 de junio de 1998, expedidos por el médico legista del Distrito Nacional, Otilio Antonio Gómez sufrió trauma cerrado del tórax con dolor a los movimientos respiratorios y trauma en región lumbar, curable en tres meses salvo complicaciones, de acuerdo al certificado médico legal No. 12086 del 4 de junio de 1998”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c; 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la imposibilidad para dedicarse al trabajo durase 20 o más días, como ocurrió en la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponer al prevenido Franklyn Acosta Carrasco, prisión correccional de seis (6) meses y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que los recurrentes, en el segundo aspecto del medio alegado, argumentan, en síntesis, “que la Corte a-qua no expuso convincentemente los motivos que tuvo para invocar el artículo 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, como que fue violado por el prevenido recurrente, al igual que no expuso los

razonamientos para fallar como lo hizo, dejando la sentencia recurrida con un vacío jurídico”;

Considerando, que la Corte a-qua para justificar la violación a cargo del prevenido del artículo 74 de la referida ley, expuso lo siguiente: “a) Que Franklyn Acosta Carrasco al no ceder el paso del vehículo que conducía Otilio Antonio Gómez, violó las disposiciones del artículo 74, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece que toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas, deberá observar las siguientes disposiciones sobre el derecho de paso... d) los vehículos de motor que transitaren por una vía principal, tendrán preferencia de paso en intersecciones sobre los que transiten por una vía secundaria, con excepción de aquellas intersecciones que estuvieren controladas por semáforos u otras señales, al efecto. En todo caso se entenderá por vía principal, la que tenga pavimento de concreto, asfalto o macadan bituminoso definitivo, o los que expresamente determine y señalice la Dirección General de Tránsito Terrestre”;

que por lo transcrito se observa que la Corte a-qua sí expuso los motivos que tuvo para incluir en su decisión la violación al artículo 74 de la referida ley; en consecuencia, procede desestimar los argumentos esgrimidos;

Considerando, que los recurrentes, en el orden civil, exponen que hubo falta de motivación para otorgar las indemnizaciones a la parte civil constituida, sin valorar el daño; que por tanto, la sentencia impugnada merece ser casada en dicho aspecto;

Considerando, que en cuanto a este medio, el mismo carece de fundamento, ya que los jueces gozan de un poder soberano de apreciación del perjuicio, y por ende pueden fijar la indemnización sin tener que dar motivos especiales para justificarla, a condición de que los montos fijados no sean irrazonables, que en la especie, la Corte a-qua se limitó a confirmar las indemnizaciones otorgadas por el tribunal de primer grado, las cuales no son irrazonables.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos incoados por Franklyn Acosta Carrasco; Refrescos Nacionales, C. por A. y la

Transglobal de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de abril de 2001, cuyo dispositivo está copiado en parte anterior a esta sentencia;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 34

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de octubre del 2001. |
| Materia: | Criminal. |
| Recurrente: | Cándido Henríquez de la Cruz o de la Cruz Henríquez. |
| Abogado: | Dr. Anselmo Antonio Portorreal Sánchez. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de septiembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cándido Henríquez de la Cruz o de la Cruz Henríquez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0621048-7, domiciliado y residente en la avenida Los Restauradores No. 1 del sector de Sabana Perdida de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de octubre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso del procurador de la corte a nombre de los procesados por falta de calidad para actuar en nombre de éstos. Se ordena la puesta en libertad de la Sra. Sofía Ciriaco Magdaleno, ya que la sentencia de descargo a favor de ella adquirió la cosa juzga-

da. Se declaran las costas de oficio en cuanto a ella; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Cándido Henríquez de la Cruz, en representación de sí mismo, en fecha 12 de septiembre del 2000, en contra de la sentencia de fecha 12 de septiembre del 2000, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Cándido Henríquez de la Cruz o de la Cruz Henríquez, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconchista, cédula No. 001-0621048-7, residente en la avenida Los Restauradores No. 1, Sabana Perdida, D. N., preso en la cárcel pública de Najayo desde el 14 de marzo del 2000, culpable del crimen de tráfico ilícito de drogas, hecho previsto y sancionado por los artículos 5, literal a; 6, literal a y 75, párrafo II de la Ley No. 50/88, modificada por la Ley 17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Condena al procesado Cándido Henríquez de la Cruz al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Declara a la nombrada Sofía Ciriaco Magdaleno (a) Iluminada, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, cédula No. 028-0045627-5, residente en la calle 4, esquina 15, No. 138, Sabana Perdida, D. N., presa en la cárcel pública de Najayo desde el 14 de marzo del 2000, no culpable del crimen de distribución ilícita de drogas, hecho previsto y sancionado por los artículos 5, literal a; 6 literal a y 75, párrafo I de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17/95 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas y en cuanto a ella declara las costas penales causadas de oficio; **Cuarto:** Ordena el decomiso y destrucción de la droga incautada, consistente en sesenta y cinco (65) porciones de marihuana, con un peso global de 10.7 gramos, veintitrés (23) porciones de cocaína, con un peso global de 10.5

gramos y sesenta y dos (62) porciones de cocaína crack, con un peso global de 6.1 gramos'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que declaró culpable al nombrado Cándido de la Cruz Henríquez, también conocido como Cándido de la Cruz Henríquez del crimen de violación a los artículos 5, literal a; 6 literal a y 75, párrafo II de la Ley 50-88; y que en consecuencia, se le condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al acusado Cándido Henríquez de la Cruz, también conocido como Cándido de la Cruz Henríquez al pago de las costas penales en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 6 de noviembre del 2001 a requerimiento del Dr. Anselmo Antonio Portorreal Sánchez, actuando a nombre y representación de Cándido Henríquez de la Cruz, quien actúa en representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de agosto del 2003 a requerimiento de Cándido Henríquez de la Cruz, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Cándido Henríquez de la Cruz o de la Cruz Henríquez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Cándido Henríquez de la Cruz o de la Cruz Henríquez del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Santo Domingo el 26 de octubre del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 35

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de diciembre del 2001. |
| Materia: | Criminal. |
| Recurrente: | Luis Manuel de los Santos Brito. |
| Abogado: | Lic. Héctor Jiménez Rosario. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de septiembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel de los Santos Brito, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0284726-6, domiciliado y residente en la calle Américo Lugo No. 134 del sector de Villa Juana de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Esteban Perdomo, en representación de Luis Manuel de los Santos Brito, en fecha 28 de febrero del 2001, en contra de la sentencia de fecha 22 de febrero del 2001, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al acusado Luis Manuel de los Santos Brito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0284726-6, domiciliado y residente en la calle Américo Lugo No. 134 del sector de Villa Juana, de esta ciudad; culpable del crimen de tráfico de sustancias ilícitas, hecho previsto y sancionado por los artículos 5, letra a y 75, párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y sus modificaciones, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de prisión, más al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **Segundo:** Se ordena la incautación del cuerpo del delito consistente en un (1) carro, marca Honda Accord, color gris; placa No. AA-AB89, a favor del Estado Dominicano; **Tercero:** Se ordena la destrucción de la droga incautada, consistente en 17 porciones de cocaína crack, con un peso de 69.3 gramos y 1 porción de cocaína, con un peso de 1.4 gramos; **Cuarto:** Se condena al acusado al pago de las costas penales de procedimiento; **SEGUNDO:** Declara nula el acta de operativo de fecha 21 de agosto del 2000, por haber incurrido en ella, en una violación al artículo 8 del reglamento sobre la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, declara culpable al señor Luis Manuel de los Santos Brito, de haber violado los artículos 5, letra a y 75, párrafo I de la Ley 50-88; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al acusado Luis Manuel de los Santos Brito al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de diciembre del 2001 a requerimiento del Lic. Héctor Jiménez Rosario, actuando a nombre y representación de Luis Manuel de los Santos Brito, quien actúa en representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de julio del 2003 a requerimiento de Luis Manuel de los Santos Brito, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Luis Manuel de los Santos Brito, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Luis Manuel de los Santos Brito, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 36

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 27 de agosto del 2001. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Roberto Ceballos y compartes. |
| Abogados: | Licda. Brígida López de Flores y Dres. Julia Yanet Castillo y Carlos José Espiritusanto. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de septiembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Roberto Ceballos, prevenido y persona civilmente responsable; Peravia Motors, C. por A., persona civilmente responsable, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 27 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos José Espiritusanto, por sí y por la Dra. Julia Yanet Castillo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Peravia Motors, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 29 de octubre del 2001 a requerimiento del Dr. Carlos José Espiritusanto, por sí y por la Dra. Julia Yanet Castillo, en representación de Peravia Motors, C. por A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 7 de noviembre del 2001 a requerimiento de la Licda. Rudith Ceballos actuando a nombre y representación de la Licda. Brígida López de Flores, quien a su vez representa a los recurrentes; en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. Carlos José Espiritusanto y Julia Yanet Castillo, actuando a nombre y representación de Peravia Motors, C. por A., en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el memorial de casación suscrito por la Licda. Brígida López de Flores, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en el cual se invoca el medio que más adelante se analizará;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 74, literal e de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de julio de 1998, mientras el vehículo conducido por Roberto Ceballos, propiedad de Peravia Motors, C. por A. y asegurado con La Colonial, S. A., transitaba por la avenida Bartolomé Colón de la ciudad de Santiago de los Caballeros chocó con

el vehículo conducido por Sergio Muñoz, de su propiedad, que transitaba por esa misma vía, resultando ambos vehículos con desperfectos; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1, del Municipio de Santiago, quien apoderó a dicho tribunal para conocer del fondo del asunto, dictando sentencia el 27 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, el 27 de agosto del 2001, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara buenos, regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por la Licda. Rudith Ceballos, por sí y en representación de la Licda. Brígida López, quien a su vez representa a la compañía La Colonial, S. A., al señor Roberto Ceballos y la compañía Peravia Motors, C. por A., así como el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos José Espiritusanto, en representación de la compañía Peravia Motors, C. por A., en contra de la sentencia correccional No. 392-99-0298 Bis de fecha 27 de noviembre de 1999, dictada por la Magistrada Juez del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1, por haber sido interpuestos dichos recursos de apelación de acuerdo a las normas de procedimiento vigentes en cuanto a la forma y cuya parte dispositiva es como sigue: **‘Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Sergio A. Muñoz culpable de violar el artículo 61, párrafo b, inciso I de la Ley 241; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto a cargo del nombrado Roberto A. Ceballos, por no comparecer a la audiencia a pesar de estar citado legalmente; **Tercero:** Que debe declarar y declara al señor Roberto A. Ceballos, culpable de violar el artículo 74, párrafo e, de la Ley 241; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:**

Aspecto civil: Que debe declarar y declara regular y válida en la forma la presente constitución en parte civil incoada por el señor Sergio A. Muñoz, a través de su abogado Lic. José Santiago Reynoso Lora, contra el señor Roberto A. Ceballos y las compañías Peravia Motors, C. por A. y Gendarmes Nacionales; **Quinto:** Que debe condenar y condena en cuanto al fondo, al señor Roberto A. Ceballos en su calidad de conductor y la compañía Peravia Motors, C. por A., entidad civilmente responsable al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) como justa reparación de los daños materiales del vehículo del señor Sergio Antonio Muñoz incluyendo la depreciación del vehículo reparado; **Sexto:** Que debe condenar y condena al señor Roberto A. Ceballos y la compañía Peravia Motors, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al señor Roberto A. Ceballos y la compañía Peravia Motors, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con su distracción en provecho del Lic. José Antonio Reynoso Lora, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora del vehículo conducido por el señor Roberto A. Ceballos, La Colonial de Seguros, S. A.; **Noveno:** Que debe rechazar y rechaza en cuanto al fondo, la presente demanda contra la compañía Gendarmes Nacionales, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Décimo:** Que debe condenar y condena a la parte demandante señor Sergio A. Muñoz al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Brígida López, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, respecto a la presente demanda contra Gendarmes Nacionales; **Décimo Primero:** Que debe rechazar y rechaza la solicitud de la parte civil constituida, la inclusión del pago del lucro cesante, cuando no se demostró ante el plenario ni mediante pruebas documentales, el tiempo que el demandante señor Sergio Antonio Muñoz, se vio privado del uso de su vehículo, por lo que

esta jurisdicción no puede apreciar ni decidir ese aspecto de la demanda por improcedente y mal fundada’; **SEGUNDO:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra del prevenido Roberto A. Ceballos, por no asistir a la audiencia no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo esta Tercera Sala Penal confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Que debe condenar al prevenido Roberto A. Ceballos al pago de las costas penales y civiles del proceso distraendo estas últimas a favor de la abogada concluyente de la parte civil constituida por la Licda. Iselsa Collado, quien afirma avanzarlas en su mayor parte o totalidad; **QUINTO:** Que debe declarar y declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía La Colonial de Seguros, entidad aseguradora del vehículo conducido por el señor Roberto A. Ceballos”;

Considerando, que en su memorial, los Dres. Julia Yanet Castillo G. y Carlos José Espiritusanto G., invocan los siguientes medios: “Omisión de estatuir; Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos”; que por otra parte, el memorial de la Licda. Brígida A. López de Flores invoca lo siguiente: “Falta de motivos”;

**En cuanto al recurso de Roberto Ceballos,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que los medios propuestos por los recurrentes sólo versan sobre los aspectos civiles de la sentencia impugnada tendentes a reducir la responsabilidad civil de la persona civilmente responsable y consecuentemente la de la compañía aseguradora, pero, la condición de procesado de Roberto Ceballos obliga al examen del aspecto penal de la sentencia para determinar si el mismo contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el Juzgado a-quo declaró a Roberto Ceballos culpable de violar el literal e del artículo 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y para fallar en ese sentido dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) que

de acuerdo a las declaraciones vertidas al plenario por el coprevenido Sergio A. Muñoz, así como las declaraciones dadas ante la policía por el coprevenido Roberto Ceballos, y luego de ponderar otros elementos y circunstancias del proceso, ha quedado establecido que el 24 de julio de 1998 ocurrió un accidente automovilístico entre los vehículos conducidos por Sergio A. Muñoz y Roberto Ceballos; que este tribunal entiende que la causa generadora del accidente se debió a la falta en que incurrieron ambos conductores, ya que el coprevenido Sergio A. Muñoz conducía su vehículo a exceso de velocidad y no se percató de que el vehículo que se trasladaba en dirección opuesta a él estaba haciendo un viraje hacia la izquierda; de igual forma el coprevenido Roberto Ceballos que estaba realizando un giro hacia la izquierda debió obtemperar las disposiciones del artículo 74, letra e y no realizar el viraje hacia la izquierda sino ceder el paso al vehículo que iba a seguir su marcha”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Tribunal a-quo constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto por el artículo 74, literal e, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y sancionado con penas de multa no menor de Cinco Pesos (RD\$5.00) ni mayor de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente Roberto Ceballos a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, el tribunal hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso;

En cuanto a los recursos de Roberto Ceballos, en su calidad de persona civilmente responsable, y Peravia Motors, C. por A., persona civilmente responsable, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en los dos memoriales reunidos para su análisis, los recurrentes invocan, en síntesis, lo siguiente: “que los recurrentes, por medio de su abogado concluyeron ante el Juzgado a-quo solicitando que se revocara la sentencia de primer grado en

cuanto a la indemnización acordada a Sergio Muñoz, constituido en parte civil, por no haber probado la calidad de propietario del vehículo accidentado, pero la sentencia para nada se refiere a estas conclusiones y confirmó la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) otorgada como indemnización, sin dar motivos que justifiquen esa condena, amén de que ambos coprevenidos fueron declarados culpables debido a la concurrencia de faltas, por lo que dicha sentencia carece de motivos que justifiquen su dispositivo”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado y del expediente pone de manifiesto que tal como alegan los recurrentes, el Lic. Carlos José Espiritusanto solicitó en sus conclusiones ante el Juzgado a-quo, que la constitución en parte civil hecha por Sergio A. Muñoz fuera declarada inadmisibles por falta de calidad de ese demandante, ya que no había demostrado ser el propietario del vehículo accidentado; que analizada la sentencia impugnada, se evidencia que la misma dejó sin respuesta las conclusiones principales formuladas por el abogado concluyente; que, por constituir estas conclusiones un medio de defensa de los recurrentes, las mismas debieron ser contestadas por el juez del fondo; que en el presente caso el Juzgado a-quo ha incurrido en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que en este aspecto procede casar la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Ceballos, en cuanto a su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 27 de agosto del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia en el aspecto civil en cuanto a Roberto Ceballos, Peravia Motors, C. por A. y La Colonial, S. A., y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Tercero:** Condena a Roberto Ceballos, en

cuanto a su condición de prevenido, al pago de las costas penales, y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 37

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de mayo del 2003. |
| Materia: | Criminal. |
| Recurrente: | Rafael Danilo Ramírez Valerio. |
| Abogado: | Dr. Francisco García Rosa. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de septiembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Danilo Ramírez Valerio, dominicano, mayor de edad, soltero, taxista, cédula de identidad y electoral No. 001-0912608-6, domiciliado y residente en la calle 29, No. 26 del Ensanche Espailat de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Rafael Danilo Ramírez Valerio en representación de sí mismo, en fecha 8 de octubre del 2002, en contra de la sentencia de fecha 3 de octubre del 2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus

atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al acusado Rafael Danilo Ramírez Valerio (a) Mayor, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identificación personal No. 495974 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 29-A No. 26 del Ensanche Espaillat, de esta ciudad, culpable del crimen de tráfico de drogas, hechos previstos y sancionados por los artículos 5, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso, variando la calificación dada a los hechos por el juez de instrucción; **Segundo:** Se ordena el decomiso y destrucción de la droga ocupada que figura en el expediente como cuerpo del delito, consistente en diecinueve (19) porciones de cocaína, con un pesos global de cinco punto siete (5.7) gramos, todo al tenor de las disposiciones del artículos 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; **Tercero:** Se ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano de la balanza marca Tanita, ocupada al acusado y que figura en el expediente como cuerpo del delito, todo al tenor de las disposiciones de los artículos 34 y 106 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por improcedentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, y obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se condena al nombrado Rafael Danilo Ramírez Valerio al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de mayo del 2003 a requerimiento del Dr. Francisco García Rosa, actuando a nombre y representación de Rafael Danilo Ramírez Valerio, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de julio del 2003 a requerimiento de Rafael Danilo Ramírez Valerio, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Rafael Danilo Ramírez Valerio ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Rafael Danilo Ramírez Valerio del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de mayo del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 38

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de junio del 2002. |
| Materia: | Criminal. |
| Recurrente: | Roberto Antonio Rodríguez M. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de septiembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Rodríguez M., dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0369615-9, domiciliado y residente en la calle 3ra. S/N del sector Sabana Perdida de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de junio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Antonio Rodríguez M., en representación de sí mismo, en fecha 27 de julio del 2001, en contra de la sentencia de fecha 27 de julio del 2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley,

cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al acusado Roberto Antonio Rodríguez Morillo, de generales que constan culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, literal a; 6, literal a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 de fecha 30 de mayo del año 1988 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se ordena el comiso y destrucción de la droga ocupada, consistente en cuatro punto uno (4.1) gramos de cocaína base (crack), tres punto dos (3.2) gramos de cocaína y dos punto cuatro (2.4) gramos de marihuana, de no haberse procedido con anterioridad como lo establece el artículo 92 de la Ley 50-88, de fecha 30 de mayo de 1988 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que declaró culpable al señor Roberto Antonio Rodríguez Morillo, también conocido como Roberto Antonio, de haber violado los artículos 5, letra a; 6, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al acusado Roberto Antonio Rodríguez Morillo, también conocido como Roberto Antonio, al pago de las costas penales, causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de junio del 2002 a requerimiento de Roberto

Antonio Rodríguez M., actuando a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación en contra de la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de junio del 2003 a requerimiento de Roberto Antonio Rodríguez M., parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Roberto Antonio Rodríguez M. ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Roberto Antonio Rodríguez M. del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 39

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de noviembre del 2001. |
| Materia: | Criminal. |
| Recurrente: | Damián Vásquez Rosario. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de septiembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Damián Vásquez Rosario, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, domiciliado y residente en la calle Los Súperos S/N del sector Cancino II del Distrito Nacional, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Damián Vásquez Rosario, en fecha 30 de mayo del 2000, en representación de sí mismo, en contra de la sentencia número 1750, de fecha 29 de mayo del 2000, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; cuyo dispositivo es

el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al nombrado Damián Vásquez Rosario de violar los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal, por el hecho de éste haberle dado muerte a Domingo Rosario Belén, circunstancia ésta que se pudo demostrar porque ante el plenario se estableció como un hecho indiscutible que entre el occiso y el acusado se presentó una discusión, donde el occiso se lanzó piedras y el acusado estaba armado de machete y que la discusión fue de tal magnitud que los familiares no pudieron despartarlos. Que posterior a esa discusión el occiso aparece con una herida de arma blanca, la herida corto-contundente hipocondrio derecho. Que el mismo acusado previamente había herido al hermano del occiso Danny Rosario Belén, que no obstante la negación de la comisión de los hechos de parte del acusado, la explicación dada por éste ante los hechos acaecidos resulta ilógica e incoherente. Por el contrario la deposición de los acontecimientos previos dadas por los informantes ante el tribunal resulta más lógica y afines con los hechos sucedidos; **Segundo:** En consecuencia, se le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor, además al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, que declara al acusado Damián Vásquez Rosario, culpable del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Domingo Rosario Belén, y que lo condenó a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Condena al procesado al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de diciembre del 2001 a requerimiento de Damián Vásquez Rosario, actuando a nombre de sí mismo, en la cual

no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de junio del 2003 a requerimiento de Damián Vásquez Rosario, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente, y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Damián Vásquez Rosario, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Damián Vásquez Rosario, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 40

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de junio del 2001. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Geovanny Zapata Paulino y compartes. |
| Abogados: | Lic. Rafael Dévora Ureña y Dr. Emilio A. Garden Lendor. |
| Intervinientes: | Dionisio Nolasco Nina y Carmen Martínez. |
| Abogados: | Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde y Lic. Julio César Peña. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de septiembre 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Geovanny Zapata Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, operador de máquina pesada, cédula de identidad y electoral No. 002-0061926-0, domiciliado y residente en la calle Padre Ayala No. 204 de la ciudad de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; Juan Hinojosa Franco, persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de

Santo Domingo el 20 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de julio del 2001 por el Lic. Rafael Dévora Ureña por sí y por el Dr. Emilio A. Garden Lendor a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 12 de marzo del 2002 por los abogados de los recurrentes, el Lic. Rafael Dévora Ureña y el Dr. Emilio A. Garden Lendor, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación depositado el 16 de diciembre del 2002 por los abogados de los recurrentes, Lic. Rafael Dévora Ureña y el Dr. Emilio A. Garden Lendor, en el cual sólo se enumeran los medios de casación;

Visto el escrito de intervención depositado el 7 de febrero del 2002 por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde y el Lic. Julio César Peña;

Visto el escrito de intervención depositado el 16 de diciembre del 2002 por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde y el Lic. Julio César Peña;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 12 de junio de 1996 en

la ciudad de Santo Domingo, entre el greedar marca Caterpillar, asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., propiedad de Juan Hinojosa Franco, conducido por Geovanny A. Zapata, y la motocicleta marca Honda, propiedad de José Marte, asegurada con Seguros Patria, S. A., conducida por Dionisio Nicolás Nina, resultando varias personas lesionadas y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención, la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de enero del 2000, dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Dionisio Nolasco Nina, Mercedes Martínez, Geovanny A. Zapata Paulino, Equipo 4-S y La Universal de Seguros, C. por A. intervino el fallo impugnado, dictado en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de junio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera, en fecha 23 de febrero del 2000, en representación de Dionisio Nolasco Nina y la Sra. Mercedes Martínez; b) el Lic. Rafael Dévora Ureña, en representación de Geovanny A. Zapata Paulino, Equipo 4-S y La Universal de Seguros, C. por A., en fecha 18 de enero del 2000, contra la sentencia marcada con el No. 21 de fecha 17 de enero del 2000, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Prime-ro:** Se acoge el dictamen del representante del ministerio público. Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Geovanny A. Zapata Paulino, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Geovanny A. Zapata Paulino, de violar los artículos 49, letra d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de Tres-

cientos Pesos (RD\$300.00) de multa; **Tercero:** Se le condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara culpable al coprevenido Dionisio Nolasco Nina de violar el artículo 47, inciso 7 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le condena al pago de Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa; **Quinto:** Se le condena al pago de las costas penales; **Sexto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Dionisio Nolasco Nina y Mercedes Martínez en representación de su hija menor de edad Aimé Martínez de la Cruz, en contra de Geovanny Zapata Paulino, por su hecho personal, Juan Hinojosa y de la razón social Equipo 4-S en su calidad de beneficiaria de la póliza, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser justa y reposar en derecho en cuanto a la forma; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se condena a Geovanny Zapata Paulino, Juan Hinojosa y a la razón social Equipo 4-S, en sus calidades antes indicadas, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor y provecho de Dionicio Nolasco Nina como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste como consecuencia del accidente (lesión física); b) doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de la Sra. Mercedes Martínez, quien actúa en representación de su hija menor de edad Aimé Martínez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la menor como consecuencia del accidente (lesión permanente); c) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia; d) al pago de las costas civiles del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny E. Valverde Cabrera y Julio C. Peña Ovando, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha por el señor Dionisio Nolasco Nina, en lo referente a los daños sufridos por su motocicleta, al no haberse demostrado la prueba de la propiedad referente a los daños sufridos por su motocicleta, al no haberse demostrado la prueba de la

propiedad de la misma; **Noveno:** Se declaran las costas civiles del procedimiento de oficio; **Décimo:** Se declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., al haber emitido la póliza No. A-2404, a favor de la razón social Equipo 4-S, con vigencia hasta el 12 de mayo de 1997'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Dionisio Nolasco, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y declara al nombrado Geovanny Zapata Paulino, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (300.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por la parte civil constituida en relación a la razón social Equipo 4-S, por ser la beneficiaria de la póliza de seguros que ampara el vehículo causante del accidente, no la persona civilmente responsable; **QUINTO:** Modifica el ordinal séptimo, letra a de la sentencia recurrida, en el sentido de aumentar la indemnización acordada a la parte civil constituida Sr. Dionisio Nolasco Nina a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a causa del accidente; **SEXTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por reposar sobre base legal; **SÉPTIMO:** Condena a los nombrados Dionisio Nolasco Nina y Geovanny Zapata Paulino al pago de las costas penales y este último conjuntamente con el Sr. Juan Hinojosa al pago de las costas civiles del proceso con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny E. Valverde Cabrera y Julio César Peña Ovando, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto a los recursos incoados por Geovanny A. Zapata, prevenido y persona civilmente responsable; Juan Hinojosa Franco, persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falsa aplicación del artículo 49 inciso I, letra d y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Segundo Medio:** Falta de base legal, errónea exposición de motivos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su primer medio, en síntesis, que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos al confundir las declaraciones contenidas en el acta policial, ofrecidas por los coprevenidos, con las que dieron ante el tribunal de primer grado y ante la Corte a-qua; que ésta rindió un resultado inexacto de los hechos que dio como respuesta la condenación del prevenido Geovanny A. Zapata Paulino cuando la falta fue exclusiva del coprevenido Dionisio Nolasco Nina;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se refieren, se observa que según consta en el acta policial, el coprevenido Geovanny A. Zapata Paulino, expuso lo siguiente: “ Señor, yo me encontraba estacionado en la carretera Yamasá y salí de reversa, después de mirar hacia atrás, pero al ser la máquina tan alta, no me fue posible verlo y lo choqué; mi vehículo no resultó con daños”; y por ante la Corte a-qua declaró lo siguiente: “Yo estaba parado arreglando una goma, él se paró detrás del greda, él estaba detrás, muy cerca, con una pasajera y no lo ví. Cuando me monté yo miré hacia detrás y no lo ví porque estaba muy cerca, una goma le dio al motor y le dio a la pasajera, algunas personas lo recogieron y yo procedí a ir al destacamento”; que por lo que se observa, ambas declaraciones concuerdan, y contrario a lo sostenido por los recurrentes no fueron atribuidas de manera equivocada a los coprevenidos; en consecuencia, procede rechazar este argumento;

Considerando, que los recurrentes invocan en sus segundo y tercer medios, en síntesis, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha vinculación, que en el aspecto civil la Corte a-qua aumentó la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado a Dionisio Nolasco Nina sin justificada motivación, y tampoco expuso las motivaciones que tuvo para admitir el derecho de la parte civil constituida a ser indemnizada, dejando este importante aspecto de la sentencia sin base legal;

Considerando, que los jueces de la Corte a-qua para aumentar la indemnización objetada por los recurrentes, y para admitir el derecho de la parte civil constituida se fundamentó en lo siguiente: “a) Que Dionisio Nolasco Nina y Mercedes Martínez, en su calidad de madre y tutora legal de la menor Aimé Martínez de la Cruz, ratificaron su constitución en parte civil accesoria a la acción pública, de acuerdo a las disposiciones del artículo 3 del Código de Procedimiento Civil...; b) Que de conformidad con las disposiciones del artículo 1384, párrafo 3ro. del mismo código, son responsables los amos y comitentes de los daños causados por sus criados y apoderados durante el ejercicio de sus funciones; c) Que la propiedad del vehículo maquinaria marca Caterpillar (greda) le pertenece a Juan Hinojosa, de acuerdo a la certificación expedida por el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos, y todo propietario se presume guardián de su vehículo, y comitente de aquel a quien le permite conducirlo, salvo prueba en contrario a cargo de dicho propietario o de la compañía aseguradora puesta en causa, y al no ser aportada dicha prueba, se establece la presunción de comitencia con todas las consecuencias legales entre Geovanny A. Zapata Paulino y Juan Hinojosa; d) Que ha sido comprobado que las partes demandantes sufrieron daños y perjuicios morales y materiales como consecuencia del hecho ilícito del nombrado Geovanny Zapata Paulino, comprobados por los certificados médicos legales que reposan en el expediente, por lo que merecen una reparación; que la mencionada constitución en parte civil ha sido realizada de conformidad con la ley, por lo que procede declararla regular y válida en cuanto a la

forma y justa en cuanto al fondo, toda vez que esta corte de apelación le ha retenido falta penal al prevenido Geovanny A. Zapata Paulino, que compromete su responsabilidad y la de su comitente Juan Hinojosa; e) Que esta corte de apelación ha estimado justas y equitativas las indemnizaciones siguientes: 1) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,00.00), a favor y provecho de Mercedes Martínez, quien actúa en su calidad de madre y tutora legal de la menor Aimé Martínez, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos en ese aspecto, por considerarla este tribunal que es la suma más adecuada para compensar el perjuicio sufrido; f) ...que a consecuencia del accidente resultaron con lesiones físicas Dionisio Nolasco Nina, con trauma severo en región cervical (contracción muscular del cuello), trauma región ilíaca, trauma severo en región torácica, paciente acusa fuerte dolor a la respiración profunda, politraumatizado, lesiones curables en cinco (5) meses, de acuerdo al certificado médico legal No. 24493 del 2 de septiembre de 1996 y el certificado médico legal No. 34768 del 29 de enero de 1998, expedidos por el médico legista del Distrito Nacional; y la menor Aimé Martínez de la Cruz, sufrió trauma severo con fractura en región craneal, paciente con herida suturada con varios puntos en dicha área, lesiones curables en 5 meses, de acuerdo al certificado médico legal No. 16369 del 2 de septiembre de 1996, expedido por el médico legista del Distrito Nacional; que la motocicleta marca Honda resultó con la cola abollada y luces traseras rotas, documentos expedidos al efecto y sometidos a la libre discusión de las partes”; con lo cual la Corte a-quá deja bien fundamentada su decisión en este aspecto civil; por tanto, procede rechazar los medios invocados;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, configuran el delito de violación al artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la imposibilidad para dedicarse al trabajo durare 20 ó más días, como es el caso de la especie, por lo que la

Corte a-qua, al condenar al prevenido Geovanny A. Zapata Paulino, al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, actuó con apego a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Dionisio Nolasco Nina y Carmen Martínez en los recursos incoados por Geovanny A. Zapata, Juan Hinojosa Franco y La Universal de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de junio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde y del Lic. Julio César Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 41

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 26 de junio de 2002 |
| Materia: | Criminal. |
| Recurrente: | Juan Antonio Jorge Araújo (a) Wandy. |
| Abogado: | Lic. Amado Gómez Cáceres. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de septiembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Jorge Araújo (a) Wandy, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 047-0016424-9, domiciliado y residente en la Pepe Álvarez No. 97 del sector Villa Rosa de la ciudad de La Vega, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de junio de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 27 de junio del 2002 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a requerimiento del Lic. Amado Gómez Cáceres, en representación de Juan Antonio Jorge Araújo, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 6 de noviembre del 2001 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Juan Antonio Jorge Araújo (a) Wandy y un tal Jossy y/o Jhonny Chaveta (este último prófugo) por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 12 de febrero del 2002 mediante providencia calificativa, decidió enviar al tribunal criminal al acusado Juan Antonio Jorge araujo (a) Wandy; c) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega del fondo de la inculpación, el 26 de marzo del 2002, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; d) que del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de junio del 2002, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Que declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el acusado Juan Antonio Jorge Araújo, contra la sentencia en materia

criminal No. 54 de fecha 26 de marzo del 2002, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo se copia a continuación: **‘Primero:** Se declara al nombrado Juan Antonio Jorge Araújo (Wandy) culpable de violar el artículo 5, letra a y 75-11 de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Se condena al señor Juan Antonio Jorge Araújo (Wandy) al pago de las costas penales del procedimiento’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Se condena al acusado Juan Antonio Jorge Araújo, al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso incoado por Juan Antonio Jorge Araújo (a) Wandy, acusado:

Considerando, que el recurrente Juan Antonio Jorge Araújo (a) Wandy, en su indicada calidad, no ha expuesto al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que en lo que respecta al recurrente Juan Antonio Jorge Araújo, para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: a) “Que del estudio de las piezas del expediente y de las declaraciones de las personas que han significado conocer del hecho, prestadas tanto en el tribunal de primera instancia como en la Corte a-qua, y especialmente la del justiciable, se dejó por establecido lo siguiente: 1) que tal como indica el magistrado juez presidente del tribunal de primera instancia en sus motivacio-

nes de la sentencia apelada, el nombrado Juan Antonio Jorge Araújo (a) Wandy y un tal Jossy y/o Jhonny Chaveta, este último prófugo, fue sometido a la acción de la justicia por la Dirección General de Control de Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por estarse dedicando a la distribución y venta de drogas ilícitas, en violación a los artículos 5, literal a; y 4, literal d, modificada por la Ley 17-95 del 17 de diciembre de 1995; 8, categoría II, acápite II; 9, literal b; 58, 60 y 75, párrafo II, y otros de la indicada Ley No. 50-88 y el artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal; 2) que de dicho expediente fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, a fin de que se realizara la sumara correspondiente; 3) que mediante el auto del 12 de febrero del 2002, el juzgado de instrucción emitió su providencia calificativa referente al presente caso, decidiendo enviar al tribunal criminal a Juan Antonio Jorge Araújo por existir indicios que reúnen las características de graves, serios, precisos y concordantes, acusándolo del crimen de tráfico de drogas controladas, en violación a los artículos 5, literal a y 75, párrafo II de la Ley 50-88; 4) que de dicho expediente fue apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, a fin de que conociera y decidiera sobre el presente caso; b) Que el capitán E. N. Marino José Fermín Tejada declaró en el juzgado de instrucción que había recibido varias denuncias de que en la calle Pepe Álvarez No. 97 de La Vega, Jhonny Chaveta y otros sujetos vendían droga; que se hizo un allanamiento y fue detenido Juan Antonio Jorge Araújo, y que en dicha residencia se ocupó 28 porciones de cocaína con 11.9 gramos y que estaban colocadas encima de una silla con ropa arriba y que Araújo manifestó que eso se lo había dado Jhonny Chaveta, y que él no residía en esa casa, y que él le daba un por ciento de la venta de la droga; c) Que como se ve, el justiciable Juan Antonio Jorge Araújo no dice que la droga era de él, pero si admitió que Jhonny Chaveta se la entregó para que la vendiera, por lo que este solo hecho es suficiente para considerar que es culpable de haber violado los artículos 5, literal a y 75, párrafo II de la Ley

No. 50-88, por lo que procede la confirmación de la sentencia apelada”;

Considerando, que la Corte a-qua apreció que los hechos así establecidos constituyen a cargo del procesado el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5, literal a y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con prisión de cinco (5) a veinte (20) años y con multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo cual, al condenar la Corte a-qua al acusado Juan Antonio Jorge Araújo (a) Wandy a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el presente recurso de casación incoado por Juan Antonio Jorge Araújo (a) Wandy contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de junio del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 42

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 4 de junio del 2001. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Germania Antonia Toribio Pérez y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Julián Mateo Jesús y Silvia Tejada de Báez y Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de septiembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Germania Antonia Toribio Pérez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0733134-0, domiciliada y residente en la calle María Montés No. 30 del sector Villa Juana de esta ciudad, prevenida y persona civilmente responsable; Ney Santana Suncar, persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora; y por otra parte, Luz María Quezada Rosario, Ana Paulino Quezada Rosario, Amaurys Quezada Rosario, Junior Quezada Rosario y Ana Rosario Suárez, ésta en representación de su hija menor Angélica María Quezada Rosario, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apela-

ción del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de junio del 2001 a requerimiento de la Dra. Silvia Tejada de Báez, por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia, quien actúa a nombre y representación de Germania Antonia Toribio Pérez, Ney Santana Suncar y La Universal de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de junio del 2001 a requerimiento del Dr. Juan Julián Mateo Jesús, quien actúa a nombre y representación de Luz María Quezada Rosario, Ana Paulino Quezada Rosario, Amauris Quezada Rosario, Junior Quezada Rosario y Ana Rosario Suárez, ésta en representación de su hija menor Angélica María Quezada Rosario, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de una de las partes recurrentes depositado el 18 de agosto del 2001 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por el Lic. Julián Mateo Jesús, quien invoca los medios que más adelante se examinarán;

Visto el memorial de casación de la otra parte recurrente depositado el 20 de agosto del 2001 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por sus abogados Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez, quienes invocan los medios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1; 65 y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 21 de diciembre de 1999 mientras la señora Germania Antonia Toribio Pérez conducía la camioneta marca Chevrolet, propiedad de Ney Santana Suncar, asegurada con La Universal de Seguros, C. por A., en dirección de norte a sur por la Autopista Duarte, en el Municipio de Villa Altagracia, al llegar al kilómetro 49, atropelló al peatón señor José Quezada Altagracia, que se desmontaba del vehículo que estaba estacionado delante de ella, falleciendo a consecuencia de los golpes y heridas recibidas; b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal para el conocimiento del fondo del asunto, emitió en sus atribuciones correccionales su fallo el 14 de septiembre del 2000, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de junio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de septiembre del 2000, por la Licda. Silvia Tejada de Báez, conjuntamente con el Dr. Ariel Báez, a nombre y representación de la prevenida Germania Antonia Toribio Pérez y la persona civilmente responsable Ney Santana Suncar, y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 926 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 14 de septiembre del 2000, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Declara a la nombrada Germania Antonia Toribio Pérez, cédula de identidad y electoral No. 001-0733134-0, culpable de violar los artículos 49, letra d y 65

de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio de José Quezada; en consecuencia, le condena a dos (2) años de prisión correccional, más el pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) por haber cometido falta en el origen del accidente; **Segundo:** Condenar a Germania Antonia Toribio Pérez, al pago de las costas del procedimiento; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por los señores Luz María Quezada Rosario, Ana Paulina Quezada Rosario, Amaurys Quezada Rosario, Yunior Quezada Rosario y Ana Rosario Suárez, en representación de la menor Angélica María Quezada, hija, al igual que los cuatro primeros, del fallecido José Altagracia Quezada, contra Germania Antonia Toribio Pérez, por su hecho personal, y contra Ney Santana Suncar como civilmente responsable por ser propietario y beneficiario de póliza del vehículo que ocasionó el accidente, por intermedio de su abogado Julián Mateo Jesús, por haber sido hecho conforme a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condena a Germania Antonia Toribio Pérez y Ney Santana Suncar, conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), distribuidos a razón de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de Angélica María Quezada, quien está representada por su madre Ana Rosario Suárez; Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00) a favor de Yunior Quezada Rosario; Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00) a favor de Mary Luz Quezada, Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00) a favor de Ana Paulina Quezada, y Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00) a favor de Amaurys Quezada, todos por los daños y perjuicios morales recibidos por éstos como consecuencia del fallecimiento de su padre José Altagracia Quezada, en el accidente de la especie; **Quinto:** Condena a los señores Germania Antonia Toribio Pérez y Ney Santana Suncar, en las supraindicadas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnización principal a título de indemnización supletoria, a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Declara la presente

sentencia común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza No. 17029 a La Universal de Seguros, en su calidad de aseguradora del vehículo marca Chevrolet, placa LB-F368 causante del accidente; **Séptimo:** Condena a los señores Germania Antonia Toribio Pérez y Ney Santana Suncar, al pago de las costas civiles del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Julián Mateo Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del aludido recurso, modifica la sentencia atacada con el mismo, y en tal virtud declara a la nombrada Germania Antonia Toribio Pérez, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, cédula de identidad y electoral No. 001-0733134-0, domiciliada y residente en la calle Paseo del Parque No. 2, Las Praderas, del Distrito Nacional, culpable de los hechos puestos a su cargo, y en aplicación de los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y al pago de las costas del procedimiento, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Luz María Quezada Rosario, Ana Paulina Quezada Rosario, Amaury Quezada Rosario, Yunior Quezada Rosario y Ana Rosario Suárez, en representación de la menor Angélica María Quezada Rosario, en sus calidades de hijos del fallecido José Altigracia Quezada, en contra de la prevenida Germania Antonia Toribio Pérez, por su hecho personal y del señor Ney Santana Suncar, persona civilmente responsable, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Julián Mateo Jesús, por haber sido hecha conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena a la prevenida Germania Antonia Toribio Pérez y el señor Ney Santana Suncar, en sus ya indicadas calidades, al pago de una indemnización en la forma siguiente: a) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor y provecho de la señora Ana Rosario Suárez, en su calidad de madre y tutora legal que representa a la menor Angélica María Quezada Rosario; b) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor y provecho de Luz María Quezada

Rosario; c) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor y provecho de Ana Paulina Quezada Rosario; d) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor y provecho de Amaurys Quezada Rosario; e) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor y provecho de Yunior Quezada Rosario, todas las indemnizaciones como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos por ellos a consecuencia de la muerte de su padre José Altagracia Quezada, en el accidente de que se trata; y confirmándose los demás aspectos de la sentencia atacada con el referido recurso; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la abogado de la defensa y de la persona civilmente responsable por improcedentes y mal fundadas”;

En cuanto al recurso de Luz María, Ana Paulina, Amaurys y Junior Quezada Rosario y Ana Rosario Suárez, ésta en representación de su hija menor Angélica María Quezada Rosario, parte civil constituida:

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación expusieron los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación por errónea aplicación de los artículos 1382, 1383 y siguientes del Código Civil. Errónea ponderación de la prueba aportada. Violación al artículo 1351 del Código Civil. Falta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Motivos contradictorios. Falta de base legal e insuficiencia de motivos. Violación a la ley”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su primer y segundo medios, que la Corte a-qua no dio motivos suficientes y pertinentes para modificar el aspecto civil de la sentencia impugnada, simplemente disminuyó la indemnización otorgada en primer grado en un 64%. Siendo jurisprudencia constante, que para hacer una modificación era evidente que el tribunal de alzada tenía necesariamente que dar motivos serios y razonables capaces de justificar el dispositivo de su fallo. Los motivos expuestos por la Corte a-qua fueron vagos y lacónicos que no justifican en ningún modo la modificación sustancial de que fue objeto la sentencia en cuestión;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo en el aspecto civil, y fijar las indemnizaciones que condenan a la prevenida y persona civilmente responsable a Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a favor de sus cinco hijos a razón de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a cada uno, constituidos en parte civil, como justa reparación de los daños morales por ellos sufridos tras la falta imputada a la prevenida, dijo de manera motivada: “a) Que por los hechos expuestos han quedado fijados los daños sufridos por la parte civil constituida, lo que tiene como causa eficiente y determinante la falta en que incurrió la prevenida Germania Antonia Toribio Pérez, en la conducción de su vehículo según ha expuesto anteriormente, quedando además probado el vínculo de causalidad entre dicha falta, y los daños enunciados, conforme al citado certificado médico legal; b) Que ponderados los daños morales, materiales y corporales sufridos por la parte civil constituida, sumados a los daños morales, sufrimientos que son objetivamente invaluable, y la muerte de su padre José Altigracia Quezada, por lo que procede declarar justa en el fondo dicha constitución en parte civil; c) Que el monto de las indemnizaciones fijadas en el dispositivo por la suma total de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), es razonable y equitativa, como justa reparación por los daños y perjuicios físicos, morales y materiales sufridos por éstos, modificándose en este aspecto la sentencia atacada con el referido recurso”, por lo que la Corte a-qua se ajustó a lo prescrito por los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; en consecuencia, los medios propuestos deben ser rechazados;

En cuanto a los recursos de Germania Antonia Toribio Pérez, prevenida y persona civilmente responsable, Ney Santana Suncar, persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación expusieron los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos, Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Segundo Medio: Falta de la víctima. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes alegan en el primer, segundo y tercer medios propuestos, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, que la Corte a-qua, al estatuir como lo hizo, no dio motivos fehacientes, suficientes ni congruentes en el aspecto penal, para tipificar la falta que se le atribuye a la prevenida, pues en modo alguno ha ponderado la incidencia exclusiva de la falta de la víctima como generadora del accidente; asimismo, en el aspecto civil no se establecen motivos suficientes y pertinentes para justificar el fallo recurrido; por otra parte, que la Corte a-qua no ha fundamentado adecuadamente desde el punto de vista legal la sentencia impugnada, no ha establecido mediante prueba lícita la falta imputable a la prevenida recurrente; y por último, que la Corte a-qua incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, al desconocer que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes anteriormente, la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, no sólo de las propias declaraciones de la prevenida Germania Toribio Pérez y de la informante Katiuska Mercedes Pérez Tejada, sino también de las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, lo siguiente: “a) Que el vehículo conducido por la prevenida, por no observar los deberes de los conductores hacia los peatones, las condiciones de la vía y del tránsito, que le permitieran detener su vehículo con seguridad ante cualquier emergencia, como en el presente caso, que la prevenida había observado las maniobras del peatón que se devolvió cuando iba a mitad de la vía y frenó, según su confesión, y no pudo controlar su vehículo ante la eventualidad que se presentó; lo que constituye una infracción al artículo 102 de la Ley 241. Todo lo que configura una falta penal por torpeza, imprudencia, negligencia e inobservancia de las leyes y reglamentos, prescritos y sancionados de manera general en el artículo 49 de la enunciada Ley 241; incurriendo asimismo en conducción

temeraria o descuidada, despreciando desconsiderablemente y poniendo en riesgo las vidas y propiedades, según lo contempla el artículo 65 de la misma Ley 241; b) Que ponderadas las pruebas aportadas, documental: acta policial, acta de defunción, certificado médico, la confesión de la prevenida y la prueba circunstancial, inferida de los hechos y circunstancias del accidente, resulta establecida la falta en que ha incurrido la prevenida Germania Antonia Toribio Pérez, en la conducción de su vehículo lloviendo, a una velocidad de aproximadamente 60 kms, a las siete (7:00) horas de la noche, sobre los deberes de los conductores hacia los peatones, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, vigente, quedando configurada la falta por torpeza, negligencia, imprudencia, inadvertencia e inobservancia de las leyes, así como la de conducción descuidada, lo que ha sido la causa eficiente y determinante de este accidente, ya que la prevenida vio al occiso que estaba en medio de la vía y no pudo evitar el accidente, lo que no le permitió hacer las maniobras necesarias para evitar el accidente, según las propias declaraciones de la prevenida; c) Que por los hechos expuestos, han quedado fijados los daños sufridos por la parte civil constituida, lo que tiene como causa eficiente y determinante la falta en que incurrió la prevenida Germania Antonia Toribio Pérez, en la conducción de su vehículo, según ha expuesto anteriormente, quedando además probado el vínculo de causalidad entre dicha falta, y los daños enunciados conforme al citado certificado médico legal; d) Que ponderados los daños morales, materiales y corporales sufridos por la parte civil constituida sumado a los daños morales, sufrimientos que son objetivamente invaluable, y la muerte de su padre José Altagracia Quezada, por lo que procede declarar justa en el fondo dicha constitución en parte civil; e) Que el monto de las indemnizaciones fijadas en el dispositivo por la suma total de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), es razonable y equitativa, como justa reparación por los daños y perjuicios físicos, morales y materiales sufridos por éstos, modificándose en este aspecto la sentencia atacada con el referido recurso”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias basadas en la ley y el debido proceso, y pudiendo establecer, sin incurrir en desnaturalización de los hechos, y así lo hizo de acuerdo a su poder soberano de apreciación, en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación; que sólo la prevenida cometió faltas en la realización del accidente, ponderando adecuadamente el tribunal de alzada el comportamiento del agraviado, quien ya se encontraba en el medio de la vía y la prevenida habiéndolo visto, lo atropelló; que en tales condiciones, la sentencia impugnada no ha incurrido en la desnaturalización invocada, por lo que procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Germania Antonia Toribio Pérez, Ney Santana Suncar y La Universal de Seguros, C. por A.; y por otra parte, Luz María Quezada Rosario, Ana Paulino Quezada Rosario, Amaurys Quezada Rosario y Junior Quezada Rosario y Ana Rosario Suárez, ésta en representación de su hija menor Angélica María Quezada Rosario, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de junio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 43

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 19 de noviembre de 1991. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Víctor Guzmán y compartes. |
| Abogado: | Dr. Ariel Acosta Cuevas. |
| Intervinientes: | Marcelino Lorenzo y compartes. |
| Abogado: | Dr. Maximilién Fernando Montás Aliés. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de septiembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Víctor Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 3264 serie 82, domiciliado y residente en la sección Doña Ana del municipio y provincia de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; Consejo Estatal del Azúcar (CEA), persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de diciembre de 1991, a requerimiento de la Dra. María Navarro Miguel, a nombre de los recurrentes, en la cual no se exponen los medios de casación en que se funda el recurso;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en su calidad de abogado de los recurrentes, en el cual se indican los medios que más adelante se examinarán, mediante los cuales se impugna la sentencia;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Maximilién Fernando Montás Aliés, en representación de la parte interviniente Marcelino Lorenzo, Ramón Ruiz Domínguez y José Elpidio Pezuelo;

Visto el auto dictado el 10 de septiembre del 2003 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383, 1384 y 1153 del Código Civil; y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hace mención, se infieren los siguientes hechos: a) que el 7 de julio de 1989 fue sometido a la acción de la justicia el señor Víctor Guzmán por violación a la Ley

241 en perjuicio del señor Diógenes Lorenzo Rodríguez o Diógenes Rodríguez; b) que como consecuencia de ese hecho, el nombrado Víctor Guzmán fue sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, la cual dictó su sentencia el 9 de abril de 1991, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida en casación; c) que en virtud de los recursos de alzada del prevenido, la persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, intervino el fallo hoy impugnado en casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, el recurso de apelación intentado por el Dr. Manuel Mesa Figuerero a nombre y representación del prevenido Víctor Guzmán, de la persona civilmente responsable Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en contra de la sentencia correccional No. 447, de fecha 9 de abril de 1991, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Víctor Guzmán culpable de violar los artículos 49, párrafo I y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y en tal virtud se le condena a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, más las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, hecha por los señores Marcelino Lorenzo, Ramón Ruiz Rodríguez y José Elpidio Peguero, en contra del señor Víctor Guzmán y el Consejo Estatal del Azúcar, por conducto de su abogado Dr. Maximilién F. Montás Aliés; **Tercero:** Se pronuncia el defecto en contra del Consejo Estatal del Azúcar, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a Víctor Guzmán y al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en sus calidades respectivas de prevenido-conductor del vehículo

que se produjo el accidente y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de los señores Marcelino Lorenzo y Ramón Ruiz Rodríguez, en sus calidades de padre y hermano de madre, del fenecido Diógenes Rodríguez, como reparación de los daños materiales y morales causados a éstos con motivo del accidente y pagar Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) a José Elpidio Peguero (propietario del motor) por los daños ocasionados al mismo con motivo del accidente; **Quinto:** Se condena a Víctor Guzmán y al Consejo Estatal del Azúcar, al pago de las costas del procedimiento, ordenando las civiles en provecho del Dr. Maximilién F. Montás quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Se condena a Víctor Guzmán y al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia oponible a la entidad aseguradora del camión la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.º; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta al prevenido Víctor Guzmán, condenándolo además, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Admite como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por los nombrados Marcelino Lorenzo, Ramón Ruiz Rodríguez y José Elpidio Peguero, en sus indicadas calidades, por órgano del Dr. Maximilién Fernando Montás Aliés, en contra de Víctor Guzmán (prevenido) y Consejo Estatal del Azúcar (CEA) persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme al derecho y en cuanto al fondo, la corte, confirma el monto de las indemnizaciones acordadas en la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al nombrado Víctor Guzmán y al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. Maximilién Fernando Montás Aliés, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Condena al nombrado Víctor Guzmán y al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de in-

demnización supletoria; **SEXTO:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía aseguradora del camión, o sea, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.”;

En cuanto a los recursos de Víctor Guzmán, prevenido y persona civilmente responsable; Consejo Estatal del Azúcar (CEA), persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes han propuesto como medios de casación contra la sentencia, lo siguiente: “Falta de motivos y falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que la decisión impugnada carece de motivos y de base legal, por cuanto en ninguna de las jurisdicciones se han dado los motivos que tuvo el tribunal para acoger la demanda civil en daños y perjuicios introducida por Ramón Ruiz Rodríguez en su condición de hermano de madre de la víctima Diógenes Rodríguez; que la decisión carece también de falta de base legal, por no tener descripción de cómo ocurrieron los hechos para establecer la prevención ni ponderar los elementos de juicio de la causa”;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar a Víctor Guzmán como culpable del accidente, dio por establecido mediante la ponderación de las pruebas que se le sometieron, lo siguiente: “que dicho por el propio prevenido en sus declaraciones ante la policía manifiesta que transitando de este a oeste por la calle 16 de Agosto, en la intersección con la avenida Constitución alcanzó al motorista; que hizo lo posible por defenderlo pero que no lo logró; pero la verdad de todo esto es que existe una señal de Pare en la calle 16 de Agosto, antes de cruzar la avenida Constitución la cual es de pública notoriedad, cuya señal violó el prevenido, es decir, no podía iniciar el cruce en la forma en que lo hizo, se precisaba una real maniobra de detención lo que no efectuó”;

Considerando, que como consecuencia de ese accidente resultó muerta una persona, lo que configura el delito de golpes y heridas

por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia, previsto y sancionado por el artículo 49, numeral 1 de la Ley 241, castigado con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); que asimismo el prevenido incurrió en la violación del artículo 65 de la misma ley, cuya transgresión es castigada con penas de uno (1) a tres (3) meses de prisión correccional y/o multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00), por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que había sancionado al prevenido con una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), sin acoger circunstancias atenuantes a su favor, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conlleva la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada; en consecuencia, procede rechazar los argumentos esgrimidos por el recurrente;

Considerando, que la sentencia recurrida impuso una indemnización a favor de Ramón Ruiz Rodríguez en su calidad de hermano materno de la víctima Diógenes Rodríguez, al entender que la falta de Víctor Guzmán le había causado un grave daño susceptible de ser reparado, así como también ordenó el pago de los intereses que genere el monto fijado, a título de indemnización supletoria, y los hizo solidarios entre el prevenido y su comitente y guardián de la cosa inanimada, aplicando el principio de que las disposiciones del derecho civil son supletorias de las del derecho penal en caso de insuficiencia de éstas, lo que resulta un desacierto, toda vez que para ser sujeto de derecho se requiere tener personalidad jurídica, lo que no sucede en la especie;

Considerando, que de aceptarse tal constitución en parte civil en nombre de Ramón Ruiz Rodríguez, como hermano materno de la víctima, se estaría estimulando las demandas por concepto de daños y perjuicios, sobre todo basadas en casos relativos a accidentes de tránsito, cuando lo cierto es que sólo los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentarlas sin aportar las

pruebas de los daños morales que ese hecho ilícito les ha producido, lo que no sucede con las personas que tengan cualquier otro tipo de vínculo familiar, sanguíneo o por afinidad con las víctimas de un accidente, quienes están en la obligación de probar que existía entre ellos y el occiso dependencia económica o una comunidad afectiva tan real y profunda, que permita a los jueces convenirse de que tales reclamantes han sufrido un perjuicio que amerita una condigna reparación, ya que el interés puramente afectivo no basta para justificar una indemnización;

Considerando, que la solución contraria implicaría una multiplicidad de acciones derivadas de un accidente con víctimas mortales, incoadas por personas cuyos sentimientos de afectos podrían ser lesionados por el suceso, lo que resultaría ilógico, ya que el causante se vería compelido a enfrentar innumerables demandas que no se justifican dentro de un criterio rigurosamente científico.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Marcelino Lorenzo, Ramón Ruiz Domínguez y José Elpidio Peguero, en los recursos de casación interpuestos por Víctor Guzmán, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación de Víctor Guzmán en su calidad de prevenido; **Tercero:** Casa la referida sentencia en el aspecto civil, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Cuarto:** Condena a Víctor Guzmán al pago de las costas penales, y se compensan las civiles;

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 44

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 14 de mayo del 2002. |
| Materia: | Criminal. |
| Recurrente: | Carlos Rosario Alberto (a) Kelly. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de septiembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Rosario Alberto (a) Kelly, dominicano, mayor de edad, soltero, diseñador de ropa, domiciliado y residente en la calle Fernando Valerio No. 7 del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de mayo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el acusado Carlos Rosario Alberto, en contra de la sentencia No. 15 de fecha 31 de enero del 2002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por ser regular en la forma, y cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declara al señor Carlos Rosario Alberto (a) Kelly, cul-

pable de violar los artículos 3, 4, 5, letra a; 6 letra c; 35, letra d; 60 y 75, párrafo I, de la Ley 50-88 sobre drogas y sustancias narcóticas controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; **Segundo:** Condenar al señor Carlos Rosario Alberto (a) Kelly, a tres (3) años de reclusión en la cárcel pública de La Vega, y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor del Estado Dominicano; **Tercero:** Ordena a la Dirección Nacional de Control de Drogas, la devolución y entrega inmediata, a favor de su legítimo propietario de la pasola marca Honda Lead, color azul, chasis No. JF-06-1115322, por no considerar la misma como cuerpo del delito; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia le sea comunicada mediante la vía correspondiente a la Dirección Nacional de Control de Drogas; **Quinto:** Declara esta sentencia ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Sexto:** Le condena al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso esta corte confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** Se condena al acusado Carlos Rosario Alberto, al pago de las costas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de mayo del 2002, a requerimiento del recurrente Carlos Rosario Alberto (a) Kelly, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de junio del 2003, a requerimiento de Carlos Rosario Alberto (a) Kelly, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Carlos Rosario Alberto (a) Kelly, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Carlos Rosario Alberto (a) Kelly, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de mayo del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 45

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de febrero de 1989. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Jaime Enrique Fernández Mirabal y compartes. |
| Abogados: | Dres. Sergio Estévez Castillo y Miguel Hidalgo. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de septiembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaime Enrique Fernández Mirabal, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 67142 serie 31, domiciliado y residente en la calle Hatuey No. 38 del ensanche Los Cacicazgos de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, La Intercontinental de Seguros, S. A. y Latinoamericana de Seguros, S. A., entidades aseguradoras, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de febrero de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Miguel Hidalgo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Latinoamericana de Seguros, S. A.;

Oído al Dr. Francisco L. Chía Troncoso por sí y por el Dr. José A. Ordóñez González, en representación de la parte interviniente Jaime Enrique Fernández Mirabal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de febrero de 1989, a requerimiento del Dr. Miguel Hidalgo, en nombre y representación de Latinoamericana de Seguros, S. A., en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de mayo de 1989, a requerimiento del Dr. Sergio Estévez Castillo, en nombre y representación de los recurrentes Jaime Enrique Fernández Mirabal, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de la recurrente Latinoamericana de Seguros, S. A., suscrito por el Dr. Miguel Hidalgo, en el que se expone el medio que más adelante se examinará;

Visto el escrito de intervención de Jaime Enrique Fernández Mirabal, respecto al recurso interpuesto por Latinoamericana de Seguros, S. A., y suscrito por los Dres. José A. Ordóñez González y Francisco L. Chía Troncoso;

Visto el auto dictado el 10 de septiembre del 2003 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Jaime Enrique Fernández Mirabal y Francisco Rodríguez, resultando apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando su sentencia sobre el fondo del asunto, en atribuciones correccionales, el 9 de junio de 1987, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de febrero de 1989, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por el Lic. Sergio Estévez Castillo, en fecha 26 de junio de 1987, actuando a nombre y representación de Jaime Fernández Mirabal, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y La Intercontinental de Seguros, S. A.; b) por el Dr. José Angel Ordóñez González, en fecha 19 de junio de 1987, actuando a nombre y representación de Jaime Enrique Fernández Mirabal; c) por el Dr. Heine Batista Arache, en fecha 7 de julio de 1987, actuando a nombre y representación de Yanira Leonor Batista Peguero, contra al sentencia de fecha 9 de junio de 1987, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declarar y declara a los nombrados Francisco Rodríguez y Jaime Enrique Fernández Mirabal, culpables de violación a los artículo 49, 61 y 65, respectivamente, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los nombrados Evangelina Patrocinio, Magaly A. Cabrera, Jeremín

Alexandra Sosa Cabrera, Geisa Miguelina Marilín Taveras Ortiz, Yanira Batista Peguero, y los menores Adolfo y David Torres Batista; **Segundo:** Condenar y condena a los nombrados Francisco Rodríguez y Jaime Enrique Fernández Mirabal, al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) cada uno, y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declarar y declara, buenas y válidas, en la forma, las constituciones en parte civil, hechas por: Construcciones Metal Mecánicas, S. A., Jaime Enrique Fernández Mirabal, Licdas. Geisa Miguelina Marilín Taveras Ortiz y Yanira Batista Peguero, en el presente proceso; **Cuarto:** Rechazar y rechaza, en cuanto al fondo, las pretensiones civiles de Construcciones Metal Mecánicas, S. A. y Jaime Enrique Fernández Mirabal, por improcedentes e infundadas; **Quinto:** Condenar y condena a los nombrados: a) Francisco Rodríguez y Construcciones Metal Mecánicas, C. por A.; b) Jaime Enrique Fernández Mirabal y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., al pago solidario de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en cada caso, a favor de la Licda. Geisa Miguelina Marilín Taveras Ortiz; y al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda introductiva de instancia; **Sexto:** Condenar y condena: a) Francisco Rodríguez y Construcciones Metal, C. por A.; b) Jaime Enrique Fernández Mirabal y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., al pago solidario de: Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) en cada caso, en provecho de la Licda. Yanira L. Batista Peguero, como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos en el citado accidente y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) en cada caso, solidariamente, a favor de la misma, por las lesiones experimentadas por sus hijos menores de edad, David y Adolfo Torres Batista, como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos, como consecuencia de la apuntada colisión; **Séptimo:** Condenar y condena a) Francisco Rodríguez, Construcciones Metal Mecánicas, C. por A.; b) Jaime Enrique Fernández Mirabal y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., al pago solidario de los intereses legales a partir de la demanda; **Octavo:** Condenar y condena a Francisco Rodríguez, Construcciones Metal Mecánicas, C. por A., Jaime Enrique Fer-

nández Mirabal y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. al pago de las costas civiles, con distracción y provecho a favor de los Dres. Luis S. Peguero Moscoso y Heine Noel Batista Arache, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Declarar y declara, la no oponibilidad de la presente sentencia a la compañía Latinoamericana de Seguros, S. A.; **Décimo:** Ordenar y ordena, que esta sentencia es común, oponible y ejecutable a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A.; por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal cuarto de la sentencia apelada; y en consecuencia, fija a los reclamantes constituidos en parte civil, Construcciones Metal Mecánicas, S. A. y Jaime Enrique Fernández Mirabal, las siguientes indemnizaciones: a) Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) que deberá pagar la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., a Construcciones Metal Mecánicas, S. A., por los daños materiales sufridos por ella a causa del accidente; b) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho de Jaime Enrique Fernández Mirabal, que deberá pagar Construcciones Metal Mecánicas, S. A., como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a los prevenidos Francisco Rodríguez y Jaime Enrique Fernández Mirabal, al pago de las costas civiles y penales conjuntamente con las personas civilmente responsables, Construcciones Metal Mecánicas, S. A. y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., ordenando que las mismas sean distraídas en provecho de los doctores Luis S. Peguero Moscoso y José Ángel Ordóñez González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a las compañías La Intercontinental de Seguros, S. A. y Latinoamericana de Seguros, S. A., por ser éstas las entidades aseguradoras de los vehículos productores del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117 de 1955

sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y la Ley No. 126 sobre Seguros Privados”;

En cuanto al recurso interpuesto por Latinoamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que la entidad recurrente esgrime contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1315; desnaturalización de los documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 43 de la Ley 126 sobre Seguros Privados de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Falta de motivos y de base legal”;

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “al momento del accidente, el vehículo no tenía seguro al día en razón de que la póliza no fue renovada, por lo que hubo desnaturalización de los documentos de la causa; que en ese mismo orden se violó la ley 126 sobre Seguros Privados, en lo referente al requisito indispensable para la validez del contrato como es el pago de la prima, y que la Corte a-qua no respondió las conclusiones vertidas por ellos con relación a estos pedimentos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que tal y como lo advierte la recurrente, la Corte a-qua no se pronunció sobre las medidas solicitadas por ella en cuanto a la oponibilidad o no de la sentencia; que es de principio que los jueces del fondo deben estatuir sobre todos los pedimentos formulados por las partes en litis y deben motivar por qué los admiten o desestiman; que al no haber cumplido la Corte a-qua con dichas formalidades, procede casar en este aspecto la sentencia impugnada;

En cuanto al recurso interpuesto por Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación

de los medios en que lo fundamenta, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, ni en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua ni mediante memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia expusieron los medios en que fundamentan sus recursos, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectados de nulidad dichos recursos;

**En cuanto al recurso interpuesto por Jaime Enrique
Fernández Mirabal, prevenido y persona
civilmente responsable:**

Considerando, que Jaime Enrique Fernández Mirabal en su doble calidad, de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría de la Corte a-qua que dictó la sentencia o en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, su recurso en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable está afectado de nulidad, y por ende sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia, o sea, en su calidad de prevenido;

Considerando, que los tribunales del orden judicial están en el deber de exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe;

Considerando, que en el caso de la especie la que la Corte a-qua declaró a Jaime Enrique Fernández Mirabal, culpable de los hechos, y confirmó la sentencia de primer grado en el aspecto penal, sin exponer una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como tampoco expuso motivaciones que justificaran su dispositivo, por lo que procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Jaime Enrique Fernández Mirabal en su calidad de persona civilmente responsable, y la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de febrero de 1989, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia en cuanto a Jaime Enrique Fernández Mirabal, en su calidad de prevenido, y a Latinoamericana de Seguros, S. A., y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles y se compensan las penales.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 46

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 16 de marzo del 2001. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrente: | Iluminada Duarte y compartes. |
| Abogados: | Dr. Luis R. Abukarma y Licda. Inés Reyes. |
| Intervinientes: | Mejía Alcalá, C. por A. y Compañía Nacional de Seguros, C. por A. |
| Abogado: | Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de septiembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Iluminada Duarte, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, parte civil constituida; Deyanira Fernández Hernández, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identificación personal No. 442390 serie 1ra., domiciliada y residente en la avenida Duarte No. 483 del sector Villas Agrícolas de esta ciudad, prevenida; Georgina Liranzo persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco

de Macorís el 16 de marzo del 2001, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en la lectura de sus conclusiones como abogado de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada el 26 de marzo del 2001, en la secretaría de la Corte a-qua a requerimiento de la Licda. Ana Inés Reyes por sí y por el Dr. Luis Abukarma, a nombre y representación de Iluminada Duarte, parte civil constituida, mediante la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de casación levantada el 26 de marzo del 2001, en la secretaría de la Corte a-qua a requerimiento de la Licda. Wendy Altigracia Valdez, a nombre y representación de la prevenida, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, mediante la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de Iluminada Duarte, suscrito por el Dr. Luis R. Abukarma y la Licda. Inés Reyes, en el que se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de la parte interviniente Mejía Alcalá, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal d; 65, 74, literal d y 97, literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 24, 37 y 65 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la calle Castillo Colón

de la ciudad de San Francisco de Macorís, fueron sometidos a la acción de la justicia Deyanira Fernández, Antonio de Jesús Burgos, Marcela Teresa Rojas, Cándido Moya y Ernesto Tobal, como presuntos autores de haber violado la Ley 241; b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó en sus atribuciones correccionales el día 17 de agosto de 1995, una sentencia cuyo dispositivo cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra de la prevenida Deyanira Fernández, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; Declarar y declara a la señoras Deyanira Fernández y Marcela Teresa Rojas, culpables violar la Ley 241, artículo 49 de la presente ley; **SEGUNDO:** Condenar a las infractoras Deyanira Fernández Hernández y Marcela Teresa Rojas al pago de una multa de Ciento Ochenta Pesos (RD\$180.00) cada una; **TERCERO:** Declarar y declara buena y válida la presente constitución en parte civil en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a lo que establece la ley en cuanto al fondo admitir la demanda incoada por la señora Carmen Duarte Hernández, madre de la menor Iluminada Duarte, y ordena al pago de una indemnización a favor de la menor, a las señoras Deyanira Fernández y Marcela Teresa Rojas, conjunta y solidariamente con su comitente Georgina Liranzo, Seguros Pepín, S. A. y/o Mejía Alcalá, C. por A., al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por los daños morales y materiales experimentados por éstos y cada uno de lo que le concierne por su hecho punible que al tiempo es una falta civil, artículo 1383 y 1384 del Código Civil; **CUARTO:** Declara la sentencia a intervenir, común, ejecutoria y oponible a Seguros Pepín, S. A. y/o la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., hasta el límite de las pólizas, por ser las entidades aseguradoras de la responsabilidad civil de las propietarias de los vehículos causantes del accidente; **QUINTO:** Declara a los coprevenidos Antonio de Jesús Burgos, Cándido Moya y Ernesto Tobal, no culpables de los hechos puestos a su cargo, y en cuanto a las costas penales de estos coprevenidos se declaran de oficio; **SEXTO:** Condenar a las infractoras Deyanira

Fernández y Marcela Teresa Rojas, al pago de las costas legales del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados, Dres. Luis Aburkarma e Inés Reyes, abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de marzo del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Octavio Lister Henríquez, en fecha 21 de agosto de 1995, a nombre y representación de la prevenida Marcela Teresa Rojas, la persona civilmente responsable Mejía Alcalá, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; b) por el Dr. Ezequiel Antonio González, en fecha 22 de agosto de 1995, a nombre y representación de la coprevenida Deyanira Fernández Hernández, la persona civilmente responsable Georgina Liranzo y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia correccional No. 228 de fecha 17 de agosto de 1995, pronunciada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte por estar hechos de acuerdo a la ley, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al aspecto penal pronuncia el defecto en contra de la prevenida Deyanira Fernández Hernández por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citada; **TERCERO:** Actuando por autoridad propia y contrario imperio revoca el ordinal primero de la sentencia recurrida en lo referente a la nombrada Marcela Teresa Rojas, pues al comprobar esta corte que ella no era la conductora del vehículo en el cual se desplazaba al instante de ocurrir el accidente de que se trata, la declara no culpable de haber violado la Ley 241, en su artículo 49, confirmando dicho ordinal en cuanto a lo que respecta a la nombrada Deyanira Fernández Hernández; **CUARTO:** Revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida en lo que respecta a la nombrada Marcela Teresa Rojas, y en cuanto a la prevenida Deyanira Fernández Hernández, lo confirma en cuanto a la multa im-

puesta; **QUINTO:** Condena a la prevenida Deyanira Fernández Hernández, al pago de las costas penales del alzada, y en cuanto a la nombrada Marcela Teresa Rojas las declara de oficio; **SEXTO:** En cuanto a la forma del aspecto civil, declara regular y válida la constitución en parte civil realizada por la señora Carmen Duarte Hernández, en su calidad de madre y tutora legal de la menor Iluminada Duarte, por intermedio de sus abogados, la Licda. Ana Inés Reyes y el Dr. Luis Abukarma, en contra de Deyanira Fernández Hernández, prevenida, Georgina Liranzo, persona civilmente responsable, la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., aseguradora de los riesgos; Antonio de Jesús Burgos y Marcela Teresa Rojas, prevenidos; Mejía Alcalá, C. por A., persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., aseguradora de los riesgos, por estar hecha de acuerdo a la ley; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo del aspecto civil, revoca el ordinal tercero de la sentencia recurrida en parte, y la confirma en cuanto a la indemnización impuesta, condenando a la prevenida Deyanira Fernández Hernández, por su hecho personal conjunta y solidariamente con Georgina Liranzo, persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la señora Carmen Duarte Hernández, en su calidad de madre y tutora legal de su hija menor Iluminada Duarte, como justa reparación de los daños físicos y morales recibidos por ella en el accidente de que se trata; **OCTAVO:** Descarga de toda responsabilidad civil a la nombrada Marcela Teresa Rojas y a la compañía Mejía Alcalá, C. por A.; **NOVENO:** Revoca los ordinales cuarto y sexto de la sentencia recurrida en lo referente a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y en lo que respecta a las nombradas Marcela Teresa Rojas, Deyanira Fernández Hernández y la compañía Seguros Pepín, S. A.; **DÉCIMO:** Condena a la prevenida Deyanira Fernández Hernández por su hecho personal conjunta y solidariamente con Georgina Liranzo, persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **UNDÉCIMO:** Condena a la pre-

venida Deyanira Fernández Hernández por su hecho personal conjunta y solidariamente con Georgina Liranzo, persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la Licda. Ana Inés Reyes y el Dr. Luis Abukarma, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de Iluminada Duarte,
parte civil constituida:**

Considerando, que la recurrente, parte civil constituida, alega: “Falta de motivos. Falta de base legal. Errónea interpretación de los hechos”;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de la parte civil sólo puede versar sobre sus intereses privados, y como en la especie no hubo recurso del ministerio público, obviamente no se puede examinar el caso en cuanto a lo penal, en lo referente al descargo de Marcela Teresa Rojas y de responsabilidad a la compañía Mejía Alcalá, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., que son argumentos que tienden a anular el aspecto represivo del proceso, por lo que su recurso deviene inadmisibles;

**En cuanto al recurso de Georgina Liranzo, persona
civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que lo fundamenta, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente, que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie las recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que su recurso está afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Deyanira Fernández Hernández, prevenida y persona civilmente responsable:

Considerando, que la recurrente, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su juicio anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenida, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo la Corte a-qua dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) Que en fecha 9 de octubre de 1994, en la calle Castillo (vía principal) esquina Colón (vía secundaria) de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, ocurrió un múltiple accidente entre: un automóvil marca Datsun, color azul, conducido en forma temeraria o imprudente por la nombrada Deyanira Fernández, quien transitaba por la calle Colón (vía secundaria) y al llegar a la intersección con la calle Castillo (vía secundaria) y no obstante existir una señal de Pare en la calle Colón no se detuvo, impactando al automóvil marca Honda Civic, color rojo, conducido por Antonio de Jesús Burgos, quien transitaba por la calle Castillo (vía principal) acompañado de su esposa Marcela Teresa Rojas; también fueron impactados, un automóvil marca Chevrolet y una motocicleta marca Honda, que se encontraban debidamente estacionados en la calle Colón; en la múltiple coli-

sión fue atropellada la menor Iluminada Duarte, hija de la señora Carmen Duarte Hernández, la cual se encontraba parada en la acera de la calle Castillo esquina Colón al momento de producirse el accidente, sufriendo dicha menor golpes diversos con lesión permanente, lo que consta en el certificado médico legal que figura en el expediente. También resultaron lesionadas las nombradas Deyanira Fernández Hernández y Marcela Teresa Rojas, lo que consta en sus respectivos certificados médicos legales; b) Que la causante eficiente del accidente fue Deyanira Fernández, por conducir de manera temeraria e imprudente, que si hubiese conducido con precaución deteniéndose en el Pare antes de cruzar la vía principal, el accidente no se hubiera producido”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo de la prevenida recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por los artículos 49, literal d; 65, 74, literal d y 97, literal a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, castigado con prisión de nueve (9) meses a dos (2) años y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), así como también se podría ordenar la suspensión de la licencia; que al condenar a la prevenida sólo al pago de la multa de Ciento Ochenta Pesos (RD\$180.00) sin acoger circunstancias atenuantes a su favor, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación de la prevenida recurrente no puede ser agravada; en consecuencia, procede rechazar dicho recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés de la prevenida recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Mejía Alcalá, C. por A. y a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en los recursos de casación interpuestos por Iluminada Duar-

te, Deyanira Fernández Hernández, Georgina Liranzo y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de marzo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Iluminada Duarte; **Tercero:** Declara nulo el recurso interpuesto por Deyanira Fernández Hernández, en su calidad de persona civilmente responsable, Georgina Liranzo y Seguros Pepín, S. A.; **Cuarto:** Rechaza el recurso interpuesto por Deyanira Fernández Hernández, en su calidad de prevenida; **Quinto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 47

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de noviembre del 2001. |
| Materia: | Criminal. |
| Recurrente: | Eurípides Gustavo Vásquez. |
| Abogado: | Lic. Carlos Manuel Noboa A. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de septiembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eurípides Gustavo Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0849488-1, domiciliado y residente en la manzana 20 No. 44, El Edén de Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Eurípides Gustavo Vásquez, en fecha 1ro. de diciembre de 1999, en contra de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 1999, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-

cional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Eurípides Gustavo Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 001-0849488-1, residente en la calle manzana 20 No. 44, El Edén de Villa Mella, D. N.; preso en la Cárcel Pública de La Victoria desde el 18 de marzo de 1999, culpable de haber violado los artículos 331, 333 y 333-1 del Código Penal, en perjuicio de dos (2) menores; y en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) y al pago de las costas penales causadas; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Cayetana Hidalgo y Joselito Rodríguez Suárez, por intermedio del Lic. Emilio Alberto Moquete Pérez, en representación de sus hijas menores, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al acusado Eurípides Gustavo Vásquez al pago de: a) una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de los señores Cayetana Hidalgo y Joselito Rodríguez en sus calidades de padres de las menores, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstas en el hecho de que se trata; b) los intereses legales de la suma acordada computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; c) las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Emilio Alberto Moquete Pérez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones vertidas por los abogados de la defensa, tanto las subsidiarias como las principales, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, declara culpable a Eurípides Gustavo Vásquez de violación a los artículos 331, 333 y 333, ordinal primero del Cód-

go Penal; y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **CUARTO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al acusado Eurípides Gustavo Vásquez al pago de las costas penales en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de noviembre del 2001 a requerimiento del Lic. Carlos Manuel Noboa A., actuando a nombre y representación de Eurípides Gustavo Vásquez, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de junio del 2003 a requerimiento de Eurípides Gustavo Vásquez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente, y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Eurípides Gustavo Vásquez, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Eurípides Gustavo Vásquez, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 48

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 23 de julio del 2001. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Carlito R. González García y Compartes. |
| Abogada: | Licda. Mildred Montás Fermín. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de septiembre del 2003, años 160º de la Independencia y 141º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlito R. González García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0403055-6, domiciliado y residente en la calle Anacaona No. 162 de la ciudad de Barahona, prevenido; Sadalá Valoy Khoury Mancebo, persona civilmente responsable, Khoury Industrial, y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 23 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 31 de julio del 2001 a requerimiento de la Licda. Mildred Montás Fermín, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por la Licda. Mildred Montás Fermín, en el que se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 22, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de octubre del 2000 mientras Carlixto R. González García transitaba en un camión propiedad de Sadalá Valoy Khoury Mancebo y asegurado con Seguros La Antillana, S. A. por la carretera Sánchez, tramo que conduce de San Cristóbal a Baní, chocó con el vehículo conducido por Héctor Francisco Tejeda Ubrí, propiedad de Carmen Alejandrina Díaz de Tejeda que transitaba por la misma vía pero en dirección opuesta, resultando dicho vehículo con daños y desperfectos, y su conductor con lesiones curables en veinte (20) días, según consta en el certificado del médico legista; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 1 del municipio de San Cristóbal, el cual dictó su sentencia el 22 de febrero del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al nombrado Carlixto R. González García, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Anacaona No. 162, Savica, Barahona, cédula de identidad y electoral No. 001-0403055-6, culpable de violar los artículos 61, ordinales a y c; 65 y 49, ordinal c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus

modificaciones; en consecuencia, se condena a un (1) año de prisión y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **SEGUNDO:** Se condena al coprevenido Carlixto R. González García, al pago de las costas penales del procedimiento y se suspende la licencia de conducir por un período de cuatro (4) meses y que esta sentencia sea enviada al Director General de Tránsito Terrestre para los fines correspondientes; **TERCERO:** Se declara al coprevenido Héctor Francisco Tejada Ubrí, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 003-0016649-3, residente en la calle Nuestra Señora de Regla No. 87, Pueblo Abajo, Baní, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal puesta a su cargo por no haberse podido demostrar que cometiera falta en el accidente de que se trata; **CUARTO:** En cuanto al coprevenido Héctor Francisco Tejada Ubrí, se declaran las costas de oficio; **QUINTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por la señora Carmen Alejandrina Díaz de Tejada y Héctor Francisco Tejada Ubrí, a través del Dr. Eugenio Jérez y el Lic. Aquilino Lugo, en cuanto a la forma por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo se condena al señor Sadalá Valoy Khoury Mancebo a pagar a la señora Carmen Alejandrina Díaz de Tejada una indemnización de Ochenta y Cinco Mil Pesos (RD\$85,000.00) por los daños ocasionados a su vehículo; y al señor Héctor Francisco Tejada Ubrí una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) por los daños corporales y morales sufridos a raíz del indicado accidente; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Sadalá Valoy Khoury Mancebo al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Eugenio Jérez y Lic. Aquilino Lugo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se condena al señor Sadalá Valoy Khoury Mancebo al pago de los intereses legales a partir de la presente demanda y hasta la ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización supletoria; **NOVENO:** Se declara la presente sentencia común y oponible

contra la compañía Seguros La Antillana, S. A., en la proporción y alcance de su póliza de seguros, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del referido accidente”; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 23 de julio del 2001, intervino el fallo ahora impugnado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación hechos contra la sentencia No. 245-2001, dictada en fecha 22 de febrero del 2001, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, interpuesto por la Licda. Mildred Montás Fermín, y por el Dr. Eugenio Jérez, por ser hechos en tiempo hábil conforme a la ley. En cuanto al fondo se modifica la sentencia apelada en su numeral sexto, en lo que respecta al monto y fija la suma acordada en Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor del señor Héctor Francisco Tejada Ubrí, por los daños y perjuicios corporales y morales sufridos a consecuencia del accidente que se trata, por considerarla justa; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos; **TERCERO:** Se declara la sentencia a intervenir en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía Seguros La Antillana, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **CUARTO:** Condena a Carlixto R. González García, al pago de las costas penales y solidariamente con Sadalá Valoy Khoury Mancebo, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del Dr. Eugenio Jérez y el Lic. Aquilino Lugo, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes invocan, en el memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; falta de base legal y falta de pruebas; **Segundo Medio:** Falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

**En cuanto al recurso de
Carlixto R. González García, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Carlixto R. González García, en su calidad de prevenido fue condenado a un (1) año de prisión correccional y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, por violación a los artículos 49, literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada al efecto en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso de Carlixto R. González García, en su indicada calidad está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Khoury Industrial:

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que, en materia penal, pueden pedir la casación de una sentencia el condenado, el ministerio público, la parte civil y las personas civilmente responsables; que por el carácter rigurosamente limitativo de esta enumeración, se advierte que lo que se ha propuesto el legislador es reservar de modo exclusivo el derecho de pedir la casación de una sentencia a las personas que figuren como partes en ésta; que, siendo así y no figurando Khoury Industrial como parte de la sentencia impugnada, se debe decidir que la recurrente carece de calidad para pedir la casación de la sentencia de que se trata;

En cuanto a los recursos de Sadalá Valoy Khoury Mancebo, persona civilmente responsable, y La Antillana de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, en sus dos medios reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, alegan, en síntesis, lo siguiente: “que en la sentencia impugnada no hay motivaciones ni consideraciones de hecho ni de derecho que avalen el fallo; no se

aportan pruebas ni se emiten consideraciones jurídicas firmes que hagan presumir una condena justa”;

Considerando, que el Juzgado a-quo declaró culpable a Carlixto R. González García y condenó a Sadalá Valoy Khoury Mancebo, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las indemnizaciones correspondientes a favor de Carmen Alejandrina Díaz de Tejeda y Héctor Francisco Tejeda Ubrí, constituidos en parte civil, la primera en calidad de propietaria del vehículo accidentado y el segundo por las lesiones recibidas en el referido accidente, y para fallar en ese sentido dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “ a) que de la ponderación de las piezas que conforman el expediente, así como de las declaraciones contenidas en el acta policial por los coprevenidos y las ofrecidas por Héctor Francisco Tejeda Ubrí ante el plenario se establece que mientras Carlixto R. González García conducía en forma zigzagante remolcando un trailer con un cabezote, propiedad de Sadalá Valoy Khoury Mancebo y asegurado con la compañía Seguros La Antillana, S. A., en dirección este-oeste por la carretera Sánchez, perdió el control chocando el vehículo conducido por Héctor Francisco Tejeda Ubrí, propiedad de Carmen Alejandrina Díaz de Tejeda; b) Que el prevenido Carlixto R. González García no tomó las medidas de precaución para conducir en una vía pública cometiendo la falta de conducir un vehículo pesado sin el debido cuidado de garantizar la seguridad de los demás conductores que utilizaban esa misma vía; c) Que ha sido depositada la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos donde certifica que el vehículo que ocasionó el accidente es propiedad de Sadalá Valoy Khoury Mancebo y la certificación de la Superintendencia de Seguros en la cual consta que dicho vehículo está asegurado con la compañía Seguros La Antillana, S. A., así como la documentación que certifica que el vehículo accidentado y conducido por Héctor Francisco Tejeda Ubrí es propiedad de Carmen Alejandrina Díaz de Tejeda; d) Que constan en el expediente presupuestos y facturas del costo de las reparaciones del vehículo

propiedad de Carmen Alejandrina Díaz de Tejeda por un monto total de más de RD\$200,000.00, así como el certificado médico expedido a Héctor Francisco Tejeda Ubrí, en el cual consta que el mismo resultó con herida traumática arco superciliar izquierdo; dolor en área posterior del cuello y trauma rodilla izquierda con laceraciones y edema, curables en 25 días”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes para justificar el fallo impugnado, por lo que el Juzgado a-quo, al confirmar el monto de la indemnización acordada a Carmen Alejandrina Díaz de Tejeda, por los daños recibidos al vehículo de su propiedad; a aumentar a RD\$20,000.00 la otorgada a Héctor Francisco Tejeda Ubrí por las lesiones recibidas en dicho accidente, haciéndola oponible a Seguros La Antillana, S. A., en calidad de entidad aseguradora del camión que ocasionó el accidente, en un buen uso de su poder soberano, hizo una justa apreciación de los daños, por lo que procede rechazar los recursos analizados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Carlixto R. González García y Khoury Industrial contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 23 de julio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de Sadalá Valoy Khoury Mancebo y Seguros La Antillana, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 49

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de septiembre del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrente: Moisés Rigoberto Peña Espinal.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de septiembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Moisés Rigoberto Peña Espinal, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 229772 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle B No. 12 Km. 7½ de la carretera Sánchez de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) la señora Ana Rosa Lora Catalina, en representación de sí misma, en fecha 16 de abril del 2002; b) el Dr. Rafael Helena Regalado, en representación de Moisés Rigoberto Peña Espinal, en fecha 18 de abril del 2002, ambos recursos en contra de la sentencia No. 103 de fecha 10 de abril del 2002, dictada por la Séptima Sala de la cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuestos en tiempo hábil, y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpables a los acusados Ana Rosa Lora Catalina y Moisés Rigoberto Peña Espinal, de violar los artículos 5, letra a; 58, 59, 65, 75, párrafo II y 85 literales a, b, c y d de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95; en consecuencia, se condena al señor Moisés Rigoberto Peña Espinal, a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de una multa consistente en la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00). En cuanto a la acusada Ana Rosa Lora Catalina, se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa consistente en la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00). En cuanto a la acusada Ana Rosa Lora Catalina, se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa consistente en la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); **Segundo:** Se ordena la incautación de los cuerpos del delito y las armas; **Tercero:** Se condena a los acusados Ana Rosa Lora Catalina y Moisés Rigoberto Peña Espinal, al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se ordena el decomiso, confiscación e incineración de la droga ocupada; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, en cuanto al señor Moisés Rigoberto Peña Espinal, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, que lo declaró culpable de haber violado los artículos 5, letra a; 58, 59, 65, 75, párrafo II y 85 literales a, b, c y d, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); **TERCERO:** En cuanto a la señora Ana Rosa Lora Catalina, varía la calificación jurídica de los hechos de la prevención por los artículos 5, letra a; 58, 59, 65, 75, párrafo I y 85 literales a, b, c y d de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y al declararla culpable de

violiar dichos artículos la condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a los acusados Ana Rosa Lora Catalina y Moisés Rigoberto Peña Espinal al pago de las costas penales del proceso causados en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de septiembre del 2002, a requerimiento del recurrente Moisés Rigoberto Peña Espinal, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de junio del 2003, a requerimiento de Moisés Rigoberto Peña Espinal, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Moisés Rigoberto Peña Espinal, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Moisés Rigoberto Peña Espinal, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 50

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 30 de noviembre del 2000. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Marcial Ruiz Mota y compartes. |
| Abogadas: | Licda. Francia M. Adames Díaz y Dra. Francia M. Díaz de Adames. |
| Interviniente: | Bernardita Guillén Candelario. |
| Abogado: | Dr. Benito de la Rosa Pérez. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de septiembre 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marcial Ruiz Mota, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 104-0000362-9, domiciliado y residente en la calle Los Taínos No. 8 del municipio de Cambita Garabito provincia de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; Julián Arias Ruiz y Confederación Dominicana de Taxista Turístico (CODOTATUR), personas civilmente responsables, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristó-

bal el 30 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Francia M. Adames Díaz, por sí y por la Dra. Francia M. Díaz de Adames, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de enero del 2001, a requerimiento de la Dra. Francia M. Díaz de Adames, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por la Dra. Francia M. Díaz de Adames y la Licda. Francia M. Adames Díaz, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención de Bernardita Guillén Candellario suscrito por el Dr. Benito de la Rosa Pérez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Criminal; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de octubre de 1998 mientras Marcial Ruiz Mota transitaba de este a oeste por la carretera Sánchez en un vehículo propiedad de la Confederación Dominicana de Taxistas Turísticos (CODOTATUR) y asegurado con Magna Compañía de Seguros, S. A., atropelló a Wilson Mercedes Pérez, quien falleció a conse-

cuencia de los golpes recibidos, según consta en el certificado del médico legista; b) que dicho conductor fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto, ante la cual se constituyó en parte civil Bernardita Guillén Candelario, en calidad de madre del menor Michael Mercedes Guillén, hijo de la víctima fallecida, y procedió a dictar sentencia el 9 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 9 de septiembre de 1999, por el Dr. Hipólito Candelario Castillo, a nombre y representación de Bernardita Guillén Candelario, quien a su vez representa a su hijo menor Michael Mercedes Guillén; b) en fecha 14 de septiembre de 1999, por la Dra. Francia Díaz de Adames, actuando a nombre y representación del prevenido Marcial Ruiz Mota, Julián Arias Ruiz, persona civilmente responsable y la Confederación Dominicana de Taxista Turísticos (CODOTATUR), persona civilmente responsable y de la compañía Magna de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 1431 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 9 de septiembre de 1999, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra Marcial Ruiz Mota por no comparecer a audiencia no obstante estar citado legalmente; **Segundo:** Declara como al efecto declara a Marcial Ruiz Mota, culpable de violar el artículo 49, literal d, párrafo I de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor a consecuencia le condena a sufrir un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00); **Tercero:** Condena al prevenido al pago de

las costas; **Cuarto:** Declarar como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Bernardita Guillén Candelario, en su calidad de madre del menor Michael Mercedes Guillén (procreado con el hoy fallecido Wilson Mercedes Pérez), por intermedio de su abogado constituido Dr. Hipólito Candelario Castillo contra el prevenido Marcial Ruiz Mota y las personas civilmente responsables Julián Arias Ruiz y la Confederación Dominicana de Taxista Turísticos (CODOTATUR); **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución condenar como al efecto condena al prevenido Marcial Ruiz Mota y las personas civilmente responsables Julián Arias Ruiz y la Confederación Dominicana de Taxistas Turísticos (CODOTATUR) conjuntamente y solidariamente al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor de Bernardita Guillén Candelario Guillén en su calidad de madre del menor Michael Mercedes Guillén, procreado con Wilson Mercedes Pérez fallecido como consecuencia del accidente de que se trata; **Sexto:** Se condena al prevenido y a las personas civilmente responsables Marcial Ruiz Mota, Julián Arias Ruiz y la Confederación Dominicana de Taxistas Turísticos (CODOTATUR), al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización, a partir de la fecha de la demanda y al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho del abogado Dr. Hipólito Candelario quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común y oponible dentro de los límites de la póliza a la compañía Magna de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Marcial Ruiz Mota, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral No. 104-0000362-9, domiciliado y residente en la calle Los Tainos No. 8, parte atrás del municipio de Cambita Garabito de la provincia de San Cristóbal, culpable de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena a pagar una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) y al pago de las costas del proce-

dimiento, modificando la sentencia impugnada en su aspecto penal y acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por la señora Bernardita Guillén Candelario, en su calidad de madre y tutora legal del menor Michael Mercedes Guillén, procreado con Wilson Mercedes Pérez (fallecido), por haber sido hecha conforme a la ley; y en cuanto al fondo se condena al prevenido Marcial Ruiz Mota y las personas civilmente responsables Julián Arias Ruiz y la Confederación Dominicana de Taxistas Turísticos (CODOTATUR) solidariamente al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora Bernardita Guillén Candelario, en su calidad de padre y tutora legal del menor Michael Mercedes Guillén, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de su padre Wilson Mercedes Pérez en el accidente de que se trata, modificándose la sentencia de primer grado en su aspecto civil; **CUARTO:** Condenar, como al efecto se condena al prevenido Marcial Ruiz Mota y las personas civilmente responsables Julián Arias Ruiz y la Confederación Dominicana de Taxista Turísticos (CODOTATUR) solidariamente al pago de los intereses legales de las condenaciones principales a partir de la fecha de la demanda, por concepto de indemnización suplementaria; y al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Hipólito Candelario Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara común y oponible a la compañía de seguros Magna de Seguros, S. A., la presente sentencia, en su calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del aludido accidente; **SEXTO:** Rechazar, como al efecto se rechazan las conclusiones de los abogados de la defensa del prevenido Marcial Ruiz Mota y las personas civilmente responsables Julián Arias Ruiz y la Confederación Dominicana de Taxistas Turísticos (CODOTATUR) y de la compañía Magna de Seguros, S. A., por improcedentes y mal fundadas en derecho”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y medios de pruebas; Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Falta de base legal. Violación al artículo 1315 sobre la prueba; **Tercer Medio:** Falta de motivación y fallo extrapetita; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “No es posible que la Corte a-qua reconozca que el fenecido Wilson Mercedes Pérez haya cruzado una vía, sorpresivamente se haya atortojado, haya hecho mal uso de la vía, todas estas acciones falta de la víctima, por tanto generadora del accidente; lo que evidencia la desnaturalización de los hechos y una errada motivación al poner sobre los hombros de Marcial Ruiz Mota las faltas que cometió la víctima”;

**En cuanto al recurso de Marcial Ruiz Mota,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “ a) Que de la instrucción llevada a cabo en esta corte, mediante la lectura y ponderación de las piezas que obran en el expediente tales como acta policial, certificado médico, acta de defunción y las declaraciones dadas por el prevenido ante esta corte ha quedado establecido que mientras el prevenido transitaba de este a oeste por la carretera Sánchez, al salir de una estación de gasolina vio inesperadamente a una persona que trataba de cruzar de un lado a otro la vía, por lo que no le dio tiempo a frenar y lo impactó con la parte delantera de su vehículo; b) Que el prevenido conducía en forma torpe y atolondrada pues no tuvo el manejo atento y previsor que todo conductor debe tener en situaciones como la de la especie, para tratar de evitar el fatal accidente, pues, como él mismo admite que vio al peatón a corta distancia y que no le dio tiempo a frenar, se evidencia que el accidente se debió a la falta única y exclusiva de Marcial Ruiz Mota; c) Que a con-

secuencia del accidente, Wilson Mercedes Pérez falleció por los golpes recibidos, por lo que el prevenido ha violado las disposiciones de los artículos 65 y 49, párrafo 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el numeral 1 del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un (1) año, si el accidente ocasionare la muerte de una o más personas, como ocurrió en la especie; en consecuencia, al condenar a Marcial Ruiz Mota a Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso;

En cuanto a los recursos de Marcial Ruiz Mota, en su calidad de persona civilmente responsable; Julián Arias Ruiz y la Confederación Dominicana de Taxistas Turísticos (CODOTATUR), personas civilmente responsables, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en los tres medios restantes, reunidos para su análisis, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que no hay prueba que determine la relación de trabajo entre el conductor Marcial Ruiz Mota y la Confederación Dominicana de Taxistas Turísticos (CODOTATUR) ya que el mismo prevenido dice que el propietario del vehículo es Julián Arias Ruiz; que la parte civil se constituyó solamente en contra de la Confederación Dominicana de Taxistas Turísticos (CODOTATUR) y de Marcial Ruiz Mota por lo que la Corte a-qua falló extrapetita al condenar además a Julián Arias Ruiz; que la sentencia impugnada adolece de vicios de redacción que la hacen anulable”;

Considerando, que en el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia impugnada se condena a Marcial Ruiz Mota conjunta y

solidariamente con Julián Arias Ruiz y la Confederación Dominicana de Taxistas Turísticos (CODOTATUR), en calidad de personas civilmente responsables, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en favor y provecho de la señora Bernardita Guillén Candelario, en su calidad de madre y tutora legal del menor Michael Mercedes Guillén por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de su padre Wilson Mercedes Pérez;

Considerando, que la Corte a-qua dijo en el undécimo considerando de la sentencia impugnada, lo siguiente: “que la Confederación Dominicana de Taxistas Turísticos (CODOTATUR) es la propietaria del vehículo generador de los daños anteriormente descritos, según consta en las certificaciones establecidas precedentemente, lo cual no ha sido impugnado, quedando así establecida su condición de guardián del mismo, y por consiguiente es responsable de los daños causados por estar bajo su cuidado, de conformidad con lo establecido en el artículo 1384 del Código Civil Dominicano, por lo que es la persona civilmente responsable”; más adelante, en el décimo cuarto considerando expresa que “las costas civiles procede pronunciarlas contra las personas civilmente responsables, habiéndose establecido la relación de comitente a preposé entre el prevenido Marcial Ruiz Mota y la Confederación Dominicana de Taxistas Turísticos (CODOTATUR)...”;

Considerando, que de lo anteriormente expresado se evidencia que la Corte a-qua incurrió en una contradicción entre los motivos y el dispositivo del fallo impugnado ya que el motivo principal y básico sobre el cual reposa su decisión no basta para justificar que la indemnización haya sido puesta a cargo de la Confederación Dominicana de Taxistas Turísticos (CODOTATUR) y Julián Arias Ruiz toda vez que el mismo fallo en sus motivaciones expresa que la primera es la propietaria del vehículo generador del accidente y que fue probada la relación de comitente a preposé entre ésa y el conductor Marcial Ruiz Mota; que esta contradicción hace anulable el aspecto civil del fallo impugnado, por lo que procede su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Bernardita Guillén Candelario en los recursos de Marcial Ruiz Mota, Julián Arias Ruiz, Confederación Dominicana de Taxistas Turísticos (CODATATUR) y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcial Ruiz Mota, en cuanto a su condición de prevenido; **Tercero:** Casa la referida sentencia en el aspecto civil y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Cuarto:** Condena a Marcial Ruiz Mota al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 51

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 9 de febrero del 2001. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrente: | Bernardo Castillo y compartes. |
| Abogado: | Lic. José B. Pérez Gómez. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de septiembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bernardo Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0410071-4, domiciliado y residente en la calle Mauricio Báez S/N del sector de Los Tres Ojos del D. N., prevenido; Víctor José Díaz Rúa, persona civilmente responsable, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 9 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 23 de febrero del 2001 a requerimiento de la Licda. Berenice Brito, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado por el Lic. José B. Pérez Gómez, el 13 de marzo del 2002, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 2 de marzo del 2000 en la ciudad de San Cristóbal, entre el automóvil marca Hyundai, propiedad de su conductor Demetrio Hernández de Jesús, asegurado por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y el camión marca Mack, conducido por Bernardo Castillo, propiedad de Víctor José Díaz, asegurado por La Colonial S. A., resultando los vehículos con desperfectos; b) que apoderado del conocimiento del fondo de la prevención, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo No. I, el 20 de julio del 2000 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Bernardo Castillo, Víctor José Díaz Rúa, La Colonial, S. A. y Excavaciones, S. A., intervino el fallo dictado el 9 de febrero del 2001 por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el Lic. Jesús M. Cueto en representación de Bernardo Cas-

tillo, Héctor José Díaz R., Excavaciones, S. A. y la Colonial de Seguros, contra la sentencia No. 00687-2000, de fecha 20 de julio del 2000 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo No. I, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido Bernardo Castillo, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Bernardo Castillo, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Mauricio Báez, Los Tres Ojos, S. D., cédula No. 001-0410071-4, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **Tercero:** Se condena al coprevenido Bernardo Castillo, al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Se declara al nombrado Demetrio Hernández de Jesús, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 001-0198060-5, residente en la calle Pedro Livio Cedeño No. 41, 3er. piso, Apto. 306, S. D., no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal puesta a su cargo, por no haberse podido demostrar que cometiera falta en el accidente de que se trata; **Quinto:** En cuanto al coprevenido Demetrio Hernández de Jesús, se declaran las costas de oficio; **Sexto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el Dr. Demetrio Hernández de Jesús, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Séptimo:** En cuanto al fondo condena solidariamente al señor Víctor José Díaz Rúa, y a la razón social Excavaciones, S. A., a pagar al señor Demetrio Hernández de Jesús, una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a raíz del indicado accidente; **Octavo:** Se condena solidariamente al señor Víctor José Díaz Rúa y la razón social Excavaciones, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor del señor Demetrio Hernández de Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se condena solidariamente al

señor Víctor José Díaz Rúa y la razón social Excavaciones, S. A., al pago de los intereses legales a partir de la presente demanda y hasta la ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización supletoria; **Décimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible contra la compañía de seguros La Colonial, S. A., en la proporción y alcance de la póliza de seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del referido accidente’; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Bernardo Castillo, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** La Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, obrando por propia autoridad, como tribunal de segundo grado, modifica: a) el ordinal sexto y declarar regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Demetrio Hernández , en contra de Víctor José Díaz Rúa por haber sido hecha conforme con las normas y exigencias procesales; b) Modificar el ordinal séptimo, y condenar al señor Víctor José Díaz Rúa a pagar al señor Demetrio Hernández de Jesús, una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos por los desperfectos de su vehículo, a raíz del accidente, al considerarse, que Excavaciones, S. A., no es comitente del prevenido Bernardo Castillo, c) Modificar el ordinal octavo, y condenar al señor Víctor José Díaz Rúa, al pago de las costas civiles del procedimiento, y ordena su distracción a favor del señor Demetrio Hernández de Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declarar inadmisibles la constitución en parte civil en contra de Excavaciones, S. A., por haber quedado probado mediante las documentaciones aportadas, que no es propietario del vehículo causante del accidente y por lo tanto no es comitente de su conductor; **QUINTO:** Confirmar todos los demás aspectos de la sentencia recurrida, y que ha sido copiada en parte anterior de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de casación lo siguiente: “Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta absoluta de motivos”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su medio de casación, que la sentencia impugnada carece de motivos que justifiquen el dispositivo en lo civil y en lo penal; tampoco la sentencia cumplió con la obligación ineludible de responder los agravios contra la sentencia atacada; que además, tampoco ofreció una relación de los hechos de la causa, y de sus fundamentos, dejando así sin base legal la misma;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se observa que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, expuso lo siguiente: “a) Que conforme a los documentos que integran el expediente, se establece lo siguiente: 1) que en fecha 2 de marzo del 2000 se originó un accidente de tránsito, en la ciudad de San Cristóbal entre el vehículo conducido por Demetrio Hernández de Jesús y el vehículo tipo camión marca Mack conducido por Bernardo Castillo, siendo sometidos a la justicia posteriormente dichos prevenidos, por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; b) Que el prevenido Demetrio Hernández de Jesús declaró en el acta policial lo siguiente: “señor mientras me encontraba parado en un tapón, el conductor de ese volteo se detuvo lateralmente, y al arrancar me impactó, resultando mi vehículo con rotura del guardalodo delantero izquierdo, parachoque desprendido, mica rota, desajuste puerta delantera”, mientras que por su parte, el prevenido Bernardo Castillo, declara en el acta policial de referencia, lo siguiente: ”Señor yo estoy de acuerdo con las declaraciones del primer conductor y mi conductor y mi camión resultaron con daños”; c) Que las declaraciones de los prevenidos permiten establecer que la colisión se produce en momentos en que Demetrio Hernández de Jesús, transitaba de este a oeste por la calle Padre Borbón esquina Constitución mientras se encontraba parado esperando cambio de luz, ya que el semáforo estaba en rojo, y fue impactado por el conductor Bernardo Castillo, quien transitaba

por la misma vía y dirección, y trató de iniciar la marcha por un espacio que no le permitía transitar, razón por la cual se produce el accidente de la especie, lo que constituye conducción temeraria y descuidada por parte de Bernardo Castillo; d) Que el propietario de un vehículo se presume comitente de quien lo conduce, y que de conformidad con la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos depositado en el expediente, Víctor José Díaz Rúa es el propietario del vehículo causante del accidente, y por tanto, comitente del conductor Bernardo Castillo; e) Que el accidente se produce por una negligencia e imprudencia del conductor Bernardo Castillo, quien inició la marcha de su vehículo, no tomó la debida precaución para realizar el movimiento con seguridad, y sin tomar en cuenta que el espacio entre vehículos no era suficiente para transitar su camión; f) Que en lo que respecta a la constitución en parte civil contra Excavaciones, S. A. y de conformidad con la certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, esta compañía es beneficiaria de la póliza de seguros, que ampara al vehículo causante del accidente, y quien figura como propietaria en la Dirección General de Impuestos Internos y Víctor José Díaz Rúa, lo que significa que Excavaciones, S. A. no es civilmente responsable, ya que no es propietaria del referido vehículo, y por lo tanto, no es comitente de Bernardo Castillo, lo que en ningún modo exime de responsabilidad a La Colonial de Seguros, S. A.; en tales circunstancias, procede declarar inadmisibile la demanda, en cuanto a Excavaciones, S. A., habida cuenta de que no se demostró ninguna relación entre ésta y el conductor del camión; g) Que en lo que respecta a la apreciación del daño, las declaraciones de los prevenidos, y la fotografía depositada en el expediente permiten determinar que el vehículo propiedad de Demetrio Hernández presentó daños en el guardalodo delantero izquierdo, parachoque y desajuste de la puerta delantera izquierda, por lo que procede ordenar su reparación, siendo que, hay una relación de causa a efecto entre la falta cometida por Bernardo Castillo y el daño causado al vehículo placa AD-5806 propiedad de la parte civil constituida; h) Que en lo que respecta a la

valoración del daño antes mencionado han sido sometidos facturas y recibos que determinan el costo de la reparación, a lo que se agrega la depreciación del referido vehículo, lucro cesante y por el no uso del mismo por el estado de avería”; que por tanto, se advierte que el Juzgado a-quo expuso muy ampliamente el fundamento de su decisión; en consecuencia, procede rechazar los argumentos;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo configuran el delito de violación al artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece una multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00), o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; que siendo estas las sanciones aplicables en el caso de la especie, el Juzgado a-quo, al imponer al prevenido Bernardo Castillo una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), se ajustó a lo prescrito por la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos incoados por Bernardo Castillo, Víctor José Díaz Rúa y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 9 de febrero del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 52

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de octubre del 2002. |
| Materia: | Criminal. |
| Recurrente: | Franklin Figueroa Figueroa. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de septiembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Figueroa Figueroa, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identidad y electoral No. 001-379440-0, domiciliado y residente en la calle A, No. 17 del ensanche Las Américas del municipio de Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Franklin Figueroa Figueroa, en fecha 13 de noviembre del 2001 en representación de sí mismo, en contra de la sentencia No. 47 de fecha 13 de diciembre del 200, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus

atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa: **Primero:** Varía la calificación dada por la providencia calificativa No. 145-01, dictada el treinta y uno (31) del mes mayo del 2001, por el Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, de violación a los artículos 309, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, y artículo 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas, por la de los artículos 309, 379 y 382 del mismo código y los artículos 2 y 39, párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **Segundo:** Declara al nombrado Franklin Figueroa Figueroa, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico electricista, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0379440-0, domiciliado y residente en la calle A, No. 17 del sector La Ureña, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 309, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y los artículos 2 y 39, párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Francis Montero Montero; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión mayor; **Tercero:** Condena a Franklin Figueroa Figueroa, al pago de las costas penales del procedimiento causadas; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Francis Montero Montero, a través de su abogada Miriam Suero Reyes, en contra del procesado Franklin Figueroa Figueroa, por haberse hecho conforme a la ley en tiempo hábil; **Quinto:** En cuanto al fondo condena a Franklin Figueroa Figueroa, a pagarle a Francis Montero Montero, la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados por su hecho personal; **Sexto:** Condena a Franklin Figueroa Figueroa, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes Miriam Suero Reyes y Lucina Taveras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la parte civil constituida por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citada; **TERCERO:**

En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida; en consecuencia, declara al nombrado Franklin Figueroa Figueroa, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309, 379 y 382 del Código Penal, 2 y 39, párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Francis Montero Montero, y lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al procesado Franklin Figueroa Figueroa, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de octubre del 2002 a requerimiento de Franklin Figueroa Figueroa, actuando a nombre de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de julio del 2003 a requerimiento de Franklin Figueroa Figueroa, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente, y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Franklin Figueroa Figueroa, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Franklin Figueroa Figueroa, del recurso de casación

por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de octubre del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 53

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 14 de septiembre de 1987. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Manuel A. Cabral y compartes. |
| Abogado: | Dr. Mario Meléndez Mena. |
| Intervinientes: | Teodoro Quezada de la Cruz y compartes. |
| Abogado: | Dr. R. Bienvenido Amaro. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de septiembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel A. Cabral, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 16470 serie 55, domiciliado y residente en la sección Aguas Frías del municipio y provincia de Salcedo, prevenido y persona civilmente responsable; Juan Reyes, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de septiembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. R. Bienvenido Amaro en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de septiembre de 1987 a requerimiento del Dr. Mario Meléndez Mena, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de enero del 2002 por el Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado de la parte interviniente Teodoro Quezada de la Cruz, Juan Queliz Durán, Pablo María Ovalles López y José Dolores Rosario Rodríguez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 10 de septiembre de 1979 fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Salcedo, los nombrados Teodoro Quezada de la Cruz y Manuel A. Cabral Rodríguez, imputados de haber violado la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo para conocer el fondo de la inculpación, el 21 de febrero de 1984 dictó, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que sobre los recursos de alzada interpuestos por el prevenido, la persona civilmente responsable y la

entidad aseguradora, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de septiembre de 1987, ahora recurrido en casación, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Pantaleón, a nombre del prevenido Manuel A. Cabral Rodríguez, del comitente Juan Reyes y de la compañía Seguros Patria, S. A., en fecha 29 de octubre de 1984, contra la sentencia correccional No. 48 de fecha 21 de febrero de 1984, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, por ajustarse a la ley, y cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Manuel A. Cabral Rodríguez por estar legalmente citado y no haber comparecido a la audiencia; **Segundo:** Se declara al prevenido Manuel A. Cabral Rodríguez, culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241, en perjuicio de los nombrados, coprevenido Teodoro Quezada de la Cruz y José Dolores Rosario Rodríguez; y en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se condena además al pago de las penales; **Tercero:** Se declara al prevenido Teodoro Quezada de la Cruz no culpable de violar la Ley 241 y se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones establecidas en dicha ley, se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se pronuncia el defecto en contra de la compañía Seguros Patria, S. A., por falta de concluir; **Quinto:** Se declara regular y válida en la forma y el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. B. Amaro, a nombre y representación de los señores Teodoro Quezada de la Cruz, José Dolores Rosario Rodríguez, Pablo Arias Ovalles y Juan Queliz Durán, en contra del coprevenido Manuel A. Cabral Rodríguez, de su comitente Juan Reyes y contra la compañía Seguros Patria, S. A., por ser procedente y bien fundada; **Sexto:** Se condena al coprevenido Manuel A. Cabral Rodríguez, solidariamente con su comitente señor Juan Reyes, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del nombrado José Dolores Rosario Rodríguez; b) Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del

nombrado coprevenido Teodoro Quezada de la Cruz, ambas indemnizaciones como justas reparaciones de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los señores ya mencionados a causa del accidente; c) de los daños materiales sufridos por los señores Pablo María Ovalles y Juan Queliz Durán a causa de la destrucción parcial de la camioneta placa No. 509-312 (1979), marca Datsun, color verde, chasis No. LB120-112754 de su propiedad, daños éstos que deben ser justificados por estado, más los intereses legales de dichas indemnizaciones a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Se condena al coprevenido Manuel A. Cabral Rodríguez solidariamente con su comitente señor Juan Reyes, al pago de las costas civiles de la litis, ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. R. B. Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común oponible y ejecutoria a la compañía Seguros Patria, S. A., en virtud de las Leyes 4117 y 126 sobre Seguros Privados'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes, la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena al prevenido Manuel A. Cabral Rodríguez, al pago de las costas penales y conjunta y solidariamente con su comitente Juan Reyes, al pago de las costas civiles del presente recurso, ordenando su distracción en provecho del Dr. R. B. Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Patria, S. A.”;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Juan Reyes, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que a su juicio anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declara-

ción correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, ni en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, ni mediante memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia, expusieron los medios en que fundamentan sus recursos, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que dichos recursos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Manuel A. Cabral, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que, al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad, y por ende, sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia, o sea, como prevenido;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: a) “Que tomando en cuenta la declaración dada por el nombrado Manuel A. Cabral Rodríguez ante la Policía Nacional, éste declaró que en el momento que ocurrió el accidente él procedía a desechar un hoyo, y al perder el equilibrio chocó una camioneta que venía en dirección opuesta; b) Que ha quedado comprobado que el único culpable del presente accidente fue el nombrado Manuel A. Cabral Rodríguez, quien con su única imprudencia chocó la camioneta que viajaba en sentido contrario, en

el que resultó con lesiones Teodoro Quezada de la Cruz y el señor José Dolores Rodríguez”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por los artículos 49 y 52 de la Ley 241; por lo que al confirmar la sentencia de primer grado en el aspecto penal que condenó al prevenido a seis (6) meses de prisión, acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Teodoro Quezada de la Cruz, Juan Queliz Durán, Pablo María Ovalles López y José Dolores Rosario Rodríguez, en los recursos de casación interpuestos por Manuel A. Cabral, Juan Reyes y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de septiembre de 1987, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Manuel A. Cabral en su calidad de persona civilmente responsable, Juan Reyes y Seguros Patria, S. A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Manuel A. Cabral en su calidad de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 54

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de junio del 2001. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Milton Santiago Ureña y compartes. |
| Abogado: | Dr. Nelson Ramos Nivar. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de septiembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Milton Santiago Ureña, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle José Gabriel García No. 117 de la Zona Colonial de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Félix Féliz Cedeño, persona civilmente responsable, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara a-qua el 10 de julio de 2001 por el Lic. José B. Pérez Gómez a requerimiento de los recurrentes, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 23 de abril de 2002 por los abogados de los recurrentes Dr. Nelson Ramos Nivar, en el cual invocan los medios que se indican mas adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto, los artículos 55 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos de Motor, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 27 de febrero de 2000 en la ciudad de Santo Domingo, cuando el conductor Milton Santiago Ureña al conducir el vehículo Mitsubishi, placa No. AB-NZ25, asegurado con Magna de Seguros, S. A., propiedad de Félix Feliz Cedeño se estrelló contra la puerta del Car Wash Caribe, propiedad de Gus Biskoff; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional el 25 de julio de 2000 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; b) que de los recursos de apelación interpuestos por Milton Santiago Ureña, Félix Feliz Cedeño y Magna de Seguros, C. por A., intervino la sentencia impugnada dictada en atribuciones correccionales por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de junio de 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se reitera el defecto en contra del prevenido Milton Santiago Ureña por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la

forma el recurso de apelación presentado por el Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, quien actúa a nombre y representación del señor Milton Santiago Ureña, Félix Félix Cedeño y la compañía Seguros Magna, S. A., en fecha 26 de julio del 2000, en contra de la sentencia marcada con el No. 338-2000, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito Grupo No. 2, en fecha 25 de julio del 2000, por haber sido el mismo realizado conforme a las normas procesales; **TERCERO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, el mismo se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en ese sentido se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo copiado es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido Milton Santiago Ureña, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al coprevenido Milton Santiago Ureña de haber violado los artículos 55 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le condena a dos (2) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Gus Biskoff, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Ernesto Mateo Cuevas y la Licda. Rosa Elizabeth Peña Meregildo, en contra de Milton Santiago Ureña, por su hecho personal, y de Félix Félix Cedeño, en su doble calidad de beneficiario de la póliza de seguros y persona civilmente responsable, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; y, en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena a Milton Santiago Ureña y Félix Félix Cedeño, en sus respectivas calidades, al pago solidario de la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), más al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, como indemnización complementaria, a favor de Gus Biskoff, como justa reparación por los daños materiales sufridos en el car wash de su propiedad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en su

aspecto civil, hasta el límite de la póliza, a Magna Compañía de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el coprevenido Milton Santiago Ureña; **Quinto:** Se condena a Milton Santiago Ureña y Félix Félix Cedeño al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ernesto Mateo Cuevas y de la Licda. Rosa Elizabeth Peña Meregildo quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se condena a los señores Milton Santiago Ureña y Félix Félix Cedeño, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ernesto Mateo Cuevas y de la Licda. Rosa Elizabeth Peña Meregildo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos incoados por Milton Santiago Ureña, prevenido y persona civilmente responsable; Félix Félix Cedeño, persona civilmente responsable, y Magna de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios: Unico Medio: Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Motivos y 1315 del Código Civil. Falta de pruebas y omisión de estatuir;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en un primer aspecto, que la sentencia impugnada se limita a confirmar la de primer grado sin exponer los motivos que tuvo para ello como era su deber, obviando también contestar las conclusiones de la defensa con respecto a que se el solicitó al juez que rechazara la demanda por falta de calidad del demandante Gus Biskoff para reclamar daños y perjuicios, en razón de que no era el propietario del inmueble dañado, pues éste no recibió un daño directo y personal, lo cual es un requisito fundamental para ejercer la acción judicial, pues la propiedad del inmueble pertenecía a Construcciones y Urbanizaciones, C. por A. quien era la única persona que podía realizar la reclamación de los daños experimentados;

Considerando, que la Cámara a-qua para justificar la sentencia impugnada tanto en aspecto penal expuso lo siguiente: “a) que por

los documentos, el acta policial, declaraciones de las partes y demás elementos y circunstancias de la causa, regularmente administrados, resultan comprobados los hechos siguientes: 1) que siendo las 23:30 horas del día 27 de febrero de 2000, mientras el señor Milton Santiago Ureña, conducía el carro placa No. AB-NZ25, marca Mitsubishi transitaba de oeste a este por la avenida Independencia se deslizó estrellándose contra el portón frontal del Car Wash, propiedad de Gus Biskoff, resultando la misma destruida; b) que habiendo ocurrido el accidente en la forma precedentemente señalada y luego de sopesar las declaraciones vertidas por las partes del proceso conforme a la íntima convicción del juez, resulta evidente la responsabilidad penal del prevenido Milton Santiago Ureña, ya que a causa de su conducción descuidada y atolondrada, ante el hecho de que otro vehículo se le atravesara, no pudo evitar el deslizamiento de su vehículo con una arena que había en la vía estrellándose contra el portón frontal de un Car Wash, propiedad del señor Gus Biskoff, siendo la causa generadora del accidente la temeridad y la falta de precaución de dicho señora. Que el prevenido Milton Santiago Ureña, al conducir su vehículo de esa forma, actuó de una manera temeraria y descuidada, lo cual le impidió tener el debido control, despreciando así los derechos y seguridad de otros, por lo cual se establece a su cargo la violación a los artículos 55y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos de Motor, por lo que al declararlo culpable por violación a los textos legales mencionados y condenarlo a cumplir la pena de dos (2) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), más al pago de las costas penales, el juez a-quo hizo una acertada apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho”; por lo expuesto se observa que la Cámara a-qua hizo una correcta sustanciación de su sentencia, por consiguiente procede declarar inválido el argumento sostenido;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a artículos 55 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el segundo de los cuales establece penas de un (1) mes a tres (3)

meses de prisión correccional y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00), o ambas penas a la vez, por lo que la Corte a-qua, al imponer al prevenido Milton Santiago Ureña a prisión correccional de 2 meses y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), actuó con apego a la ley;

Considerando, que con respecto al segundo aspecto del medio, ese argumento se refiere a una sentencia incidental dictada por la Cámara a-qua, la cual no fue recurrida en casación, en consecuencia no procede su análisis;

Considerando, que en el tercer aspecto los recurrentes, argumentan, en síntesis, que la Cámara a-qua atribuyó al contrato de arrendamiento de Gus Biskoff un alcance que no tenía, incurriendo en una falta de motivos sobre ese particular;

Considerando, que con respecto al último aspecto, de que la Cámara a-qua le dio un alcance distinto al contrato de arrendamiento constituye un medio nuevo por no haber sido planteado en grado de apelación, por lo cual esta Corte de Casación no puede proceder a su análisis.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos incoados por Milton Santiago Ureña, Félix Félix Cedeño y Magna de Seguros, S. A. contra la sentencia impugnada dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en atribuciones correccionales el 19 de junio de 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 55

| | |
|----------------------------|--|
| Decisión impugnada: | Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 25 de noviembre del 2002. |
| Materia: | Criminal. |
| Recurrentes: | Víctor Manuel Velásquez y comparte. |
| Abogado: | Dr. Juan Francisco Monclús. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de septiembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Velásquez, dominicano, mayor de edad, casado, contador público, cédula de identidad y electoral No. 001-0517707-5, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero No. 221 San Juan Bosco, D. N., y José Méndez Ruiz, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0321229-6, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 25 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Francisco Monclús, a nombre y representación de los nombrados Víctor Manuel Velásquez y José Méndez, en fecha 10 de junio del 2002, contra la providencia calificativa No. 118-2002, de fecha 28 de mayo del 2002, dictada por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito

Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar como al efecto declaramos, que existen indicios serios, precisos y concordantes, para enviar ante un tribunal criminal a los nombrados Víctor Manuel Velásquez y José Méndez, para que allí sean juzgado de acuerdo a ley correspondiente; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal al inculpado, para que allí se le juzgue de arreglo a la ley, por el crimen que se le imputa; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción en esta providencia calificativa sean transmitidos por nuestra secretaria, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación después de haber deliberado confirma la providencia calificativa No. 118-2002, de fecha 28 de mayo del 2002, dictada por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional en contra de los nombrados Víctor Manuel Velásquez y José Méndez por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, como autores de violar el artículo 151 del Código Penal; y en consecuencia, lo envía al tribunal criminal para que allí sean juzgados con arreglo a la ley; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo así como al procesado y a la parte civil constituida si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departa-

tamento judicial, el 27 de noviembre del 2002, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús, actuando a nombre y representación de los recurrentes Víctor Manuel Velásquez y José Méndez Ruiz;

Visto el memorial de casación depositado por Dr. Juan Francisco Monclús, actuando a nombre y representación de los recurrentes Víctor Manuel Velásquez y José Méndez Ruiz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Velásquez y José Méndez Ruiz, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 25 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:**

Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Luperón Vásquez
Presidente

Julio Anibal Suárez
Enilda Reyes Pérez

Dario O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor

SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 1

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 17 de septiembre del 2002. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Teodoro Morales. |
| Abogados: | Licdos. Inocencio S. Carvajal, José Garrido Cedeño, Darío Aponte J. y Soraya Bautista. |
| Recurrida: | Central Romana Corporation, Ltd. |
| Abogados: | Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo. |

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 3 de septiembre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teodoro Morales, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 085-0004318-0, domiciliado y residente en la calle Interior B No. 11, del Ensanche Mata Hambre, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, 17 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Inocencio S. Carvajal, por sí y por los Licdos. José Garrido Cedeño, Darío Aponte J. y Soraya Bautista, abogados del recurrente, Teodoro Morales;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco A. Guerrero, en representación de los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, abogados de la recurrida, Central Romana Corporation, Ltd.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de diciembre del 2002, suscrito por los Licdos. José Garrido Cedeño, Darío Aponte J. y Soraya Bautista, cédulas de identidad y electoral No. 026-0032827-8, 025-0013739-9 y 026-0033407-8, respectivamente, abogados del recurrente, Teodoro Morales, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre del 2002, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0035713-7 y 026-0035518-0, respectivamente, abogados de la recurrida, Central Romana Corporation, Ltd.;

Visto el auto dictado el 1ro. de septiembre del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de agosto del 2002, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espi-

nal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Teodoro Morales, contra la recurrida Central Romana Corporation, LTD., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó, el 8 de abril del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre el señor Teodoro Morales y la empresa Central Romana Corporation LTD., con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se declara injustificado el despido operado por la empresa Central Romana Corp., LTD., en contra del señor Teodoro Morales y en consecuencia condena a la empresa demandada a pagar a favor y provecho del demandante todas y cada una de las prestaciones laborales y derecho adquiridos que le corresponden tales como: 28 días de preaviso a razón de RD\$190.84 diario equivalente a Cinco Mil Trescientos Cuarenta y Tres Pesos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$5,343.52); 265 días a razón de RD\$190.84 diario equivalente a Cincuenta Mil Quinientos Setenta y Dos Pesos con Sesenta Centavos (RD\$50,572.60) y Veintisiete Mil Doscientos Ochenta y Seis Pesos con Veintiséis Centavos (RD\$27,286.26) como salario caído Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de Ochenta y Tres Mil Doscientos Dos Pesos con Ochenta y Tres Centavos (RD\$83,202.83); **Tercero:** Se condena a la empresa Central Romana Corp., LTD., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. José Garrido Cedeño, Darío Aponte J. y Soraya Bautista, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Grisel A. Reyes Castro, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe de-

clarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, debe revocar, como al efecto revoca, la sentencia recurrida y en consecuencia, declara justificado el despido ejercido por Central Romana Corporation, en contra de Teodoro Morales y rechaza todas y cada una de las prestaciones incoadas por el trabajador, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Tercero:** Condena a Teodoro Morales, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Diquen García Poline, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto a otro alguacil de esta corte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Carente de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivación;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrente solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, invocando que el escrito contentivo del mismo no contiene el desarrollo de los medios propuestos;

Considerando, que en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, que el mismo contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que se sustentan las violaciones a la ley alegadas por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca, es indispensable además que el recurrente de-

senvuelva, en el memorial correspondiente, aunque sea de una manera sucinta, los medios en que funda su recurso, y que exponga en qué consisten las violaciones por él denunciadas;

Considerando que en la especie, la recurrente se limita a señalar “que la sentencia impugnada no sólo tiene una modificación insuficiente sobre las cuestiones que debía de examinar la Cámara a-qua para establecer el despido injustificado, se evidencia una violación al artículo 1315 del Código Civil; que la apreciación de las pruebas legales que hagan los jueces del fondo escapa al control de la casación en el caso de que el tribunal incurriera en la desnaturalización de las pruebas”, lo que no cumple con el voto de la ley, impidiendo a esta corte verificar si en la sentencia impugnada se incurre en las violaciones denunciadas, razón por la cual el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Teodoro Morales, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho de los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 3 de septiembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 2

- Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 13 de agosto del 2002.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo).
- Abogados:** Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo.
- Recurrido:** Carlos Enrique Fontanilla Peralta.
- Abogado:** Dr. Pedro Enrique del C. Barry Silvestre.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 3 de septiembre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), sociedad comercial organizada conforme a las leyes dominicanas, con domicilio en el Proyecto Turístico Casa de Campo, ubicado al este de la ciudad de La Romana, debidamente representada por su vicepresidente y administrador, Martín Alfonso Paniagua, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0087678-8, domiciliado y residente en el Proyecto Turístico Casa de Campo, de la ciudad de La Romana contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Alberto Guerrero, en representación de los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, abogados de la recurrente, Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo);

Visto el memorial de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de septiembre del 2002, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0035713-7 y 026-0035518-0, respectivamente, abogados de la recurrente, Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre del 2002, suscrito por el Dr. Pedro Enrique del C. Barry Silvestre, cédula de identidad y electoral No. 026-0064970-7, abogado del recurrido, Carlos Enrique Fontanilla Peralta;

Visto el auto dictado el 1° de septiembre del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de agosto del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espailat, asisti-

dos de la Secretaría General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Carlos Enrique Fontanilla Peralta, contra la recurrente Corporación de Hoteles, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 8 de octubre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre los señores Carlos Enrique Fontanilla Peralta, Eladio Álvarez y Francisco Batista, con la empresa Casa de Campo (Corporación de Hoteles), con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se declara injustificado el despido operado por la empresa Casa de Campo (Corporación de Hoteles) en contra de los Sres. Carlos Enrique Fontanilla Peralta, Eladio Álvarez y Francisco Batista, en consecuencia se condena a la empresa Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo) (parte demandada) a pagar a favor y provecho de los señores Carlos Enrique Fontanilla, Eladio Álvarez y Francisco Batista (parte demandante), todas y cada una de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que les corresponden, tales como: a Carlos Enrique Fontanilla: 28 días de preaviso a razón de RD\$170.35 diario equivalente a Cuatro Mil Setecientos Sesenta y Nueve Pesos con Ochenta Centavos (RD\$4,769.80); 27 días de cesantía a razón de RD\$170.35 diario equivalente a Cuatro Mil Quinientos Noventa y Nueve Pesos con Cuarenta y Cinco Centavos (RD\$4,599.45); 6 días de vacaciones a razón de RD\$170.35 diario equivalente a Mil Veintidós Pesos con Sesenta y Cuatro (RD\$1,022.64); Mil Seiscientos Noventa Pesos con Treinta y Siete Centavos (RD\$1,690.37) como proporción del salario de navidad año 2001; Siete Mil Seiscientos Sesenta y Cinco Pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$7,665.75) como proporción de los beneficios y utilidades de la empresa; y Doce Mil Ciento Setenta y Ocho Pesos con Treinta y Dos Centavos (RD\$12,178.32) como salario caído, artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un

total de Treinta y Un Mil Novecientos Veintisiete Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$31,926.33); Eladio Álvarez: 28 días de preaviso a razón de RD\$170.44 diario equivalente a Cuatro Mil Setecientos Setenta y Dos Pesos con Treinta y Dos Centavos (RD\$4,772.32); 252 días de cesantía (viejo y nuevo Código de Trabajo) a razón de RD\$170.44 diario equivalente a Cuarenta y Dos Mil Novecientos Cincuenta Pesos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$42,950.88); 18 días de vacaciones a razón de RD\$170.44 diario equivalente a Tres Mil Sesenta y Siete Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$3,067.92); Mil Seiscientos Noventa y Un Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$1,691.66) como proporción del salario de navidad año 2001; Diez Mil Doscientos Veintiséis Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$10,226.40) como proporción de los beneficios y utilidades de la empresa y Doce Mil Ciento Ochenta y Cuatro Pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$12,184.75) como salario caído, artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de Setenta y Cuatro Mil Ochocientos Noventa y Dos Pesos con Noventa y Tres Centavos (RD\$74,892.93); Francisco Batista: 28 días de preaviso a razón de RD\$170.37 diario equivalente a Cuatro Mil Setecientos Setenta Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$4,770.36); 34 días de cesantía a razón de RD\$170.37 diario equivalente a Cinco Mil Setecientos Noventa y Dos Pesos con Cincuenta y Ocho Centavos (RD\$5,792.58); 11 días de vacaciones a razón de RD\$170.37 diario equivalente a Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con Siete Centavos (RD\$1,874.07); Mil Ochocientos Sesenta Pesos con Ochenta y Tres Centavos (RD\$1,860.83), como proporción del salario de navidad año 2001; Siete Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con Sesenta y Cinco Centavos (RD\$7,666.65) como proporción de los beneficios y utilidades de la empresa; y Dieciséis Mil Doscientos Treinta y Nueve Pesos con Setenta y Seis Centavos (RD\$16,239.76) como salario caído artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de Treinta y Ocho Mil Doscientos Cuatro Pesos con Quince Centavos (RD\$38,204.15). La sumatoria de todos estos totales da un total de Ciento Cuarenta

y Cinco Mil Veintitrés Pesos con Cuarenta y Un Centavos (RD\$145,023.41); **Tercero:** Se condena a la empresa Corporación de Hoteles (Casa de Campo), a pagar las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Pedro del Carmen Barry Silvestre y Luis A. Félix Villanueva, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona al Ministerial Edna E. Santana Protor, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con la ley ; **Segundo:** En cuanto al fondo: que debe revocar, como al efecto revoca, la sentencia recurrida en cuanto a los trabajadores Eladio Álvarez y Francisco Bautista, con excepción de los derechos adquiridos acordados por la sentencia recurrida que se detallan a continuación: Eladio Álvarez: a) 18 días de vacaciones a razón de RD\$170.44 diarios equivalentes a Tres Mil Sesenta y Siete Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$3,067.92); b) Diez Mil Doscientos Veintiséis Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$10,226.40), como proporción de los beneficios y utilidades de la empresa, por los motivos indicados en la presente sentencia; Francisco Batista: a) 11 días de vacaciones a razón de RD\$170.37 diarios, equivalente a Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con Siete Centavos (RD\$1,874.07); b) Siete Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con Sesenta y Cinco Centavos (RD\$7,666.65) como proporción de los beneficios y utilidades de la empresa, por los motivos de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe ratificar como al efecto ratifica las conclusiones pronunciadas en contra de Corporación de Hoteles, S. A., a favor de Carlos Enrique Fontanilla, con excepción de la que concierne al salario de navidad, la cual se revoca por los motivos expuestos. En consecuencia, Corporación de Hoteles, deberá pagar a favor de Carlos Enrique Fontanilla los siguientes valores: 28 días de preaviso a razón de

RD\$170.35 diario equivalente a Cuatro Mil Setecientos Sesenta y Nueve Pesos con Cuarenta y Cinco Centavos (RD\$4,599.45); 6 días de vacaciones a razón de RD\$170.35 diario equivalente a Mil Veintidós Pesos con Treinta y Siete Centavos (RD\$1,022.64); Siete Mil Seiscientos Sesenta y Cinco Pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$7,665.75) como proporción de los beneficios y utilidades de la empresa; y Doce Mil Ciento Setenta y Ocho Pesos con Treinta y Dos Centavos (RD\$12,178.32) como salario caído artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de Treinta y Un Mil Novecientos Veintiséis Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$31,926.33); **Cuarto:** Condena a Corporación de Hoteles, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro del Carmen Barry S., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, el siguiente medio: **“Unico** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y las declaraciones de los testigos y de las partes. Violación a los artículos 130 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, modificada por el fallo impugnado condena a la recurrente pagar a los recurridos, los siguientes valores: A) Eladio Álvarez: a) la suma de RD\$3,067.92, por concepto de 18 días de vacaciones; b) la suma de RD\$10,226.40, por con-

cepto de proporción de los beneficios y utilidades de la empresa; B) Francisco Batista: a) la suma de RD\$1,874.07, por concepto de 11 días de vacaciones; b) la suma de RD\$7,666.65 por concepto de proporción en los beneficios de la empresa; C) Carlos Enrique Fontanilla: a) la suma de RD\$4,599.45 por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$1,022.64 por concepto de 6 días de vacaciones; c) la suma de RD\$7,665.75, por concepto de proporción de los beneficios y utilidades de la empresa; d) la suma de RD\$12,178.32, por concepto de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que hace un total de RD\$54,761.37;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 3-01, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 23 de febrero del 2001, que establecía un salario mínimo de RD\$3,030.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$60,600.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de agosto del 2002; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Pedro Enrique del Carmen Barry Silvestre, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 3 de septiembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 3

- Sentencias impugnadas:** Cámara de Cuentas de la República Dominicana en funciones de Tribunal Superior Administrativo, de fechas 8 de junio del 2000 y 22 de febrero del 2001.
- Materia:** Contencioso-Administrativo.
- Recurrente:** Viriato Arturo Sención Rodríguez.
- Abogado:** Dr. Juan Jorge Chaín Tuma.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible / Rechaza

Audiencia pública del 3 de septiembre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Viriato Arturo Sención Rodríguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula de identidad y electoral No. 001-1547320-9, contra las sentencias dictadas por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana en funciones de Tribunal Superior Administrativo, de fechas 8 de junio del 2000 y 22 de febrero del 2001, respectivamente, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril del 2001, suscrito por el Dr. Juan Jorge Chaín Tuma, cédula de identidad y electoral No. 001-0123849-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Pedro Romero Confesor, Juez de esta Corte, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Pedro Romero Confesor, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Resolución No. 869-2002 del 22 de mayo del 2002, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la recurrida, Secretaría de Estado de Educación Pública y Cultos y/o Secretaría de Estado de Educación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 15 y 60 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de julio del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en las sentencias impugnadas y en los documentos a que ellas se refieren, consta lo siguiente: a) que mediante decisión sin fecha, la Secretaría de Estado de Educación declaró desierto el premio otorgado por el jurado del concurso anual de literatura 1992-1993, género novela, a favor de la obra “Los que falsificaron la firma de Dios”, de Viriato Arturo Sención Rodríguez; b) que en fecha 5 de mayo de 1993, el recurrente recurrió en re-

consideración por ante la Secretaría de Estado de Educación, solicitando la revocación de su decisión verbal que declaró desierto dicho premio; c) que el 7 de mayo de 1993, mediante acto de alguacil No. 67-93, el recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo, para el conocimiento de su pedimento de revocación de la decisión verbal de la Secretaría de Estado de Educación; d) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia impugnada, el 8 de junio del 2000, cuyo dispositivo reza así: **“Unico:** Se declara la nulidad radical y absoluta del recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Sr. Viriato Arturo Sención Rodríguez, en virtud de las disposiciones legales vigentes”; e) que sobre el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia del 8 de junio del 2000, el Tribunal Superior Administrativo, dictó la decisión impugnada, el 22 de febrero del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara indmisible el presente recurso de revisión interpuesto por el señor Viriato Arturo Sención Rodríguez, por no encontrarse el mismo dentro de los casos previstos por la ley que regula la materia; **Segundo:** Se confirma la sentencia de fecha ocho (8) de junio del 2000 dictada por este Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Más violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desconocimiento de documentos y violación del derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Destrucción de la moral institucional a cambio por política. Mala interpretación del Derecho Administrativo diluyendo lo aprobado, lo decidido y publicado; **Quinto Medio:** Injusticia declarada públicamente. Negación de justicia. Falta de pulcritud del fallo del Tribunal Superior Administrativo. Indelicadezas judiciales; **Sexto Medio:** Juez enemigo del Dr. Juan J. Chahín Tuma, firma la sentencia de fecha 8 de junio del 2000. Falta de motivos; **Séptimo Medio:** Falta de contestación a todos los puntos y a todas las conclusiones, tanto en una como en la otra sentencia; **Octavo Medio:** Inconsistencia,

mala interpretación del derecho y de los hechos; falsos motivos e incongruencias: invención de motivos de la sentencia del 22 de febrero del 2001;

**En cuanto al recurso interpuesto contra la
sentencia del 8 de junio del 2000:**

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 60 de la Ley No. 1494 de 1947, agregado por la Ley No. 3835 de 1954, “Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953 o por la que la sustituya”;

Considerando, que conforme a lo que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia civil y comercial, se interpone mediante un memorial de casación que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que en el expediente consta que la sentencia recurrida, dictada el 8 de junio del 2000, le fue notificada al recurrente en la misma fecha, pero su recurso de casación fue depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril del 2001, cuando ya se encontraba ventajosamente vencido el plazo para interponerlo, por lo que en consecuencia dicha sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que el plazo de dos meses fijado por la ley para la interposición del recurso de casación, es una formalidad sustancial que debe ser rigurosamente observada, por lo que la excepción resultante de la interposición tardía de dicho recurso es de orden público y debe ser suplida de oficio por la Suprema Corte de Justicia aunque no sea propuesta por la otra parte, sobre todo cuando, como ocurre en la especie, la parte recurrida fue declarada en defecto al no haber efectuado los depósitos de los documentos requeridos por la ley; que por tanto procede declarar inadmisibles por tardío el recurso de casación interpuesto por Viriato Arturo Sención Rodríguez contra la sentencia del 8 de junio del 2000;

En cuanto al recurso de casación interpuesto contra la sentencia del 22 de febrero del 2001:

Considerando, que en los medios primero, segundo y tercero, los que se reúnen para su análisis por su vinculación, el recurrente alega en síntesis: “que en el presente caso se le violaron sus derechos de defensa, ya que nunca le fue mostrada la decisión de la Ministra de Educación que contenía los motivos de su negativa de otorgarle el premio del concurso anual de Literatura y que mediante el Oficio No. 32 del 8 de junio del 2000, de la Secretaría de Estado de Educación, sólo se limitaron a informarle que su titular envió el 7 de mayo del 1993 su decisión, pero cuando fue a ver los motivos de la misma, le informaron que no aparecía, por lo que ignora su contenido; que la sentencia impugnada desconoció todos los documentos depositados y que para rechazar su recurso sólo se fundamentó en la alegada irregularidad del acto de Alguacil No. 67-93, donde no se constituyó abogado, pero desconoció la instancia firmada por los Dres. Juan Chahín y Manlio Minervino del 17 de mayo de 1993, así como el acto No. 53-97 del 17 de diciembre de 1997, donde se constituyó abogado a nombre del recurrente; que tampoco ponderó dicho tribunal ciertos documentos que le fueron anexados, tales como, el reglamento que le prohíbe a la Secretaría de Educación anular el premio, la resolución de la Cámara de Diputados que le pide a dicha Secretaría revocar su decisión, el diploma que escoge al recurrente como ganador de la novela, las declaraciones de la Asociación de Escritores, entre otros documentos”, por lo que dicha sentencia adolece de falta de motivos y de base legal”;

Considerando, que la violación al derecho de defensa invocada por el recurrente no se refiere a la sentencia impugnada sino a la decisión administrativa rendida por la Secretaría de Estado de Educación, la que originó el recurso ante la Jurisdicción a-qua, por lo que este argumento carece de contenido ponderable, ya que si bien es cierto que la violación del derecho de defensa puede ser causa de casación, no menos cierto es, que este vicio debe estar contenido en la sentencia impugnada y no en otra decisión, como

ocurre en la especie, por lo que procede rechazar este alegato; que en cuanto al vicio de falta de ponderación de documentos invocado por el recurrente, el análisis de las sentencias impugnadas revela, que los documentos a que se refiere el recurrente fueron ponderados tal como se aprecia del examen de los motivos de la sentencia del 8 de junio del 2000, lo que le impide a esta Corte pronunciarse al respecto, ya que en otra parte del presente fallo se procedió a declarar inadmisibles por tardío, el recurso de casación que fuera interpuesto contra la referida sentencia, por lo que se desestima dicho alegato, a la vez que se rechazan los tres medios que se examinan por ser improcedentes y mal fundados;

Considerando, que en los medios cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo el recurrente se limita a hacer una serie de censuras y críticas personales a la actuación de la Secretaría de Estado de Educación Pública y Cultos y/o Secretaria de Estado de Educación, en ese entonces, pero no desarrolla medios de derecho que expliquen en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas; que los medios en los cuales se basa el recurso de casación deben ser medios de derecho, esto es, los que resulten de las violaciones a la ley en que incurran los jueces del fondo al decidir el asunto, situación que no ocurre en la especie por lo que los medios propuestos por el recurrente carecen de contenido ponderable, y deben ser rechazados por lo que por vía de consecuencia se rechaza el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por tardío el recurso de casación interpuesto por Viriato Arturo Sención Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 8 de junio del 2000, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Viriato Arturo Sención Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 22 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se ha copiado en parte an-

terior del presente fallo; y **Tercero:** Declara que en la materia de que se trata no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 3 de septiembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 4

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 15 de marzo del 2001. |
| Materia: | Contencioso-Administrativo. |
| Recurrente: | Luis Almanzor González Canahuate. |
| Abogado: | Dr. Luis Almanzor Gonzalez Canahuate. |
| Recurrido: | Estado Dominicano. |
| Abogado: | Dr. Orígenes D'Oleo Ramírez, Procurador General Administrativo. |

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 3 de septiembre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Almanzor González Canahuate, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0175599-9, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 15 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Almanzor Gonzalez Canahuate, en representación de sí mismo, parte recurrente;

Visto el memorial casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo del 2001, suscrito por el Dr. Luis Almanzor González Canahuate, cédula de identidad y electoral No. 001-0175599-9, abogado de sí mismo, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero del 2002, suscrito por el Dr. Orígenes D'Oleo Ramírez, Procurador General Administrativo, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0369840-3, en representación del Estado Dominicano;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 15 y 60 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de marzo del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 6 de julio de 1995, el recurrente, en su calidad de miembro pasivo y sin sueldo de la Orquesta Sinfónica Nacional, dirigió una instancia a la Secretaría de Estado de Educación donde solicitaba ser reintegrado en sus funciones como instrumentista, conforme al Decreto No. 238 del 21 de noviembre de 1973, que lo designaba en dicho cargo; b) que en fecha 15 de octubre de 1996, el recurrente dirigió otra instancia ante dicha Secretaría de Estado, reiterando su solicitud de reintegración; c) que mediante acto de alguacil de fecha 6 de julio de 1998, el recurrente intimó a la Secretaría de Estado de Educación para que resolviera sobre lo solicitado; d) que

frente a la inercia de dicha Secretaría en contestar sobre las diversas solicitudes de reintegro a sus funciones en la Orquesta Sinfónica Nacional, el recurrente, en fecha 16 de noviembre de 1998, interpuso ante el Tribunal Superior Administrativo un recurso contencioso-administrativo por retardación y sobre este recurso intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Unico:** Declarar inadmisibile el recurso contencioso-administrativo por retardación, interpuesto por el Dr. Luis Almanzor González Canahuate, contra la decisión de la Orquesta Sinfónica Nacional, por haber sido incoado fuera del plazo legal”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio;** Deficiente instrucción en un caso no previsto por la ley ni el reglamento; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación propuestos, los que se examinan conjuntamente por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis: “que la sentencia impugnada revela insuficiencia de motivos de hecho y de derecho, así como una deficiente instrucción frente a un caso que no está expresamente previsto en la ley, ya que en dicha sentencia fueron mutiladas sus conclusiones y se afirma que se depositaron una serie de documentos que realmente no fueron depositados porque nunca le fueron notificados y no pudo ejercer su derecho de defensa en los plazos regulares y que esto por sí solo revela la deficiencia de dicho fallo; que la sentencia impugnada incurre en falta de base legal, ya que omitió referirse a una serie de documentos que resultaban esenciales, con los que se demostraba que le era materialmente imposible intentar su recurso de retardación en los meses de julio a octubre de 1998, ya que para ese entonces estaba a la expectativa de la solución del caso por parte de la Secretaría de Estado de Educación, además de que en este período ocurrió la calamidad del Ciclón George, por lo que el Tribunal a-quo al declarar inadmisibile su recurso violó los artículos 2 y 9 de la Ley No.

1494, ya que tal como lo prueba la certificación del Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de Educación, dicho recurso se intentó dentro del plazo de quince días después de la expedición de la certificación señalada, cuando la Ministro de Educación, estando agotado el trámite cometió un abuso de poder demostrando su inercia y negligencia en fallar la instancia de la que estaba apoderada; que la sentencia impugnada incurre en una contradicción evidente en su dispositivo que no está acorde ni permite la ilación del razonamiento jurídico con los motivos de hecho y de derecho por demás deficientes de la misma, ya que declara inadmisibile el recurso, pero no resuelve el caso del que fue apoderado dicho tribunal, que se trataba de un recurso contencioso-administrativo por retardo, por la causa de que la Secretaria de Educación no dictó resolución definitiva respecto al recurso jerárquico del que fue apoderada en virtud de un decreto del Poder Ejecutivo que está vigente, pero que fue incumplido por inferiores jerárquicos”;

Considerando, que con respecto a lo alegado por el recurrente de que el Tribunal a-quo no ponderó documentos esenciales para la solución del caso por lo que su decisión está carente de base legal, el análisis de los Resulta de la sentencia impugnada permite establecer que en dicho fallo se consigna que dicho tribunal tuvo a la vista todos los documentos relativos al caso de la especie y que dentro de ellos menciona la certificación expedida por el Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de Educación invocada por el recurrente dentro de los medios que se examinan; por lo que procede desestimar los argumentos presentados por este en ese sentido, ya que para que el vicio de falta de base legal proveniente de la no ponderación de documentos pueda ser invocado, es preciso que los jueces del fondo hayan incurrido en la omisión alegada de no examinar todos los documentos que les son sometidos por las partes, lo que no ocurrió en la especie, ya que el análisis del fallo impugnado revela que el Tribunal a-quo ponderó todas las pruebas que le fueron aportadas y en base a esto dictó su decisión;

Considerando, que en cuanto al agravio formulado por el recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo al declarar inadmisibles por tardío su recurso de retardación, violó los artículos 2 y 9 de la Ley No. 1494 de 1947, ya que el mismo fue interpuesto dentro del plazo de quince días contados desde la expedición de la certificación de la Secretaría de Estado de Educación donde se le informaba que no se le había fallado su caso, se ha podido determinar que en la decisión impugnada se consigna lo siguiente: que si bien el recurso contencioso-administrativo por retardación se encuentra abierto a favor de los particulares cuando, en casos como el de la especie un órgano de la administración o ente administrativo autónomo no dictare resolución definitiva en el término de dos meses, estando agotado el trámite o cuando pendiente éste se paraliza sin culpa del recurrente, por igual término, no menos cierto es que el plazo previsto por la legislación que regula la acción por ante esta jurisdicción de lo contencioso-administrativo, es decir, dentro de los quince días luego de vencido el plazo de dos meses dentro del cual la administración debe dar respuesta a los requerimientos formulados por los particulares; que conforme ha quedado establecido el último requerimiento a la administración, formulado por el hoy recurrente ocurrió en fecha 6 de julio de 1998 y la instancia contentiva del presente recurso fue radicada el 16 de noviembre de 1998, es decir, cuando los plazos para ejercer la acción en retardación se encontraban ventajosamente vencidos”; que en atención a que las normas del Derecho Procesal Civil son supletorias del Derecho Administrativo, es preciso decidir en el sentido de que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso, como acontece en el caso ocurrido;

Considerando, que lo expuesto anteriormente permite establecer que el Tribunal a-quo al declarar inadmisibles por tardío el recurso de retardación interpuesto por el recurrente, realizó una co-

recta aplicación del artículo 9, párrafo I, de la Ley No. 1494, ya que el plazo de quince días establecido para la interposición de dicho recurso tiene como punto de partida la expiración del término de dos meses fijado por el artículo 2 de dicha ley, para que un órgano administrativo falle de forma definitiva un asunto del cual esté formalmente apoderado, por lo que no tiene aplicación el punto de partida invocado por el recurrente; que habiendo establecido el Tribunal a-quo que el último requerimiento formulado por el recurrente a la Secretaría de Estado de Educación fue el 6 de julio de 1998 y habiendo sido interpuesto su recurso el 16 de noviembre de 1998, resulta evidente que había transcurrido un plazo mayor a los quince días fijados por la ley para la interposición del mismo, tal como fue comprobado por los jueces del fondo en su sentencia y actuaron correctamente al declararlo inadmisibles por tardío; que por lo expuesto procede rechazar los agravios alegados por el recurrente en ese sentido;

Considerando, que en cuanto a lo que manifiesta el recurrente de que el Tribunal a-quo al declarar inadmisibles su recurso sin resolver el fondo del asunto del que fue apoderado, incurrió en el vicio de falta de motivos, esta Corte sostiene el criterio de que en la especie se trata de la inobservancia del plazo para la interposición de un recurso, lo que constituye un medio de inadmisión que debe ser invocado de oficio al tener un carácter de orden público y como tal produce que el adversario sea declarado inadmisibles en su demanda y sin examen del fondo de ésta, tal como lo decidió correctamente el Tribunal a-quo en su sentencia; que en consecuencia se desestima este alegato del recurrente, a la vez que se rechaza el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Almanzor González Canahuat, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 15 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior

del presente fallo; **Segundo:** Declara que en la materia de que se trata no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 3 de septiembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 5

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de abril del 2002. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Rafael Rodríguez P. |
| Abogados: | Licdos. Joaquín A. Luciano L., Geuris Falette y Francisca Santamaría. |
| Recurrida: | Corporación Dominicana de Electricidad (CDE). |
| Abogados: | Dr. Tomás Lorenzo Roa y Lic. Feliciano Mora Sánchez. |

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 3 de septiembre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Rodríguez P., dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-011937-8, domiciliado y residente en la calle 4 No. 20, manzana 3953, urbanización La Esperanza, Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Geuris Falette y Francisca Santamaría, abogados del recurrente, Rafael Rodríguez P.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de julio del 2003, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0078672-2 y 001-0914374-3, respectivamente, abogados del recurrente, Rafael Rodríguez P., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo del 2003, suscrito por el Dr. Tomás Lorenzo Roa y Lic. Feliciano Mora Sánchez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0343940-1 y 001-00035382-0, respectivamente, abogados de la recurrida, Corporación Dominicana de Electricidad (CDE);

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 1ro. de septiembre del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de agosto del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Rafael Rodríguez P., contra la recurrida Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 26 de diciembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Rafael Rodríguez P., y la empresa Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), por haber sido pensionado el trabajador demandante y con responsabilidad para la empleadora; **Segundo:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar, la demanda de que se trata y en consecuencia condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), a pagar a favor del demandante Rafael Rodríguez P., las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes, en base a un tiempo de labores de veinticinco (25) años y ocho (8) meses, un salario mensual de RD\$25,550.00 y diario de RD\$1,072.18: a) 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD\$30,021.04; b) 444 días de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$476,047.92; c) la proporción del salario de navidad del año 1999, ascendente a la suma de RD\$14,904.16; d) 23 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$24,660.14; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Quinientos Cuarenta y Cinco Mil Seiscientos Treinta y Tres con 26/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$545,633.26); **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Geuris Falette Suárez y Limbert A. Astacio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Co-

misióna al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil uno (2001), por la razón social Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), contra la sentencia No. 363-2000, relativa al expediente laboral número 055-99-00742, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil (2000), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la razón social Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), y se modifica la sentencia recurrida en el aspecto relativo al salario y se establece el mismo en la suma de Tres Mil Quinientos con 00/100 (RD\$3,500.00) pesos mensuales, establecido en el Convenio Colectivo de condiciones de trabajo; **Tercero:** Se condena a la parte sucumbiente, Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette Suárez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Contradicción de motivos al reconocer que el recurrente tenía derecho a ser liquidado en base al último salario de RD\$25,550.00 pesos mensuales, pero en el segundo dispositivo sólo le reconoce el salario de RD\$3,500.00 pesos mensuales. Falsa e incorrecta interpretación del párrafo IV del artículo 29 del Convenio Colectivo. Violación al derecho de defensa consagrado en el numeral 2, literal J, del artículo 8 de la Constitución de la República. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega que: “la Corte a-qua incurrió

en la falta de contradicción de motivos y al mismo tiempo, interpretó de manera incorrecta el Párrafo IV de la cláusula 29 del Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo hecho valer por el recurrente y original demandante, así como lo argumentado por la propia recurrente en apelación y actual recurrida, que admitió en su escrito de apelación que a los trabajadores que devengaran por encima de RD\$3,500.00 mensuales se les pagarían sus prestaciones laborales, en base a su último salario; el Párrafo IV habla de otorgar las prestaciones de ley a los trabajadores pensionados, es decir, en base al último salario o por lo menos al promedio del salario del último año, siendo éste el reclamo original del recurrente, el cual le fuera reconocido por la sentencia de primer grado; la Corte a-qua no podía determinar que la liquidación del recurrente debía hacerse en base a RD\$3,500.00, puesto que por ningún lado es mencionada esa suma, lo que se ha dicho es otorgar las prestaciones de ley a los trabajadores pensionados, pero en base a su último salario; por otro lado el recurrente alega que se violó en su perjuicio el numeral 2, letra J, del artículo 8 de la Constitución, por que sólo se depositó el convenio colectivo de condiciones de trabajo, el cual se anexó a su escrito de defensa y en éste no se menciona el salario de RD\$3,500.00 como tope salarial para pagar prestaciones laborales a trabajadores jubilados; no hay forma de determinar en qué texto legal se basó la Corte a-qua para establecer el monto mencionado, de igual forma incurrió en falta de base legal, puesto que la exposición de los motivos contenidos en la sentencia resultan imprecisos e inconsistentes, lo que impide verificar si el fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que sin importar que el sindicato suscribiente haya perdido su personería jurídica o haya desaparecido, o que una de las partes haya denunciado el Convenio Colectivo, éste hecho no puede repercutir, ni ha de modificar las condiciones de los contratos, al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 123 del Código de Trabajo; en este aspecto el párrafo IV de la cláusula 29 del

Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo, obliga a la recurrente, según se expresa en el contenido de dicha cláusula: “la empresa se compromete a otorgar sus prestaciones de ley a los trabajadores que sean pensionados, las pensiones por accidente o enfermedades de trabajo serán de un cien por ciento (100%)”; dicha cláusula no establece un tope salarial para el pago de las prestaciones laborales” y agrega en el segundo ordinal de su fallo; “Segundo: en cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la razón social Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), y se modifica la sentencia recurrida en el aspecto relativo al salario y se establece el mismo en la suma de Tres Mil Quinientos con 00/100 (RD\$3,500.00) pesos mensuales, establecido en el Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo”;

Considerando, que el recurrente en su único medio propuesto impugna la sentencia recurrida a estimar que la Corte a-quá incurrió en la falta de contradicción de motivos y que al mismo tiempo interpretó incorrectamente el Párrafo IV de la cláusula 29 del Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo, y sobre este particular es conveniente observar que ambas partes han centrado tanto por ante el tribunal de primer grado como por ante la Corte a-quá sus argumentaciones sobre la interpretación del Párrafo IV de la cláusula 29 del referido Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo y en ese sentido ambos tribunales han realizado una labor interpretativa de dicho instrumento jurídico, llegando ambas jurisdicciones a la conclusión final de que; primero: el referido convenio colectivo argüido por las partes es el que rige las relaciones laborales entre las mismas en virtud de las disposiciones de los artículos 118 y 123 del Código de Trabajo; y segundo: el trabajador pensionado tiene derecho a que se le paguen las prestaciones laborales tomando como tope salarial para el pago de dichas prestaciones el último salario devengado, con la única excepción de que el tribunal de alzada ha entendido que el tope salarial en este caso, previsto en la cláusula 29, Párrafo IV de dicho convenio, se refiera como tope para la determinación de las prestaciones laborales, al

último sueldo indicado en la penúltima parte del Párrafo segundo de dicha cláusula, que es de RD\$3,500.00 pesos;

Considerando, que el pacto colectivo de condiciones de trabajo, que en la especie lo es el intervenido entre la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y el Sindicato de Trabajadores de esa empresa, tiene un carácter normativo de la misma naturaleza jurídica de la ley, como fuente idónea del derecho laboral, y de conformidad con las disposiciones del artículo 118 del Código de Trabajo, tal y como lo han reconocido ambas jurisdicciones en sus sentencias las condiciones acordadas en el Convenio Colectivo se reputan incluidas en todos los contratos de trabajos de la empresa, y que en esa virtud es un deber de los jueces que conocen de las controversias entre empleadores y patronos, como es el caso específico que nos ocupa, aplicar las disposiciones de dicha norma de carácter colectivo;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la existencia del pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, ha sido del conocimiento de ambas partes desde el inicio de dicho litigio y al cual se han referido en sus escritos de demanda y de defensa, por lo que al ponderar la Corte a-qua las disposiciones del referido pacto colectivo, en modo alguno ha podido lesionar el derecho de defensa del recurrente, pues esta última ha hecho uso de una de las cláusulas de dicho convenio al sustentar sus pretensiones;

Considerando, que si bien es cierto que en la sentencia recurrida se hace referencia al Párrafo IV de la cláusula 29 de dicho convenio, cuando en realidad la disposición a que se refiere el sustratum de su motivación, se encuentra contenida en el Párrafo II de dicha cláusula, es indudable que dicha confusión en nada altera el resultado del razonamiento final realizado por los jueces que conforman la Corte a-qua, pues de la solución dada al asunto por dicha Corte al interpretar la referida cláusula se infiere que el salario tope para el cálculo de las referidas prestaciones es el de RD\$3,500.00 pesos y no el último devengado para el cálculo de las

prestaciones laborales para los trabajadores pensionados; y es lógico que así debe ser pues los planes de pensiones y jubilaciones, que en el caso de la especie se encuentran íntimamente relacionados, con el Convenio Colectivo que sirve de base a la presente controversia, siempre establecen límites en los beneficios con el propósito de mantener la estabilidad económica de dichos fondos, cuya finalidad es proteger en la medida de las posibilidades del mismo a todos los trabajadores de la empresa;

Considerando, que lo anteriormente expuesto son consideraciones de derecho por referirse a la aplicación e interpretación de un convenio colectivo que tiene carácter normativo de conformidad con la ley, por lo que éste razonamiento suple cualquier insuficiencia de motivos que pueda reflejarse en la sustentación jurídica de dicha sentencia;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Rodríguez P., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de abril del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Dr. Tomás Lorenzo Roa y del Lic. Feliciano Mora Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 3 de septiembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 6

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras, del Departamento Norte, del 2 de agosto del 2002. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrente: | Margarita Joaquín Figueroa. |
| Abogado: | Dr. Rafael Tilson Pérez Paulino. |
| Recurrido: | Heriberto Antonio Jiménez. |
| Abogados: | Dres. Carlos Alberto García Hernández y Sixto de Jesús Rodríguez y Licdos. Mariana de Jesús Núñez y Pedro Almonte. |

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 3 de septiembre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Margarita Joaquín Figueroa, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 48236, serie 54, domiciliada provisional y accidentalmente en la calle 1ra. No. 5, Villa Estancia Nueva, Los Cáceres, del municipio de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, del Departamento Norte, el 2 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Tilson Pérez Paulino, abogado de la recurrente, Margarita Joaquín Figueroa;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre del 2002, suscrito por el Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino, cédula de identidad y electoral No. 001-0152665-5, abogado de la recurrente, Margarita Joaquín Figueroa, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre del 2002, suscrito por los Dres. Carlos Alberto García Hernández, Sixto de Jesús Rodríguez y los Licdos Mariana de Jesús Núñez y Pedro Almonte, abogados del recurrido, Heriberto Antonio Jiménez;

Visto el auto dictado el 1° de septiembre del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de agosto del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, introducida ante el Tribunal a-quo por el señor Heriberto Antonio Jiménez, en relación con la

Parcela No. 436-B-1-11, del Distrito Catastral No. 13, del municipio de Moca, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, en fecha 14 de agosto del 2001, su decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: ” Determina que las únicas herederas de la finada Josephine Serrallés Pelet De La Cruz y personas con calidad jurídica para recibir sus bienes y transigir sobre los mismos, son sus hijas de nombres: Ruby Lorraine De La Cruz y Ruby Lissette De La Cruz; Parcela Número: 436-B-1-H.-Area: 00 Ha., 04 As., 95 Cas. **Primero:** Anula el acto bajo firma privada de fecha 10 del mes de febrero del año 1994; con firmas supuestamente legalizadas por el Notario Público del municipio de Moca, licenciado José Virgilio Alonzo Guzmán, y por vía de consecuencia; **Segundo:** Anula el Certificado de Título número 97-564, que ampara la parcela número 436-B-1-H, del Distrito Catastral número 13, del municipio de Moca, expedido en favor de la señora Margarita Joaquín Figueroa; **Tercero:** Aprueba, como bueno y válido y con todas sus consecuencias jurídicas, el acto bajo firma privada de fecha 15 de septiembre del año 1995, con firmas legalizadas por el notario público del municipio de Moca, licenciado Tomás Roque Hernández, contenido de la venta de la Parcela número: 436-B-1-H, del Distrito Catastral número: 13, del municipio de Moca, a favor del señor Heriberto Antonio Jiménez, realizada a su favor por las señoras Ruby Lorraine y Ruby Lissette De La Cruz; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, además de cancelar el certificado de título de acuerdo a la disposición en el ordinal primero de la presente decisión, expedir como nuevo en favor del señor Heriberto Antonio Jiménez, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en Moca, con cédula número 49532, serie 54; **Quinto:** Ordena, el desalojo inmediato de la parcela que por esta decisión se falla, de cualquier persona o cosa que se encuentre ocupando la misma, sin la debida autorización de su propietario; **Sexto:** Ordena, a la secretaria de este tribunal notificar por correo certificado el dispositivo de esta decisión a las partes interesadas en el mismo”; b) que sobre el recurso de alzada interpuesto por la señora Marga-

rita Joaquín Figueroa, contra dicha decisión, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 2 de agosto del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, en la forma y rechaza en el fondo por improcedente y mal fundado el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino en su presentada representación en fecha 11 de septiembre del 2001; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la Decisión No. 1 de fecha 14 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se transcribe en uno de los considerandos”;

Considerando, que la recurrente en su propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa (artículo 8, ordinal 2, letra “j” de la Constitución de la República); violación de ley. Falta de base legal. Exceso de poder; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta, contradicción e insuficiencia de motivos. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Inobservancia, inaplicación y violación de los artículos 82, 193 de la Ley No. 1542 sobre Registro de Tierras. Falsa aplicación de su artículo 16. Inaplicación de los artículos 73 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978. Violación de la ley, exceso de poder. **Cuarto Medio:** Inobservancia e inaplicación de los artículos 1319, 1320, 1322, 1323 y 1324 del Código Civil. Violación a las leyes de la competencia absoluta. Exceso de poder. Falta de base legal;

Considerando, que en los cuatro medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución por su estrecha relación, la recurrente alega en síntesis: a) que el Juez de Jurisdicción Original de Moca, después de cerrar los debates se trasladó en busca de pruebas (testigos), sin que las mismas las pusiera en conocimiento de las partes y luego producir una decisión sobre el fondo, sin que las partes concluyeran sobre ese aspecto del proceso, puesto que sólo lo habían hecho sobre incidentes, el fallo de los cuales se reservó el tribunal, por lo que el confirmar el Tribunal a-quo la decisión apelada, aprobó lo hecho por el Juez de Jurisdicción Original, que en tal sentido, sigue alegando la recurrente, se falló extra petita

lo que equivale a un exceso de poder que deja sin base legal la sentencia impugnada, lo que no pueden hacer los jueces cuando se trata de un asunto de interés privado; b) que se han desnaturalizado los hechos cuando se afirma en la sentencia que la recurrente y su abogado fueron legalmente citados, de lo que no hay constancia; que también se sostiene en la sentencia que el juez de primer grado hizo una exhaustiva instrucción sobre la forma en que se obtuvo el certificado de título de la recurrente, versiones que no se pusieron ni ventilaron en el debate contradictorio; se afirma en la sentencia que dicha investigación se hizo verificando la firma de la vendedora y que la misma podía hacerse sin ningún obstáculo porque el juez tiene competencia para decidirlo sin necesidad de recurrir al procedimiento de verificación de escritura conforme el artículo 193 del Código de Procedimiento Civil; que en el caso no se trata de una demanda en simulación, sino según la instancia dirigida al tribunal se alega que el dinero con que la recurrente compró el inmueble era del recurrido por lo que se han desnaturalizado los hechos de la causa; que hay contradicción e insuficiencia de motivos porque el Tribunal a-quo se refiere solamente a que un contrato es válido y el otro no sin exponer convincentemente sobre los aspectos del dispositivo de la sentencia del primer grado que no se refiere a las conclusiones incidentales planteadas allí por parte de la recurrente ni responde a todo lo expuesto por ella en el acta de apelación; c) que el Juez de Jurisdicción Original que se trasladó a un negocio propiedad de la vendedora (fallecida) y que unos empleados del negocio le hicieron declaraciones que tienen que ver con la venta del inmueble, las que fueron suficientes para anular el contrato de venta, con lo que violó el artículo 82 de la Ley de Tierras, así como también los artículos 73 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978, e incurrió en exceso de poder y en violación del derecho de defensa; que además el tribunal declaró que las únicas personas con vocación de herederos y calidad para disponer de los bienes de la finada señora Josephine Serrallés Pelet De La Cruz, son sus hijas Ruby Lorraine De La Cruz y Ruby Lissette De La Cruz, sin ninguna resolución del Tribunal Superior de Tierras en

ese sentido, violando así el artículo 193 de la Ley de Tierras; d) que se ordenó la cancelación del Certificado de Título sobre el fundamento de que el acto bajo firma privada que le sirvió de base no era válido por las razones que se exponen en la sentencia impugnada, sin que ese documento haya sido objeto de demanda principal en nulidad, ni de inscripción en falsedad, ni falso principal y sin que exista sentencia declarándolo nulo; que se ordenó la cancelación del certificado de título sin que el mismo se diera a conocer a la recurrente y que se ha incurrido con todo ello en violación de los artículos 1319, 1320, 1322 y 1324 del Código Civil; que además el Tribunal a-quo era incompetente para declarar la nulidad del acto de venta, puesto que esa competencia compete a los tribunales ordinarios; pero,

Considerando, que, en cuanto a los agravios formulados en los medios primero y tercero, letras a y c, que se examinan, los mismos están dirigidos contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que no es la decisión impugnada; que además todo el que alega un hecho en justicia está en la obligación de demostrarlo, lo que no ha hecho la recurrente, por lo cual los referidos medios de casación deben ser declarados inadmisibles;

Considerando, que en lo que se refiere al segundo medio, letra b, que en principio, toda sentencia se basta a sí misma en cuanto a las comprobaciones procesales de que da constancia han realizado los jueces; que en el último resulta, página 2 de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que a la misma audiencia no compareció la parte apelante, no obstante haber sido debidamente citados, según consta en los certificados de correo que reposan en el expediente”; que, frente a esa comprobación de los jueces, la recurrente no puede quejarse con éxito y aspirar a la anulación de la sentencia por ese motivo, puesto que la Ley de Registro de Tierras establece la forma en que deben hacerse las citaciones en esta materia, lo que, de acuerdo con lo que se expresa en el último resulta de la sentencia que ha sido copiado precedentemente, fue cumpli-

do en el presente caso; que, por otra parte y en lo que se refiere a la afirmación de la recurrente de que en la sentencia se expresa que el juez de primer grado hizo una exhaustiva instrucción de la forma en que la recurrente obtuvo su certificado de título y que para ello entre otras cosas procedió a la verificación de la firma de la vendedora, sin necesidad de recurrir al procedimiento de verificación de escritura establecido en el procedimiento ordinario, procede declarar que los jueces ante quienes se niega la veracidad de una firma respecto de la cual el notario declaró que el documento le fue llevado firmado para su legalización, lo que él hizo, pero sin que las partes estuvieran presentes ni lo firmaran ante él, constituyen circunstancias que fueron tomadas en cuenta y retenidas por los jueces del fondo para declarar la nulidad de ese acto de venta, pudiendo entre otras cosas proceder a la verificación de escritura como se ha dicho anteriormente, sobre todo cuando como en el caso la parte interesada no procedió a formalizar el procedimiento de inscripción en falsedad establecido en el Código de Procedimiento Civil, por todo lo cual el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al cuarto y último medio propuesto por la recurrente, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que el Juez a-quo realizó en su investigación la verificación de la firma de la vendedora, según se puede ver en la página 7 de la decisión recurrida: considerando que los jueces verificando una firma pueden hacer por sí mismos, la verificación correspondiente, si les parece posible, sin necesidad de recurrir al procedimiento de verificación de escritura organizado por el Código de Procedimiento Civil que es puramente facultativa para dichos jueces. (B. J. 1054, enero 1999, Pág. 639). Que el hecho de que las firmas fueron legalizadas por un notario que ha manifestado la irregularidad en que el mismo hizo dicha legalización, esto es un hecho jurídico insuperable que hace posible impugnar el mismo por simulación y como consecuencia debe ser desestimada; ya que la simulación puede ser probada por todos los medios, tanto testigos como presunciones (B. J. 1050, mayo 1998, Pág. 419)”;

Considerando, que también consta en la sentencia impugnada que el Juez de Jurisdicción Original que conoció del asunto en primer grado, tratando de establecer y adjudicar al verdadero comprador el inmueble a que se contrae la litis, interrogó al Lic. José Virgilio Alonzo Guzmán, notario que legalizó la firma de la vendedora y de la compradora, y que dicho notario declaró al tribunal “solamente ví el acto, ella no estaba ahí, o sea, no estaba presente, a mí se me presentó el acto y yo lo firmé”;

Considerando, que esa declaración del Notario, le quita al acto su fuerza probante y lo despoja de la eficacia que debe tener conforme lo exige el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, para poder operar la transferencia del inmueble a favor de la recurrente; que como en la especie al no firmar la señora Josephine Serrallés el acto en cuestión en presencia del notario, ni haber comparecido ante éste a ratificar como suya la firma que aparecía en dicho documento, como lo exige el artículo 56 de la Ley No. 301 de 1964 sobre el Notariado, resulta evidente que en esas condiciones dicho acto no cumplía una formalidad sustancial requerida por el citado texto de la Ley de Registro de Tierras, las cuales son obligatorias; que, por tanto el referido acto de venta no podía surtir efectos válidos para servir como documento traslativo de los derechos del inmueble, por no haber sido debidamente legalizado, en la forma que lo exige la ley, que en tales condiciones el rechazamiento de las pretensiones de la recurrente ha sido correctamente decidido, por lo que los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el recurso por improcedente.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Margarita Joaquín Figueroa, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 2 de agosto del 2002, en relación con la Parcela No. 436-B-1-H, del Distrito Catastral No. 13, del municipio de Moca, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y

las distrae a favor de los Dres. Sixto de Jesús Rodríguez y Carlos García Hernández, así como de los Licdos. Mariana de Jesús Núñez y Pedro Almonte, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 3 de septiembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 7

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de septiembre del 2000. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Gregorio Martínez y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Ramón Antonio Martínez Morillo y Joaquín A. Luciano L. |
| Recurrido: | Banco Inmobiliario Dominicano, S. A. |
| Abogados: | Licdos. Sarah Reyes de Luna, Julio Feliciano Nolasco, Rafael Herasme Luciano y Omar Antonio Lantigua Ceballos. |

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 3 de septiembre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Gregorio Martínez, José Vargas Colón, Narciso Polanco Peña, Sonia Pérez Medina, Esther Lugo Hernández, Susana Grullón De León, Bielka Pichardo Cabrera, José R. Rosario A., Jairo Gómez Cabrera, Ricardo De La Rocha Contín, Carmen Elis Guzmán, Damaris Lucía Espinal, Nilda Marte de Germosén, Candelaria del Carmen Hernández Polo, Ramona Guzmán Cáceres, Angel Nefthalí Peguero, Martina Rodríguez, María Silverio, Daniel Molano Minaya, Juana Jiménez Vda. Mieses, María Estela Gómez, Wilfredo B. Polo-

nia, Ernesto De León, Juan Francisco Martínez y Juan Vásquez Alvarez, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0108325-5, 031-0006372-0, 031-0109857-6, 032-0014136-8, 031-0079053-8, 031-0077959-0, 031-0022783-8, 031-0097806-7, 031-0103201-3, 046-0023323-5, 031-0033127-5, 031-0171801-7, 031-0013650-0, 031-004484-3, 054-0056617-9, 054-0049192-3, 031-0097786-3, 031-0149544-2, 031-0090186-1, 031-0079512-3, 047-0015431-5, 047-00000814-9, 047-0013021-6, 037-0002444-5 y 037-00113571-2, todos domiciliados y residentes en la calle Duvergé No. 11, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de septiembre del 2002, suscrito por los Licdos. Ramón Antonio Martínez Morillo y Joaquín A. Luciano L., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0082259-2 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, Gregorio Martínez y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre del 2002, suscrito por los Licdos. Sarah Reyes de Luna, Julio Feliciano Nolasco, Rafael Herasme Luciano y Omar Antonio Lantigua Ceballos cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0751441-6, 001-122163-2, 001-0964648-9 y 001-0494910-2, respectivamente, abogados del recurrido, Banco Inmobiliario Dominicano, S. A.;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Su-

prema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 1ro. de septiembre del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo conjuntamente con la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de junio del 2003, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes, Gregorio Martínez y compartes contra el recurrido Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 18 de agosto de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión de la demanda argumentando la prescripción extintiva, por carecer de base y fundamento legal; **Segundo:** Declara resueltos los contratos de trabajo existentes entre las señoras y señores: Rosa Idelfonsa Rodríguez, Gregorio Martínez, José Vargas Colón, Narciso Polanco Peña, Sonia Pérez Medina, Esther Lugo Hernández, Susana Grullón De León, Bielka Pichardo Cabrera, José R. Rosario A., Jairo Gómez Cabrera, Ricardo De La Rocha Contín, Carmen Elis Guzmán, Damaris Lucía Espinal, Nilda Marte de Germosén, Candelaria del Carmen Hernández Polo, Ramona Guzmán Cáceres, Angel Nef-

talí Peguero, Martina Rodríguez, María Silverio, Daniel Molano Minaya, Juana Jiménez Vda. Mieses, María Estela Gómez, Wilfredo B. Polania, Ernesto De León, Juan Francisco Martínez, Juan Vásquez Álvarez y Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., por la causa de dimisión justificada; **Tercero:** Condena al Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., pagar los valores siguientes: 1) Rosa Idelfonsa Rodríguez: Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Pesos Dominicanos con Cuarenta Centavos (RD\$6,462.40), por concepto de 28 días de preaviso; Treinta Mil Seiscientos Noventa y Seis Pesos con Cuarenta y Ocho Pesos (RD\$30,696.40), por concepto de 133 días de cesantía; Dos Mil Trecientos Ocho Pesos (RD\$2,308.00), por concepto de 10 días de vacaciones; Cuatro Mil Ciento Veinte y Cinco Pesos (RD\$4,125.00), por concepto de la proporción del salario de navidad, todo en base a un salario mensual de RD\$5,500.00 y un tiempo de 6 años y 9 meses de labor; 2) Gregorio Martínez: Cuatro Mil Quinientos Sesenta y Ocho Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$4,569.48), por concepto de 28 días de preaviso; Treinta y Tres Mil Ciento Veintiún Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$33,121.48), por concepto de 203 días de cesantía; Mil Ciento Cuarenta y Dos Pesos con Doce Centavos (RD\$1,142.12), por concepto de 7 días de vacaciones; Mil Novecientos Cuarenta y Cuatro Pesos (RD\$1,944.00), por concepto de la proporción del salario de navidad, todo en base a un salario mensual de RD\$3,888.00 y un tiempo de 10 años y 6 meses de labor; 3) José Vargas Colón: Diez Mil Ochocientos Veintitrés Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$10,823.40), por concepto de 28 días de preaviso; Ciento Dieciséis Mil Trecientos Cincuenta y Un Pesos con Cincuenta y Cinco Centavos (RD\$116,351.55), por concepto de 301 días de cesantía; Tres Mil Cuatrocientos Setenta y Ocho Pesos con Noventa y Cinco Centavos (RD\$3,478.95), por concepto de 9 días de vacaciones; Seis Mil Ciento Treinta y Tres Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$6,133.33), todo en base a un salario mensual de RD\$9,200.00 y un tiempo de 16 años y 8 meses de labor; 4) Narciso Polanco Peña: Tres Mil Seiscientos Ochenta y Ocho Pesos con

Setenta y Dos Centavos (RD\$3,688.72), por concepto de 28 días de preaviso; Diez Mil Doce Pesos con Veinticuatro Centavos (RD\$10,012.24), por concepto de 74 días de cesantía; Mil Cincuenta y Tres Pesos con Noventa y Dos (RD\$1,053.92), por concepto de 8 días de vacaciones; Mil Ochocientos Treintiún Pesos con Treinta y Ocho Centavos (RD\$1,831.38), por concepto de proporción del salario de navidad, todo en base a un salario mensual de RD\$3,139.50 y un tiempo de tres años y siete meses de labor; 5) Sonia Pérez Medina: Cinco Mil Seiscientos Setenta y Cinco Pesos con Treinta y Dos Centavos (RD\$5,675.32), por concepto de 28 días de preaviso; Treinta y Dos Mil Veinticinco Pesos con Dos Centavos (RD\$32,025.02), por concepto de 158 días de cesantía; Dos Mil Cuatrocientos Treinta y Dos Pesos con Veintiocho Centavos (RD\$2,432.28), por concepto de 12 días de vacaciones; Cuatro Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$4,427.50), por concepto de la proporción del salario de navidad, todo en base a un salario mensual de RD\$4,230.00 y un tiempo de 9 años y 11 meses de labor; 6) Esther Lugo Hernández: Cuatro Mil Ochocientos Cuarentiún Pesos con Ochenta Centavos (RD\$4,841.80), por concepto de 28 días de cesantía; Dieciséis Mil Trescientos Treinta y Cinco Pesos (RD\$16,335.00), por concepto de 121 días de cesantía; Ochocientos Sesenta Pesos (RD\$860.00), por concepto de la proporción del salario de navidad, todo en base a un salario mensual de RD\$3,440.00 mensuales y un tiempo de 5 años y 3 meses de labor; 7) Susana Grullón de León: Trece Mil Ciento Setenta y Cuatro Pesos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$13,174.56), por concepto de 28 días de preaviso; Ciento Tres Mil Cuarenta y Tres Pesos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$103,043.88), por concepto de 219 días de cesantía; Dos Mil Ochocientos Tres Pesos con Doce Centavos (RD\$2,803.12), por concepto de la proporción del salario de navidad, todo en base a un salario mensual de (RD\$11,212.50) y un tiempo de 11 años y 4 meses; 8) Bielka Pichardo Cabrera: Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$7,049.84), por concepto de 28 días de preaviso; Cuarenta y

Nueve Mil Ochocientos Cincuenta y Dos pesos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$49,852.44), por concepto de 198 días de cesantía; Quinientos Pesos (RD\$500.00), por concepto de la proporción del salario de navidad, todo en base a un salario mensual de RD\$6,000.00 y un tiempo de 10 años y 1 mes; 9) José R. Rosario A.: Ocho Mil Quinientos Un Pesos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$8,501.98), por concepto de 28 días de preaviso; Cincuenta y Cinco Mil Quinientos Sesenta y Seis Pesos con Doce Centavos (RD\$55,566.12), por concepto de 183 días de cesantía; Mil Ochocientos Ocho Pesos con Noventa y Cinco Centavos (RD\$1,808.95), por concepto de la proporción del salario de navidad, todo en base a un salario mensual de (RD\$7,235.80) y un tiempo de 9 años y 3 meses de labor; 10) Jairo Gómez Cabrera: Cinco Mil Cuatrocientos Cuatro Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$5,404.84), por concepto de 28 días de preaviso; Dieciocho Mil Setecientos Veintitrés Pesos con Noventiún Centavos (RD\$18,723.91), por concepto de 97 días de cesantía; Dos Mil Ciento Veinte y Tres Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$2,123.33) por concepto de 11 días de vacaciones; Tres Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$3,833.33), por concepto de la proporción del salario de navidad, todo en base a un salario mensual de RD\$4,600.00 y un tiempo de 4 años y 10 meses de labor; 11) Ricardo de la Rocha Cortín: Diecisiete Mil Quinientos Sesenta y Seis Pesos con Nueve Centavos (RD\$17,566.09), por concepto de 28 días de preaviso; Doscientos Siete Mil Seiscientos Cincuenta y Seis Pesos con Dieciséis Centavos (RD\$207,656.16), por concepto de 331 días de cesantía; Seis Mil Doscientos Setenta y Tres Pesos con Sesenta Centavos (RD\$6,273.60), por concepto de 10 días de vacaciones; Once Mil Doscientos Doce Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$11,212.50), por concepto de la proporción del salario de navidad, todo en base a un salario mensual de (RD\$14,950.00) y un tiempo de 18 años y 9 meses de labor; 12) Carmen Elis Guzmán: Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con Noventa y Cinco Centavos (RD\$5,874.95), por concepto de 28 días de prea-

viso; Treinta y Un Mil Seiscientos Ochenta y Dos Pesos con Ochenta y Dos Centavos (RD\$31,682.82), por concepto de 151 días de cesantía; Dos Mil Quinientos Diecisiete Pesos Con Noventa y Seis Centavos (RD\$2,517.96), por concepto de 12 días de vacaciones; Cuatro Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$4,583.33), por concepto de la proporción del salario de navidad, todo en base a un salario mensual de (RD\$5,000.00) y un tiempo de 6 años y 11 meses de labor; 13) Damaris Lucía Espinal: Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos con Noventa y Cinco Centavos (RD\$4,699.95), por concepto de 28 días de preaviso; Diecinueve Mil Trescientos Pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$19,302.75), por concepto de 115 días de cesantía, Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$666.66), por concepto de la proporción del salario de navidad, todo en base a un salario mensual de (RD\$4,000.00) y un tiempo de 5 años y 2 meses de labor; 14) Nilda Marte de Germosén: Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$11,749.64), por concepto de 28 días de preaviso; Ciento Dieciocho Mil Trescientos Treinta y Cinco Pesos con Setenta y Seis Centavos (RD\$118,335.66) por concepto de 234 días de cesantía; Dos Mil Quinientos Diecisiete Pesos con Setenta y Ocho Centavos (RD\$2,517.78) por concepto de 6 días de vacaciones; Cuatro Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$4,166.66) por concepto de la proporción del salario de navidad, todo en base a un salario mensual de RD\$10,000.00 y un tiempo de 12 años y 5 meses de labor; 15) Candelaria del Carmen Hernández Polo: Siete Mil Sesenta y Tres Pesos con Cuarenta y Cinco Centavos (RD\$7,063.45), por concepto de 28 días de preaviso; Sesenta y Dos Mil Ochocientos Pesos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$62,812.74), por concepto 249 días de cesantía; Mil Quinientos Dos Pesos con Ochenta y Siete Centavos (RD\$1,502.87), por concepto de la proporción del salario de navidad, todo en base a un salario mensual de (RD\$6,011.50) y un tiempo de 13 años y 3 meses de labor; 16) Ramona Guzmán Cáceres: Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve

Pesos con Ochenta Centavos (RD\$4,699.80), por concepto de 28 días de preaviso; Dieciséis Mil Doscientos Ochenta y Un Pesos con Cuarenta y Dos Centavos (RD\$16,281.42), por concepto de 97 días de cesantía; Mil Seiscientos Setenta y Ocho Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$1,678.50), por concepto de 10 días de vacaciones; Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), por concepto de la proporción de salario de navidad, todo en base a un salario mensual de RD\$4,000.00 y un tiempo de 4 años y 9 meses de labor; 17) Angel Neftalí Peguero: Dos Mil Setecientos Dos Pesos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$2,702.56), por concepto de 28 días de preaviso; Nueve Mil Trescientos Sesenta y Dos Pesos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$9,362.44), por concepto de 97 días de cesantía; Novecientos Sesenta y Cinco Pesos con Veinte Centavos (RD\$965.20), por concepto de 10 días de vacaciones; Mil Setecientos Veinticinco Pesos (RD\$1,725.00), por concepto de la proporción del salario de navidad, todo en base a un salario mensual de RD\$2,300.00 y un tiempo 4 años y 9 meses labor; 18) Martina Rodríguez: Tres Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$3,583.44) por concepto de 28 días de preaviso; Veintiocho Mil Cinco Cincuenta y Cinco Pesos con Sesenta Centavos (RD\$28,166.60), por concepto de 220 días de cesantía; Mil Doscientos Setenta y Nueve Pesos con Ochenta Centavos (RD\$1,279.80), por concepto de 10 días de vacaciones; Dos Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$2,287.50), por concepto de la proporción del salario de navidad, todo en base a un salario mensual de RD\$3,050.00 y un tiempo de 9 años y 9 meses de labor; 19) María Silverio: Tres Mil Ciento Setenta y Dos Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$3,172.40), por concepto de 28 días de preaviso; Veintidós Mil Trescientos Veinte Pesos con Diez Centavos (RD\$22,320.10), por concepto de 197 días de cesantía; Novecientos Seis Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$906.40), por concepto de 8 días de vacaciones; Mil Quinientos Setenta y Cinco Pesos (RD\$1,575.00), por concepto de la proporción del salario de navidad, todo en base a un salario mensual de RD\$2,700.00 y un tiem-

po de 8 años y 7 meses de labor; 20) Daniel Molano Minaya: Dos Mil Quinientos Sesenta y Cuatro Pesos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$2,562.52), por concepto de 28 días de preaviso; Diez Mil Quinientos Treinta y Dos Pesos con Ochenta y Cinco Centavos (RD\$10,532.85), por concepto de 115 días de cesantía; Trescientos Sesenta y Tres Pesos con Setenta y Ocho Centavos (RD\$363.78), por concepto de la proporción del salario de navidad, todo en base a un salario mensual de RD\$2,182.70 y un tiempo de 5 años y 2 meses de labor; 21) Juana Jiménez Vda. Mieses: Doce Mil Setenta y Seis Pesos con Sesenta y Cinco Centavos (RD\$12,076.65), por concepto de 28 días de cesantía; Ciento Cuarenta y Dos Mil Setecientos Sesenta y Tres Pesos con Sesenta Centavos (RD\$142,763.61), por concepto de 331 días de cesantía; Cuatro Mil Setecientos Cuarenta y Un Pesos (RD\$4,741.00), por concepto de 11 días de vacaciones; Ocho Mil Quinientos Sesenta y Cinco Pesos con Diez Centavos (RD\$8,565.10), por concepto de la proporción del salario de navidad, todo en base a un salario mensual de RD\$10,278.12 y un tiempo de 18 años y 10 meses; 22) María Estela Gómez: Tres Mil Cincuenta y Cuatro Pesos con Ochenta Centavos (RD\$3,054.80), por concepto de 28 días de preaviso; Ocho Mil Doscientos Veintiún Pesos con Sesenta Centavos (RD\$8,291.60) por concepto de 76 días de cesantía; Tres Mil Trescientos Nueve Pesos con Veinte Centavos (RD\$1,309.20), por concepto de 12 días de vacaciones; Dos Mil Trescientos Ochenta y Tres Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$2,383.33), por concepto de la proporción del salario de navidad; todo en base a un salario de RD\$2,600.00 y un tiempo de 3 años y 11 meses de labor; 23) Wilfredo B. Polonia: Dos Mil Quinientos Sesenta y Cuatro Pesos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$2,564.52), por concepto de 28 días de preaviso; Nueve Mil Seiscientos Dieciséis Pesos con Noventa y Cinco Centavos (RD\$9,616.95), por concepto de 115 días de cesantía; Trescientos Sesenta y Tres Pesos con Setenta y Ocho Centavos (RD\$363.78), por concepto de la proporción del salario de navidad; 24) Ernesto De León: Dos Mil Quinientos Sesenta y Cuatro Pesos con Cin-

cuenta y Dos Centavos (RD\$2,564.52), por concepto de 28 días de preaviso; Quince Mil Novecientos Treinta y Seis Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$15,936.66), por concepto de 174 días de cesantía; Setecientos Veintisiete Pesos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$727.56), por concepto de la proporción del salario de navidad, todo en base a un salario mensual de RD\$2,182.70 y un tiempo de 8 años y 4 meses de labor; 25) Juan Francisco Martínez: Doce Mil Setenta y Ocho Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$12,078.68), por concepto de 28 días de preaviso; Ciento Tres Mil Novecientos Cuarenta y Cinco Pesos con Setenta y Un Centavos (RD\$103,945.71), por concepto de 241 días de cesantía; Cuatro Mil Trescientos Trece Pesos con Diez Centavos (RD\$4,323.10), por concepto de 10 días de vacaciones; Siete Mil Setecientos Ocho Pesos con Cincuenta y Nueve Centavos (RD\$7,708.59), por concepto de la proporción del salario de navidad, todo en base a un salario mensual de RD\$10,278.12) y un tiempo de 12 años y 9 meses de labor; 26) Juan Vásquez Alvarez: Tres Mil Seiscientos Dieciocho Pesos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$3,618.44), por concepto de 28 días de preaviso; Cuarenta y Un Mil Noventa y Cinco Pesos con Catorce Centavos (RD\$41,095.14), por concepto de 318 días de cesantía; Quinientos Trece Pesos con Veintiocho Centavos (RD\$513.28), por concepto de la proporción del salario de navidad, todo en base a un salario mensual de RD\$3,079.70 y un tiempo de 18 años y 2 meses de labor; **Cuarto:** Condena al Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., a pagar a cada uno de los demandantes: Rosa Idelfonsa Rodríguez, Gregorio Martínez, José Vargas Colón, Narciso Polanco Peña, Sonia Pérez Medina, Esther Lugo Hernández, Susana Grullón de León, Bielka Pichardo Cabrera, José R. Rosario A., Jairo Gómez Cabrera, Ricardo de la Rocha Cotín, Carmen Elis Guzmán, Damaris Lucía Espinal, Nilda Marte de Germosén, Candelaria Del Carmen Hernández Polo, Ramona Guzmán Cáceres, Angel Nefthalí Peguero, Martina Rodríguez, María Silverio, Daniel Molano Minaya, Juana Jiménez Vda. Mieses, María Estela Gómez, Wilfredo B. Polania, Ernesto De León, Juan Francisco Mar-

tínez, Juan Vásquez Alvarez, seis (6) meses de salarios por concepto de indemnización supletoria; **Quinto:** Ordena al Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda en el período transcurrido entre las fecha 27-marzo-1998 al 18-agosto-1999; **Sexto:** Condena a la empresa Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Ramón Antonio Martínez Morillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Se acoge el medio de inadmisión planteado por la recurrente, fundado en la prescripción de la acción ejercida por los ex-trabajadores Sres. Gregorio Martínez, José Vargas Colón, Narciso Polanco Peña, Sonia Pérez Medina, Esther Lugo Hernández, Susana Grullón De León, Bielka Pichardo Cabrera, José R. Rosario A., Jairo Gómez Cabrera, Ricardo De La Rocha Contín, Carmen Elis Guzmán, Damaris Lucía Espinal, Nilda Marte de Germosén, Candelaria del Carmen Hernández Polo, Ramona Guzmán Cáceres, Angel Nefthalí Peguero, Martina Rodríguez, María Silverio, Daniel Molano Minaya, Juana Jiménez Vda. Mieses, María Estela Gómez, Wilfredo B. Polonia, Ernesto De León, Juan Francisco Martínez y Juan Vásquez Alvarez, por ser improcedente y reposar en base legal; **Segundo:** Se acoge el pedimento hecho por la Sra. Rosa Idelfonsa Rodríguez, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Se condena a los ex-trabajadores Sres. Rosa Idelfonsa Rodríguez, Gregorio Martínez, José Vargas Colón, Narciso Polanco Peña, Sonia Pérez Medina, Esther Lugo Hernández, Susana Grullón de León, Bielka Pichardo Cabrera, José R. Rosario A., Jairo Gómez Cabrera, Ricardo De La Rocha Contín, Carmen Elis Guzmán, Damaris Lucía Espinal, Nilda Marte de Germosén, Candelaria del Carmen Hernández Polo, Ramona Guzmán Cáceres, Angel Nefthalí Peguero, Martina Rodríguez, María Silverio, Daniel Molano Minaya, Juana Jiménez Vda. Mieses, María Estela

Gómez, Wilfredo B. Polania, Ernesto De León, Juan Francisco Martínez, Juan Vásquez Álvarez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Teobaldo de Moya Espinal y Licdos. Lourdes Acosta Almonte y Julio César Horton Espinal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) “las faltas incurridas por el Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., intervenido por la Superintendencia de Bancos, contempladas en los Principios Fundamentales V y XII y artículos 46, 47 y 97, constituyen faltas continuas que se generaban cada vez que el recurrido faltaba a su obligación, lo que implicaba que el plazo para ejercer las dimisiones se iniciaba legalmente a partir del incumplimiento de éstas. Cuando los trabajadores decidieron poner fin a sus respectivos contratos de trabajo, estaban dentro de los plazos previstos por la ley, y no fueron reintegrados nuevamente, lo que colocaba a la parte recurrida al margen de la ley. Cuando se trata de este tipo de faltas no es necesario que la ilegalidad de la suspensión sea pronunciada de antemano por la autoridad laboral competente, pues basta el solo requerimiento del trabajador al empleador para que reanude los trabajos y pague los salarios caídos, de no producirse una respuesta, el trabajador puede poner fin al contrato de trabajo por medio de la dimisión, sin peligro de que pueda invocar la prescripción de la acción. En el presente caso, los jueces del fondo, al declarar prescritas tales acciones, incurrían de igual manera en el vicio de desnaturalización de los hechos, al hacer una errada interpretación de los artículos 48 y 586 del Código de Trabajo. De igual forma el acto de alguacil mediante el cual se requiere

el reintegro y el pago de los salarios caídos, en materia de suspensión de los efectos y la consecuente dimisión, interrumpe el cómputo del plazo de caducidad, por lo que la dimisión, al momento de ser ejercida no estaba caduca. La Corte a-qua interpretó de manera incorrecta el sentido de la suspensión del contrato de trabajo y el del plazo de la prescripción al especificar que entre la fecha de la suspensión y la dimisión pasaron más de dos meses; la Corte debió detenerse a analizar que mientras haya suspensión no puede haber prescripción de acción laboral”, y b) “La sentencia impugnada ha incurrido en el vicio de falta de base legal ya que no se establece real y efectivamente cuando terminaron estos contratos, presumiéndose que culminaron entre 1995 y 1996, tomando como justificación las cartas mediante las cuales se suspendieron los mismos, olvidando que durante el período de suspensión se mantienen vigentes aun cuando las partes no tengan que cumplir con su obligación, que es la de prestar servicio los trabajadores y la de pagar salarios el empleador. Los jueces de la Corte a-qua se olvidaron de que cuando existe un estado de falta continua, el derecho a dimitir se mantiene mientras el empleador permanezca en falta, pudiendo los trabajadores ejercer la acción en cualquier momento, omisiones éstas que constituyen el vicio de falta de base legal. El artículo 100 del Código de Trabajo consagra el plazo de 15 días, en este caso empezaba a correr a partir del momento en que cesara el estado de faltas y no a partir de la fecha en que se inició la suspensión ilegal de los contratos de trabajo. La Corte a-qua al declarar que la dimisión fue ejercida fuera del plazo que establece la ley, viola las disposiciones del referido artículo”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente; “que si tomamos en cuenta las fechas de las comunicaciones de suspensiones dirigidas por el Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., a los hoy reclamantes, independientemente de que las mismas fueran autorizadas o no por la Autoridades de Trabajo en virtud de lo que establecen los artículos 48 y siguientes del Código de Trabajo, las cuales se produjeron en el año

mil novecientos noventa y cinco (1995) y mil novecientos noventa y seis (1996), si la comparamos con la fecha de la dimisión ejercida por éstos, las cuales se produjeron el dieciséis (16) de marzo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), notaremos que transcurrió un período mucho mayor de los dos (2) meses que establece el artículo 702 del Código de Trabajo, el cual establece plazos para el ejercicio de cualquier acción en esta materia, por lo que el planteamiento de inadmisibilidad argumentado por la parte recurrente, sobre la base de que la demanda se encontraba prescrita, debe ser acogido y en consecuencia, rechazar las pretensiones de los extrabajadores por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal”;

Considerando, que los recurrentes en su primer y segundo medios critican la sentencia impugnada imputándole a la misma desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa y falta de base legal, y en ese sentido argumentan que la Corte a-qua no precisó la fecha de terminación de los contratos de trabajo para determinar si la prescripción de las acciones por ellos intentada se encontraba prescrita o no, pero tal y como puede observarse en la motivación de la sentencia recurrida, la Corte a-qua da por establecido, después de haber estudiado los documentos que conforman el expediente, que las cartas de suspensión de los contratos de trabajos, habían sido producidas por la recurrida entre los años 1995 y 1996, y que en las mismas se habían fijado los períodos correspondientes de dichas suspensiones, los que variaban entre 35 y 45 días; por otro lado la Corte a-qua también dispone en su sentencia, en forma que no deja lugar a dudas, después de haber ponderado los actos de dimisión, que éstos se produjeron el 16 de marzo del año 1998, lo que evidencia que entre la suspensión, y sus términos y las dimisiones presentadas por los recurrentes, transcurrieron más de dos (2) años, sin que los ex -trabajadores incoaran ningún tipo de acción contra la recurrida en reclamación de sus derechos, ni tampoco se evidencia en la documentación aportada, la ocurrencia de actuaciones de las partes destinadas a interrumpir el curso de la prescripción extintiva;

Considerando, que la Corte a-qua ha hecho una correcta aplicación de la ley y muy particularmente de las disposiciones contenidas en los artículos 97, 98, 702, 703 y 705 del Código de Trabajo, lo que ha permitido a esta Corte comprobar en la indicada sentencia una exposición de motivos suficientes y coherentes, que demuestra que al dictar la misma los jueces del fondo han ponderado, dentro de sus facultades soberanas, las pruebas aportadas al proceso, sin que se advierta al hacerlo desnaturalización alguna de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que es generalmente aceptado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia constante sobre este aspecto, que entre los principios fundamentales del Código de Trabajo, se consagra la cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional, por lo que resulta ilógico y contraproducente permitir que la amenaza de una acción de empleadores contra trabajadores, o de éstos contra aquellos, pudiera prolongarse durante largo tiempo. La esencia pues, y razón de ser de las prescripciones cortas, establecidas por la legislación de trabajo, es una consecuencia necesaria de tales principios;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gregorio Martínez y compartes, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor y provecho de los Licdos. Sarah Reyes de Luna, Julio Feliciano Nolasco, Rafael Herasme Luciano y Omar Antonio Lantigua Ceballos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 3 de septiembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 8

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de mayo del 2002. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Postensado y Pretensados del Caribe, S. A. |
| Abogado: | Lic. Luis Bienvenido Vílchez González. |
| Recurrido: | Valentín Pérez Montes De Oca. |
| Abogados: | Lic. Rodolfo Herasme Herasme y Dr. Praede Olivero Félix. |

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 10 de septiembre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia

Sobre el recurso de casación interpuesto por Postensado y Pretensados del Caribe, S. A., compañía organizada y constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la Av. Monumental No. 100, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Humberto Otero, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rodolfo Herasme Herasme, por sí y por el Dr. Praede Olivero Félix, abogados del recurrido, Valentín Pérez Montes De Oca;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de octubre del 2002, suscrito por el Lic. Luis Bienvenido Vilchez González, cédula de identidad y electoral No. 001-0114325-2, abogado de la recurrente, Postensados y Pretensados del Caribe, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre del 2002, suscrito por el Dr. Praede Olivero Félix y el Lic. Rodolfo Herasme Herasme, cédulas de identidad y electoral Nos. 018-0016277-6 y 001-01759082-0, respectivamente, abogados del recurrido, Valentín Pérez Montes De Oca;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de septiembre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Valentín Pérez Montes De Oca, contra la recurrente Postensados y Pretensados del Caribe, S. A., la Quinta Sala del Juzgado del Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 19 de diciembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Excluye del presente proceso al señor Humberto Otero, por los motivos ya expuestos; **Segundo:** Rechaza por los motivos ya expuestos el medio de inadmisión por prescripción de la acción, interpuesto por la demandada Postensados y Pretensados del Caribe, S. A., contra Valentín Pérez Montes De Oca; **Tercero:** Acoge en parte la demanda laboral incoada por el señor Valentín Pérez Monte De Oca, contra Postensados y Pretensados del Caribe, S. A., en lo que respecta a los derechos adquiridos por el trabajador; en lo referente a indemnizaciones por concepto de prestaciones laborales, la rechaza por improcedente, mal fundada, carecer de base legal y sobre todo por falta de pruebas; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señor Valentín Pérez Montes De Oca, trabajador demandante y Postensados y Pretensados del Caribe, S. A., empresa demandada por culpa del trabajador; **Quinto:** Condena a Postensados y Pretensados del Caribe, S. A., a pagar a favor del señor Valentín Pérez Montes De Oca, lo siguiente por concepto de derechos adquiridos: seis (6) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$6,294.54; proporción de regalía pascual correspondiente al año 1999, ascendente a la suma de RD\$19,670.40; más la suma de RD\$25,392.72, por concepto de pago de diferencia de salarios dejados de pagar correspondientes al mes de septiembre y ocho (8) días del mes de octubre de 1999, para un total de Sesentín Mil Setecientos Setenta y Cuatro Pesos con 31/100 (RD\$61,774.31); calculado todo en base a un período de labores de cinco (5) meses y siete (7) días y un salario mensual de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00); **Sexto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condenación, la variación en el valor de la moneda en

base a la evolución del índice general de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Compensa pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma declara regulares y válidos sendos recursos de apelación promovidos en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil dos (2002) y veinte (20) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), por la razón social, Postensados y Pretensados del Caribe, S. A., respectivamente, contra la sentencia No. 200-12-336 relativa al expediente laboral marcado con el No. 054-99-00845, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil (2000), por haber sido hechos de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo por culpa del ex –trabajador demandante originario Sr. Valentín Pérez Montes De Oca, y por tanto sin responsabilidad para la ex -empleadora Postensados y Pretensados del Caribe, S. A., y consecuentemente, rechaza los términos de la instancia introductiva de la demanda por falta de pruebas respecto al hecho del despido alegado; **Tercero:** Rechaza los sendos recursos de apelación interpuestos por las partes por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, y por consiguiente, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Violación de la ley de bonificación. Violación sobre vacaciones. Violación a la ley sobre bono navideño;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa, propone en primer lugar, lo siguiente: El recurso de casación es inadmisibile por tardío, ya que la sentencia fue notificada en fecha 20-9-2002, mediante acto No. 3749-2002 del ministerial Juan Marcial David Mateo, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comer-

cial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (3ra. Sala), y el recurso fue interpuesto el día 21-10-2002, en violación al artículo 641 de la Ley No. 16-92 de fecha 29 de mayo del año 1992, que establece: No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia”, pero;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo establece como franco el plazo para recurrir en casación, por lo que resulta incuestionable que el mismo se beneficia de las previsiones del artículo 495 del mismo código, que dispone: “que los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”; por lo que en esa virtud el plazo para depositar el memorial de casación contra la sentencia notificada en fecha 20 de septiembre del 2002 se extendía hasta el 26 de octubre del mismo año, tal y como se comprueba por los documentos que reposan en el expediente específicamente el acto de notificación de la sentencia impugnada, así como del recurso de casación contra la misma, que según consta en dicho memorial, el mismo fue depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 21 de octubre del 2002, es decir, dentro de los plazos establecidos por la ley, por lo que dicho recurso debe ser declarado admisible según las disposiciones de los artículos 495 y 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que en cuanto al segundo medio de inadmisión propuesto, la recurrida aduce: El recurso de casación es inadmisibles también, porque las condenaciones impuestas en el primer y ratificadas en el segundo, por los derechos adquiridos, apenas suman RD\$61,774.31 (Sesenta y Un Mil Setecientos Setenta y Cuatro con Treinta y Un centavos), que es inferior a veinte salarios mí-

timos, si tomamos en cuenta el salario mínimo de finales del año 1999 y lo multiplicamos por veinte con la aplicación del artículo 641 de la ley que establece: “No será inadmisibile el recurso... ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”; pero,

Considerando, que la Corte a-qua confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, ascendiendo las condenaciones contenidas en la misma a la suma de RD\$61,774.31, mientras que la Resolución No. 9-99 de fecha 3-7-99, que establece como salario mínimo para la época en que se inició el presente litigio la suma de RD\$2,895.00, que multiplicado por los veinte salarios establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo, arroja un total de RD\$57,900.00, lo que evidencia que el recurso de casación es admisible, por sobrepasar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada el referido límite de los veinte salarios mínimos preseñalados, por lo que dicho medio de inadmisión debe ser desestimado por improcedente;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega: “la Corte a-qua al dictar su sentencia, incurrió en violación a la ley cuando condena a la parte recurrente al pago de un mes de bonificación, cuando el recurrido solamente laboró cuatro meses, comprobado por una comunicación y una certificación expedida por la Secretaría de Trabajo, donde consta el abandono de su trabajo en agosto del 2000, además sin el demandante probar por medio una Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, que la empresa había tenido ganancia, de igual forma sucede con las vacaciones, que para obtener derecho a las mismas tiene que haber laborado por espacio de 5 meses, por lo que viola la ley sobre bono navideño, ya que el Código de Trabajo señala hasta 5 salarios mínimos, para poder otorgarlo;

Considerando, que asimismo en la decisión impugnada consta: “que procede ordenar a la empresa demandada originaria pagar a

su ex -trabajador, Sr. Valentín Pérez Montes De Oca, el importe de sus derechos adquiridos: Proporciones de salario de navidad y de participación en los beneficios (bonificación), y compensación por vacaciones no disfrutadas, en el alcance de la sentencia recurrida, al no haber demostrado la empresa haberse liberado”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su recurso de casación alega en síntesis, aunque muy escuetamente, que en la sentencia impugnada la Corte a-qua ha violado las disposiciones legales referentes a la bonificación, vacaciones y sobre el bono navideño, pero tal y como lo expresa la parte recurrida en su memorial de defensa, la recurrente a todo lo largo del proceso se limitó a sostener la prescripción de la acción intentada por el hoy recurrido en primera instancia, y en el escenario procesal de la segunda instancia tampoco aportó las pruebas de lugar para desmentir las reclamaciones de la parte demandante, y tal situación es comprobable al no encontrar en el expediente la documentación exigida por la ley a los empleadores para contrarrestar las peticiones específicas del trabajador demandante, en este caso bonificación, vacaciones no disfrutadas y violación al bono navideño;

Considerando, que el artículo 16 del Código de Trabajo, libera al trabajador de probar los hechos que se establecen a través de los libros y registros que debe mantener el empleador;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una adecuada exposición de los hechos de la causa que han permitido a esta Corte en funciones de casación, ejercer su poder de control y verificar, por tanto, que la Corte a-qua hizo en la especie una correcta aplicación de la ley, y en consecuencia procede rechazar el recurso propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Postensados y Pretensados del Caribe, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de mayo del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho

del Dr. Praede Olivero Félix y del Lic. Rodolfo Herasme Herasme, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 10 de septiembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 9

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de marzo del 2003.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Global Zona Franca Industrial, S. A.
- Abogados:** Licda. July Jiménez Tavárez y Dr. Lupo Hernández Rueda.
- Recurrido:** Domingo Castellanos.
- Abogados:** Licdos. Geuris Falette y Joaquín A. Luciano L. y Dr. Ramón González Berroa.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza / Casa

Audiencia pública del 10 de septiembre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Global Zona Franca Industrial, S. A., entidad organizada de acuerdo con las leyes de Zona Franca de la República Dominicana, regida por el Decreto No. 125-94 del 18 de abril de 1994, con domicilio y asiento social en la Autopista Duarte Km. 17, Parque Industrial de Zona Franca, debidamente representada por su presidente señor Enrique Kopel, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0063557-2, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. July Jiménez T., por sí y por el Dr. Lupo Hernández Rueda, abogados de la recurrente, Global Zona Franca Industrial, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette, por sí y por el Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados del recurrido, Domingo Castellanos;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de marzo del 2003, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda y la Licda. July Jiménez Tavárez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0104175-4 y 001-0103357-9, respectivamente, abogados de la recurrente, Global Zona Franca Industrial, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo del 2003, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L. y el Dr. Ramón González Berroa, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0078672-2 y 001-0857737-0, respectivamente, abogados del recurrido, Domingo Castellanos;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de agosto del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero

Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Domingo Castellanos, contra la recurrente Global Zona Franca Industrial, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 26 de julio del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza en todas sus partes el pedimento de incompetencia formulado por el demandado, por improcedente y desprovisto de asidero jurídico; **Segundo:** Se libra acta de que el demandante Domingo Catellanos, nunca ha prestado servicios directo ni personal a la Global Zona Franca Industrial, S. A., y por tanto no ha existido relación de trabajo; **Tercero:** En consecuencia se declara inadmisibile la presente demanda intentada por el señor Domingo Castellanos, por falta de calidad para actuar; **Cuarto:** No ha lugar a examinar otros pedimentos por lo anteriormente expuesto; **Quinto:** Se condena al demandante Domingo Castellanos, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Domingo Antonio Núñez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; (sic), b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En el alcance de los artículos 586 del Código de Trabajo y 44 de la Ley No. 834 de 1978, se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la empresa Global Zona Franca Industrial, S. A., fundado en la alegada falta de interés y calidad del demandante Sr. Domingo Concepción Castellanos, por las razones expuestas en esta misma sentencia; **Segundo:** En el alcance del artículo 90 del Código de Trabajo vigente, rechaza el fin de inadmisión deducida de la alegada caducidad de la acción en dimisión intentada por el reclamante, por las razones expuestas en esta misma sentencia;

Tercero: En el alcance del artículo 480 del Código de Trabajo, rechaza la excepción de declinatoria por alegada incompetencia, *razone materie*, de la jurisdicción de trabajo para conocer de los méritos de la instancia introductiva de la demanda y del presente recurso, por las razones expuestas en esta misma sentencia; **Cuarto:** Se rechazan las solicitudes de admisión de nuevos documentos promovidas por las partes, con las excepciones que se establecen, por las razones expuestas por esta misma sentencia; **Quinto:** Se declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil (2000), por el Sr. Domingo Castellanos, contra sentencia relativa al expediente laboral No. 051-00-01151, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil (2000), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la dimisión justificada ejercida por el ex –trabajador demandante originario, Sr. Domingo Castellanos y en consecuencia acoge los términos de la instancia introductiva de la demanda y del presente recurso de apelación, y en consecuencia condena a la empresa Global Zona Franca Industrial, S. A., a pagar al demandante los siguientes valores: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; Doce (12) días de proporción de vacaciones no disfrutadas; Cuarenta y Cinco (45) días de participación en los beneficios (bonificación) y proporción de salario de navidad; seis (6) meses de salario ordinario, en aplicación del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo vigente y en adición, la devolución de los cinco (5) últimos salarios respecto a las quincenas laboradas y no pagadas, en base a un contrato de trabajo que tuvo una duración de dos (2) años y once (11) meses; devengando un salario de Sesenta y Un Mil con 00/100 (RD\$61,000.00) pesos mensuales; **Séptimo:** Condena a la empresa Global Zona Franca Industrial, S. A., al pago de una indemnización de Treinta Mil con 00/100 (RD\$30,000.00) pesos, por los da-

ños y perjuicios ocasionádoles al demandante, producto del no pago de sus salarios en el tiempo establecido por la ley; **Octavo:** Se condena a la empresa sucumbiente Global Zona Franca Industrial, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón González Berroa y el Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación artículos 1 y 15 del Código de Trabajo. Violación artículos 1315 y 1349 del Código Civil. Invención de la presunción legal de “Trabajo Personal a Favor”. Violación del artículo 3 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 76, 80, 95, 102, 177, 192, 219, 223, 226, 480, 712 y 713 del Código de Trabajo y artículo 1382 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal. Falta y contradicción de motivos. Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 50, 98 y 192 y siguientes del Código de Trabajo. Caducidad del derecho a dimitir;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis: “que la Corte a-qua asume que el Sr. Domingo Castellanos, prestó servicios personales a favor de la razón social Global Zona Franca Industrial, S. A., cuando en la sentencia impugnada se lee, “por sólo estar dentro de una de las empresas del parque industrial”, lo que presume un contrato laboral, presunción que debió destruir la misma empresa; la sentencia impugnada no sólo viola los artículos 1 y 15 del Código de Trabajo, sino que también viola los artículos 1315 y 1349 del Código Civil, a los cuales da un alcance que no tienen; la Corte a-qua, para justificar su criterio erróneo, inventa la presunción legal “del trabajo personal a favor”, contrario a todo el derecho del trabajo y desconocedora del contrato de trabajo, violando de esta manera el artículo 3 de la Constitución de la República, según el criterio de la Suprema Corte de Justicia de que si no hay relación

de trabajo personal, no existe la presunción legal que establece el citado artículo 15 del Código de Trabajo; para la Corte a-qua, no existen en el expediente los documentos firmados por Domingo Castellanos, donde éste se reconoce como trabajador de Technnical Support, Inc., pero sí documentos, no desmentidos por el demandante, en los cuales se demuestra que entre el recurrido y el recurrente no existió una relación de trabajo; que Domingo Castellanos era trabajador de Technnical Support, Inc., que éste fue asignado por esta empresa para prestar servicios en Santo Domingo en representación de dicha empresa y que ésta era quien le pagaba salarios, vacaciones y daba órdenes y a la cual Domingo Castellanos daba anualmente descargo. Dichos documentos establecen categóricamente que Technnical Support, Inc., era el empleador de Domingo Castellanos, pero en su comparecencia ante la Corte a-qua, Castellanos declaró que no prestó servicios a Technnical Support, Inc., que en Santo Domingo no sabía dónde quedaba esta empresa, además declaró que los cheques emitidos por Technnical Support, Inc., sólo eran para fines de pagos y que los mismos no tenían fondo; declaró también que en Global Zona Franca Industrial simplemente opera un parque industrial de zona franca, ubicado en la Autopista Duarte Km, 17, en el cual están radicadas varias empresas, cuyas producciones diversas son destinadas para el comercio exterior, además declaró que prestaba servicios en Solotes, coincidiendo con las declaraciones de Arturo Fulgencio, Anatalio Aquino y Loretty V. Peña Gil”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “que la empresa demandada originaria alega que el demandante carece de calidad para demandarle en tanto no prestó servicios personales en su favor, sin embargo: 1) La Global Zona Franca Industrial, S. A., expidió a favor del reclamante carnet No. 1999, con la siguiente inscripción: “Este carnet es propiedad exclusiva del parque industrial en que usted está trabajando y deberá ser devuelto al retirarse o ser retirado, tendrá que usarlo constantemente en el parque y en el centro de trabajo, tendrá que presentar-

lo en las entradas, salidas, para sus trámites de cobros”; 2) el testimonio verosímil y coherente de la Sra. Lorety Verónica Peña Gil, a cargo del reclamante, en el sentido de que éste recibía instrucciones directas del Sr. Enrique Kopel, Presidente de la Global Zona Franca Industrial, S. A., y que éste le pagaba con cheques de dicha empresa; 3) de las declaraciones del Sr. Arturo Leonidas Fulgencio Guzmán, testigo a cargo de la empresa demandada, mismo que reconoció que en una ocasión expidió certificación a favor de la Sra. Verónica Peña Gil, en la que consignaba el tiempo laborado, sin que fuera (según él mismo alega) trabajadora directa de la Global Zona Franca Industrial, S. A., y por solo estar dentro de una de las empresas del Parque Industrial, razones éstas de las que la Corte asume que el Sr. Domingo Concepción Castellanos, prestó servicios personales a favor de la razón social demandada Global Zona Franca Industrial, S. A., y por lo que en el alcance del artículo 15 del Código de Trabajo se presume la existencia de un contrato laboral por tiempo indefinido, siendo deber de la susodicha empresa destruir esa presunción, incluido el deber de poner en causa a cualesquiera personas físicas o morales que entendiera sus verdaderos empleadores” y agrega “que de las medidas de instrucción agotadas, incluidos documentos, testimonios y declaraciones de partes, a cargo de la empresa demandada, no se infiere prueba alguna susceptible de destruir la presunción de la existencia del contrato de trabajo entre la empresa demandada y el reclamante, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión resultante de la alegada falta de calidad del demandante” y continúa agregando “que la empresa demandada Global Zona Franca Industrial, S. A., no ha negado ni el tiempo de labores ni el monto salarial, ni las causales de la ruptura contractual, ni ninguno del resto de los elementos reivindicados por el reclamante en su instancia de demanda, por lo que procede retenerles como hechos ciertos”;

Considerando, en cuanto se refiere al primer medio de inadmisión presentado por la recurrente por ante la Corte a-qua, es decir, la falta de calidad del recurrido para demandarle en tanto no pres-

tó servicios personales a su favor, según su percepción en la motivación de la sentencia de referencia se pone de relieve, contrario a lo expuesto por la recurrente, que la Corte a-qua mediante las medidas de instrucción realizadas en el curso del proceso, cuando pondera tanto los documentos aportados como las deposiciones de los testigos presentados por las partes, determina que el trabajador demandante prestó servicios personales a la empresa demandada, pues tal y como lo expone en su motivación “que de las medidas de instrucción agotadas incluidos documentos, testimonios y declaraciones de partes a cargo de la empresa demanda, no se infiere prueba alguna susceptible de destruir la presunción de la existencia del contrato de trabajo entre la empresa demandada y el reclamante”;

Considerando, que el régimen de prueba laboral contenido en nuestra legislación, está basado en la libertad de las mismas, la ausencia de un orden jerárquico en el suministro de ellas, con predominio del soberano poder de apreciación de los hechos de parte de los jueces;

Considerando, que en el caso de la especie contrario a lo expuesto por la parte recurrente en su primer medio de casación, la Corte a-qua lejos de violar las disposiciones de los artículos 1ro. y 15 del Código de Trabajo, y 3 de la Constitución de la República, lo que ha hecho es investigar la realidad de la relación contractual que existió entre las partes litigantes, descartando las apariencias e irrealidades para determinar que el reclamante era un trabajador subordinado de la recurrente, es decir, tal y como lo dice la sentencia, que recibía instrucciones de esta última, para prestarle en forma directa su servicio personal, en otras palabras la Corte a-qua en la correcta instrucción del proceso dio por establecida la relación de trabajo existente entre la recurrente y la recurrida, como punto generador del contrato de trabajo que amparaba la misma, de conformidad con las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo, por lo que los argumentos expuestos por la recurrente deben ser desestimados por improcedentes;

Considerando, que la recurrente ha invocado como parte de su segundo medio de casación la incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer de la demanda accesoria en reclamación de daños y perjuicios intentada por la recurrida por supuesta violación al contrato de trabajo, y consecuentemente ha determinado en forma correcta que la jurisdicción laboral es la competente para conocer de todas las acciones derivadas de la relación de trabajo más arriba indicada por lo que tampoco ha violado las disposiciones del artículo 712 y 713 del Código de Trabajo y 1382 del Código Civil, razón determinante para desestimar este aspecto del segundo medio de casación propuesto;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “la sentencia impugnada afirma que la actual recurrente alegó la “caducidad que afecta la acción de la dimisión” del actual recurrido, y desestima dicha caducidad afirmando “sin embargo, que a juicio de esta Corte, el no pago del salario en el tiempo y la forma, previstos en los artículos 192 y siguientes del Código de Trabajo, constituye una falta continua, que se renueva en el tiempo y por tanto, de naturaleza imprescriptible por lo que procede su rechazo”. La Corte a-qua al fallar no pondera los hechos de la causa, falla por vía de disposición general, no examina el caso juzgado, dejando la sentencia sin motivación, en cuanto al medio de caducidad que le fue planteado; no pondera que Domingo Castellanos estuvo en licencia médica por 30 días, a partir del 19 de enero del 2000, que durante este tiempo no tenía derecho a salario, en estas circunstancias era injusto dimitir por la falta de pago de un salario no generado. La sentencia impugnada declara caduco el derecho a dimitir, y la dimisión de Castellanos se hizo debido a que entre la fecha de la última quincena trabajada y la fecha de su dimisión, media un (1) mes y tres (3) días, habiéndose vencido ventajosamente el plazo de 15 días que establece la ley para estos fines;

Caducidad del derecho a dimitir:

Considerando, que en cuanto a la caducidad del derecho a dimitir la recurrente alega que: “La demanda de que se trata es igualmente inadmisibles, al tenor del Art. 98 del Código de Trabajo, según el cual, “El derecho del trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión por cualquiera de las causas enunciadas en el artículo 97, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derechos”; en la especie Domingo Castellanos dimite en fecha 18 de febrero del 2000, alegando que le dejaron de pagar 5 quincenas consecutivas, correspondientes a enero de 1999 y a la primera quincena del año 2000. El demandante depositó un certificado médico, el cual establece su incapacidad para el trabajo durante 30 días a partir del 19 de enero del 2000, desde entonces el demandante estuvo librado de prestar servicios a su empleador y éste a su vez librado del pago del salario, los hechos revelan que al 18 de febrero del 2000, habían transcurrido más de 15 días de la fecha de la comisión de la última falta, por tanto, caducó el derecho a dimitir del demandante, por lo que su demanda es inadmisibles por caducidad”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que la empresa demandada originaria y actual recurrida, Global Zona Franca Industrial, S. A., propuso incidentalmente un medio de inadmisión resultante de la alegada caducidad que afecta la acción en dimisión ejercida, en tanto transcurrieron más de quince (15) días de la ocurrencia del supuesto hecho faltivo, retenido como causa de dicha modalidad de terminación, sin embargo a juicio de esta Corte el no pago del salario en el tiempo y la forma previstos por los artículos 192 y siguientes del Código de Trabajo, constituye una falta continua que se renueva en el tiempo y por tanto de naturaleza imprescriptible, por lo que procede su rechazo” y agrega “que habiéndose probado que el demandante originario cumplió con su deber de comunicar la dimisión que ejerciera, en el alcance del artículo 100 del Código de Trabajo, y en adición, ante la falta de pruebas por parte de la empresa demandada

de haberse liberado de su obligación de pagar al reclamante sus últimos cinco (5) salarios correspondientes a igual número de quincenas laboradas y no pagadas, procede decretar el carácter justificado de la susodicha dimisión”;

Considerando, que la parte recurrente en el tercer medio de su recurso, el cual se examina en segundo término, por así convenir con la mejor solución de este asunto, alega, que la Corte a-qua para negar la caducidad que afecta la acción en dimisión del actual recurrido afirma “sin embargo, que a juicio de esta Corte, el no pago del salario en el tiempo y la forma previstos por los artículos 192 y siguientes del Código de Trabajo, constituyen una falta continua que se renueva en el tiempo y por tanto de naturaleza indescriptible, por lo que procede su rechazo”, y para rebatir dicho razonamiento la recurrente argumenta que la Corte a-qua dejó de ponderar: 1) que Domingo Castellanos estuvo de licencia médica por 30 días a partir del 19 de enero del 2000; 2) que durante este tiempo conforme al artículo 50 del Código de Trabajo, no tenía derecho a salario ni existía la obligación de pago del mismo; 3) que conforme al artículo 192 del Código de Trabajo, el salario es la compensación por el servicio prestado y que en tales circunstancias era injusto dimitir por la falta de pago de un salario que no se había generado, al tenor de la ley”;

Considerando, que ciertamente tal y como lo expone la parte recurrente en la sentencia impugnada, la Corte a-qua no hace la ponderación adecuada, ni la consecuente motivación sobre la licencia médica de que disfrutaba el recurrido, y cuya constancia reposa en el expediente, la cual fue aportada como prueba del estado de salud del recurrido;

Considerando, que tal y como se ha podido comprobar del estudio de la sentencia sobre este último aspecto, la falta de ponderación de un documento esencial para comprobar si realmente el derecho del recurrido a presentar su dimisión se encontraba aniquilado por el plazo de la caducidad previsto en la ley, lo que impide a esta Corte determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en la

sentencia impugnada, por lo que la misma debe ser casada por falta de base legal, sin necesidad de ponderar los demás medios;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por violación de normas procesales, cuyo cumplimiento esta a cargo de los jueces, como en la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Se rechaza el recurso de casación interpuesto por Global Zona Franca Industrial, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de marzo del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo en cuanto a lo que concierne al ordinal primero de la sentencia recurrida por los motivos señalados; **Segundo:** Casa la sentencia impugnada en sus demás aspectos por los motivos antes indicados; **Tercero:** Envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones laborales; **Cuarto:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 10 de septiembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 10

- Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 12 de abril del 2002.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Luz Mercedes Abreu.
- Abogados:** Licdos. Limbert Antonio Astacio y Rudys Odalis Polanco Lara.
- Recurrida:** The Wills-Bes Dominicana, Inc.
- Abogado:** Dr. Luis Floreal Muñoz Grillo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caduco

Audiencia pública del 17 de septiembre del 2003.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luz Mercedes Abreu, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 64160, serie 2, domiciliada y residente en la calle Bernardo Alíes No. 241, Lava Pies, San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 12 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Limbert Antonio Astacio, por sí y por el Lic. Rudys Odalis Polanco Lara, abogados de la recurrente, Luz Mercedes Abreu;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 12 de agosto del 2002, suscrito por los Licdos. Rudys Odalis Polanco Lara y Limbert Antonio Astacio, cédulas de identidad y electoral Nos. 002-0074910-9 y 002-0004059-0, respectivamente, abogados de la recurrente, Luz Mercedes Abreu, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre del 2002, suscrito por el Dr. Luis Floreal Muñoz Grillo, cédula de identidad y electoral No. 001-00080727-0, abogado de la recurrida, The Wills-Bes Dominicana, Inc.;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente, Luz Mercedes Abreu, contra Knitting Mills Dominicana, Inc., el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó, el 28 de agosto del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo suscrito entre las partes por desahucio, con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se declara buena y válida la demanda laboral en intervención forzosa, interpuesta por la parte actora en justicia Luz Mercedes Abreu, por conducto de sus abogados Dr. Freddy Eduardo Matos Nina y Licdos. Joaquín A. Luciano y Limbert Antonio Astacio, en contra de la empresa de zona franca The Will-Bes Dominicana, Inc., tanto en la forma como en el fondo, por estar conforme con la ley y reposar en derecho, por tratarse del mismo empleador; **Tercero:** Se condena a la parte demandada, Kunja Knitting Mills Dominicana, Inc. y The Will-Bes Dominicana, Inc., al pago de las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: catorce (14) días de preaviso; trece (13) días de cesantía; seis (6) días de proporción vacacional y la proporción correspondiente al salario navideño, en razón de un sueldo promedio mensual, ascendente a la suma de Mil Ochocientos Veinticuatro (RD\$1,824.00) pesos, por un contrato de diez (10) meses de duración; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta en mérito a los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, por no haberse probado sus elementos constitutivos; en cambio en virtud de los artículos 712, 720 y 728 del Código de Trabajo, se admite la demanda, en cuestión en el aspecto laboral, en consecuencia, se condena a la parte demandada, Kunja Knitting Mills Dominicana, Inc. y The Will-Bes Dominicana, Inc., al pago de diez (10) días de salario en base al sueldo promedio mensual, devengado a la sazón, por el reposo prescrito por el médico actuante, más la suma de Doscientos Cincuenta (RD\$250.00) pesos, por gastos en el estudio sonográfico, a favor de la parte demandante; **Quinto:** Se condena a la parte demandada, Kunja

Knitting Mills Dominicana, Inc. y The Will-Bes Dominicana, Inc., al pago de un (1) día de salario devengado por la trabajadora por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación contraída por la terminación del contrato por desahucio, a partir del lanzamiento de la demanda en cuestión; **Sexto:** Se condena a la parte demandada, Kunja Knitting Mills Dominicana, Inc. y The Wills-Bes Dominicana, Inc., al pago de las costas procesales, distraídas a favor y provecho de los abogados concluyentes Dr. Freddy Eduardo Matos Nina y Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Limbert Antonio Astacio, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Acoge la solicitud de acumulación formulada por las empresas The Will-Bes Dominicana, Inc. y Kunja Knitting Mills Dominicana, Inc., y se ordena la fusión de los recursos de apelación interpuestos por esta contra la sentencia número 233 dictada en fecha 28 de abril de 1999, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, y el recurso de apelación interpuesto por ella contra los ordinales 1, 2, 3, 5 y 6 de la sentencia número 436 dictada en fecha 28 de abril de 1999 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, con el recurso de apelación interpuesto por la señora Luz Mercedes Abreu, contra el ordinal 4 de la precitada decisión; **Segundo:** Declara inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por las empresas The Will-Bes Dominicana, Inc. y Kunja Knitting Mills Dominicana, Inc., contra la sentencia número 233 dictada en fecha 28 de abril de 1999, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **Tercero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por las partes en litis respectivamente contra la sentencia número 436 dictada en fecha 28 de abril del 2000 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **Cuarto:** Confirma en todas sus partes la sentencia número 436 de fecha 28 de agosto del 2000; **Quinto:** Condena a las empresas Kunja Knitting Mills Dominicana, Inc. y The Wills-Bes Dominicana, Inc., al

pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Licdos. Rudys Odalis Polanco Lara y Limbert Antonio Astacio, quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de los artículos 52, 725 hasta el 728 del Código de Trabajo;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita la caducidad del recurso de casación, invocando que el mismo fue notificado después de transcurrido el plazo de cinco (5) días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria”;

Considerando, que de acuerdo al artículo 495 del Código de Trabajo, todos los plazos procesales son francos, no computándose los días no laborales incluidos en ellos;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata el recurso de casación, son aplicables a esta materia las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el nuevo Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la caducidad del recurso de casación cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse el artículo 7 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, que dispone: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveí-

do por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto, mediante escrito depositado el 12 de agosto del 2002, en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por lo que el plazo de su notificación vencía el día 20 de agosto del 2002, al no computarse el día a-quo ni el día a-quem y el día 16 de agosto, feriado, no laborable;

Considerando, que como el recurso de casación fue notificado a la recurrida el 1ro. de octubre del 2002, a través del acto No. 1022-2002, diligenciado por Robert William Castillo Castro, Alguacil Ordinario del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, ya había vencido el plazo de cinco días prescrito por el artículo 643 del Código de Trabajo, por lo que el mismo debe ser declarado caduco.

Por tales motivos, **Primero:** Declara caduco el recurso de casación interpuesto por Luz Mercedes Abreu, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 12 de abril del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y las distrae a favor y provecho del Dr. Luis Floreal Muñoz Grillo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 17 de septiembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 11

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de noviembre del 2002. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrente: | Ayuntamiento de Bayaguana. |
| Abogado: | Lic. Luis Alberto Hernández Aristy. |
| Recurrido: | Carlos Federico Cruz Domínguez. |
| Abogado: | Dr. Héctor M. Fernández Tejada. |

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 17 de septiembre del 2003.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Bayaguana, debidamente representado por el Síndico Sr. Cristian Julio García De La Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 004-0001508-3, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 22 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor M. Fernández Tejada, abogado del recurrido, Carlos Federico Cruz Domínguez;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero del 2003, suscrito por el Lic. Luis Alberto Hernández Arísty, cédula de identidad y electoral No. 004-0001046-8, abogado de recurrente, Ayuntamiento de Bayaguana, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo del 2003, suscrito por el Dr. Héctor M. Fernández Tejada, cédula de identidad y electoral No. 001-0675088-8, abogado del recurrido, Carlos Federico Cruz Domínguez;

Visto el auto dictado el 15 de septiembre del 2003, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 1-A-4 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Bayaguana, el

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 29 de marzo del 2001, su Decisión No. 21, mediante la cual resolvió acoger las instancias de fechas 30 de julio y 28 de septiembre de 1998, dirigidas al Tribunal Superior de Tierras, por el Dr. Francisco Natanael Grullón De La Cruz, en representación del Sr. Juan Ramón Díaz Guzmán; acogiendo en parte las conclusiones vertidas por el Dr. Héctor Fernández Tejada y el contrato de cuota litis pactado con el Ing. Carlos Federico Cruz Domínguez, acogió la intervención voluntaria del Sr. Máximo Acosta, representado por el Lic. Rafael Cornielle, reservó al Ing. Carlos Federico Cruz Domínguez, solicitar un replanteo en la parcela que nos ocupa, desestimó el pedimento de desalojo contra el Dr. Juan Ramón Díaz Guzmán, y mantuvo la vigencia del Certificado de Título No. 2602, que ampara la parcela en litis”; b) que contra esa decisión ninguna de las partes interpuso recurso de apelación, pero, el Tribunal Superior de Tierras procedió en audiencia pública a la revisión de la misma, dictando en fecha 22 de noviembre del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza, por innecesario y frustratorio, el pedimento incidental planteado en audiencia por el Lic. Francisco Natanael Grullón De La Cruz, en representación del Dr. Juan Ramón Díaz Guzmán, consistente en la solicitud del descenso y designación de Peritos de la Dirección General de Mensuras Catastrales; **Segundo:** Se revoca, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, la Decisión No. 21 de fecha 29 de marzo de 2001, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la litis sobre derechos registrados que se sigue en la Parcela No. 1-A-4, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Bayagüana; **Tercero:** Se rechazan, por infundadas y carentes de base legal las conclusiones vertidas por el Dr. Francisco Natanael Grullón De La Cruz, en representación del Dr. Juan Ramón Díaz Guzmán, y con ellas la instancia introductiva de la litis, de fecha 30 de junio de 1998, y se acogen las conclusiones vertidas por el Dr. Héctor Fernández Tejada, en representación del Ing. Carlos Federico Cruz Domínguez, por ser conformes a la ley; **Cuarto:** Se

mantiene, con toda su fuerza jurídica el Certificado de Título No. 2602, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, a favor del Ing. Carlos Federico Cruz Domínguez, que ampara el inmueble de que se trata; **Quinto:** Se reserva el derecho que tiene el Dr. Juan Ramón Díaz Guzmán, para solicitarle al Ayuntamiento de Bayaguana, que lo reubique, en virtud del contrato de arrendamiento existente, en terrenos que sean de la propiedad de la referida institución municipal; **Sexto:** Se ordena, el desalojo del Dr. Juan Ramón Guzmán, y de cualquier otra persona que esté ocupando ilegalmente la Parcela No. 1-A-4, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Bayaguana, propiedad del Ing. Calos Federico Cruz Domínguez; Comuníquesele: al Secretario del Tribunal de Tierras de este Departamento, para que cumpla con el mandato de la ley”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Unico:** Violación de los artículos 59, 60 párrafo III y IV; 66 párrafo H; 72 letra C; 83 y 84 de la Ley de Registro de Tierras. Falsa interpretación de los hechos de la causa y falta de motivos. Exceso al fallar extra petita cuestiones no planteadas;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación invocado, el recurrente alega en síntesis: que el agrimensor contratista del deslinde no notificó los inconvenientes que se presentaron para realizar el mismo ya que no encontraba terreno dentro de la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 7, pero sí en la Parcela No. 125 del Distrito Catastral No. 2, en la que no podía hacer dicho deslinde; que asimismo el agrimensor no notificó haber encontrado personas en posesión las que le informaron que eran propietarios, por lo que el Tribunal Superior de Tierras debió conocer de ese deslinde en audiencia pública y no en Cámara de Consejo, contrario a lo que establece el artículo 72 letra C de la Ley de Registro de Tierras; que el Tribunal a-quo ha dejado sin motivos la decisión impugnada sobre los pedimentos de nulidad de los trabajos de deslinde, ni ordenó las medidas procedentes para de-

terminar la necesidad o no de lo sugerido en su informe por el juez de este tribunal al presidente del mismo; pero,

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta al respecto lo siguiente: “Que del estudio y ponderación de la decisión sometida a esta revisión, de cada uno de los documentos que forman el expediente y de la instrucción del caso, este tribunal ha podido comprobar que el asunto de que se trata constituye una litis sobre derechos registrados que tiene su causa en el alegato del Dr. Juan Ramón Díaz Guzmán de que ocupa una porción de terreno dentro de la parcela ya descrita, porque se la arrendó al Ayuntamiento del Municipio de Bayaguana, y que dio como resultado la Parcela No. 1-A-4, del mismo Distrito Catastral y municipio; que el Juez de Jurisdicción Original que dictó la decisión sometida a revisión no resolvió el conflicto entre las partes, ya que acogió y rechazó de manera parcial los pedimentos de cada una de las partes en litis, sin que la cuestión planteada fuera claramente resuelta; que por ser una decisión que en su dispositivo es contradictoria, equívoca, y porque carece de base legal, este tribunal resuelve revocarla; que, actuando por propia autoridad y contrario imperio, este tribunal ha comprobado que el Ayuntamiento del Municipio de Bayaguana tiene derechos registrados en la Parcela No. 125, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Bayaguana, conforme certificación expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, en fecha 23 de marzo del 2001, pero no tiene ningún derecho registrado en la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Bayaguana, de donde resultó la Parcela No. 1-A-4, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Bayaguana, que nos ocupa, como consecuencia del deslinde practicado y aprobado por el Tribunal Superior de Tierras, mediante la resolución de fecha 16 de junio de 1993; que no teniendo el Ayuntamiento del Municipio de Bayaguana derechos registrados en la parcela que nos ocupa, conforme a certificaciones que reposan en el expediente, no le corresponde arrendar a ninguna persona esos terrenos; que en el expediente reposa el Certificado de Título No. 2602, expedido el 20 de julio de 1993,

por el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, a favor del Ing. Carlos Federico Cruz Domínguez, lo que prueba fehacientemente la propiedad de los terrenos que nos ocupan; que por tanto se rechazan las pretensiones y conclusiones del Dr. Juan Ramón Díaz Guzmán, representado por el Lic. Francisco Natanael Grullón De La Cruz, y con ella la instancia introductiva de la litis, de fecha 30 de junio de 1998, por infundadas y carentes de base legal; que, sin embargo, se le reserva el derecho a reclamar al Ayuntamiento del Municipio de Bayaguana que lo reubique en los terrenos que le correspondan a esa institución; que además se acogien las conclusiones presentadas por el Dr. Héctor Fernández Tejada, en representación del Ing. Carlos Federico Cruz Domínguez, por ser conforme a la ley”;

Considerando, que en lo que se refiere al agravio del recurrente en el sentido de que la sentencia carece de motivos porque el Tribunal no se pronunció sobre la nulidad del deslinde como le fue pedido, ni ordenó las medidas procedentes para determinar la necesidad o no de cumplir con la opinión emitida por el juez revisor en su informe al Presidente del Tribunal a-quo, en dicha sentencia también se expresa lo siguiente: “Que previo a cualquier ponderación, este tribunal se pronuncia sobre el pedimento incidental planteado en la audiencia del 29 de octubre del 2001 por el Dr. Francisco Natanael Grullón De La Cruz, sobre la solicitud de un descenso y la designación de perito de la Dirección General de Mensuras Catastrales, para que se traslade a los terrenos que nos ocupan; que del estudio y ponderación del expediente, este Tribunal ha comprobado que en los terrenos que nos ocupan ya se realizó una medida de instrucción que suple con creces la solicitada, conforme consta en el expediente, en el informe de Mensuras, del 17 de julio de 1997; que además este Tribunal forma su convicción en el sentido de que realizar nuevamente esa medida de instrucción es innecesaria y frustratoria, por cuanto existen elementos suficientes en el expediente para fallarlo al fondo; que por tanto se rechaza el pedimento que se pondera, por innecesario y frustratorio”;

Considerando, que habiéndose establecido que el recurrente no tiene derechos registrados en la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Bayaguana, sino en la Parcela No. 125 del Distrito Catastral No. 2 del mismo municipio y que por tanto no podía arrendar a ninguna persona los terrenos de la primera de esas parcelas y al reservarle al Dr. Juan Ramón Díaz Guzmán, el derecho de solicitarle al Ayuntamiento del Municipio de Bayaguana, recurrente, que le reubique, en virtud del contrato de arrendamiento suscrito entre ambos, en terrenos que realmente sean propiedad de dicha institución municipal, no ha incurrido con ello en ninguna violación a la ley, por lo que el único medio del recurso de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el ayuntamiento de Bayaguana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 22 de noviembre del 2002, en relación con la Parcela No. 1-A-4, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Bayaguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Héctor M. Fernández Tejada, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 17 de septiembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 12

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de octubre del 2000. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD). |
| Abogado: | Dr. Héctor Arias Bustamente. |
| Recurrido: | Cándido Vásquez. |
| Abogados: | Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz De La Rosa. |

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 17 de septiembre del 2003.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), institución autónoma del Estado Dominicano, constituida de conformidad con la Ley No. 498 de fecha 11 de abril de 1973, debidamente representada por su director general Ing. Julio Suero Marrazzini, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0154278-5, con domicilio y asiento social en la calle Euclides Morillo No. 55, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacio-

nal, el 30 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de diciembre del 2002, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamente, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de la recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre del 2002, suscrito por los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz De La Rosa, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1023615-5 y 001-1162062-1, respectivamente, abogados del recurrido, Cándido Vásquez;

Visto el auto dictado el 15 de septiembre del 2003, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Presidente, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de septiembre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Cándido Vásquez, contra la recurrente Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 28 de febrero del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge la demanda laboral incoada por el señor Cándido Vásquez, contra Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por ser buena, válida y reposar en base legal; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señor Cándido Vásquez, trabajador demandante y Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), empresa demandada, por despido injustificado ejercido por el demandado y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Condena a Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), a pagar a favor de Cándido Vásquez, lo siguiente por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a RD\$4,112.36; veintiún (21) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a RD\$3,084.27; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$2,056.18; proporción de salario de navidad correspondiente al año 2001, ascendente a la suma de RD\$3,062.54; proporción de participación en los beneficios correspondiente al año 2001, ascendente a la suma de RD\$6,609.15; más dos meses y dieciocho días de salario ordinario por aplicación del párrafo 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo ascendente a RD\$9,643.66; para un total de Veintiocho Mil Quinientos Sesenta y Ocho Pesos con 16/100 (RD\$28,568.16); calculado todo en base a un período de labores de un (1) año y un salario mensual de Tres Mil Quinientos con 00/100 (RD\$3,500.00); **Cuarto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condenación la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Condena a Corporación del Acueducto y

Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz De La Rosa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, en base a los motivos expuestos; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), en contra de la sentencia de fecha 28 de febrero del 2002, dictada por la Sala Cinco del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de esta sentencia; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, en base a los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Desconocimiento del papel activo del Juez laboral que le obliga dictar las medidas destinadas a esclarecer los hechos”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sen-

tencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, confirmada por el fallo impugnado condena a la recurrente pagar al recurrido, los siguientes valores: a) la suma de RD\$4,112.36, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$3,084.27, por concepto de 21 días de cesantía; c) la suma de RD\$2,056.18, por concepto de 14 días de vacaciones no disfrutadas; d) la suma de RD\$3,062.54, por concepto de proporción del salario de navidad correspondiente al año 2001; e) la suma de RD\$6,609.15, por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2001; la suma de RD\$9,643.66, por concepto de dos meses y dieciocho días de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo en base a un salario de RD\$3,500.00 mensuales, lo que hace un total de RD\$28,568.16;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrente estaba vigente la Tarifa No. 2-01, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de febrero del 2001, que establecía un salario mínimo de RD\$3,415.00 pesos mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$63,300.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de octubre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho de los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 17 de septiembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 13

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de febrero del 2002. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Corporación Dominicana de Electricidad (CDE). |
| Abogados: | Dres. Tomás Lorenzo Roa, Feliciano Mora Sánchez e Ysbelia Javier Hernández. |
| Recurrido: | Sergio Antonio Ortega. |
| Abogada: | Licda. Orfelina del Carmen Valerio Duarte. |

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caduco

Audiencia pública del 17 de septiembre del 2003.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), entidad autónoma de servicios públicos, organizada y existente de conformidad con su ley orgánica No. 4115, de fecha 21 del mes de abril del año 1955, debidamente representada por su administrador general Ing. César Sánchez Torres, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0114321-2, con domicilio y asiento social en la Av. Independencia Esq. Fray Cipriano de Utrera, Centro de Los Heroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Tra-

bajo del Distrito Nacional, el 28 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Orfelina del Carmen Valerio Duarte, abogada del recurrido, Sergio Antonio Ortega;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de abril del 2002, suscrito por los Dres. Tomás Lorenzo Roa, Feliciano Mora Sánchez e Ysbelia Javier Hernández, cédulas de identidad y electortal Nos. 001-0343940-0, 001-0035382-0 y 001-0828818-4, respectivamente, abogados de la recurrente, Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo del 2002, suscrito por la Licda. Orfelina del Carmen Valerio Duarte, cédula de identidad y electoral No. 001-0439915-9, abogada del recurrido, Sergio Antonio Ortega;

Visto el auto dictado el 15 de septiembre del 2003, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de septiembre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero

Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido, Sergio Antonio Ortega, contra la recurrente, Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 23 de abril del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes Sr. Sergio Antonio Ortega (demandante) y la Corporación Dominicana de Electricidad (demandada), por causa de desahucio ejercido por la demandada y con responsabilidad para la misma; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Electricidad, a pagarle al demandante Sr. Sergio Antonio Ortega, las prestaciones que resulten por concepto de: a) 28 días de preaviso; b) 21 días de auxilio de cesantía; c) 14 días de vacaciones; d) salario de navidad proporcional; e) más un día de salario por cada día de retardo, en aplicación del artículo 86 parte in fine del Código de Trabajo, todo en base a un salario de (RD\$25,000.00) mensuales y un tiempo laborado de un (1) año y dos (2) meses; **Tercero:** Se ordena a la parte demandada Corporación Dominicana de Electricidad, la entrega al Sr. Sergio Antonio Ortega, del certificado a que hace referencia el artículo 70 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en cuanto al pago de diez meses de salarios reclamados por el demandante por ser dicho reclamo improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Quinto:** Se condena al empleador Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Orfelina del Carmen Valerio Duarte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial William Bienvenido Arias Carrasco, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:**

En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos en fechas quince (15) de mayo y ocho (8) de junio del año dos mil uno (2001), por el Sr. Sergio Antonio Ortega y la Compañía Dominicana de Electricidad (C D E), respectivamente contra sentencia relativa al expediente laboral No. 00-3729, dictada en fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil uno (2001), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma parcialmente la sentencia objeto del presente recurso, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por desahucio ejercido por la empresa contra su ex-trabajador y condena a la Compañía Dominicana de Electricidad (CDE), a pagar al Sr. Sergio Antonio Ortega, las siguientes indemnizaciones laborales: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; veintiún (21) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; veintitrés días y medio (23 ½) por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción de salario de navidad correspondiente al año en que dejó de pertenecer a la empresa, en base a un tiempo de labores de un (1) año y dos (2) meses y un salario de Veinticinco Mil (RD\$25,000.00) pesos mensuales; **Tercero:** Ordena a la empresa pagar a favor del señor Sergio Antonio Ortega, la cantidad de cuarenta y cinco (45) días de participación en los beneficios por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Rechaza el reclamo de cuarenta y cinco (45) días establecido en la cláusula 39 del Convenio Colectivo que rige para la empresa, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** Rechaza el reclamo del pago de diez (10) meses de salarios, que debía percibir el reclamante hasta el término del supuesto contrato de trabajo por escrito que le garantizaba una vigencia determinada, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** Ordena a la empresa pagar a favor del señor Sergio Antonio Ortega, un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Se condena a la razón social sucumbiente Compañía Dominicana de

Electricidad (CDE), al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Orfelina del Carmen Valerio Duarte, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Violación al derecho de defensa. Falta de omisión de estatuir. Violación al artículo 2 del Reglamento No. 258-93. Violación al artículo 1315 del Código Civil;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726 del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Traba-

jo del Distrito Nacional, el 26 de abril del 2002, y notificado al recurrido el 7 de mayo del 2002, por acto número 960-2002, diligenciado por Rafael Soto Sanquintín, Alguacil Ordinario de la Sala Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de febrero del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho de la Licda. Orfelina del Carmen Valerio Duarte, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 17 de septiembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 14

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 14 de febrero del 2001. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Alberto Emilio Disla. |
| Abogados: | Licdos. Reixon Antonio Peña Q. y Asael Sosa Hernández. |
| Recurrido: | Pedro de Jesús Rodríguez. |

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 17 de septiembre del 2003.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Emilio Disla, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 034-0015221-5, domiciliado y residente en la calle Talanquera esquina Máximo Cabral, de la ciudad de Mao, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de febrero del 2001, suscrito por los Licdos. Reixon Antonio Peña Q. y

Asael Sosa Hernández, abogados del recurrente Alberto Emilio Disla, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero del 2003, mediante la cual declara el defecto en contra del recurrido, Pedro de Jesús Rodríguez;

Visto el auto dictado el 15 de septiembre del 2003, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de septiembre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido, Pedro De Jesús Rodríguez, contra el recurrente, Alberto Emilio Disla, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 26 de enero del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, la presente demanda en reclamación de prestaciones laborales por despido injustificado, incoada por el señor Pedro de Jesús Rodríguez, en contra de su ex empleador señor Alberto Emilio Disla, por ser justa y reposar sobre prueba legal; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, injustificado el despido y resuel-

to el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a la parte demandada señor Alberto Emilio Disla, a pagarle al demandante Pedro De Jesús Rodríguez, las siguientes prestaciones laborales: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso; b) veintiún (21) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por concepto de bonificaciones; e) el salario proporcional de navidad, conforme a la fracción del último año de trabajo, más los seis (6) meses de salarios caídos por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código Laboral, todo lo anterior en base a un salario diario de Ciento Veinticinco Pesos con 94/100 (RD\$125.94); **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, al señor Alberto Emilio Disla, a pagar a favor del demandante Pedro De Jesús Rodríguez, un día de salario ordinario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, a partir de los diez (10) días posteriores a la fecha del despido; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena, a la parte demandada, señor Alberto Emilio Disla, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del abogado del demandante, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el señor Alberto Emilio Disla contra la sentencia laboral No. 002, dictada en fecha 26 de enero del 2000 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, en virtud del artículo 621 del Código de Trabajo; y **Segundo:** Se condena al señor Alberto Emilio Disla al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los licenciados José Cristino Rodríguez R., y Gil de Jesús Montesino Delgado, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa y errónea interpretación de los plazos en materia laboral. Violación al artículo 495 del Código de Trabajo, relativo a los días no computables en los plazos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación ejercido por ella contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Distrito Judicial de Valverde, el 26 de enero del 2000, porque supuestamente el mismo fue interpuesto después de vencido el término legal, desconociendo que en esta materia todos los plazos son francos, que los días no laborables no son computables en los mismos y que deben ser aumentados en razón de la distancia, lo que le llevó a hacer un cálculo erróneo del plazo que contaba el recurrente para ejercer su recurso y que el mismo fue elevado cuando tan solo habían transcurrido 25 días hábiles; que esta manera de proceder constituye una violación a su derecho de defensa;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que habiendo notificado el trabajador la sentencia impugnada el día 28 de enero del 2000, y al interponer el señor Alberto Emilio Disla su recurso de apelación el día 1º de marzo del 2000, el plazo prescrito por el artículo 621 del Código de Trabajo se encuentra ventajosamente vencido, en consecuencia, el recurso de apelación procede declararlo inadmisibile”;

Considerando, que el artículo 495 del Código de Trabajo, establece que: “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que la decisión recurrida pone de manifiesto que la Corte a-qua al declarar inadmisibile el recurso de apelación intentado por la actual recurrente contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, y Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, el 26 de enero del 2000, se limitó a la aplicación del artículo 621 del Código de Trabajo, que establece el plazo de un mes a partir de la notificación de la sentencia, para el ejercicio de los recursos de apelación contra las sentencias de los juzgados de trabajo, sin deducir los días no laborables, los que en virtud del referido artículo 495 del Código de Trabajo, no son computables en los plazos de procedimientos, lo que de haber hecho pudo dar como resultado una decisión distinta a la impugnada, dejando la misma, carente de base legal y de motivos pertinentes, razón por la cual debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de febrero del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 17 de septiembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

**Asuntos Administrativos de la
Suprema Corte de Justicia**

CADUCIDADES

- **Resolución No. 1709-2003**
Autoridad Portuaria Dominicana.
Dr. R. Euligio Ramírez y Lic. Héctor Emilio Mojica.
Declarar la caducidad.
05/09/2003.
- **Resolución No. 2056-2003**
Joel Lamourt.
Declarar la caducidad.
26/09/2003.

CORRECCIÓN

- **Resolución No. 1603-2003**
Telecable Nacional, C. por A.
Disponer corregir el dispositivo de la sentencia.
02/09/2003.
- **Resolución No. 1609-2003**
Ana Verónica Paredes Morban.
Dra. Sandra Arias de Cabrera y Lic. Santiago Darío Perdomo.
Corregir por causa de error material.
04/09/2003.

DECLINATORIAS

- **Resolución No. 1620-2003**
Gerardo Bobadilla Kury.
Dr. Dimas E. Guzmán Guzmán.
Rechazar la demanda en declinatoria.
15/9/2003.
- **Resolución No. 1797-2003**
Eloy Rodríguez Lodeiro y compartes.
Dres. José Pérez Gómez y Hugo Isalgué Aquino.
Rechazar la demanda en declinatoria.
9/9/2003.
- **Resolución No. 1798-2003**
Ing. Rafael Zapata Santana.
Lic. Marino J. Elsevyf Pineda.
No hay lugar a estatuir.
15/9/2003.

- **Resolución No. 1802-2003**
Darío Luciano Núñez Luciano.
Dra. Milagros Jiménez de Cochón.
Declarar inadmisibles el pedimento en declinatoria.
10/9/2003.
- **Resolución No. 1803-2003**
Reyes Soriano y compartes.
Dr. Elpidio Soriano Lazil.
No ha lugar a estatuir.
9/9/2003.
- **Resolución No. 1804-2003**
Santos Taveras Montilla.
Dres. Ángel Monero Cordero y Félix Manuel Romero Familia.
Ordenar la declinatoria.
9/9/2003.
- **Resolución No. 1805-2003**
Antonio Coiscou Romérez y comparte.
Dr. Rafael Antonio Valdez Medina.
Rechazar la demanda en declinatoria.
9/9/2003.
- **Resolución No. 1806-2003**
Dr. Juan B. Santos M.
Lic. Francisco Cipriano del Villar.
No hay lugar a estatuir.
9/9/2003.
- **Resolución No. 1807-2003**
Persio Pacheco y compartes.
Dr. Freddy Tomás Báez Rodríguez.
No hay lugar a estatuir.
9/9/2003.
- **Resolución No. 1808-2003**
Enriquez José Ramírez.
Lic. Ramón A. Ayala.
Rechazar la demanda en declinatoria.
9/9/2003.
- **Resolución No. 1809-2003**
Neomicia Del Rosario Santana Noboa.
Dr. Francisco A. Taveras G.
Rechazar la demanda en declinatoria.
9/9/2003.
- **Resolución No. 1810-2003**
José Heredia Cuevas.
Dr. Héctor Rafael Perdomo Medina.
Rechazar la demanda en declinatoria.
9/9/2003.

- **Resolución No. 1811-2003**
Eleodora Pérez de Segura y comparte.
Dr. Florentino Nova Valenzuela.
No ha lugar a estatuir.
9/9/2003.
- **Resolución No. 1812-2003**
Rolando Florián.
Lic. José Arturo Uribe Efres.
No ha lugar a estatuir.
9/9/2003.
- **Resolución No. 1813-2003**
Jesús Sosa.
Dres. Altagracia Pérez Wallace y Juan Antonio de Jesús Urbáez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
9/9/2003.
- **Resolución No. 1827-2003**
Cipriano Antonio Núñez García.
Dr. Leovigildo Tejada Reyes y compartes.
No ha lugar a estatuir.
9/9/2003.
- **Resolución No. 1828-2003**
Gabino Núñez Rosa.
Lic. Segundo Rafael Pichardo García.
No ha lugar a estatuir.
9/9/2003.
- **Resolución No. 1829-2003**
Rosa Jiménez Sánchez y comparte.
Lic. César Rafael Espino Graciano.
No ha lugar a estatuir.
9/9/2003.
- **Resolución No. 1830-2003**
Aidanora Segura Pérez y/o Eleodora Pérez de Segura.
Dr. Víctor Lebrón Fernández.
No ha lugar a estatuir.
9/9/2003.
- **Resolución No. 1831-2003**
Ana Sofía Zapata Lora.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
12/9/2003.
- **Resolución No. 1832-2003**
Dionicio Fortuna Dorbille.
Lic. Antonio García Lorenzo.
Rechazar la demanda en declinatoria.
15/9/2003.
- **Resolución No. 1833-2003**
Dr. Carlitxo Juliao Pockels.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
15/9/2003.
- **Resolución No. 1834-2003**
Luciano Alberto Fernández Caraballo.
Licda. Rosa Miriam Alberto.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
15/9/2003.
- **Resolución No. 1835-2003**
Vinícola del Norte, S. A.
Lic. Juan Alberto Ureña de Jesús.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria
15/9/2003.
- **Resolución No. 1836-2003**
Félix Hernández.
Dr. Víctor González.
Rechazar la demanda en declinatoria.
9/9/2003.
- **Resolución No. 1837-2003**
Juan Moya.
Dr. Luis Freddy Santana Castillo.
Rechazar la demanda en declinatoria.
15/9/2003.
- **Resolución No. 1838-2003**
Crispín Chávez Jiménez.
Lic. Freddy Daniel Cuevas Ramírez.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
12/9/2003.
- **Resolución No. 1839-2003**
Tatiana Sepúlveda Ramírez y comparte.
Licdos. Benito A. Abreu Comas y Alberto A. López Rondón.
Ordenar la declinatoria.
15/9/2003.
- **Resolución No. 1840-2003**
Félix Pinales Delgado.
Lic. Antonio de Jesús Aquino.
Declarar inadmisibile la demanda en declinatoria.
15/9/2003.
- **Resolución No. 1841-2003**
Nilda Jerez Guzmán.
Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M.
No ha lugar a estatuir.
15/9/2003.

- **Resolución No. 1842-2003**
Elpidio Jimenoa Báez.
Dr. Vinicio Lezbou Fernando.
No ha lugar a estatuir.
9/9/2003.
- **Resolución No. 1843-2003**
Arcadio Alcántara de los Santos.
Dr. Víctor Lebrón Fernández.
Declarar inadmisibile el pedimento en declinatoria.
15/9/2003.
- **Resolución No. 1844-2003**
Ana Dolores Rodríguez y comparte.
Lic. Isidro Adonis Germoso.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria
15/9/2003.
- **Resolución No. 1845-2003**
Victoriano Sandoval Castillo.
Dr. Alexis Sánchez.
Ordenar la declinatoria.
15/9/2003.
- **Resolución No. 1846-2003**
Dr. C. A. Rodríguez Peña.
Dr. Ricardo Antonio Mota Quezada.
No ha lugar a estatuir.
9/9/2003.
- **Resolución No. 1847-2003**
Juan Navarro Ramos.
Dr. José J. Paniagua Gil.
Declarar inadmisibile el pedimento en declinatoria.
9/9/2003.
- **Resolución No. 1848-2003**
Rosario Altagracia Veloz.
Lic. Antonio J. Cruz Gómez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
9/9/2003.
- **Resolución No. 1849-2003**
Semillas Sureñas, S. A. y/o César Ventura Paniagua Guerrero y comparte.
Dr. Ramón E. Báez de los Santos.
Rechazar la demanda en declinatoria.
15/9/2003.
- **Resolución No. 1850-2003**
Ismael Javier.
Lic. Ernesto Villamán Evangelista.
No ha lugar a estatuir.
9/9/2003.
- **Resolución No. 1851-2003**
Lic. Juan María Sirí Sirí.
No ha lugar a estatuir.
9/9/2003.
- **Resolución No. 1852-2003**
Dr. J. E. Jiménez Ramírez.
Dr. José Florentino Sánchez.
No ha lugar a estatuir.
9/9/2003.
- **Resolución No. 1853-2003**
Laura Teresa Román Jiménez.
Dres. Ángel Moreta y Virgilio de León.
Rechazar la demanda en declinatoria.
15/9/2003.
- **Resolución No. 1854-2003**
Dra. Minerva Josefina Lora Virella.
Lic. Francisco S. Durán González.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria
16/9/2003.
- **Resolución No. 1855-2003**
Dr. Pedro Encarnación.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
15/9/2003.
- **Resolución No. 1856-2003**
José Saint-Hilaire P. y comparte.
Dr. C. J. Jiménez Messon.
No ha lugar a estatuir.
9/9/2003.
- **Resolución No. 1857-2003**
Manuel Antonio Reyes Estévez.
Dres. Yohanny Vásquez Rosario, Guillermo Polanco Musse y Ricardo Antonio Parra Vargas.
No ha lugar a estatuir.
9/9/2003.
- **Resolución No. 1858-2003**
Vinicio Cordero Ovalle y comparte.
Dres. Julio César Troncoso Saint-Clair, Milagros Morla Cornielle y Pedro López Cuevas.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
15/9/2003.
- **Resolución No. 1859-2003**
Emilio de la Rosa.
Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria
12/9/2003.

- **Resolución No. 1860-2003**
Dr. José Manuel Mateo de los Santos.
Dr. Ángel Moreno Cordero.
Rechazar la demanda en declinatoria.
15/9/2003.
- **Resolución No. 1861-2003**
Nueva Editora La Información, C. por A.
Lic. Juan María Sirí Sirí.
No ha lugar a estatuir.
9/9/2003.
- **Resolución No. 1862-2003**
Dominique Huber Michel Dufay.
Lic. Teófilo J. Grullón Morales.
Rechazar la demanda en declinatoria.
9/9/2003.
- **Resolución No. 1863-2003**
Juan Sosa Mejía.
Dr. Marcelino Antonio Hernández Albuez.
No ha lugar a estatuir.
9/9/2003.
- **Resolución No. 1864-2003**
José David Núñez.
Lic. Rafael González Valdez.
No ha lugar a estatuir.
9/9/2003.
- **Resolución No. 1865-2003**
José Enrique Roque Jarr.
Dr. Odalís Reyes Pérez.
Da acta del desistimiento de la demanda en declinatoria.
15/09/2003.
- **Resolución No. 1866-2003**
Gladys M. Jiménez Camarena.
Lic. José Arroyo Taveras.
No ha lugar a estatuir.
9/9/2003.
- **Resolución No. 1867-2003**
Ann Catherine Jaime Hazalhurst.
Dra. Mercedes Lazala de Terrero.
No ha lugar a estatuir.
9/9/2003.
- **Resolución No. 1868-2003**
Rafael George Nicolás.
Dr. Sucre Rafael Mateo.
No ha lugar a estatuir.
9/9/2003.
- **Resolución No. 1870-2003**
Cámara Penal de la Corte de Apelación del D.N.
Ordenar la declinatoria del expediente.
5/09/2003.
- **Resolución No. 1878-2003**
José Miguel Castro.
Lic. José Batista.
Rechazar la demanda.
30/9/2003.
- **Resolución No. 1880-2003**
Compañía Flores del Sol, S. A.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
09/09/2003.
- **Resolución No. 1881-2003**
Angelino Monclús Liranzo Liranzo.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
09/09/2003.
- **Resolución No. 1882-2003**
Alfonso De Jesús.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de la declinatoria.
09/09/2003.
- **Resolución No. 1884-2003**
Anastacio Amador Pérez.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
09/09/2003.
- **Resolución No. 1885-2003**
Luis Pimentel.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
09/09/2003.
- **Resolución No. 1886-2003**
Pedro Francisco Luzón y comparte.
Dr. José Gilberto Núñez Brun y Licdos. José Ignacio Faña Roque y Miguel Angel Solís.
Rechazar la demanda en declinatoria.
15/09/2003.
- **Resolución No. 1888-2003**
Cleybis Pichardo Nina.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
09/09/2003.

- **Resolución No. 1889-2003**
Ramón Antonio Matos y compartes.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
19/09/2003.
- **Resolución No. 1891-2003**
Marisol Santana de la Cruz y Venerita de la Cruz Manzueta.
Rechazar la demanda en declinatoria.
09/09/2003.
- **Resolución No. 1892-2003**
Carmen Delia Moreta Montero.
Rechazar la demanda en declinatoria.
09/09/2003.
- **Resolución No. 1932-2003**
Juan Severino Vásquez.
Dra. Manuela Mieses Santos.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
09/09/2003.
- **Resolución No. 2139-2003**
Juan Ant. Tomén y Víctor Antonio Tomén Grullón.
Dr. Jesús Miguel Ramírez A.
Declarar inadmisibles las solicitudes de declinatoria.
14/09/2003.
- **Resolución No. 1903-2003**
Gerónimo A. Bautista Félix y compartes.
Licdos. Adriano Bonifacio Espinal y compartes.
Declarar el defecto.
09/09/2003.
- **Resolución No. 2031-2003**
Fiordaliza de León Rosario.
Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña.
Declarar el defecto.
29/09/2003.

DESISTIMIENTOS

- **Auto No. 24-2003**
Ramón Alfredo Bordas.
Francisco Viña G.
Dar acta de desistimiento.
17/09/2003.
- **Auto No. 25-2003**
Dra. Yadhira Henríquez y compartes.
Dr. Carlos Ángeles.
Dar acta del desistimiento.
17/09/2003.

FIANZAS

- ### DEFECTOS

 - **Resolución No. 1715-2003**
Ángel Diosmary Encarnación y compartes.
Declarar el defecto.
05/09/2003.
 - **Resolución No. 1828-2003**
Elio Quezada Alcántara y Wilkin Jiménez Batista.
Declarar el defecto.
23/09/2003.
 - **Resolución No. 1900-2003**
Saturnino Encarnación Encarnación.
Declarar el defecto.
25/09/2003.
 - **Resolución No. 1902-2003**
Sergio Alejandro Victoria de León.
Dr. Víctor Souffront.
Rechazar la solicitud de defecto.
17/09/2003.

- **Resolución No. 1826-2003**
Fernando Arturo Jiménez Ozoria.
Lic. Ángel José Vargas de la Rosa.
Rechazar el pedimento de libertad provisional bajo fianza.
15/09/2003.
 - **Resolución No. 1879-2003**
Alfredo Francisco Valeyro Báez.
Apelar el recurso de apelación de fianza.
10/09/2003.
 - **Resolución No. 1883-2003**
Lucas Hernández Álvarez.
Lic. Agustín Estévez.
Rechazar el pedimento de libertad provisional bajo fianza.
10/09/2003.
 - **Resolución No. 1890-2003**
Benjamín Pérez de la Cruz.
Dr. Rafael Antonio Hernández Rodríguez.
Rechazar el pedimento de libertad provisional bajo fianza.
10/09/2003.

GARANTÍAS

- **Resolución No. 1710-2003**
Compañía de Seguros Popular y Empresa Club Caribe, S. A.
Aceptar la garantía presentada.
03/09/2003.
- **Resolución No. 1711-2003.**
Compañía Seguros Popular y Auto Servicio Japonés, S. A.
Aceptar la garantía presentada.
03/09/2003.
- **Resolución No. 1712-2003**
Compañía de Seguros La Colonial, S. A. y Juan de los Santos y/o Juancito Sport.
Aceptar la garantía presentada.
03/09/2003.
- **Resolución No. 1714-2003**
Compañía de Seguros Popular y Codetel, C.por A.
Aceptar la garantía presentada.
03/09/2003.

PERENCIONES

- **Resolución No. 1526-2003**
Germán Rafael Diloné Rodríguez y partes.
Declarar la perención.
1/9/2003.
- **Resolución No. 1622-2003**
Kelvin J. Reynoso Gómez.
Declarar la perención.
1/9/2003.
- **Resolución No. 1623-2003**
Servicios Múltiples de Seguridad, C. por A.
Declarar la perención.
1/9/2003.
- **Resolución No. 1624-2003**
Julio Díaz o Federico Díaz.
Declarar la perención.
1/9/2003.
- **Resolución No. 1626-2003**
Dominican Watchman National, S. A.
Declarar la perención.
1/9/2003.

- **Resolución No. 1627-2003**
Dominican Watchman National, S. A.
Declarar la perención.
1/9/2003.
- **Resolución No. 1628-2003**
Moonan Gobin.
Declarar la perención.
1/9/2003.
- **Resolución No. 1629-2003**
Juan Tomás Fernández Acosta.
Declarar la perención.
1/9/2003.
- **Resolución No. 1630-2003**
Esquines Madera & Asociados, S. A.
Declarar la perención.
1/9/2003.
- **Resolución No. 1631-2003**
Apa International Air, S. A. y comparte.
Declarar la perención.
1/9/2003.
- **Resolución No. 1632-2003**
Get Wet Adventure Company.
Declarar la perención.
1/9/2003.
- **Resolución No. 1633-2003**
Exquisito, S. A.
Declarar la perención.
1/9/2003.
- **Resolución No. 1634-2003**
Servicios Múltiples de Seguridad, C. por A.
Declarar la perención.
1/9/2003.
- **Resolución No. 1635-2003**
Refrescos Nacionales, C. por A.
Declarar la perención.
1/9/2003.
- **Resolución No. 1636-2003**
Leonel Antonio Batista.
Declarar la perención.
1/9/2003.
- **Resolución No. 1637-2003**
Manuel de Jesús Morillo.
Declarar la perención.
1/9/2003.
- **Resolución No. 1638-2003**
Goequipos, S. A.
Declarar la perención.
1/9/2003.

- **Resolución No. 1639-2003**
Financiera Coreica, C. por A.
Declarar la perención.
1/9/2003.
- **Resolución No. 1640-2003**
Editora San Rafael, C. por A. y/o Estanislao Almánzar.
Declarar la perención.
1/9/2003.
- **Resolución No. 1641-2003**
Luis Arandel y compartes.
Declarar la perención.
1/9/2003.
- **Resolución No. 1642-2003**
Agua Yari y/o Gilberto Núñez.
Declarar la perención.
1/9/2003.
- **Resolución No. 1643-2003**
Banco Agrícola de la República Dominicana.
Declarar la perención.
1/9/2003.
- **Resolución No. 1644-2003**
María Sepúlveda.
Declarar la perención.
1/9/2003.
- **Resolución No. 1665-2003**
Beat Paul Koller.
Declarar la perención.
2/9/2003.
- **Resolución No. 1666-2003**
José Alfonso Ventura.
Declarar la perención.
1/9/2003.
- **Resolución No. 1667-2003**
César Ventura Paniagua Guerrero.
Declarar la perención.
2/9/2003.
- **Resolución No. 1668-2003**
Angela Mercedes Díaz.
Declarar la perención.
2/9/2003.
- **Resolución No. 1669-2003**
Hipólito Peña Rodríguez.
Declarar la perención.
2/9/2003.
- **Resolución No. 1670-2003**
Rolando Yapor.
Declarar la perención.
2/9/2003.
- **Resolución No. 1671-2003**
Plinio Pimentel y comparte.
Declarar la perención.
2/9/2003.
- **Resolución No. 1672-2003**
Reynaldo J. Ricart.
Declarar la perención.
2/9/2003.
- **Resolución No. 1673-2003**
La Universal de Seguros, C. por A.
Declarar la perención.
2/9/2003.
- **Resolución No. 1674-2003**
Blanco Luciano Marangon.
Declarar la perención.
2/9/2003.
- **Resolución No. 1675-2003**
Hernán Federico Pérez García y comparte.
Declarar la perención.
2/9/2003.
- **Resolución No. 1676-2003**
Alfredo Paulino.
Declarar la perención.
2/9/2003.
- **Resolución No. 1677-2003**
Antonio Pichardo López.
Declarar la perención.
2/9/2003.
- **Resolución No. 1678-2003**
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).
Declarar la perención.
2/9/2003.
- **Resolución No. 1679-2003**
Banco Hipotecario Corporativo, S. A.
Declarar la perención.
2/9/2003.
- **Resolución No. 1680-2003**
Diógenes de Jesús Furniel.
Declarar la perención.
2/9/2003.

- **Resolución No. 1681-2003**
Grupo Médico Cienfuegos.
Declarar la perención.
2/9/2003.
- **Resolución No. 1682-2003**
Dominican Watchman National, S. A.
Declarar la perención.
2/9/2003.
- **Resolución No. 1683-2003**
Dominican Watchman National, S. A.
Declarar la perención.
2/9/2003.
- **Resolución No. 1684-2003**
Agio Caribbean Tobacco Company, L. T. D.
Declarar la perención.
2/9/2003.
- **Resolución No. 1685-2003**
Fabiana Concepción
Declarar la perención.
2/9/2003.
- **Resolución No. 1686-2003**
Bambú, S. A.
Declarar la perención.
2/9/2003.
- **Resolución No. 1687-2003**
Dominican Watchman National, S. A.
Declarar la perención.
2/9/2003.
- **Resolución No. 1688-2003**
Guardianes Titán, S. A.
Declarar la perención.
2/9/2003.
- **Resolución No. 1689-2003**
Livaneza Mercedes Quezada.
Declarar la perención.
2/9/2003.
- **Resolución No. 1690-2003**
Ferretería Altagracia.
Declarar la perención.
2/9/2003.
- **Resolución No. 1691-2003**
Estación Esso Plaza Nutty y compartes.
Declarar la perención.
2/9/2003.
- **Resolución No. 1693-2003**
Fernando Fernández y compartes.
Declarar la perención.
2/9/2003.
- **Resolución No. 1694-2003**
Juan Carlos Díaz Pineda.
Declarar la perención.
2/9/2003.
- **Resolución No. 1695-2003**
Corporación Dominicana de Electricidad.
Declarar la perención.
2/9/2003.
- **Resolución No. 1696-2003**
Ramón Norberto Sánchez.
Declarar la perención.
2/9/2003.
- **Resolución No. 1716-2003**
Asociación de Comerciantes Detallistas de
San Cristóbal y compartes.
Declarar la perención.
1/9/2003.
- **Resolución No. 1717-2003**
Pedro Javier Brito Tejada.
Declarar la perención.
8/9/2003.
- **Resolución No. 1719-2003**
Federación Dominicana de Beisbol.
Declarar la perención.
1/9/2003.
- **Resolución No. 1720-2003**
Maritza Reynoso y comparte.
Declarar la perención.
1/9/2003.
- **Resolución No. 1721-2003**
Anacaona Rodríguez Vda. Corporán.
Declarar la perención.
4/9/2003.
- **Resolución No. 1722-2003**
Elsa Rodríguez Hernández.
Declarar la perención.
1/9/2003.
- **Resolución No. 1724-2003**
Mercedes Luisa Morató de Álvarez.
Declarar la perención.
1/9/2003.
- **Resolución No. 1725-2003**
Santos Leonardo Escalante Jiménez.
Declarar la perención.
10/9/2003.

- **Resolución No. 1727-2003**
Filomena Reyes.
Declarar la perención.
1/9/2003.
- **Resolución No. 1728-2003**
Rafael Martínez y Manuel Polanco Zeller.
Declarar la perención.
10/9/2003.
- **Resolución No. 1729-2003**
Sandra Margarita Henríquez.
Declarar la perención.
1/9/2003.
- **Resolución No. 1730-2003**
Ramón D´Oleo Ogando.
Declarar la perención.
1/9/2003.
- **Resolución No. 1731-2003**
Yberto Hernández.
Declarar la perención.
1/9/2003.
- **Resolución No. 1732-2003**
Compañía Pumkin Jeep Parts.
Declarar la perención.
4/9/2003.
- **Resolución No. 1742-2003**
Amancio Osorio Ortiz y comparte.
Declarar la perención.
2/9/2003.
- **Resolución No. 1743-2003**
Compuformas, C. por A.
Declarar la perención.
2/9/2003.
- **Resolución No. 1744-2003**
Deleine Yan Guillermo.
Declarar la perención.
2/9/2003.
- **Resolución No. 1745-2003**
Méndez Supermarket, C. por A.
Declarar la perención.
2/9/2003.
- **Resolución No. 1746-2003**
Francisco Esteban Ureña Reyes.
Declarar la perención.
2/9/2003.
- **Resolución No. 1747-2003**
Humberto y Porfirio Castillo.
Declarar la perención.
2/9/2003.
- **Resolución No. 1748-2003**
Braulio Rafael Marmolejos Cabrera y comparte.
Declarar la perención.
2/9/2003.
- **Resolución No. 1749-2003**
Paula del Carmen Lora García de Polanco.
Declarar la perención.
2/9/2003.
- **Resolución No. 1750-2003**
Compañía Nacional de Seguros, C. por A.
Declarar la perención.
9/9/2003.
- **Resolución No. 1751-2003**
Cesarina Morel.
Declarar la perención.
9/9/2003.
- **Resolución No. 1752-2003**
José Salvador Guzmán.
Declarar la perención.
9/9/2003.
- **Resolución No. 1753-2003**
La Universal de Seguros, C. por A.
Declarar la perención.
9/9/2003.
- **Resolución No. 1754-2003**
Mario Villalona Castro.
Declarar la perención.
9/9/2003.
- **Resolución No. 1756-2003**
Luis Germán Domínguez y/o Creaciones Katty.
Declarar la perención.
1/9/2003.
- **Resolución No. 1757-2003**
Bienvenido de los Santos.
Declarar la perención.
1/9/2003.
- **Resolución No. 1758-2003**
Hanchang Textil, S. A.
Declarar la perención.
3/9/2003.
- **Resolución No. 1759-2003**
Rosaura Tejeda.
Declarar la perención.
3/9/2003.

- **Resolución No. 1760-2003**
Consejo Estatal del Azúcar y el Ingenio Boca Chica.
Declarar la perención.
3/9/2003.
- **Resolución No. 1761-2003**
Hanes Caribe, Inc.
Declarar la perención.
3/9/2003.
- **Resolución No. 1762-2003**
Terraza Tropimar y compartes.
Declarar la perención.
3/9/2003.
- **Resolución No. 1763-2003**
Industria Nacional del Vidrio, C. por A.
Declarar la perención.
3/9/2003.
- **Resolución No. 1764-2003**
Óptica Bobadilla y/o Ramón Arismendy Bobadilla.
Declarar la perención.
3/9/2003.
- **Resolución No. 1765-2003**
Pedro Jiménez.
Declarar la perención.
3/9/2003.
- **Resolución No. 1766-2003**
Rafael Morales y Miguel Morales.
Declarar la perención.
3/9/2003.
- **Resolución No. 1767-2003**
Silvestre Paulino.
Declarar la perención.
3/9/2003.
- **Resolución No. 1768-2003**
Central Romana Corporation, LTD.
Declarar la perención.
3/9/2003.
- **Resolución No. 1769-2003**
Molinos de Arroz Cibao, C. por A. y comparte.
Declarar la perención.
16/9/2003.
- **Resolución No. 1770-2003**
José María Paulino Hernández.
Declarar la perención.
3/9/2003.
- **Resolución No. 1771-2003**
Eddy Miguel Mora.
Declarar la perención.
3/9/2003.
- **Resolución No. 1772-2003**
Pollos Veganos, C. por A. y compartes.
Declarar la perención.
3/9/2003.
- **Resolución No. 1773-2003**
Electromundo Salcedo, S. A.
Declarar la perención.
3/9/2003.
- **Resolución No. 1774-2003**
Iglesia Metodista Libre.
Declarar la perención.
3/9/2003.
- **Resolución No. 1775-2003**
Heladería El Polo.
Declarar la perención.
3/9/2003.
- **Resolución No. 1776-2003**
Higüey Manufacturing, S. A.
Declarar la perención.
3/9/2003.
- **Resolución No. 1777-2003**
Ochoa & Ureña, C. por A.
Declarar la perención.
3/9/2003.
- **Resolución No. 1778-2003**
Industria Nacional del Vidrio, C. por A.
Declarar la perención.
3/9/2003.
- **Resolución No. 1779-2003**
Tejidos de Punto, C. por A.
Declarar la perención.
3/9/2003.
- **Resolución No. 1780-2003**
Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE).
Declarar la perención.
3/9/2003.
- **Resolución No. 1781-2003**
IHMB Inversiones, S. A.
Declarar la perención.
3/9/2003.

- **Resolución No. 1782-2003**
Hotel V Centenario Intercontinental.
Declarar la perención.
3/9/2003.
- **Resolución No. 1783-2003**
Molinos Dominicanos, C. por A.
Declarar la perención.
3/9/2003.
- **Resolución No. 1784-2003**
Marítima Dominicana, S. A. y compartes.
Declarar la perención.
3/9/2003.
- **Resolución No. 1786-2003**
María Isabel Constanza.
Declarar la perención.
3/9/2003.
- **Resolución No. 1787-2003**
Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).
Declarar la perención.
3/9/2003.
- **Resolución No. 1788-2003**
Arturo Mejía y compartes.
Declarar la perención.
3/9/2003.
- **Resolución No. 1789-2003**
Hanchang Textil, S. A.
Declarar la perención.
3/9/2003.
- **Resolución No. 1790-2003**
Operadora Panipueblo, S. A.
Declarar la perención.
3/9/2003.
- **Resolución No. 1791-2003**
Urbanización Luz Divina y/o Ing. Albert León Sigarán.
Declarar la perención.
3/9/2003.
- **Resolución No. 1792-2003**
Higüey Manufacturing, S. A.
Declarar la perención.
3/9/2003.
- **Resolución No. 1793-2003**
Luis Reyes Fermín.
Declarar la perención.
3/9/2003.
- **Resolución No. 1794-2003**
Transporte Hermanos Rosario y comparte.
Declarar la perención.
3/9/2003.
- **Resolución No. 1799-2003**
Williams César Polanco Domínguez.
Declarar la perención.
3/9/2003.
- **Resolución No. 1815-2003**
Francisco Antonio Rodríguez.
Declarar la perención.
9/9/2003.
- **Resolución No. 1817-2003**
Banco de Desarrollo y Capitalización, S. A.
Declarar la perención.
16/9/2003.
- **Resolución No. 1818-2003**
Juan Néstor Jacobs Spencer y comparte.
Declarar la perención.
16/9/2003.
- **Resolución No. 1824-2003**
Centro Comercial Dalyn, C. por A. y compartes.
Declarar la perención.
18/9/2003.
- **Resolución No. 1871-2003**
Panadería Repostería Povo, C. por A. y/o Miguel Ángel Linares.
Declarar la perención.
16/9/2003.
- **Resolución No. 1872-2003**
Sudoca, S. A.
Declarar la perención.
16/9/2003.
- **Resolución No. 1873-2003**
Seguridad Privada, S. A.
Declarar la perención.
16/9/2003.
- **Resolución No. 1874-2003**
Segura, S. A. y Transportadora de Valores.
Declarar la perención.
16/9/2003.
- **Resolución No. 1875-2003**
Molinos de Arroz Cibao, C. por A. y comparte.
Declarar la perención.
3/9/2003.

- **Resolución No. 1876-2003**
Ingenio Ozama.
Declarar la perención.
16/9/2003.
- **Resolución No. 1877-2003**
Salón Yohanny Camerino de Belleza y/o
Yohanny Rodríguez.
Declarar la perención.
17/9/2003.
- **Resolución No. 1904-2003**
Rafael Santos Martínez e Isidro Peralta.
Declarar la perención.
09/09/2003.
- **Resolución No. 1905-2003**
Carlos Tomás Martínez Pichardo.
Declarar la perención.
09/09/2003.
- **Resolución No. 1906-2003**
Remy Internacional, S. A.
Declarar la perención.
09/09/2003.
- **Resolución No. 1907-2003**
Central de Refrigeración, C. por A.
Declarar la perención.
09/09/2003.
- **Resolución No. 1908-2003**
Natividad Rodríguez de Hernández.
Declarar la perención.
09/09/2003.
- **Resolución No. 1909-2003**
Federico Marte Veloz.
Declarar la perención.
09/09/2003.
- **Resolución No. 1910-2003**
José Elías Rodríguez Martínez
Declarar la perención.
09/09/2003.
- **Resolución No. 1911-2003**
Estación de Servicio Los Jiménez, S. A.
Declarar la perención .
10/09/2003.
- **Resolución No. 2070-2003**
Carmen Dolores Gómez Cruz de Bueno.
Declarar la perención.
10/09/2003.
- **Resolución No. 2071-2003**
Rafael Milciades García Sánchez.
Declarar la perención.
10/09/2003.
- **Resolución No. 2072-2003**
Miguel Hernández Cabrera Marte.
Declarar la perención.
10/09/2003.
- **Resolución No. 2119-2003**
Francisco Herminio Santana Núñez.
Declarar la perención.
09/09/2003.
- **Resolución No. 2120-2003**
Andrés Aybar de los Santos.
Declarar la perención.
10/09/2003.
- **Resolución No. 2121-2003**
Monachino Filippo.
Declarar la perención.
10/09/2003.
- **Resolución No. 2122-2003**
César A. Contreras y Hacienda Santa María
de Jumunuco, S. A. (SAMA)USA).
Declarar la perención.
10/09/2003.
- **Resolución No. 2123-2003**
José Manuel Encarnación Guerrero.
Declarar la perención.
10/09/2003.
- **Resolución No. 2124-2003**
Clara Idalia Canario.
Declarar la perención.
10/09/2003.
- **Resolución No. 2125-2003**
Pedro Varón Castillo.
Declarar la perención.
10/09/2003.
- **Resolución No. 2126-2003**
Inmobiliaria Loma y Rodríguez, S. A.
(ILAROSA).
Declarar la perención.
10/09/2003.
- **Resolución No. 2127-2003**
Dinora Fernández de Almonte.
Declarar la perención.
10/09/2003.

- **Resolución No. 2128-2003**
Carlos Vilalta y compartes.
Declarar la perención.
10/09/2003.
- **Resolución No. 2129-2003**
Francisco Rafael Domínguez.
Declarar la perención.
10/09/2003.
- **Resolución No. 2130-2003**
Erma Isabel Hernández Quiroz y comparte.
Declarar la perención.
10/09/2003.
- **Resolución No. 2131-2003**
Antonio Brito Martínez.
Dr. Héctor A. Almanzar S.
Declarar la perención.
13/09/2003.
- **Resolución No. 2132-2003**
Financiera Mercantil, S.A. (FIMER)
Declarar la perención.
15/09/2003.
- **Resolución No. 2133-2003**
Coastal Power Company.
Declarar la perención.
15/09/2003.
- **Resolución No. 2134-2003**
Compañía Dominicana de Teléfono, C. por
A. (CODETEL).
Declarar la perención.
15/09/2003.
- **Resolución No. 2135-2003**
Felipe Espinal Contreras.
Declarar la perención.
15/09/2003.
- **Resolución No. 2136-2003**
Ramón Antonio Alma Puello.
Declarar la perención.
15/09/2003.
- **Resolución No. 2141-2003**
Compañía de Electricidad de Puerto Plata,
S. A. (CEPP).
Declarar la perención.
15/09/2003.
- **Resolución No. 2142-2003**
Inocencio Arias.
Declarar la perención.
15/09/2003.
- **Resolución No. 2143-2003**
Grodimar, S. A. y compartes.
Declarar la perención.
15/09/2003.
- **Resolución No. 2144-2003**
Venanzio Gentile y Elena Genaro.
Declarar la perención.
15-/069/2003.
- **Resolución No. 2145-2003**
Corporación Dominicana de Electricidad
(CDE).
Declarar la perención.
15/09/2003.
- **Resolución No. 2146-2003**
Juan Emilio López Félix.
Declarar la perención.
16/09/2003.
- **Resolución No. 2147-2003**
Hipolita Núñez Soliver.
Declarar la perención.
16/09/2003.
- **Resolución No. 2148-2003**
Michael Kal Westphal.
Declarar la perención.
16/09/2003.
- **Resolución No. 2149-2003**
Promotora Puerto Chiquito, S. A.
Declarar la perención.
16/09/2003.
- **Resolución No. 2150-2003**
Barcomar, C. por A.
Declarar la perención.
16/09/2003.
- **Resolución No. 2151-2003**
Eduardo Luis Gustavo Duluc Pumarol.
Declarar la perención.
16/09/2003.
- **Resolución No. 2152-2003**
Radhamés Linares.
Declarar la perención.
16/09/2003.
- **Resolución No. 2153-2003**
Paraíso Industrial, S, A.
Declarar la perención.
16/09/2003.

- **Resolución No. 2154-2003**
Francisco Antonio Moreno.
Declarar la perención.
16/09/2003.
- **Resolución No. 2156-2003**
Osvaldo Antonio Lora.
Declarar la perención.
16/09/2003.
- **Resolución No. 2157-2003**
Antonio Alcibiades López Díaz.
Declarar la perención.
16/09/2003.
- **Resolución No. 2158-2003**
Melchor Lara Morillo y Fe Amparo Reynoso.
Declarar la perención.
16/09/2003.
- **Resolución No. 2159-2003**
Rafael Cruz García.
Declarar la perención.
16/09/2003.
- **Resolución No. 2160-2003**
Felipe Lahoz Ariza.
Declarar la perención.
16/09/2003.
- **Resolución No. 2161-2003**
La Banda Gorda y/o Arturo Peña Suazo.
Declarar la perención.
16/09/2003.
- **Resolución No. 2162-2003**
Marco Tulio Cepeda Cruz.
Declarar la perención.
16/09/2003.
- **Resolución No. 2163-2003**
Coastal Power Company.
Declarar la perención.
16/09/2003.
- **Resolución No. 2164-2003**
Nicolás Bautista.
Declarar la perención.
16/09/2003.
- **Resolución No. 2164-2003-Bis**
Rafael Antonio López Ortega.
Declarar la perención.
16/09/2003.
- **Resolución No. 2165-2003**
Ana Josefa López.
Declarar la perención.
16/09/2003.

- **Resolución No. 2166-2003**
Mario Villalona Castro.
Declarar la perención.
25/09/2003.
- **Resolución No. 2246-2003**
Kunja Knitting Mills Dominicana, Inc.
Declarar la perención.
16/09/2003.

QUERRELLA

- **Auto No. 26-2003**
Ramón Albuquerque y compartes.
Declarar inadmisibile la querrela interpuesta.
17/09/2003.

RECURSO CONTENCIOSO-ADMINIS TRATIVO

- **Resolución No. 1611-2003**
Consejo Dominicano de Organizaciones
de Consumidores (CODOCONA) y la
Fundación por los derechos del Consumi-
dor (FUNDECOM).
Robinson Ruiz López y Altigracia Paulino.
Revocar la sentencia.
03/09/2003.

REVISIÓN CIVIL

- **Resolución No. 1901-2003**
Carlos Martín Pérez Velásquez.
Declarar inadmisibile la solicitud de revi-
sión civil.
17/09/2003.

SOLICITUD DE APELACIÓN

- **Resolución No. 2182**
Adany Fernández.
Declarar la incompetencia de esta Suprema
Corte de Justicia.
04/09/2003.

SUSPENSIONES

- **Resolución No. 1619-2003**
Eduardo Alberto Cruz Acosta.
Dres. Virgilio Bello Rosa, Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez y Rossy Rojas Sosa.
Declarar inadmisibile la solicitud de suspensión.
04/09/2003.
- **Resolución No. 1649-2003**
Billy Santana Ortiz.
Lic. Erly R. Almonte.
Rechazar la solicitud de suspensión.
02/09/2003.
- **Resolución No. 1650-2003**
Las Américas Cargo, S. A.
Dr. J. Lora Castillo.
Ordenar la suspensión.
04/09/2003.
- **Resolución No. 1651-2003**
Ramona Green Santos.
Dr. José Rafael Ariza Morillo y Lic. Julio Oscar Martínez B.
Rechazar la solicitud de suspensión.
08/09/2003.
- **Resolución No. 1652-2003**
Seguros Popular (antes La Universal de Seguros, C. por A.)
Dr. Hipólito Herrera Pellerano y compar-tes.
Ordenar la suspensión.
08/09/2003.
- **Resolución No. 1653-2003**
Persio Nova.
Dr. Rafael Augusto Acosta González.
Rechazar la solicitud de suspensión.
09/09/2003.
- **Resolución No. 1705-2003**
Mar y Sol Tours, S. A.
Dr. Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aída Almánzar González.
Ordena la suspensión.
03/09/2003.
- **Resolución No. 1706-2003**
Seguridad Turística E. Industrial, C. por A.
Lic. Bernardo A. Ortíz Martínez.
Ordenar la suspensión.
02/09/2003.
- **Resolución No. 1707-2003**
Benjamín Martínez Vicente.
Dr. Manuel Salvador Carvajal.
Rechazar el pedimento de suspensión.
08/09/2003.
- **Resolución No. 1708-2003**
Pedro Javier Brito Tejeda.
Dra. Maritza E. Méndez Plata y compartes.
Rechazar el pedimento de suspensión.
08/09/2003.
- **Resolución No. 1796-2003**
Ruy Leonardo Morban Contín e Isabel Adelina Morban Contín.
Dr. Freddy E. Matos Nina.
Denegar el pedimento en suspensión.
30/09/2003.
- **Resolución No. 1801-2003**
Faustino Mercedes Contreras.
Lic. Héctor Rubén Corniel.
Rechazar el pedimento de suspensión.
10/09/2003.
- **Resolución No. 1814-2003**
Maribel Guillermina Contreras Rosario.
Dr. Nelson de Jesús Rodríguez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
10/09/2003.
- **Resolución No. 1819-2003**
Inversiones Coral, S. A.
Lic. José Roberto Félix Mayib.
Ordenar la suspensión.
17/09/2003.
- **Resolución No. 1820-2003**
Agua Flamberg Club, S. A.
Lic. Franklin Rodríguez y compartes.
Ordenar la suspensión.
17/09/2003.
- **Resolución No. 1821-2003**
Credigas, C. por A.
Licdos. Zoilo O. Moya y Ruddy Nolasco Santana.
Ordenar la suspensión.
17/09/2003.
- **Resolución No. 1822-2003**
Consorcio de Higiene Integral, S. A.
Lic. Cristian M. Zapata Santana.
Rechazar la solicitud de suspensión.
17/09/2003.

- **Resolución No. 1823-2003**
Grullón Hermanos, S. A. y compartes.
Dr. J. Lora Castillo.
Rechazar la solicitud de suspensión.
18/09/2003.
- **Resolución No. 1897-2003**
José Antonio Morey & Sucesores, C. por A.
Dr. Jacobo Simón Rodríguez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
08/09/2003.
- **Resolución No. 1898-2003**
Francisco Paredes Martínez.
Dr. Bienvenido P. Aragoes Polanco.
Rechazar la solicitud de suspensión.
09/09/2003.
- **Resolución No. 1899-2003**
Francisco Ramón Cabrera Pérez.
Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez
Rechazar la solicitud de suspensión.
09/09/2003.
- **Resolución No. 2013-2003**
Editora Latina, S. A.
Dres. Juan Castillo Severino y Carlos Manuel Acosta Bretón y Lic. Exedito Silverio Núñez.
Ordenar la suspensión.
30/09/2003.
- **Resolución No. 2018-2003**
Guardianes Marcos, C. por A.
Licdos. Ana Teresa Guzmán Casso y Manuel Rodríguez Peralta.
Ordenar la suspensión.
30/09/2003.
- **Resolución No. 2024-2003**
Autoridad Portuaria Dominicana (APOR-DOM).
Licdos. Miguel de la Rosa y Pedro Arturo Reyes Polanco.
Ordenar la suspensión.
30/09/2003.
- **Resolución No. 2027-2003**
Carmen Deseada Mejía García.
Dr. José Ramón Rodríguez.
Rechazar el pedimento de suspensión.
10/09/2003.
- **Resolución No. 2028-2003**
Genaro Herrera.
Dres. Héctor Moscoso y Ana V. López.
Rechazar el pedimento de suspensión.
10/09/2003.
- **Resolución No. 2029-2003**
Constructora Rizek & Asociados C. por A. e Ing. Raúl N. Rizek Rueda.
Lic. A. J. Genao Báez.
Rechazar el pedimento de suspensión.
29/09/2003.
- **Resolución No. 2077-2003**
Hotel Decameron Beach Resort.
Empresas Pesquera José A. Gómez, S. A.
Rechazar la solicitud de suspensión.
09/09/2003.
- **Resolución No. 2078-2003**
Margarita Sánchez Gil.
Lic. Francisco S. Durán González.
Ordenar la suspensión.
09/09/2003.
- **Resolución No. 2079-2003**
Lucilo Aquilino Castillo Vs. Juan Bautista Pichardo.
Declarar inadmisibles la suspensión.
29/09/2003.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- A -

Accidentes de tránsito

- **Al accidentar al agraviado, el prevenido se limitó a decir que “el peatón se encontró con el espejo retrovisor” como si éste fuera estático. Declarado culpable. Rechazado el recurso y nulos los de la entidad aseguradora y el de la persona civilmente responsable. 10/9/03.**
Juan Heriberto Cruz y compartes 302
- **Aunque el Tribunal a-quo consideró culpables a ambos conductores, omitió responder deprecaciones formales que pedían una exclusión. Los jueces están obligados a contestar las conclusiones de las partes. Rechazado el recurso del prevenido como tal y casada con envío en el aspecto civil. 10/9/03.**
Roberto Ceballos y compartes 333
- **Aunque se alegó falta de motivos y desnaturalización, la Corte a-qua motivó correctamente su sentencia. Rechazados los recursos. 10/9/03.**
Leonardo Antonio de la Cruz Paulino y compartes 257
- **Conduciendo en una autopista el prevenido tuvo que frenar de golpe para evitar matar una persona que cruzaba la vía, pero fue chocado violentamente por el que venía detrás, por eso mató a la peatona y su vehículo se volcó. Se consideró culpable del accidente por no guardar la distancia indicada por la ley. Nulos los recursos de los compartes y rechazado. 10/9/03.**
Cándido Mota y compartes 294

- **El prevenido chocó en un camión volteo a otro vehículo que estaba a su lado al arrancar desde un sitio donde no cabía y frente a un semáforo. Rechazados los recursos. 17/9/03.**
Bernardo Castillo y compartes 427
- **El prevenido dio reversa para darle paso a un vehículo que iba delante, chocando así al que iba detrás de él por su vía correcta. Se reconoció como único culpable. Algunos de los compartes no recurrieron en apelación la sentencia de primer grado que no les hizo nuevos agravios. Declarados inadmisibles sus recursos y rechazados los demás. 3/9/03.**
Ramón Emilio Peralta y compartes 236
- **El prevenido perdió el control en una curva en las cercanías de un puente cuando impactó al otro vehículo que venía por su vía correcta. No motivaron. Declarados nulos y rechazado. 3/9/03.**
Carlos Ortiz Hernández y compartes 202
- **El prevenido se deslizó en un vehículo y se llevó un portón por conducir atolondradamente. En lo civil se refirieron a una sentencia incidental que no fue recurrida y que un contrato de arrendamiento no tenía el alcance señalado. Se trataba de un medio nuevo no admisible. Rechazados los recursos. 17/9/03.**
Milton Santiago Ureña y compartes. 444
- **En la especie, la prevenida penetró a una vía principal desde una secundaria violando un pare e impactando a una niña que estaba parada en la calzada, a un vehículo que pasaba y a dos que estaban estacionados. La parte civil incorrectamente solicitó condenas penales pero no hubo apelación del ministerio público. Declarados inadmisibles, nulos y rechazado. 17/9/03.**
Iluminada Duarte y compartes 393
- **Es evidente la culpabilidad del conductor que impacta a un peatón en mitad de la vía, si por la velocidad en que transita no puede frenar, como ocurrió en la especie. Rechazados los recursos. 17/9/03.**
Germania Antonia Toribio Pérez y compartes 364

- **La Corte a-qua comprobó la culpabilidad del prevenido que dio reversa sin fijarse si había alguien detrás. También justificó plenamente el aumento de las indemnizaciones. Rechazados los recursos. 17/9/03.**
Geovanny Zapata Paulino y compartes 350
- **La Corte a-qua consideró culpable al prevenido que habiendo visto al peatón lanzarse a cruzar la calle no pudo frenar para impedir atropellarlo. Pero la misma cae en contradicción al considerar a varias personas como comitentes después de decir que lo era una persona moral. Rechazado el aspecto penal y casada en lo civil con envío. 17/9/03.**
Marcial Ruiz Mota y compartes 418
- **La culpabilidad del conductor prevenido no está en discusión porque no respetó un PARE al entrar a una avenida preferencial chocando al motorista, que falleció. Lo que sí está en duda es la condena en daños y perjuicios a favor de un hermano materno de la víctima, ya que el interés meramente afectivo no basta para justificarla y porque admitirlo implicaría enfrentar innumerables demandas que no se justifican. Rechazado el recurso del prevenido y casada con envío en lo civil. 17/9/03.**
Víctor Guzmán y compartes 374
- **La entidad aseguradora y la persona civilmente responsable no motivaron sus recursos. El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión y no depositó las constancias legales para recurrir. Declarados nulos e inadmisibles. 3/9/03.**
Ovidio Morillo Paca y compartes 141
- **La parte civil constituida había hecho defecto en primer grado por falta de concluir. No podía ser beneficiaria si había sido rechazada su constitución. El prevenido estaba condenado a más de dos años de prisión sin las constancias legales para poder recurrir. Declarado inadmisibles su recurso como prevenido, rechazado como persona civilmente responsable y el de la entidad aseguradora, y casada con el aspecto civil respecto de lo indicado. 3/9/03.**
Pedro Mota Pérez y compartes 171

- **La prevenida condujo su vehículo temerariamente a exceso de velocidad chocando al otro que estaba detenido correctamente después de dar varias volteretas en la avenida de una ciudad. Declarados inadmisibles los recursos de los compartes y rechazado el de la prevenida. 3/9/03.**
Brenda M. Fernández Cessé y compartes 209
- **La recurrente era persona civilmente responsable y no se le probó por las vías legales correspondientes su calidad de propietaria. Casada con envío. 3/9/03.**
Curacao Trading Company Dominicana, C. por A.. 230
- **Los recurrentes alegaron insuficiencia de motivos. La sentencia fue dictada en dispositivo. Casada con envío. 10/9/03.**
Daniel de los Santos Martínez Esquea y compartes 272
- **Ni la entidad aseguradora ni la persona civilmente responsable motivaron sus recursos. Como prevenido recurrió tardíamente. Declarados nulos y rechazado. 3/9/03.**
Virgilio Mercedes del Rosario y compartes 180
- **No motivaron sus recursos los compartes y la persona civilmente responsable; el prevenido estaba condenado a más de seis meses sin las condiciones legales para recurrir. Declarados nulos e inadmisibles. 3/9/03.**
Luis Andrés Fernández y compartes 196
- **Por evitar caer en un hoyo en una carretera, perdió el equilibrio y chocó al otro vehículo. Declarados nulos los recursos de los compartes y rechazado. 17/9/03.**
Manuel A. Cabral y compartes 438
- **Se determinó que el prevenido conducía el vehículo con un remolque haciendo zig-zag y que esta forma atolondrada provocó el accidente. Por estar condenado a más de seis meses y no existir las constancias legales, su recurso no era admisible. Uno de los compartes no era parte en la sentencia. Declarados inadmisibles y rechazados los recursos. 17/9/03.**
Carluxto R. González García y compartes. 406

- **Todo chofer, y más el que conduce un vehículo pesado, debe tener cuidado al entrar en una intersección y extremarlo si va a entrar a una vía de preferencia. En la especie, el camión impactó a la camioneta que ya tenía ganada la intersección y fue declarado único culpable. Rechazados los recursos. 10/9/03.**
Franklyn Acosta Carrasco y compartes 318
- **Una de las entidades aseguradoras alegó que la póliza no había sido pagada y no era válida, y así fue deprecado y no se le contestó. Los recurrentes no motivaron sus recursos, pero la Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo. Nulos los recursos y casada con envío. 17/9/03.**
Jaime Enrique Fernández Mirabal y compartes 385

Acción en inconstitucionalidad

- **Resolución del Tribunal de Tierras. En la especie, se trata de una acción en inconstitucionalidad por vía principal contra una decisión dictada por un tribunal del orden judicial y no contra ninguna de las normas señaladas por el artículo 46 de la Constitución. Declarada inadmisibile. 10/9/03.**
Ing. Eduardo Alberto Cruz Acosta 8

Asesinato

- **El acusado se presentó en la casa del occiso y sin mediar palabras, después de esperarlo, lo ultimó. Como persona civilmente responsable no motivó. Declarado nulo y rechazado el recurso. 3/9/03.**
Antonio Félix Báez (Amadín) 159

= C =

Cobro de alquileres

- **La sentencia carece de una exposición completa de los hechos de la causa. Casada la sentencia con envío. 17/9/03.**
Cristina Altagracia Candelaria Páez y José Antonio Mauricio Amparo Vs. Angel Sakran. 126

Cobro de pesos

- **“Le Contredit”. Rechazado el recurso. 10/9/03.**
Hacienda Margarita, S. A. y/o Guillermo Ambrosio González
Ventura y compartes Vs. Factoría Nueva, C. por A. 74
- **Descargo. Rechazado el recurso. 17/9/03.**
Rafael Antonio Tatis Luciano Vs. Tony Rafael Cabrera 107
- **Pago. Rechazado el recurso. 17/9/03.**
Mariano Morri Vs. José Aníbal Pérez Guillén 80

Contencioso-Administrativo

- **Premio literario declarado desierto. Recurso interpuesto contra dos sentencias. Recurso contra la primera sentencia declarado inadmisibile por tardío. La alegada violación al derecho de defensa invocada por el recurrente en su segundo recurso no se refiere a la sentencia impugnada sino a otra decisión. El recurrente, en su segundo recurso, se limita a hacer críticas a las actuaciones de funcionarios públicos pero aporta de medios de derecho que expliquen las violaciones por él denunciadas. Rechazado. 3/9/03.**
Viriato Arturo Sención Rodríguez 471
- **Solicitud de reintegración a las funciones de instrumentista de la Orquesta Sinfónica. Falta de ponderación de documentos. Para que este vicio pueda ser invocado es preciso que los jueces del fondo hayan incurrido en la omisión de no examinar todos los documentos que les son sometidos por las partes, lo que no ocurrió en la especie. Rechazado. 3/9/03.**
Luis Almanzor González Canahuate Vs. Estado Dominicano . . . 478

Contrato de trabajo

- **Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere**

en el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre del 1953, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio. Declarado caduco. 17/9/03.

Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) Vs. Sergio Antonio Ortega 560

- D -

Daños y perjuicios

- **Guarda de la cosa. Donación. Rechazado el recurso. 17/9/03.**
Félix E. Peralta Almonte Vs. E. León Jiménez, C, por A. 98
- **Informativo. Convicción de los jueces del fondo. Rechazado el recurso. 10/9/03.**
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) Vs. Pedro A. Rivas Ramírez y Ana Virginia Ramírez Mendoza 67
- **Inhibición. Violación a los artículos 370 y 380 del Código de Procedimiento Civil. 17/9/03.**
Panalpina, C. por A. Vs. Polanco Minaya, S. A. (POMISA) . . . 133
- **Omisión a estatuir. Casada la sentencia con envío. 3/9/03.**
Ochoa Dominicana, C. por A. Vs. Laboratorios Astacio, S. A. . . . 35
- **Poder soberano de apreciación. Casada la sentencia con envío. 3/9/03.**
American Airlines, Inc. Vs. Enrique Astacio Cruz 55

Delito de usura

- **La prevenida no apeló la sentencia de primer grado. No podía recurrir en casación estando abierto este recurso ordinario. Declarado inadmisibile. 3/9/03.**
La India Cuevas 244

Demandas laborales

- **Al no haber en el nuevo Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la caducidad del recurso de casación cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse el artículo 7 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, que dispone: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”. Declarado caduco. 17/9/03.**

Luz Mercedes Abreu Vs. The Wills-Bes Dominicana, Inc. 539
- **Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 17/9/03.**

Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) Vs. Cándido Vásquez 554
- **Condenaciones no exceden de los veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 10/9/03.**

Postensado y Pretensados del Caribe, S. A. Vs. Valentín Pérez Montes De Oca. 519
- **Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 3/9/03.**

Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo) Vs. Carlos Enrique Fontanilla Peralta. 463
- **El régimen de prueba laboral contenido en nuestra legislación, está basado en la libertad de las mismas. La ausencia de un orden jerárquico en el suministro de ellas, con predominio del soberano poder de apreciación de los hechos de parte de los jueces. En la especie, la Corte a-qua lejos de violar las disposiciones de los artículos 1ro. y 15 del Código de Trabajo, y 3 de la Constitución de la República, lo que ha hecho es investigar la realidad de la relación contractual que existió entre las partes litigantes, descartando las apariencias e irrealidades para determinar que el reclamante era un trabajador subordinado de la recurrente. Rechazado. 10/9/03.**

Global Zona Franca Industrial, S. A. Vs. Domingo Castellanos . 527

- **La Corte a-qua, al declarar inadmisibile el recurso de apelación intentado por la actual recurrente contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, el 26 de enero del 2000, se limitó a la aplicación del artículo 621 del Código de Trabajo, que establece el plazo de un mes a partir de la notificación de la sentencia, para el ejercicio de los recursos de apelación contra las sentencias de los juzgados de trabajo, sin deducir los días no laborables, los que en virtud del referido artículo 495 del Código de Trabajo, no son computables en los plazos de procedimientos, lo que de haber hecho pudo dar como resultado una decisión distinta a la impugnada. Casada con envío. 17/9/03.**

Alberto Emilio Disla Vs. Pedro de Jesús Rodríguez 566
- **Resolución contrato de trabajo. Recurrente no desenvuelve los medios en que se funda su recurso, por lo que no cumple con el voto de la ley. Declarado inadmisibile. 3/9/03.**

Teodoro Morales Vs. Central Romana Corporation, Ltd. 457
- **Resolución contrato de trabajo. Violación del derecho de defensa. Contrario a lo expuesto por el recurrente, la existencia del pacto colectivo de condiciones de trabajo ha sido del conocimiento de ambas partes desde el inicio de dicho litigio, por lo que al ponderar la Corte a-qua las disposiciones del referido pacto colectivo en modo alguno ha podido lesionar el derecho de defensa del recurrente. Rechazado. 3/9/03.**

Rafael Rodríguez P. Vs. Corporación Dominicana de Electricidad (CDE). 485
- **Resolución de contrato de trabajo. Suspensión del contrato de trabajo. Sentencia impugnada ha hecho una correcta aplicación de la ley y muy particularmente de las disposiciones contenidas en los artículos 97, 98, 702, 703 y 705 del Código de Trabajo. Rechazado. 3/9/03.**

Gregorio Martínez y compartes Vs. Banco Inmobiliario Dominicano, S. A. 503

Desistimientos

- **Se da acta del desistimiento. 3/9/03.**
Anastacio Hernández Belén 216
- **Se da acta del desistimiento. 3/9/03.**
Guillermo Cuevas Ravelo 192
- **Se da acta del desistimiento. 3/9/03.**
Manuel de Jesús Frías Santos 156
- **Se da acta. 10/9/03.**
Cándido Henríquez de la Cruz o de la Cruz Henríquez 326
- **Se da acta. 10/9/03.**
Damián Vásquez Rosario 347
- **Se da acta. 10/9/03.**
Juan Antonio Concepción Valdez (El Alemán o El Rubio) 291
- **Se da acta. 10/9/03.**
Luis Manuel de los Santos Brito. 330
- **Se da acta. 10/9/03.**
Rafael Danilo Ramírez Valerio 341
- **Se da acta. 10/9/03.**
Roberto Antonio Rodríguez M 344
- **Se da acta. 17/9/03.**
Carlos Rosario Alberto (Kelly) 382
- **Se da acta. 17/9/03.**
Eurípides Gustavo Vásquez 402
- **Se da acta. 17/9/03.**
Franklin Figueroa Figueroa 434
- **Se da acta. 17/9/03.**
Moisés Rigoberto Peña Espinal 414

Difamación e injurias

- Aunque la parte civil se querelló porque le habían dicho que ella le era infiel a su marido, el prevenido declaró que lo que dijo fue: “Cuidado compadre con unos rumores que andan acerca de su mujer”. Condenado por difamación. Nulo como parte civil responsable y rechazado el recurso. 3/9/03.
Héctor Bienvenido Peña. 247
- La Corte a-quá calificó correctamente como cómplice al que pronunció las frases injuriosas, porque el principal autor para la ley, es el propietario del programa. Rechazado el recurso. 3/9/03.
Fraulín Antonio Rodríguez (Raulín). 219

Disciplinarias

- Abogado sub-judice. La condición de subjudice sólo constituye un obstáculo para el ejercicio de un derecho cuando así expresamente lo disponga la ley. La facultad de ejercer su profesión que tiene un abogado sometido a un juicio penal o disciplinario, cuyo resultado pudiere conllevar su inhabilitación deriva de la presunción de inocencia que favorece a todo inculpado, por lo que la adopción de toda medida que implique la suspensión del ejercicio de la profesión de un abogado por el hecho de su enjuiciamiento constituye la aplicación de una sanción antes de la conclusión del mismo. Rechazado el pedimento de la defensa. 9/9/03.
Licda. Carmen Yolanda Jiménez y compartes 25
- Violación del artículo 16 acápites b) y d) de la Ley del Notario No. 301. Prescripción. Ha sido juzgado por esta corte en atribuciones de tribunal disciplinario, que la acción disciplinaria puede ser ejercida indefinidamente y no está sujeta a las disposiciones de los artículos 454 y 455 del Código de Procedimiento Civil que establecen la prescripción de la acción pública y de la acción civil. Rechazadas las conclusiones incidentales. 2/9/03.
Dra. Martha del Rosario Herrand Di Carlo 3

Drogas y sustancias controladas

- Aunque el encartado negó ser el propietario de la droga incautada en cantidad suficiente para considerarlo traficante, sí admitió que la distribuía a cambio de una comisión. Rechazado el recurso. 17/9/03.
Juan Antonio Jorge Araújo (Wandy) 359

- G -

Golpes y heridas

- El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión y no aportó las constancias legales para poder recurrir. Como persona civilmente responsable no motivó su recurso. Declarado inadmisibile y rechazado. 3/9/03.
Luis Rincón 148
- El prevenido no motivó su recurso como persona civilmente responsable. La sentencia recurrida no está firmada por los jueces que la dictaron. Declarada la nulidad consecuente y casada en lo penal con envío. 10/9/03.
Jesús Berdías o Bardías 286

- H -

Habeas corpus

- Por la documentación aportada al plenario, así como por las declaraciones del propio impetrante se estima que además de una prisión regular, existen indicios suficientes, serios, graves, precisos y concordantes que hacen presumir su participación en los hechos que se le imputan. Ordenado el mantenimiento en prisión. 10/9/03.
José Encarnación de los Santos. 12

- **Violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas. Por la documentación aportada al plenario se evidencia que la impetrante se encuentra guardando prisión de manera ilegal, por lo que procede desestimar su solicitud de excarcelación. Ordenado el mantenimiento en prisión. 10/9/03.**
Ana Cleotilde Camilo Paulino 17

Homicidios

- **El acusado no niega los hechos, pero dice que no quiso matarlo; que le tiró la estocada pero no para matarlo. La Corte a-qua entendió que sí. Rechazado el recurso. 10/9/03.**
Félix Brito Mejía. 309
- **El procesado admitió haber inferido las estocadas mortales al occiso, pero alegó que fue en defensa propia mostrando heridas que la justificaban. Un testigo señaló que éstas se las había hecho el mismo acusado. Rechazado el recurso. 3/ 9/03.**
Ramón Cristóbal Figueroa Serrano 225

Homicidio voluntario

- **Un guardián de un banco que cenó junto con otro compañero y luego lo mató de cuatro disparos, alegó provocación y amenazas, pero no pudo probarlo. Rechazado el recurso. 10/9/03.**
Benjamín de la Cruz Pérez 265

= L =

Ley 675

- **Sólo la prevenida recurrió la sentencia del primer grado y el tribunal de alzada consideró errónea la sentencia que la había exonerado de faltas, pero no la podía condenar penalmente por su solo recurso. Rechazado. 3/9/03.**
Elba Then Figueroa Ledesma 166

Litis sobre terreno registrado

- **Agravios formulados en algunos de los medios de casación, están dirigidos contra una decisión que no es la impugnada. Declarados inadmisibles dichos medios. Acto de venta nulo. En la especie, al no firmar la vendedora en presencia del notario ni haber comparecido ante éste a ratificar como suya la firma que aparecía en el documento, resulta evidente que en esas condiciones dicho acto no podía surtir efectos válidos para servir como documento traslativos de los derechos del inmueble, por lo que el rechazo de las pretensiones del recurrente por el Tribunal a-quo ha sido correctamente decidido. Rechazado. 3/9/03.**

Margarita Joaquín Figueroa Vs. Heriberto Antonio Jiménez . . . 494

- **El agrimensor no notifico haber encontrado personas en posesión las que le informaron que eran propietarios, por lo que el Tribunal Superior de Tierras debió conocer de ese deslinde en audiencia pública y no en Cámara de Consejo, contrario a lo que establece el artículo 72 letra c de la Ley de Registro de Tierras. Rechazado. 17/9/03.**

Ayuntamiento de Bayaguana Vs. Carlos Federico Cruz Domínguez 546

- N -

Nulidad

- **Divorcio. Rechazado el recurso. 17/9/03.**

Juan Francisco Grullón Vs. Juana Núñez Durán 119

- P -

Pago de dinero

- **Medios nuevos. Declarado inadmisibile el recurso. 17/9/03.**

Mennio Guerrero Vs. Maderera Almánzar 93

Partición

- **Poder discrecional de los jueces del fondo. Registro de acto bajo firma privada. 3/9/03.**
Félix Gil Alfau Vs. Patricia Gil Linares y Félix R. Gil Linares . . . 42
- **Prueba. Rechazado el recurso. 17/9/03.**
Ignacia Inmaculada Concepción Tejada Vda. López Vs. Ana Milagros Isolina González. 112

Providencias calificativas

- **Declarado inadmisibile el recurso. 10/9/03.**
Ángel Santos Luna 283
- **Declarado inadmisibile el recurso. 17/9/03.**
Víctor Manuel Velásquez y comparte 450
- **Declarado inadmisibile su recurso. 3/9/03.**
Darío Vásquez Frías. 152
- **Declarado inadmisibile. 10/9/03.**
Alberto Encarnación 253

- R -

Recurso de casación

- **El recurrente tenía la obligación de notificar al acusado su recurso de casación y no lo hizo. Declarado inadmisibile. 10/9/03.**
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago 314

- S -

Sentencia incidental

- Las sentencias que no prejuzgan el fondo no pueden recurrirse en casación. Sólo pueden serlo los fallos en última o única instancia, lo que no es extensivo a las sentencias preparatorias. Declarado inadmisibile. 3/9/03.

Jorge Luis Gobaira Bobadilla 188

- V -

Validez de embargo

- Rechazado el recurso. 17/9/03.

Magna Compañía de Seguros, S. A. Vs. Rafael Antonio

Rodríguez Cáceres 86

Violencia intrafamiliar

- El procesado amenazó y golpeó a su compañera provocándole un aborto y su caso se declinó por ante el juzgado de instrucción, que era lo procedente según el fallo de la Corte a-qua. Rechazado el recurso. 10/9/03.

Jorge Lucas Pérez 278